



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO FACULTAD DE DERECHO
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA
FIGURA AGRARIA DEL EJIDO.”**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de Doctor
en

CIENCIAS JURÍDICAS

Presenta

RODRIGO OCTAVIO RAMOS VERA

Dirigido por:

DR. JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO

CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO.
MAYO DE 2023.



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



Los derechos sociales en México a través de la figura
agraria del ejido.

por

Rodrigo Octavio Ramos Vera

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0
Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Clave RI: DEDCC-293252



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Doctorado en Ciencias Jurídicas



LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA FIGURA AGRARIA DEL EJIDO

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Doctor en Ciencias Jurídicas

Presenta:

Rodrigo Octavio Ramos Vera

Dirigido por:

José Fernando Vázquez Avedillo

Sinodales:

Dr. José Fernando Vázquez Avedillo

Presidente

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

Secretario

Dr. Jesús García Hernández

Vocal

Dr. Carlos Humberto Durand Alcántara

Suplente

Dr. Gerardo Porfirio Hernández Aguilar

Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Mayo de 2023.

Resumen

A lo largo de la historia mexicana, la figura del campesino ha tenido una evolución que se ha visto oprimida por el mismo Estado mexicano. Tal ha sido la opresión a este sector poblacional, que al día de hoy se han creado e implementado muchas reformas a lo largo de la historia en una constante búsqueda de justicia; aunque estos intentos han sido insuficientes.

El objetivo del presente trabajo es realizar un estudio pormenorizado de la figura agraria del ejido en México, buscando comprender su origen, finalidad y la evolución jurídica y filosófica que ha tenido desde su concepción hasta la actualidad. Concatenándolo con la obligación que tiene el Estado mexicano en garantizar derechos sociales, para finalmente proponer que la figura del ejido puede ser utilizada como un instrumento para la implementación de los derechos sociales en favor de los ejidatarios en México.

(Palabras clave: ejido, derecho agrario, derechos sociales, alienación, teoría crítica).

Summary

Throughout Mexican history, the peasant has had a development that has shown oppressions by the Mexican State. Due to the oppression of this sector of the population, the Mexican State in order to help the peasant, has been created many reforms to implement throughout history in a constant search for justice; although these attempts have been insufficient.

The objective of this research is to carry out a detailed study of the agrarian figure of the Ejido in Mexico, seeking to understand its origin, purpose and the legal and philosophical evolution that it has had from its conception to the present. Concatenating it with the obligation of the Mexican State to guarantee social rights, to finally propose that the figure of the Ejido can be used as an instrument for the implementation of social rights in favor of local property owners in Mexico.

(Key words: ejido, agrarian law, social rights, alienation, critical theory).

Dedicatoria

A mis padres, mi hermano, amigos y compañeros, gracias por su apoyo.

Agradecimientos

Agradezco a las instituciones que hicieron posible presentar el trabajo aquí expuesto, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt-México) por el apoyo económico brindado durante el periodo de estudio.

A la Universidad Autónoma de Querétaro y a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho por la impartición del programa que me permitió obtener el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas.

De igual modo expreso mi más sincero agradecimiento a mi tutor y director de tesis el Doctor José Fernando Vázquez Avedillo, primero que nada por ofrecerme su amistad y compartir conmigo su experiencia, así como por su instrucción y colaboración, por la disposición y apoyo siempre brindados, sin los cuales no podría haber realizado este trabajo.

Asimismo reconozco a la Doctora Karla Elizabeth Mariscal Ureta, quien en su papel como docente de la materia de Tutoría y Tesis a lo largo del programa doctoral tuvo la disposición y paciencia para brindarme la orientación necesaria, para poder encaminar mi protocolo de investigación hacia el trabajo doctoral que hoy presento.

A los sinodales; Dr. Carlos Humberto Durand Alcántara, Dr. Gerardo Porfirio Hernández Aguilar, Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera, y Dr. Jesús García Hernández, por tomar parte de su valioso tiempo para ser norte y guía en la construcción de este trabajo.

ÍNDICE

RESUMEN	III
SUMMARY.....	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTOS.....	VI
ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	3
1. CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES Y CONTEXTO HISTÓRICO DE LA FIGURA AGRARIA DENOMINADA EJIDO.....	7
1.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.2. DERECHO AGRARIO PREHISPÁNICO Y SUS PRINCIPALES FIGURAS	15
1.3. DERECHO AGRARIO COLONIAL Y SUS PRINCIPALES FIGURAS	23
1.4. LA TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE LAS LEYES DE REFORMA.....	31
1.5. EL DERECHO AGRARIO DURANTE LA ÉPOCA DEL PORFIRIATO, LOS LATIFUNDIOS COMO CAUSA GENERADORA DE LA LUCHA ARMADA REVOLUCIONARIA	39
1.6. LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y DEL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO.....	43
1.7. EL EJIDO COMO RESPUESTA AL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO DE INICIOS DEL SIGLO XX	51
1.8. EL DERECHO AGRARIO Y EL EJIDO COMO PARTE DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO	57
1.9. EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA AUSENCIA DE LA FIGURA DEL EJIDO	65
2. CAPÍTULO SEGUNDO. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL EJIDO EN MÉXICO, CARACTERÍSTICAS, ATRIBUCIONES Y FINALIDAD	71
2.1. INICIOS DEL EJIDO MODERNO	75
2.2. LÁZARO CÁRDENAS Y LA IMPORTANCIA DEL EJIDO COMO POLÍTICA DEL ESTADO MEXICANO.....	89

2.3.	TRANSICIÓN DEL ‘EJIDO CARDENISTA’ AL ‘EJIDO NEOLIBERAL’	110
2.4.	EL PERIODO SALINISTA, REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA LEY AGRARIA DE 1992	123
3.	CAPÍTULO TERCERO. LOS DERECHOS SOCIALES Y SU IMPACTO EN EL EJIDO	139
3.1.	ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	141
3.2.	DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN O SOCIALES CONVERTIDOS EN DERECHOS FUNDAMENTALES.....	156
3.3.	CRITICA A LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LOS ESTUDIOS SUBALTERNOS Y LA CORRIENTE DECOLONIAL	167
3.4.	DIFICULTADES PARA GARANTIZAR Y JUSTICIABILIZAR LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO	191
4.	CAPÍTULO CUARTO. EL EJIDO COMO FIGURA PARA COADYUVAR EN LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS	205
4.1.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS SOCIALES EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS EN MÉXICO	205
4.2.	LA ‘MODERNIDAD’ Y EL ‘CAPITALISMO’ COMO CATEGORÍAS DETERMINANTES EN LA NATURALEZA FILOSÓFICA DEL EJIDO.....	219
4.3.	LA TEORÍA CRÍTICA Y KANT, COMO INSTRUMENTOS PARA IDENTIFICAR LA ‘ALIENACIÓN’ Y ‘REIFICACIÓN’ EN EL EJIDO.....	235
4.4.	LAS POLÍTICAS PÚBLICAS AGRARIAS EN MÉXICO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ACTUAL (2018 – 2024)	253
4.5.	EL EJIDO COMO INSTRUMENTO PROGRESISTA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO	259
5.	CONCLUSIONES	276
6.	BIBLIOGRAFÍA	282
	JURISPRUDENCIA	299
	LEYES	299

INTRODUCCIÓN

El tema que se desarrolla en este trabajo de tesis doctoral es un análisis de los antecedentes históricos y normativos de la figura agraria conocida como ejido, esto con la finalidad de advertir su evolución filosófica y jurídica en las distintas etapas en las que se ha implementado como posible solución a la problemática agraria en México.

Posteriormente se analizó el papel que desempeñan los derechos sociales, haciendo énfasis en la importancia que tienen para el desarrollo de una vida plena, digna y adecuada en favor de la población. Asimismo, se estudió la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar estos derechos –sobre todo a los grupos vulnerables– y las dificultades que históricamente han representado este tipo de derechos en el ámbito jurídico nacional.

Lo anterior se hizo con la finalidad de abordar el problema de investigación y dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿En qué medida el ejido es una figura adecuada para contribuir con la progresividad de los derechos sociales en favor de los ejidatarios en México?

Durante el protocolo de investigación que se realizó para dar inicio con este trabajo, se planteó como posible respuesta a la anterior pregunta que actualmente el ejido no puede contribuir con la implementación progresiva de los derechos sociales en favor de los ejidatarios en México. Esto a raíz de la reforma constitucional al artículo 27 acaecida en 1992, su origen y finalidad reivindicativa y social fueron dejadas de lado al buscar ‘modernizar’ la figura. Por lo que una vez identificada esta problemática es que se podrían tomar las medidas necesarias para no trasgredir el origen del ejido y una vez logrado, buscar implementar y tutelar de manera efectiva los derechos sociales en favor de los ejidatarios a través de esta figura arraigada plenamente en el campo mexicano.

Esto quiere decir que, si bien el ejido ha sido una figura rica en antecedentes históricos y normativos, en la actualidad no se le ha dado el apoyo normativo y gubernamental requerido para que su función sea la adecuada, por lo que no está cumpliendo su función social, jurídica y reivindicativa que debería tener, en concordancia con sus orígenes y lo que se buscó en un principio con su implementación para el campo mexicano.

Esta hipótesis se formuló a través de los datos recabados de forma preliminar durante el protocolo de investigación, así como a partir de la elaboración de un árbol de problemas para distinguir causas y efectos del problema, para posteriormente identificar las siguientes variables; 1.- Variable independiente: El ejido; 2.- Variable dependiente: Los ejidatarios en México; y 3.- Variable interviniente: La progresividad de los derechos sociales.

Durante el desarrollo capitular se explora la relación que existe entre el ejido como una figura agraria plenamente establecida, la progresividad de los derechos sociales y el papel que estos desempeñan en la vida digna y plena de las personas y, cómo éstas pueden repercutir de manera favorable o desfavorable en la calidad de vida de los ejidatarios de México.

Ahora bien, con lo que respecta a los objetivos que se planearon abordar durante este trabajo, se señaló como objetivo general el siguiente: Identificar la figura jurídica agraria del ejido en México y la relación en la progresividad de los derechos sociales en los ejidatarios, lo cual requirió de un trabajo plenamente desarrollado e interdisciplinario.

Respecto a los objetivos particulares, se establecieron los siguientes; 1.- Identificar el contexto histórico sobre el origen de la figura jurídica agraria denominada "Ejido" en México y su reconocimiento constitucional; 2.- Advertir la evolución normativa del ejido en México, a partir de su reconocimiento constitucional y; 3.- Determinar si el ejido puede colaborar en la progresividad de los derechos sociales de los ejidatarios en México.

Dichos objetivos se desarrollaron progresivamente y se abordan paulatinamente en los capítulos de tesis. Así que el primer capítulo se relacione directamente con el primer objetivo particular, el segundo capítulo tiene relación directa con el segundo objetivo particular; siguiendo esta lógica, a lo largo del tercer y cuarto capítulo de tesis, se relacionan con el tercer objetivo particular.

Este trabajo, de conformidad con las características del programa doctoral – que es de ciencia básica– busca abordar la problemática desde un enfoque filosófico-epistémico al analizar y estudiar la figura del ejido. De acuerdo con la rama de estudio, esta investigación se trata de un trabajo con un enfoque cualitativo de tipo correlacional. Toda vez que se pretende visualizar cómo se relacionan o vinculan la figura del ejido con la implementación de los derechos sociales en el sector campesino mexicano, el estudio de los derechos sociales y la figura del ejido; permiten tener elementos suficientes para contestar la pregunta de investigación.

El tipo de investigación es documental, debido al tipo de fuente de información consultada; simple, con atención a las variables; cualitativa por la forma de medición y análisis de información; histórica por su ubicación temporal, y pura según el objeto de estudio.

Para cumplir con el primer objetivo particular de esta investigación, que consiste en identificar el contexto histórico sobre el origen de la figura jurídica agraria denominada “ejido” en México dentro de la rama del derecho social, se utilizó un método sistemático y hermenéutico, con la finalidad de advertir, organizar y enunciar los datos recabados.

En lo referente al cumplimiento del segundo objetivo particular, que es el de advertir la evolución del ejido en México, su operación y vigencia; se implementó un método discursivo, lógico y hermenéutico, con la finalidad de advertir, interpretar y enunciar los datos recabados.

Para alcanzar el último objetivo particular, que consiste en determinar si la figura del “ejido” cumple con la función de equilibrar la situación de los campesinos

como sector vulnerable en México, implementando y garantizando derechos sociales, se implementó un método discursivo, intuitivo y fenomenológico, con la finalidad de evaluar, criticar y argumentar el conocimiento propuesto.

Los instrumentos implementados en la investigación para responder los tres objetivos particulares son la interpretación de textos normativos, el descubrimiento del sentido original del texto normativo, la previsión de las implicaciones, así como el análisis documental.

Derivado de lo anterior, se buscó realizar un trabajo exhaustivo, adecuadamente fundamentado en textos jurídicos, históricos y filosóficos tanto clásicos como de vanguardia, con la finalidad de que al análisis realizado tenga un sustento teórico suficiente para buscar entender la problemática planteada, y contar con las herramientas necesarias para llegar a los objetivos planteados, con la finalidad de confirmar o desestimar la hipótesis que se presentó como respuesta probable al tema de tesis a desarrollar.

Esto se tomó en cuenta al momento de realizar las reflexiones finales en el apartado de conclusiones, en donde se tuvieron los elementos adecuados, a partir de haber alcanzado los objetivos particulares y el objetivo general, para que, de manera objetiva y fundada, se pueda confirmar o refutar la hipótesis planteada para dar contestación a la pregunta de investigación.

1. CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES Y CONTEXTO HISTÓRICO DE LA FIGURA AGRARIA DENOMINADA EJIDO

En este primer capítulo se incorpora un breve marco conceptual, inherente al objeto de estudio, para pasar posteriormente a un recorrido histórico de las principales figuras agrarias que antecedieron al ejido en México. Esto permite explicar las circunstancias que dieron origen al surgimiento de esta figura agraria en el sistema jurídico mexicano; y para los fines de esta investigación brindar las herramientas necesarias para el oportuno análisis la figura del ejido mexicano en la actualidad.

Cuando Hegel nos explica el saber absoluto, al final de una de sus obras más importantes, señala que el espíritu puede alcanzar la perfección solamente mediante el conocimiento de sí mismo, puntualizando que “la historia (...) es el devenir que sabe; el devenir que se mediatiza a sí mismo.”¹ Esto permite entender que el conocer el devenir histórico de los hechos, es la única forma de alcanzar la plenitud del conocimiento y la verdad absoluta de las cosas, de igual forma

“Foucault afirma que la historia no debe ser pensada como marcada por algún tipo de racionalidad subyacente, sino como un enfrentamiento azaroso de fuerzas que abarcan no sólo las relaciones entre los Estados sino también, y sobre todo, el ámbito de la experiencia cotidiana, la "microfísica del poder".”²

Antes de hablar del ejido, primero es necesario definir qué es el derecho social. Se entiende como “(...) el conjunto de normas jurídicas tutelares de la sociedad y de sus (pudiendo ser más acertado la denominación de clases sociales dominadas) grupos débiles obreros, campesinos, indígenas, entre otros,

¹ HEGEL, G. W. Friedrich. *Fenomenología del Espíritu*, D. F., México, FCE, 1971, p. 472.

² CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Historia de la gubernamentalidad. Razón del Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*, Bogotá, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2010, p. 23.

consignadas en las constituciones modernas y en los códigos orgánicos o reglamentarios.”³

Al hablar del derecho social, nos ubica forzosamente en el marco del derecho agrario, y es de suma importancia identificar las diferencias entre los sistemas jurídicos de cada país. Por ejemplo, el derecho agrario italiano ha adquirido gran notoriedad por tener una teoría agraria de bastante calidad, sin embargo, en su sistema jurídico se considera al derecho agrario como derecho privado, tal como lo afirma Giorgio de Semo. En torno a los contrastes entre los sistemas jurídicos entre los países podemos ver que el sistema italiano:

“En ningún momento se adecuaría a nuestro sistema jurídico agrario, en virtud de que el Derecho Agrario en México no es como lo afirma el jurista italiano, prevalentemente privado, sino que es una rama jurídica autónoma con legislación propia y con un origen principalmente constitucional.”⁴

Derivado de lo anterior, resulta necesario acudir a un autor mexicano para poder entender lo que es el derecho agrario vigente en México. Para Durand Alcántara el derecho agrario debe ser entendido como:

“Un conjunto de normas jurídicas, que se encuentran sistematizadas, jerarquizadas y clasificadas; además de principios jurídicos, de costumbres, de jurisprudencia y doctrinas agrarias que justifican, explican, o legitiman las relaciones de propiedad, de producción, de posesión, y de distribución de la riqueza que históricamente se ha generado en el agro mexicano, así como también el control y hegemonía en las distintas clases y núcleos humanos ejercen sobre la tierra, el territorio y sus recursos”.⁵

En atención al concepto precedente, vale la pena rescatar en el estudio del Derecho Agrario los siguientes elementos: a) clases y grupos humanos que ejercen

³ TRUEBA Urbina, Jorge. *Tratado de legislación social*, D. F., México, Librería Herreros, 1954, pp. 83-84.

⁴ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *El nuevo derecho agrario en México*, 6ª edición, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019, p. 6.

⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *El derecho agrario, y el problema agrario de México*, 3ª edición, Ciudad de México, México, Porrúa, 2017, p. 27.

control y hegemonía sobre la tierra, el territorio y sus recursos; b) normas jurídicas, principios, jurisprudencias y doctrinas que regulan las relaciones de producción y distribución de la riqueza que históricamente se ha generado, en el campo mexicano.

Esto quiere decir, que el derecho agrario se centra sobre un grupo determinado de personas, que ejercen un control sobre una determinada superficie y aprovechan los recursos naturales derivados de estas tierras. Cabe mencionar que las leyes agrarias pretenden regular estas relaciones, buscando siempre una distribución de la riqueza que la tierra ha generado históricamente en México.

Lo anterior tiene una gran relevancia al recordar que a finales del siglo XX

“(…) más de la mitad de la población mundial vivía todavía en poblados campesinos, cuyos habitantes están sometidos cada vez más a nuevas presiones a medidas que la mayor parte de los países, salvo los altamente industrializados, tratan de pasar de una producción agrícola a una producción parcial o principalmente industrial.”⁶

Una vez señalado qué es el derecho social y el derecho agrario, y antes de comenzar con el estudio de los antecedentes y el contexto histórico que dio origen al ejido, como figura jurídica agraria en México en el año 2020; es necesario delimitar lo que se entiende por la palabra ‘ejido’ para los fines de esta investigación. Ejido se entiende como “una sociedad de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques, y en general, por todos los recursos naturales que lo constituyen.”⁷

Si se considera al ejido como una ‘persona moral’ dentro del derecho agrario mexicano, en donde un grupo de personas con intereses en común ya sea que cuenten con tierras para aportar, o que las superficies agrarias les fueran dotadas, se asocian con la finalidad de cultivar la tierra. Esta unidad socio económica,

⁶ FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Sociopsicoanálisis del campesino mexicano*, D. F., México, FCE, 2007, p. 18.

⁷ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Derecho Agrario*, D. F., México, Oxford, 2012, p. 163.

denominada explotación agrícola, tiene como finalidad dotar de sustento a las personas que forman parte del ejido, desde los ejidatarios, los avecindados y a sus familiares.

Por ejidatario se entiende al hombre o mujer que tiene derechos ejidales, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley Agraria vigente en México. En otros términos, es el titular de derechos agrarios; y por 'avecindado', aquella persona reconocida así por la asamblea general de ejidatarios debido a que ha cumplido con los requisitos que marca la ley. Es importante señalar que las personas que son debidamente reconocidas ante la asamblea ejidal como ejidatarios, pueden participar en las decisiones colectivas sobre lo que sucede en el ejido al que pertenecen.

En torno a la estructura del ejido, se tiene que señalar que esta figura tiene tres órganos dentro de su estructura interna: la asamblea general de ejidatarios, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. Estas estructuras legales determinan las decisiones dentro del núcleo agrario, así como su representación y en su caso, su fiscalización y rendición de cuentas.

El máximo órgano de decisión dentro de un ejido es colegiado, se le conoce como 'asamblea ejidal' y está formado por todos los ejidatarios. Para poder participar en esta asamblea se debe contar con la calidad de ejidatario, la cual corresponde al titular de derechos ejidales, de conformidad con la Ley Agraria.

El 'comisariado ejidal' es un órgano colegiado, como se mencionó anteriormente. Este está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, los cuales son representantes y mandatarios de la asamblea ejidal; es decir, tiene la facultad de representación para hacer cumplir las decisiones de todos los ejidatarios mediante sus asambleas. No obstante, no tiene la calidad de autoridad

agraria⁸, es decir, solamente tiene injerencia en el interior del ejido y como mandatario de la asamblea ejidal.

Para cerrar el cuadro descriptivo de ejido, el 'consejo de vigilancia', que de igual forma es un órgano colegiado, está integrado por un presidente y dos secretarios. Éste tiene como finalidad la de vigilar que el actuar de los miembros del comisariado ejidal se apegue a la ley, así como revisar las cuentas y operaciones dentro del ejido y, en caso de omisión por parte del comisariado, convocar a reuniones de la asamblea ejidal.

Para comprender el carácter social de los ejidos, se debe señalar la protección que el legislador otorgó a las tierras bajo el régimen ejidal, las cuales en su concepción original –es decir cuando surge la figura después de la Revolución mexicana y es retomada en el texto constitucional en 1934 en la presidencia de Lázaro Cárdenas– eran inalienables, imprescriptibles e inembargables. Fue durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari y la reforma constitucional de 1992 que solamente algunas tierras dentro del ejido –tierras de uso común y asentamiento humano– conservaron estas características.

En este punto es necesario señalar que dentro del ejido existen diferentes tipos de tierras, mismas que tienen diversas finalidades y reglamentaciones en cuanto a su posesión, disfrute y aprovechamiento.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis denominada "Tierras ejidales, su concepto y clasificación"⁹ ha interpretado que dentro de un ejido pueden existir tres tipos de supuestos con relación a las superficies de tierra dentro del régimen ejidal: 1) para el asentamiento humano, 2) de uso común y 3) parceladas. Sin embargo, más allá de dicho criterio, es importante señalar que, en algunas regiones como la Chontalpa en Tabasco, la

⁸ Tesis TCC. VI.3o.A.27 A (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VIII, mayo de 2001, p. 1099.

⁹ Tesis 2a. VII/2001 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VIII, febrero de 2001, p. 298.

Comarca Lagunera en Coahuila y Durango, o Nueva Italia en Michoacán entre otras, subsisten los ejidos cuyas unidades de producción son colectivas.

En cuanto a la finalidad del ejido, se puede establecer como el supuesto acerca de: “El mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y la explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad o que hubieren sido entregadas por dotación (u otras acciones agrarias, o administrativas).”¹⁰ De esto resulta fundamental recalcar que el mejoramiento de la vida del campesino, a través de la explotación de la tierra, es lo esencial para entender la existencia de los ejidos dentro del derecho agrario mexicano.

Una vez establecidos estos conceptos básicos sobre qué es un ejido en la actual coyuntura, y cómo se conforma; se enlazan algunos de los antecedentes histórico-jurídicos que dieron origen a la figura jurídica agraria que se pretende analizar. Para esto, se hará un recorrido sobre el derecho agrario prehispánico, así como a la figura del ejido en la Nueva España, el periodo correspondiente a las Leyes de Reforma y, finalmente, estudiar los antecedentes más importantes durante la Revolución mexicana, hasta llegar a la figura actual que se denomina ejido; es decir, la figura que se discutió en los debates del congreso constituyente de Querétaro de finales de 1916 a principios de 1917, y que fue plasmada en el texto del artículo 27 de la Carta Magna mexicana.

Es importante señalar que, Balanzario Díaz¹¹ al referirse al ejido delimita tres ‘tipos’, es decir, el ‘ejido español’, el ‘ejido revolucionario’ o ‘ejido mexicano’, hasta llegar al ‘ejido moderno’, reglamentado por la Ley Agraria publicada en 1992.

Para poder definir al ejido es necesario retomar sus antecedentes histórico-jurídicos, toda vez que la civilización de los mexicas, a través de figuras tales como el *Calpullalli* y el *Talmilli*, tuvo creaciones culturales que patentizaron la antigüedad

¹⁰ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 164.

¹¹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Evolución del derecho social agrario en México*, D. F., México, Porrúa, 2006, p. 92.

de los planteamientos que tiene como origen el usufructo y la explotación de los inmuebles rústicos.¹²

Así también, se deben mencionar las figuras jurídicas agrarias que se desarrollaron en la época de la 'Colonia', en donde destacan las Mercedes Reales, las Composiciones, los Terrenos de Común Repartimiento y las Parcialidades.¹³ Asimismo, es necesario relatar la Ley de desamortización de bienes o Ley Lerdo, la Ley Agraria de 1915 de Venustiano Carranza, los debates del congreso constituyente celebradas de finales de 1916 a inicios de 1917, hasta llegar al texto original del artículo 27 constitucional.

1.1. Fundamentos teóricos de la investigación

Una vez establecido el marco conceptual, de manera breve se explicará cuáles serán los fundamentos teóricos y las principales corrientes epistemológicas que serán la base de este trabajo, y que se irán desarrollando más adelante en el apartado capitular correspondiente.

Esta investigación se centra en dos ejes temáticos principalmente, por un lado, la cuestión del ejido como figura representativa del derecho agrario mexicano y por otro la cuestión de los derechos humanos y los derechos sociales como parte de los denominados 'DESC' o derechos económicos, sociales y culturales.

El abordaje realizado para analizar estos dos ejes temáticos se centra sobre todo en un enfoque variado en donde destacan la teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli, la cual se aplica como instrumento para entender la obligación del Estado mexicano en garantizar plenamente los derechos sociales en favor de los grupos vulnerables, esto a través del principio de estricta legalidad y las garantías

¹² *Ibidem*, p. 38.

¹³ *Ídem*.

‘fuertes’ y ‘débiles’ las cuales se explican a detalle en el apartado 4.1 del capítulo cuarto de esta investigación.

Así también es que se utiliza la teoría crítica de la escuela de Frankfurt, que en esencia consiste en una forma de problematización de los postulados efectuados por Marx, enfocado hacia el psicoanálisis de Freud, y con la finalidad de que la sociedad logre una ‘emancipación de la conciencia’, con lo que el individuo pueda percatarse de las diversas formas en que el sistema capitalista hegemónico trata de controlar sus pensamientos y sobre todo su accionar.

Esta escuela de pensamiento se relaciona con lo señalado por Kant en su obra Crítica de la Razón Pura. Tanto la forma en que el ser humano interactúa con la naturaleza como en la definición de ilustración que da el autor, así como la forma en que los seres humanos conocen los fenómenos a través de la sensibilidad y el entendimiento. Dichas corrientes epistemológicas se desarrollan a detalle en el apartado 4.3 del capítulo cuarto de esta investigación.

De igual forma se analiza el concepto de ‘mínimo vital’ de Ernesto Garzón Valdés y la importancia de la justiciabilidad de los derechos humanos y fundamentales utilizando lo señalado por Víctor Manuel Garay Garzón, Gregorio Peces-Barba Martínez, Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell entre otros autores. Este concepto se aborda en el capítulo tercero, bajo el subtítulo 3.1.

La corriente denominada de ‘Estudios Subalternos’ que se basa en gran medida por lo expuesto por Antonio Gramsci, y retomado posteriormente por los autores de la India, que busca visibilizar y escuchar las voces de los grupos históricamente vulnerados, al contrastar sus posturas con las de la historia ‘oficial’ de un Estado. Esta corriente junto con la denominada ‘Decolonial’ que busca combatir la colonización europea desde el punto de vista de América Latina son desarrolladas ampliamente en el apartado número 3.3 del capítulo tercero de esta investigación.

Las últimas grandes corrientes de pensamiento que se utilizan en esta investigación son las relativas a la 'modernidad' y el 'capitalismo', en donde se recurre a autores como Bolívar Echeverría, Federico Fazio, Consuelo Sirvent Gutiérrez, Karl Marx, Georg Lukács, Luis Villoro y Stefan Gandler entre otros. Estas corrientes epistemológicas buscan explicar los fenómenos de la 'alienación' y la 'reificación'; y se abordan en el apartado 4.2, del capítulo cuarto de esta investigación.

1.2. Derecho agrario prehispánico y sus principales figuras

Para entender los antecedentes de la figura jurídica agraria denominada ejido, se tiene que estudiar los antecedentes del derecho agrario en México, los cuales se remontan a la vida prehispánica mesoamericana, junto con el problema agrario¹⁴, que hasta el día de hoy sigue afectando a los campesinos del territorio mexicano.

Resulta importante conceptualizar la forma de vida de los pobladores originarios del territorio conocido hoy como México, así como su concepto de propiedad colectiva y la forma en que entendían la normatividad relativa a la tenencia de la tierra, es decir, al derecho agrario prehispánico, y, en consecuencia, analizar las principales figuras existentes con respecto a la explotación agrícola de la tierra.

Para el imperio mexica, la tierra era su principal medio de producción y sustento, por ello, ejercieron un férreo control en contra de los pueblos que sometieron. Esta producción era "variada en cantidad y calidad por la influencia del medio ambiente, lo que se encontraba determinado por el tipo de tierra."¹⁵ Cabe mencionar que una de las características más significativas de su economía estaba

¹⁴ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 42.

¹⁵ *Ibidem*, p. 44.

directamente relacionada con su organización política, la cual recaía en instituciones propias de una sociedad estratificada.¹⁶

La forma en que los antiguos pobladores de México trabajaban la tierra era rústica, mediante la utilización de instrumentos sencillos en donde el metal no formaba parte de los recursos a su disposición. El agroecosistema que los mexicas trabajaban se conoce como milpa; para trabajarla “el campo se roturaba, los arbustos y árboles caídos se dejaban secar, después se quemaban y las cenizas se empleaban como fertilizantes. No existía riego artificial y, por tanto, estaban sujetos por entero a la lluvia.”¹⁷

Es importante señalar que, hasta antes de la llegada de los españoles, “los pueblos indígenas, cuya economía se basaba (...) en una agricultura sedentaria, tenían un régimen colectivo de la propiedad de la tierra”.¹⁸ Dentro de su derecho agrario existían diversos tipos de tenencia de la tierra, tal y como lo señala Raúl Lemus García.¹⁹

Los tipos de tenencia de la tierra podían ser comunales y públicas. Las tierras comunales eran representadas por las figuras denominadas ‘*altepetlalli*’ y ‘*calpullalli*’, que, atendiendo a sus características únicas derivadas del contexto histórico en el que surgieron, cuentan con elementos comparables con lo que hoy en día es el ejido mexicano moderno.²⁰

Un dato importante para esta investigación, es que “(...) en la sociedad azteca no existía la propiedad privada sobre la tierra, principal medio de producción,

¹⁶ CARRASCO, Pedro. *La economía política de los Estados azteca e inca en Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, D. F., México, Octubre – Diciembre, 1985, p. 14.

¹⁷ LEÓN Portilla, Miguel. *Antología de Teotihuacán a los aztecas*, D. F., México, UNAM, 1972, p. 461.

¹⁸ SEMO, Enrique. *Historia del Capitalismo en México, Los orígenes 1521 – 1763*, 8ª edición, D. F., México, Era, 1980, p. 60.

¹⁹ LEMUS García, Raúl. *Derecho Agrario mexicano*, D. F., México, Porrúa, 1983, p. 73.

²⁰ Término que se utilizará de ahora en adelante, para hacer referencia a la figura contemplada en el artículo 27 Constitucional, y regulado por la Ley Agraria publicada en 1992, vigente hasta la actualidad, el cual se desarrollará en el segundo capítulo de esta tesis.

sino que ésta se encontraba administrada por un gobierno central, quien se [encargaba] de distribuirla y de recoger el excedente entregado por los usufructuarios, los *macehuales*.”²¹

Esta circunstancia se ha prestado a discusiones sobre si en verdad el concepto de propiedad privada existió o no, tal como lo señala Roger Bartra, en donde refiere que podía existir una asignación en favor de los nobles (*pipiltines*) y de los guerreros, atendiendo a fines religiosos, de guerra o de vida palaciega.²²

Para entender el estilo de vida de los aztecas²³, es necesario recordar que esta sociedad se dividía en privilegiados y explotados. La explotación de un ser humano a otro²⁴ era la norma, más que la excepción, lo cual tiene ciertas similitudes con la situación actual del campo mexicano.

De igual forma es importante recordar que el papel que jugaba la familia era preponderante dentro de la sociedad de los aztecas, situación que continuó una vez que el imperio mexica se constituyera, ya que los “campesinos productores están siempre sujetos a prestar su fuerza de trabajo y en algunos lugares también a rendir un tributo en especie. En consecuencia, la familia campesina es una de las unidades productivas principales en estas sociedades.”²⁵

Una vez establecida la relación de dominación entre la clase dominante y los explotados, así como la importancia de la familia para los aztecas como unidad productiva agrícola, es necesario abordar el derecho agrario prehispánico, que durante mucho tiempo fue más una tradición oral que un compendio o codificación escrita, en donde eran tradiciones entre las familias las que regían la forma de

²¹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 45.

²² BARTRA, Roger. *Tributo y tenencia de la tierra en la sociedad azteca, en el modo de producción asiático*, D.F., México, Grijalbo, 1972, p. 36.

²³ Al utilizar el término aztecas o mexicas, se hace referencia indistinta a los pobladores que habitaron lo que hoy es México, así como al imperio que fue conquistado por los españoles.

²⁴ Al respecto Karl Marx hizo una crítica a los derechos humanos y como el derecho a explotar a otro ser humano era lo único que podía considerarse válido en la sociedad burguesa hegemónica, para mayor información consultar: MARX, Karl. *Páginas malditas, Sobre la cuestión judía y otros textos*, Buenos Aires, Argentina, Anarres, 2000, pp. 30-37.

²⁵ CARRASCO, Pedro. *Op. Cit.*, p. 14.

conducirse con respecto de los asuntos de índole agraria. Sin embargo, se puede considerar a la Legislación de Netzahualcóyotl, también llamada las Leyes de oro de Netzahualcóyotl²⁶, como el primer antecedente de derecho agrario escrito, a través de iconografías.

Dentro de las figuras agrarias desarrolladas en la época prehispánica destacan los *altepetlallis* y los *calpullis*, mismos que con sus características particulares, sirven para comprender la importancia y relevancia que tenía el campo para los aztecas. Asimismo, se pueden asociar algunos elementos de esta figura con las del actual ejido mexicano moderno.

Los *altepetlallis*, según Balanzarío Díaz, “se referían a la superficie de disfrute comunal que pertenecía a los pueblos, son terrenos debidamente deslindados, propiedad de toda la unidad poblacional que los trabajaba de manera colectiva.”²⁷

Etimológicamente, la palabra *altepetlalli* significa tierra del pueblo²⁸, y por consecuencia estas tierras eran explotadas por los miembros de la comunidad indígena, con la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas, así como el pago de los tributos correspondientes. Se conformaban por tierras de las ciudades cuyo destino era sufragar los gastos del pueblo y se dividían entre el número de barrio y cada uno poseía una parcela independiente.²⁹

El *altepetlalli* fue “una forma de tenencia de la tierra que prevaleció en el periodo azteca y se caracterizó por pertenecer al conjunto del pueblo, aunque de igual forma fue el Estado el beneficiario de esta propiedad”³⁰, situación que fue recurrente durante el imperio mexica con relación a la explotación agrícola en sus diversas modalidades.

²⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 55

²⁷ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 71.

²⁸ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 30.

²⁹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 30.

³⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 74.

De esta definición se pueden rescatar elementos muy importantes. Primero que es evidente que los mexicas tenían un concepto muy avanzado para su época en lo que se refiere a la tierra y, sobre todo, a la explotación de ésta. En este caso un pueblo podría tener la posesión y aprovechamiento de una superficie de manera colectiva, tanto para cubrir sus necesidades, como para sufragar los tributos impuestos por la fuerza; es decir, el concepto de una superficie de tierra que fuera explotada por una colectividad, con la finalidad de cubrir sus necesidades primarias y secundarias. Es algo que se puede reflejar en la figura del ejido mexicano moderno, en donde la superficie que se les asigna tiene como finalidad ser el elemento que les permita subsistir de manera adecuada.

La segunda figura del derecho agrario prehispánico que se debe analizar, proviene de la palabra náhuatl *calpulli*, que quiere decir barrio. Al hablar de calpullalli se habla de 'las tierras del barrio', misma que según Balanzario Díaz, se puede definir como "la demarcación de propiedad colectiva de los miembros del barrio, que disfrutaban en parcialidades, una para cada jefe de familia"³¹, concepto que permite comprender la titularidad de una fracción de tierra dedicada a cada familia de la comunidad.

También se puede definir al *calpulli* como "una unidad sociopolítica que originalmente significó barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tenían sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto"³², es decir, eran tierras cuyo dominio correspondía a un grupo determinado de personas que muchas veces tenían relaciones de parentesco.

Los pobladores del barrio tenían acceso al *calpulli*, es decir, a "una pequeña superficie de tierra que bastaba a su titular para cubrir sus necesidades y las de su

³¹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 72.

³² ZURITA, Alonso de. *Breve relación de los señores de la Nueva España*, D. F., México, UNAM, 1963, p. 57.

familia.³³ Como se puede apreciar, la finalidad de esto era proporcionarles a las familias una forma de subsistir mediante la explotación agrícola.

De igual forma se puede señalar que “el *Calpulli* era ante todo una comunidad de personas que vivían juntas y podía incluir a todos los habitantes de un pueblo o una parte de ellos”.³⁴ A las personas que pertenecían al *calpulli* se les denominaba *macehua*³⁵, ellos trabajan la tierra y producían riqueza para el imperio azteca, estos campesinos destinaban parte de su trabajo a sus familias, pero también participaban en la construcción de obras públicas y se debían incorporar a la guerra si era necesario.³⁶

En esta figura se comienza a notar un cambio en cuanto a la modalidad de la tenencia de la tierra, del derecho agrario prehispánico, en donde la propiedad colectiva que tenían los *calpulli* o barrios era disfrutada o ejercida a través de parcialidades, por cada jefe de familia. Esta situación es muy similar a las tierras parceladas que son asignadas en favor de los ejidatarios dentro del ejido mexicano moderno.

El consejo del *calpullalli*, es decir, las personas que se encargaban de su organización, distribuían las tierras entre los solicitantes del mismo barrio, con la finalidad de que fueran explotadas agrícolamente, sin que esto en ningún momento pudiera considerarse como traslativas de dominio, o dada en propiedad³⁷. Se puede visualizar una similitud con la asamblea general de ejidatarios, órgano máximo de decisión dentro del ejido mexicano moderno, que se encarga de la asignación de las superficies dentro del núcleo agrario que se trate.

³³ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 29.

³⁴ SEMO, Enrique. *Op. Cit.*, p. 61.

³⁵ Que proviene del náhuatl, *macehualtzin* que significa gente del pueblo, gente del común, y se le atribuye como denominación al habitante del *calpulli*.

³⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 48.

³⁷ CHÁVEZ Padrón, Martha. *El derecho agrario en México*, 19ª edición, D. F., México, Porrúa, 2010, p. 19.

Se puede señalar que la figura del *calpulli* ha tenido una gran influencia sobre el derecho agrario moderno³⁸. Una de las peculiaridades de esta forma de propiedad comunal prehispánica consistía en que “para ser titular de esta figura de propiedad se exigía el parentesco entre los residentes del barrio, es decir, debían los titulares de un *calpulli* ser del mismo linaje o parientes (...).”³⁹ Aunque este requisito posteriormente fue desestimado.

Para una mejor apreciación, se enlistan las principales características del *calpulli* y se contrastarán con las actuales del ejido mexicano moderno en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Comparación entre el *calpulli* y el ejido moderno.

Características	Mundo Mexica	Ejido Moderno
1	Los poseedores podían disfrutar, pero no enajenar sus parcelas o <i>millimilpan</i> .	Dentro del ejido existen diferentes tipos de tierras, en algunos casos no se puede disponer libremente de estas sin la autorización de la asamblea ejidal. ⁴⁰
2	Existía el concepto de la sucesión.	Existe la sucesión testamentaria y legítima. ⁴¹
3	Existía una prohibición de acaparar la tierra y se protegía al titular de la superficie para no ser destituido de ésta.	La titularidad de las superficies dentro del régimen ejidal se ampara con los documentos expedidos por el Registro Agrario Nacional.
4	El <i>Calpulli</i> podía considerarse como una Entidad colectiva.	Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. ⁴²

³⁸ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 29.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ MÉXICO: Ley Agraria, 2022, artículo 44.

⁴¹ *Ibidem*. Artículos 17 y 18.

⁴² *Ibidem*. Artículo 9.

5	Los <i>calpullis</i> se encontraban debidamente delimitados.	Los ejidos se encuentran deslindados.
6	La finalidad y el compromiso de que la <i>tlalmilli</i> fuera cultivada ⁴³ .	Originalmente el ejido fue la respuesta del Estado mexicano para reactivar la producción agrícola, sin embargo, en la actualidad no existe un mandato legal sobre la obligación de los ejidatarios en cultivar la tierra.
7	La titularidad de las tierras del <i>calpulli</i> correspondía al imperio mexica en caso de no haber sucesores.	Según lo dispone el artículo 27 de la Constitución, las aguas, bosques, tierras, minerales y recursos, pertenecen originariamente al Estado mexicano.
8	Existía el principio de no intervención del <i>calpulli</i> en asuntos de otro <i>calpulli</i> . ⁴⁴	Cada ejido cuenta con su reglamento interno que regula la vida dentro del núcleo de población, limitando la esfera de influencia sobre otros ejidos.

Fuente: Elaboración propia - a partir de los datos recabados para la elaboración de la presente tesis.

Una vez hecha la comparación entre ambas figuras agrarias, se debe mencionar que, si bien el *calpulli* era una forma de propiedad privada, los *macehuales* eran los “usufructuarios de la tierra, es decir, que tenían el goce, uso y disfrute como poseedores y no así una propiedad real sobre sus medios de producción, porque el Estado se colocó como administrador fundamental de estos bienes”⁴⁵; tomando en consideración –además– que cuando había un excedente

⁴³ CASO, Ángel. *Derecho Agrario. Historia. Derecho Positivo. Antología*, D. F., México, Porrúa, 1950, p.184.

⁴⁴ ZURITA, Alonso de. *Op. Cit.*, p. 70.

⁴⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 73.

agrícola, “se canalizaba para el mantenimiento del estrato dominante, las obras públicas y otros gastos de interés general”⁴⁶.

Se puede decir que la figura del *calpulli* fue algo extraordinario en cuanto al derecho agrario prehispánico en México, en donde su concepción, regulación y evolución normativa jurídica, fue un parteaguas sobre algunas figuras agrarias que se inspiraron en gran medida en lo establecido muchos años atrás; teniendo en cuenta que el *calpulli* tuvo una organización normativa consuetudinaria, autónoma y consensual.⁴⁷

Las figuras agrarias del derecho prehispánico deben de ser consideradas vanguardistas para la época y el contexto en el cual fueron concebidas, que sin duda aportaron mucho al derecho agrario mexicano contemporáneo; asimismo, valorar que sus características han sido retomadas y adaptadas a la realidad del campo mexicano de finales del siglo XX.

1.3. Derecho agrario colonial y sus principales figuras

Es necesario conocer de manera más profunda la historia de México para entender las circunstancias del campo mexicano y del derecho agrario, con el propósito de lograr un diagnóstico adecuado, que como “dice Foucault, significa establecer la singularidad de nuestro presente; indagar por qué hemos llegado a ser lo que somos y no otra cosa; tratar de establecer, dentro de un complejo de relaciones de poder y saber históricamente decantadas, por qué hemos llegado a ser lo que hoy somos.”⁴⁸

En ese sentido al hablar de la historia agraria,

⁴⁶ CARRASCO, Pedro. *Op. Cit.*, p. 20.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 75.

⁴⁸ CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Op. Cit.*, p. 49.

“(…) desde sus primeras páginas nos enseña que, con el primer despojo de tierras realizado por los conquistadores, nació en México el problema agrario, el cual fue creciendo y ahondándose a medida que esas usurpaciones se multiplicaban y que por efecto de ellas surgían y se agrandaban en forma desmedida los latifundios.”⁴⁹

Los conquistadores, por su parte, a través de la figura de las capitulaciones otorgadas por la corona española, “contenían generalmente: la licencia del rey al conquistador ‘vos doy licencia y facultad para que podáis conquistar y poblar las dichas islas’ seguía el contrato entre el rey y el caudillo”.⁵⁰ Lo que se puede considerar como una licencia para explotar a los pueblos originarios de lo que hoy es México.

Para entender al derecho agrario de la Nueva España, es decir, posterior a la conquista de México, es necesario visualizar que “los conquistadores no alteraron el modo de producción existente, sino que lo utilizaron, ya que en él radicaba[n] las bases del desarrollo feudal español”⁵¹, es decir, que lo único que sucedió fue que se cambió al beneficiario de los tributos de las tribus subyugadas, pasando del imperio azteca, ahora en favor de los conquistadores.

Lo anterior es abordado por Karl Marx, al referir que “los primeros capitales nacieron no de la producción sino de la expropiación de los pequeños productores del campo, el pillaje de los fondos de los empréstitos públicos, pero sobre todo del saqueo de los pueblos coloniales de tres continentes”⁵², siendo detectada una explotación e injusticia hacia los indígenas mexicanos con respecto a la tenencia y el trabajo de la tierra.

Al rastrear los antecedentes del ejido mexicano moderno después del derecho agrario prehispánico, surgen figuras de derecho agrario colonial, o de la

⁴⁹ DIAZ SOTO y Gama, Antonio. *La revolución agraria del sur y Emiliano Zapata*, Ciudad de México, INEHRM, 2019, p. 21.

⁵⁰ ZAVALA, Silvio. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, España, Centro de Estudios Históricos, 1935, p. 125.

⁵¹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 85.

⁵² MARX, Karl. *El capital, Tomo I*, D. F., México, FCE, 1968, p. 891.

Nueva España, siendo adecuado señalar la intención del rey Carlos V, en donde mediante una ordenanza señalaba que no debían de realizarse reparticiones de tierra en la Nueva España, debiendo respetarse las propiedades indígenas, lo que fue desdeñado por los conquistadores.⁵³

Como se señaló en el apartado correspondiente a las figuras agrarias prehispánicas (*supra* 1.1), si bien los indígenas que habitaban lo que hoy es México, poseían algunos avances significativos en la cuestión del trabajo y explotación de la tierra, también es cierto que adolecían de instrumentos y de materiales que requerían para un trabajo con mayor tecnología. Parte de las innovaciones que trajo consigo la conquista española fueron: la rotación de cultivos, la utilización de bestias de tiro, la utilización de nuevos instrumentos como el arado o la azada, entre otros.⁵⁴

Esto trajo consigo un progreso en cuanto a técnicas, herramientas e insumos para poder trabajar de mejor manera la tierra, pero también trajo la funesta consecuencia de reducir en gran medida la población indígena de la Colonia.⁵⁵

Dentro de los factores principales que propiciaron la disminución significativa de los pobladores indígenas, según Enrique Semo, son la esclavitud, los trabajos forzados, la fragmentación de la familia y de la identidad de las comunidades indígenas, así como las grandes epidemias por enfermedades traídas por parte de los conquistadores españoles.⁵⁶

De igual forma el papel de la Iglesia Católica, como institución española, influyó en el decrecimiento de la población indígena, lo cual muchas veces pasa desapercibido, sin tomar en consideración que, por ejemplo, “hacia 1575 la mano

⁵³ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 39.

⁵⁴ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 92.

⁵⁵ Tómese en consideración que su impacto fue mayor en el continente, ya que “aztecas, incas y mayas sumaban entre setenta y noventa millones de personas cuando los conquistadores extranjeros aparecieron en el horizonte; un siglo y medio después se habían reducido, en total, a sólo tres millones y medio”, en GALEANO, Eduardo. *Las venas abiertas de América Latina*, D. F., México, Ed. Siglo XXI, 1978, p. 59.

⁵⁶ SEMO, Enrique. *Op. Cit.*, p. 33.

de obra india era cada vez más escasa debido a las epidemias y las exigencias del clero por construir grandes y lujosas iglesias”.⁵⁷

Al hablar del derecho agrario colonial es necesario entender que éste emanó originalmente del inmenso poder de la iglesia católica y que la corona española trató de establecer ciertas normas de carácter obligatorio, que muchas veces resultó fallido debido a la insaciable sed de poder y riqueza por parte de los colonizadores y de los militares establecidos en la Nueva España.

Respecto de las formas de propiedad de la época colonial, se tiene que abordar en primera instancia la Merced Real, que puede ser definida como “la potestad mayestática utilizada para donar tierras a los soldados de la conquista, como una retribución por los servicios prestados al Reino y estímulos para seguir con los descubrimientos.”⁵⁸

Esta figura constituyó el primer antecedente de propiedad privada en la Nueva España, y –como se refiere en la definición– era una forma que tenía el soberano en turno de recompensar los servicios prestados por los conquistadores españoles hacía la corona. Cabe mencionar que ésta se basaba en los méritos (o el valor de las aportaciones) de los individuos durante la etapa de conquista y colonización española en territorio mexicano.

Se puede decir que la merced real “debe ser comprendida como la primera disposición agraria a través de la cual el rey, el virrey e incluso algunos militares e intendentes, concedían tierras o incluso otra clase de bienes a los españoles que participaban en la conquista.”⁵⁹ Al respecto cabe mencionar la importancia que tuvo durante el virreinato, a tal grado de que era necesaria para la administración no sólo en la colonia, sino también para la propia metrópoli. De ahí que la regulación de las

⁵⁷ BUCIO Ramírez, Angélica. *Historia del Derecho en México*, D. F., México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 36.

⁵⁸ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 89.

⁵⁹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 99.

mercedes reales se encuentre contemplada en la Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias, firmada en Madrid⁶⁰ por el rey Carlos II, el 18 de mayo de 1680.

Las tierras de las mercedes reales fueron repartidas primeramente para los conquistadores y después en favor de los colonizadores. Éstas eran asignadas o suministradas por el virrey o gobernador dependiendo del lugar donde se encontrarán. Mediante la Ley I de 1513⁶¹, fueron fijadas las medidas de estas tierras mercedadas, que “señala a la caballería con una medida de cien pies de ancho por doscientos pies de largo y a la peonería cincuenta pies de ancho por cien pies de largo.”⁶² Posteriormente estas medidas fueron cambiando y resultó difícil señalar exactamente sus disposiciones.

Es necesario señalar que la titularidad sobre las superficies que constituían las mercedes era algo temporal, es decir, “las mercedes eran provisionales, ya que el titular tenía que cumplir los requisitos de residencia y de explotación agrícola que se imponían para obtener la propiedad”⁶³, situación que realmente dejaba en una incertidumbre jurídica sobre la tenencia y propiedad de la tierra a los conquistadores y posteriormente a los colonizadores españoles.

Desde la época de la Colonia se puede rastrear cómo, bajo el amparo del poder, los grupos dominantes han intentado acaparar de manera rapaz e injusta grandes superficies de tierra, en donde si bien “la ley estipulaba que las propiedades de las parcelas no podían transferirse antes de un plazo mínimo, pero no prohibía su venta o cesión”⁶⁴; lo cual se prestaba para que los titulares de las superficies se desprendieran de ellas y fueran acaparadas por grupos del estrato social dominante.

⁶⁰ Madrid ha sido la capital de España como regla general, a excepción de 1519 a 1561, cuando la capital fue Toledo, de 1601 a 1606, cuando la capital fue Valladolid y de 1729 a 1733, cuando la capital fue Sevilla.

⁶¹ Con el fin de organizar la conquista, el 28 de julio de 1513, en Valladolid se estableció el Requerimiento Indiano, el cual debía leerse antes de empezar cualquier empresa de conquista.

⁶² SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 40.

⁶³ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 32.

⁶⁴ SEMO, Enrique. *Op. Cit.*, p. 184.

Posteriormente, se debe de hablar de las tierras de 'común repartimiento', también conocidas como parcialidades indígenas, que hacen referencia a las tierras que pertenecían a la comunidad indígena de la Nueva España, las cuales eran trabajadas en comunidad por todos los integrantes de esta clase. Esta forma de propiedad comunal de la Nueva España tiene su origen en la promulgación de la llamada Ley VII, por Felipe II en 1573⁶⁵, la cual estipulaba las condiciones necesarias que debía de tener la superficie en donde se encontraran los pueblos indígenas.

Para trabajar este tipo de tierra, de conformidad a la costumbre, "la superficie total se parcelaba y se distribuía de manera equitativa entre las familias afincadas en el fundo legal."⁶⁶ La finalidad preferencial para el trabajo de estas tierras, era la explotación agrícola, es decir, la siembra y cosecha de alimento, que, a pesar de ser una forma de propiedad comunal, se trabaja o utilizaba de manera individual.

Estas tierras tenían una característica especial, en donde "se daba en usufructo a las familias que habitaban los pueblos, con la obligación de utilizarlas, y si quedaban vacantes las parcelas, estas eran repartidas entre quienes las solicitaban"⁶⁷, característica que nos habla de cómo lo principal sobre esta modalidad de tenencia de la tierra era que siempre estuviera en uso, es decir, que siempre fuera trabajada por alguien con la finalidad de obtener producción agrícola.

Ahora bien, lo que en la Nueva España se entendía como 'ejido', "difiere diametralmente del que actualmente es válido para el Derecho agrario mexicano"⁶⁸ ya que su función principal era el crecimiento de los pueblos de manera urbanística. Por lo cual, de ahora en adelante, se le denominará 'ejido español' a esta figura.

La figura del ejido español tiene una gran influencia del derecho romano, donde la tierra originalmente era destinada a las actividades recreativas y era usada

⁶⁵ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 45.

⁶⁶ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 93.

⁶⁷ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 34.

⁶⁸ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 44.

por todos en comunidad. Una de las características más reconocibles de esta figura, que sigue siendo vigente en la figura del ejido mexicano moderno, es que sus tierras eran inalienables, imprescriptibles e inalterables; dicha característica tuvo su origen mediante disposición secular de 1367.⁶⁹

En 1523, el Rey Felipe II, dispuso que “los *exidos* sean en tan competente distancia, que, si creciere la población, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.”⁷⁰ De conformidad con la tradición del derecho romano, a los ejidos se les consideraba parte del derecho público y por consecuencia eran regulados por el Estado.

En la Nueva España esta figura surge por disposición del Rey Felipe II, de fecha primero de diciembre de 1573, en la que se “ordenó que los sitios en que se formaron los pueblos y las reducciones tuvieran comodidad de aguas, tierras y bosques, entradas y salidas y labranza, y un ejido de una legua de largo, donde los indios pudieran criar sus ganados sin que se revolvieran con otros españoles.”⁷¹

El ejido español es una figura que fue adaptada a la Nueva España por los colonizadores, figura que proviene de la palabra en latín *exitus*: salida, ya que el ejido se ubicaba a las afueras de los poblados de la Colonia y “se encontraba debidamente acotada y su destino terminal es, por mandamiento legal, absorber el crecimiento natural del caserío, es el área circunscrita que se prevé para el lógico incremento poblacional, entre tanto llegaba la oportunidad de aprovecharlo en función definitiva.”⁷²

Cabe mencionar que esta figura era utilizada por todos los que formaban parte de la comunidad, y en esta tierra no se podía plantar ni labrar.⁷³ Como se puede apreciar, era una especie de planificación urbanística sobre el desarrollo de

⁶⁹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 109.

⁷⁰ *Leyes de indias*, 3ª edición. Ley XII, t. H, Libro IV, tit. VII, p. 92, cit., en DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 109.

⁷¹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, pp. 33 y 34.

⁷² BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 93.

⁷³ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 34.

viviendas en la Nueva España, que se encontraba administrada por el Ayuntamiento y que, por mandato legal, no era susceptible para ser cultivada la tierra con propósitos agrarios; era contemplada para controlar las edificaciones con fines de vivienda.

Si bien es cierto que al ejido español se le ha querido comparar o asimilar con figuras del derecho agrario prehispánico tales como el *calpulli* o el *altepetlalli*, resulta que es una idea incorrecta, toda vez que como se ha analizado a largo de este capítulo, en su origen, función y formas de regulación, era totalmente distinto, ya que los factores y el contexto sociocultural permiten observar que dichas comparaciones no son válidas.⁷⁴

En virtud de lo anterior, se puede entender que la figura del ejido español tiene poco que ver con las figuras agrarias prehispánicas y, como se verá más adelante, al hablar del ejido revolucionario y el ejido mexicano moderno, comparten pocas características, más allá del nombre.

Para Durand Alcántara, “el ejido en sus orígenes no fue sino un patrón socio-jurídico impuesto por lo europeos, y posteriormente una invención ideológica de la revolución (hegemónica), la que adquirió una forma *sui generis* en el desarrollo capitalista agrario en México”⁷⁵, postura que se considera interesante al hacer la comparación con el antecedente jurídico agrario de los pueblos originarios del territorio que hoy compone México. Parte de la problemática agraria puede ser que el apego a la tierra y su importancia como sector productivo del país ha quedado rezagado.

⁷⁴ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit., loc. cit.*

⁷⁵ *Ibidem*, p. 111.

1.4. La tenencia de la tierra durante las Leyes de Reforma

Después de la guerra de independencia, con la que México obtiene su separación del 'yugo' del gobierno español, surge un serio problema con respecto de la tenencia de la tierra, ya que ésta era privilegio de los españoles y con ello se había dejado en el olvido a los campesinos, quienes eran los que la trabajaban.

Por su influencia y su poder económico y político la Iglesia católica fue uno de los principales acaparadores de terrenos durante la época de la Colonia, la Independencia y hasta la época de las Leyes de Reforma, teniendo las tierras que poseía esta institución un valor inusitado, con estimaciones que rondaban los \$179,163,745.00⁷⁶.

Cabe mencionar que durante el siglo X, la Iglesia católica prohibió a sus parroquias⁷⁷, cofradías⁷⁸ y ramas dependientes de ella que pudieran enajenar sus bienes, salvo que fuera por una necesidad extrema, por ejemplo, el pago de deudas.⁷⁹

Esta prohibición de enajenar sus bienes, repercutió de manera directa a lo que estaba acaeciendo siglos después en México, posteriormente a su Independencia, ya que la Iglesia Católica tenían una excesiva acumulación de bienes, lo cual presentaba un serio problema para el Estado mexicano, toda vez que estos inmuebles no estaban en circulación, es decir la Iglesia solamente era dueña de estos, pero sin que esto le generara al país algún ingreso por su movimiento o por el pago de impuestos tributarios, causa importante que motivó a los reformistas de esta época a buscar una solución para este problema de la tenencia de la tierra.

⁷⁶ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 61.

⁷⁷ División territorial eclesiástica que está bajo la jurisdicción espiritual de un párroco o rector.

⁷⁸ Asociación reconocida por la Iglesia que algunas personas religiosas forman con fines piadosos.

⁷⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico, D. F., México, UNAM – Porrúa, 1998, p.1073.

Muchos inmuebles, tanto rústicos como urbanos, fueron quedando, a través del tiempo, en la administración de la Iglesia católica; y de estos sólo una mínima parte de estos bienes se trabajaban de manera eficiente, “sólo una pequeña cantidad de estos campos se labraban, los cultivaban los arrendatarios o los enfiteutas⁸⁰, era mucho mayor el número de los que permanecían improductivos, sin beneficio para la sociedad.”⁸¹

El acto de acaparar propiedades agrarias realizadas en ese entonces por la Iglesia católica mexicana implicaba una acumulación que contravenía el concepto de propiedad privada desde un punto de vista liberal, en donde la idea del uso, disfrute y libre disposición de la tierra era algo fundamental y debía entenderse como una mercancía, y, por lo tanto, debía estar en circulación.⁸²

La solución a este problema se vio materializada a través de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, también conocida como Ley Lerdo,⁸³ promulgada por Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente de la República, en donde se establecía que “uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y agrandamiento de la Nación es la falta de movimiento o libre circulación de gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública.”⁸⁴

Para entender mejor el objeto de esta ley de desamortización, es necesario definir qué es la ‘amortización’, la cual:

“Se traduce en un problema de carácter compuesto que desde el momento en que algún bien entra a formar parte de alguna de las formas de la propiedad que hemos señalado, sale automáticamente del comercio o lo que es lo mismo, dicho bien jamás abandona el patrimonio de su poseedor por tener caracteres o fin perpetuo, y en

⁸⁰ Era aquél que tenía en cesión perpetua o por lago tiempo, el domino útil de un inmueble mediante el pago de una pensión anual al que le hacía la cesión.

⁸¹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 164.

⁸² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 167.

⁸³ Esto se debe a que si bien el presidente Ignacio Comonfort fue quien promulgó esta ley, su secretario de Fomento, Miguel Lerdo de Tejada fue quien la inspiró.

⁸⁴ GUZMÁN, Luis Martín. *Leyes de reforma*. Empresas Editoriales, D. F., México, 1955, p.24.

consecuencia no existe enajenación o traslación de él, y por ende no genera impuesto a favor del Estado.”⁸⁵

El término ‘amortización’ tiene su origen en un vocablo francés denominado “*amartír*, que significa extinción de algún bien o cosa, es el acto de acabar con ello.”⁸⁶ La amortización significa que los inmuebles no forman parte del comercio, esto es muy dañino para el sistema económico de cualquier país, ya que puede paralizar o colapsar cualquier mercado. Esto trae consecuencias muy negativas, tales como propiciar la concentración de los inmuebles, enrarecimiento de la propiedad, falta de inversiones y el empobrecimiento de la agricultura.⁸⁷

Por lo anterior hay que entender que el principal problema con la amortización o acumulación de bienes y de tierra por parte de la Iglesia católica residía en que, en esencia, estos bienes en ningún momento entraban de nuevo al comercio por lo que no generaban ganancias y por lo tanto no generaban impuestos, situación que tenía paralizada la economía de México a mediados del siglo XIX.

Como se ha explicado a lo largo de este texto, las causas que impulsaron el nacimiento de esta ley fueron principalmente de índole económica y, en busca de la reactivación del país con las medidas que se contemplaban en la Ley de Desamortización, en donde su objetivo primordial era “incorporar en el comercio las inconmensurables pertenencias inmovilizadas por las corporaciones religiosas y por acaparadores civiles.”⁸⁸

Una vez identificado este concepto, podemos entender que la desamortización es simplemente el liberar los bienes que se encontraban amortizados, es decir sacarlos de la esfera de dominio de quienes se ostentaban como dueños con la finalidad de regresarlos al comercio y generar ganancias y por consecuencia impuestos.

⁸⁵ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 64.

⁸⁶ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 162.

⁸⁷ *Ídem.*

⁸⁸ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, *loc. cit.*

Un fenómeno similar ocurrió en España precisamente por las mismas fechas, hacia 1855, en donde por circunstancias similares a las mexicanas, las finanzas del Estado español se encontraban en una grave crisis por la gran cantidad de propiedades en manos de la Iglesia. Si bien esto no tuvo repercusión directa con lo sucedido en México, es un reflejo de que este fenómeno de amortización era un problema serio en el contexto internacional.

Este ordenamiento jurídico es importante para la cuestión del derecho agrario ya que muchas de las tierras o fincas rústicas se encontraban en manos de corporaciones eclesiásticas que no las trabajaban como debería de ser. Esta situación que se trató de combatir, circunstancia que es patente en el artículo primero de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.⁸⁹

Y si bien esta ley tuvo buenas intenciones, en materia agraria se puede decir que “también originó el despojo de tierras colectivas aun cuando no existía el interés de ocasionar perjuicio alguno a las comunidades, ya que al fraccionarse su superficie debía ser adjudicada a los codueños en caso de tierras comunales y no a terceras personas.”⁹⁰

Otro efecto negativo de esta ley fue que las comunidades indígenas resultaron sumamente afectadas, toda vez que esta situación determinó que perdieran la capacidad de acudir ante los tribunales y defender la posesión que detentaban sobre las tierras donde vivían y sembraban. Se puede decir, en este sentido, que “al asemejarlas con las corporaciones religiosas, la población autóctona quedó en estado de indefensión absoluta, los Ayuntamientos, los tradicionales administradores y representantes de esos inmuebles, quedaron impedidos por el reglamento (...) para seguir patrocinándolos.”⁹¹

⁸⁹ Artículo 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

⁹⁰ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 44.

⁹¹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 167.

Parte del abuso que se le ocasionó a los pueblos indígenas con esta Ley de Desamortización, fue la clasificación que se les hacía de corporación; lo cual los limitaba mucho en cuanto a su accionar, ya que esto provocaba que la tierra fuera vista desde un punto de vista meramente capitalista, en donde la producción agrícola individual o colectiva por parte de las comunidades indígenas no tenía importancia dentro del marco económico al que se aspiraba, es decir, “legitimaba una nueva etapa del saqueo de la propiedad indígena.”⁹²

Lamentablemente esta ley no incluyó al ejido dentro de los bienes a desamortizar⁹³ y tuvo efectos no tan significativos, ya que pocas personas ejercitaron este derecho al ser devotos religiosos, así como que solamente las personas con grandes capitales económicos tenían acceso a las disposiciones que esta ley planteaba. Se puede decir que esta ley tuvo como resultado un problema agrario⁹⁴, al no señalar límites sobre la tenencia de la tierra y, por lo tanto, fomentar los latifundios.

En resumen, se puede señalar que esta trató de solucionar una problemática agraria de acuerdo una concepción capitalista –en contra de los sistemas económicos de los indígenas y campesinos– pero en su implementación y por consiguiente su efectividad fueron insuficientes para obtener los resultados esperados. Dentro de las razones por las cuales no fue fructífero este ordenamiento jurídico se pueden citar las siguientes: 1) la falta de recursos económicos para pagar el precio de las fincas, 2) la previsible negativa de los propietarios a expedir escrituras, 3) la amenaza de anatema y excomunión por parte del clero, 4) los prejuicios morales y religiosos de la gente humilde, 5) la ignorancia y el fanatismo

⁹² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 168.

⁹³ Artículo 8. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados, inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos, y la habiten por razón de oficio, los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

⁹⁴ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 67.

de los posibles adquirientes y 6) la breve vigencia de tres meses para conocer y tramitar la adquisición.⁹⁵

Con la finalidad de implementar mejor los contenidos normativos que aspiraba la República liberal mexicana, el 30 de julio de 1856, ésta promulgó el Reglamento de la Ley de Desamortización, en donde en su artículo 11 “claramente incluía dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas.”⁹⁶

Este Reglamento de la Ley de Desamortización fue discutido y ratificado el día 28 de junio de 1856 por el Congreso Constituyente; y aprobado por una amplia mayoría, a pesar de votos en contra como el del Diputado Ignacio Ramírez, el cual “hizo notar que se obraba con precipitación queriendo hacer pasar como una gran conquista una medida que podía quedar frustrada.”⁹⁷

El contexto que imperaba en el año de 1857 en México era muy complicado, existía una gran crisis política y social, lo cual tuvo un impacto inmediato en el resultado del Congreso Constituyente de ese año, en donde se tomaron en cuenta los derechos del hombre, las garantías de libertad, igualdad y propiedad, y en donde se retoma el tema de la desamortización de bienes de las corporaciones civiles, eclesiásticas y rurales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, fue impulsada por una serie de ‘distinguidos mexicanos’, entre lo cuales destacan Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías, Ponciano Arriaga e Ignacio Manuel Altamirano, entre otros ilustres personajes, que retomaron y se basaron en “las teorías políticas con mayor jerarquía y difusión [las cuales] eran las que comulgaban con la filosofía liberal e individualista”⁹⁸, razón por la cual la Carta Magna de 1857 tiene preponderantemente estos principios en su esencia.

⁹⁵ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, pp. 167 y 168.

⁹⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit., loc. cit.*

⁹⁷ ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, D. F., México, Colegio de México, 1958, pp. 423-435.

⁹⁸ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 173.

Los puntos señalados en la Ley de Desamortización de 1856 fueron retomados en la Constitución Política de 1857. Quedaron plasmados en su artículo 27 que señalaba la protección a la propiedad privada, pudiendo únicamente ser afectada por causa de utilidad pública y previa indemnización. Esto motivó graves problemas a las autoridades agrarias ya que carecían de los recursos para satisfacer este requisito constitucional, que conllevó a que en la Constitución Política vigente se cambiara el término de previa indemnización por el de 'mediante'.⁹⁹

Lastimosamente de nueva cuenta se cometieron las mismas omisiones que en la Ley de Desamortización, en donde no se incluye al ejido dentro de los bienes a desamortizar, elevando a rango constitucional muchos de los preceptos de la Ley Lerdo, a través del texto del artículo 27 de la Carta Magna de 1857. Entre ellos, la prohibición de las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir propiedad o administrar bienes raíces que no fueran directamente al servicio de su objeto, “de esta manera y ya elevado a rango constitucional la incapacidad legal de las comunidades, entre otras corporaciones, para defender su patrimonio, llegaron a multiplicarse los despojos de tierra.”¹⁰⁰

Otro aspecto en donde hubo una notable omisión por parte del poder constituyente, que no se tomó en consideración en la Constitución de 1857, fue con respecto a los latifundios, o una gran extensión de tierra, propiedad de una sola persona física o jurídica.¹⁰¹ Simplemente, no fueron abordados, no hubo propuesta alguna para su redistribución y, por lo tanto, no se pudo hablar de una justicia social en favor de los grupos campesinos, indígenas y rurales en México.¹⁰²

Al respecto del artículo 27 de la Constitución Política de 1857, existieron debates y confrontaciones por parte de los diputados constituyentes; así, “antes de ser aprobado, este precepto jurídico fue objeto de sendos debates confrontándose

⁹⁹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 45.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 46.

¹⁰¹ CONSULTOR MAGNO. *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina, Circulo Latino Austral, 2010, p. 344.

¹⁰² BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 173.

los intereses agraristas y de defensa campesina que encabezaron José María Castillo Velasco, Ponciano Arriaga e Isidro Olvera [quienes] sostenían una concepción reivindicatoria de la tierra.”¹⁰³

Fruto de estos debates, surgieron señalamientos para manifestar que la forma en que estaba redactado este artículo podría privar de la igual de los hombres a cultivar la tierra, así como continuar fomentando la división de la propiedad territorial del país, retomando la cuestión de los latifundios y cómo el indígena era vulnerable a los deseos, formas y decisiones de sus amos o patrones, a lo cual Isidro Olvera consideraba “que una inmensa extensión del terreno se halla estancada en manos que descuidan de su cultivo y de la explotación de sus riquezas naturales, con lo que se perjudica gravemente a la agricultura, a la industria, al comercio.”¹⁰⁴

Esta posibilidad de seguir perpetuando el despojo de las tierras a las personas que realmente las trabajaban, es recurrente al momento de realizar el recorrido histórico de antecedentes del ejido, situación que es fundamental para poder entender la finalidad de esta figura jurídica agraria, la obligación y necesidad que se debe tener para cultivar y explotar la tierra, situación fundamental para el desarrollo de las personas que se dedican al campo mexicano, y, por consiguiente, con una repercusión económica favorable para el país.

A partir de lo anterior, se puede colegir que los antecedentes, circunstancias y resultados de la época de las Leyes de Reforma, en lo que respecta al tema agrario, muestran que existían buenas intenciones, pero que éstas no pudieron ser plasmadas de una manera efectiva que ayudara a mejorar la situación de injusticia y explotación que sufrían –y siguen sufriendo– los campesinos en México. En palabras de Durand, “la nueva constitucionalidad había cerrado el paso a la

¹⁰³ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 170.

¹⁰⁴ ZARCO, Francisco. *Op. Cit.*, p. 695.

restitución agraria de los pueblos indios, al haber ratificado el sentido de la Ley de Desamortización que desconoció la personalidad jurídica de las etnias.”¹⁰⁵

1.5. El derecho agrario durante la época del Porfiriato, los latifundios como causa generadora de la lucha armada revolucionaria

A finales de los años 1800 e inicios de 1900, en México se presentaba una situación muy compleja en cuestiones políticas y económicas, si bien había existido un gran desarrollo en cuanto a infraestructura en gran parte del país, la brecha que existía en un sector numeroso de la población se hizo cada vez más grande, sobre todo en el campesino.

Estaban por cumplirse cien años de la independencia del país, y el conflicto agrario seguía siendo uno de los principales problemas sociales y económicos. Llegó a tal punto su crisis, que fue una de las causas del levantamiento armado por parte de los indígenas y de los criollos; y es que, desde la época de las Leyes de Reforma, los intentos por saldar la deuda histórica no habían sido ni suficientes ni exitosos. Todo esto llevó al país a un punto de ebullición social.

En este punto, es importante hablar sobre la Hacienda en México, término que no debe de usarse como sinónimo de latifundio, sino que se puede definir como “la propiedad rural de un propietario con aspiración de poder, explotada mediante trabajo subordinado y destinada a un mercado de tamaño reducido, con la ayuda de un pequeño capital”.¹⁰⁶

La figura de la hacienda en México antecede a la época del Porfiriato, la cual “derivó del proceso de concentración de capital originado con las Leyes de Reforma.

¹⁰⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 174.

¹⁰⁶ MORNER, Magnus. *La hacienda hispanoamericana: Examen de las investigaciones y debates recientes en Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina*, D. F, México, Siglo XXI, 1975, p. 17.

Sin embargo, la etapa más importante de esta unidad de producción vendría precisamente durante este lapso de la historia nacional.”¹⁰⁷

Esta figura tuvo diferentes vertientes dentro del territorio nacional, en donde en el norte se utilizaba para abastecer a las explotaciones mineras con alimento para los trabajadores, algunas cercanas a la frontera con los Estados Unidos de América se dedicaban a exportar alimentos. Tal vez la que más se identifica es la que se dedicaba al endeudamiento de sus trabajadores, sobre todo en el centro y sur del país, que “operó endeudando al peón o ‘gañan’ hasta mantenerlo a él y sus descendientes permanentemente en los márgenes de la hacienda.”¹⁰⁸

Uno de estos males dentro del sector agrario en México fue el del latifundio, en donde “el florecimiento del malsano latifundio, fue entre otros, el precio que tuvimos que pagar para cumplir con la política colonizadora implementada desde los primeros regímenes gubernamentales del México independiente, programa que las administraciones liberales habían reciclado.”¹⁰⁹

Para Flores Magón, el latifundio era el principal enemigo del campo mexicano, característica que tenían las haciendas en México; en 1893 señaló que “cada hacendado se ha vuelto un barón feudal, tiene poder de vida y de muerte sobre los míseros peones. Sus hijos y mujeres atractivas están a disposición de él y no hay autoridad que le diga nada. Cuando venden sus propiedades las enumeran que consisten en tantos miles de hectáreas.”¹¹⁰

Siguiendo las ideas de Flores Magón, se crea una corriente de pensamiento denominada *magonismo*, la cual “fue más a fondo en la comprensión del problema agrario al considerar que la resolución a la conflictiva social agraria existiría cuando la revolución del pueblo triunfara y el país fuera dirigido por los trabajadores.”¹¹¹ Tales críticas al sistema y sus posicionamientos radicales en contra del régimen

¹⁰⁷ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 186.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 187.

¹⁰⁹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 196.

¹¹⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 224.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 223.

porfirista, trajo como consecuencia que Flores Magón y sus seguidores tuvieran que exiliarse en los Estados Unidos de América durante casi toda su vida.

Muchas veces se ha señalado que estas injusticias dentro del campo mexicano, y en detrimento de sus campesinos, tuvieron un papel determinante en el movimiento armado revolucionario de inicios del siglo XX, dentro de los cuales se pueden identificar tres grandes situaciones en el ámbito agrario que propiciaron las condiciones necesarias para una revolución:

“a) Las grandes concentraciones de tierra en pocas manos, principalmente en los amos o hacendados; b) el peonismo, equiparable a la servidumbre feudal, en muchos casos, a la esclavitud de facto en que se encontraban los jornaleros o peones enganchados para prestar sus servicios a los hacendados; y c) los privilegios políticos y económicos de los que gozaban las clases burguesas constituidas por los altos militares, los políticos, los hacendados e inversamente, por la falta de beneficios de toda índole para el campesinado, que carecía de los más elemental para subsistir.”¹¹²

Como se puede apreciar, estos factores en donde la explotación por parte de grupos de poder hacia la clase vulnerable tiene un papel preponderante, tuvo un punto de quiebre y hartazgo social a inicios del siglo XX, ya que las condiciones de trabajo infrahumanas, las compensaciones económicas que eran insuficientes, en donde la paga era 25 centavos diarios, y la explotación constante, la acumulación de riqueza en un pequeño grupo de personas, era algo insostenible.

Tal exceso llegó al punto de que “en la primera década del siglo pasado se censaron quince millones de habitantes en el país, el 80% apenas subsistía con el misero jornal que el jefe de familia recibía por cuando menos, catorce horas de explotación.”¹¹³

¹¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Historia del Derecho Agrario mexicano*, D. F., México, Porrúa, 2002, p. 170.

¹¹³ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 198.

Uno de los factores que influyeron en el problema agrario y por consecuencia que aumentaron las condiciones para una revolución armada fue que Porfirio Díaz, al inicio de sus campañas militares y para ganar adeptos y seguidores dentro de los indígenas mexicanos, hacia promesas sobre la restitución de tierras en favor de los pueblos despojados que se unieran a su lucha.

Según Díaz Soto y Gama, el general Porfirio Díaz convocaba a campesinos e indígenas y les decía que “en la lucha que desde tiempo inmemorial sostienen los pueblos con las haciendas, yo estaré con los pueblos, una vez que llegue al poder. Claro está que ese compromiso envolvía el de restituir a los pueblos sus tierras comunales, toda vez que tal era el punto básico de la disputa entre los pueblos y las haciendas.”¹¹⁴

Una vez en el poder, muchas de las políticas del presidente Díaz fueron contrarias a sus promesas realizadas en campañas tanto militares como políticas. Con respecto al campo mexicano, tal es la aplicación de la ley de baldíos y colonización aplicada durante su mandato, en donde “las injusticias y arbitrariedades cometidas bajo el amparo de estas leyes, ya que los despojos en contra de particulares y de los pueblos fueron cosas común y corriente, con lo que se perjudicó enormemente a los económicamente débiles.”¹¹⁵

Durante el largo periodo del Porfirismo existieron varias pequeñas revueltas de índole agraria efectuadas por los campesinos y los indígenas, las cuales la mayoría de las veces fueron reprimidas de forma violenta, eso era uno de los síntomas que era necesaria una verdadera transformación del campo mexicano, todos estos factores en:

“El siglo XX, particularmente en su última etapa, constituye un periodo de aglutinamiento de las concepciones sociales del derecho agrario moderno de México. Las contribuciones del anarquismo, el socialismo utópico y científico, así como la concepción pragmática del comunalismo agrario desarrollado por los pueblos indios, advierten una

¹¹⁴ DIAZ SOTO y Gama, Antonio. *Op. Cit.*, p. 55.

¹¹⁵ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 73

concepción distinta a la del Estado decimonónico. Es de hacer notar que este cúmulo de aportaciones sentarían las bases ideológicas del futuro derecho social agrario.”¹¹⁶

1.6. La Revolución mexicana y del problema agrario en México

Para poder entender la Revolución mexicana es necesario conocer el antecedente del problema agrario mexicano, lo cual tuvo gran importancia en los hechos que sucedieron posteriormente, “a diferencia de otros procesos históricos, la Revolución no puede explicarse sino en relación con el problema agrario y con la reivindicación social que promovieron los ejércitos campesinos y sus vanguardias, es decir, el agrarismo revolucionario.”¹¹⁷

La figura fascinante y controversial de Porfirio Díaz como presidente de la república tuvo un papel fundamental en los acontecimientos históricos que sufrió México a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, después de ser reelecto en el año de 1904 y ya cercano al fin de su periodo presidencial, dio una entrevista al periodista estadounidense James Creelman, el 17 de febrero de 1908, en donde señalaba entre otras cosas que consideraba al país listo para una transición democrática con otra persona al frente, lo cual causó gran impacto en la sociedad mexicana cuando estas declaraciones fueron publicadas.

Este mensaje de cambio político y democrático tuvo una gran recepción por parte de la sociedad mexicana, sobre todo dentro del sector estudiantil, que volcaron sus esfuerzos en una idea de un México diferente, entre ellos se encontraba Francisco I. Madero, el cual plasmó estas ideas mediante un ensayo titulado La Sucesión Presidencial de 1910.¹¹⁸

¹¹⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 201.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 205.

¹¹⁸ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 215.

Ahora bien “el primer intento formal para derrocar al gobierno del general Porfirio Díaz, fue iniciado en el sur de los Estados Unidos y lo encabezó el periodista don Catarino E. Garza”.¹¹⁹

Las declaraciones del presidente Díaz fueron vacuas en cuanto a su intención de ceder el poder; se utilizó todo el dominio del Estado mexicano para impedir que el día de la elección, el último domingo de junio, se presentara alguna otra fórmula para contender por la presidencia de México, en donde al ser la única opción, Porfirio Díaz y Ramon Corral, fueron electos de nueva cuenta como presidente y vicepresidente, respectivamente.

En medio de fuertes tensiones políticas por estos hechos, en donde al candidato opositor Francisco I. Madero fuera recluido al Estado de San Luis Potosí, en un confinamiento dentro de esta ciudad; con la ayuda del Dr. Rafael Cepeda, Madero logra escapar de su encarcelamiento y se refugia en los Estados Unidos de América, para posteriormente el 5 de octubre de 1910 suscribir el Plan de San Luis, que:

“es la expresión de un propósito eminentemente político, en este significativo documento no se formulan compromisos de tipo social; no obstante la tacha señalada, extensos sectores de la población aceptaron la excitativa y se decidieron por la violencia, armados de míseros implementos de combate que por ahí rastrearon, conmocionaron a todo el país.”¹²⁰

Dentro del contenido del Plan de San Luis, en su artículo Tercero se habla sobre los abusos y despojos que habían sufrido los campesinos mexicanos. Esto los motivó en gran manera a unirse el movimiento revolucionario, a causa de los abusos constantes e históricos sufridos optaron por la lucha armada para buscar la justicia social que tanto tiempo se les había negado, y no teniendo nada que perder, buscaban una mejora de vida.

¹¹⁹ VALADÉS, José. *La revolución y los revolucionarios Tomo I, La crisis del Porfirismo*, D. F., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución SEP, 2013, p. 37.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 217.

Proveniente de una familia latifundista, Madero aparentemente rompe con eso en lo postulado en el artículo tercero de su manifiesto político, en donde utilizó “la reivindicación agrarista la expresó en proclamas y documentos, lo que permitió que vastos sectores de trabajadores rurales se vincularan a las filas del nuevo mesías.”¹²¹

Este fragmento del Plan de San Luis “surtió efectos imprevisibles en la mente de los campesinos: se trata de un reconocimiento impreciso, que aceptaba el derecho de los despojados y bosquejaba un procedimiento para reexaminar y en su caso reparar los agravios”¹²², lo cual, si bien era una promesa incierta, representaba una esperanza para mejorar la situación que vivía este grupo oprimido históricamente.

Parte del desacuerdo que se suscitó posteriormente entre Francisco I. Madero y Emiliano Zapata se debió a la falta de pronunciamientos del Plan de San Luis en materia agraria, en donde solamente se abordaba el tema de la restitución de superficies en favor de los pueblos despojados, pero no se tocaba el tema de los latifundios y la repartición de tierras, lo cual conllevó a que:

“El líder sureño se consideraba traicionado al no pensar el jefe máximo de la Revolución en repartir tierras, tanto entre quienes habían sido despojados como entre quienes carecían de parcela. Esta situación propició el que se llegara a afirmar que el señor Madero no pensaba resolver la problemática agraria para proteger a los grandes propietarios, sector del que su numerosa familia formaba parte.”¹²³

El movimiento revolucionario rindió frutos rápidamente, ya que el 21 de mayo de 1911, en Ciudad Juárez, Chihuahua se firman los Tratados de Ciudad Juárez, mediante los cuales Porfirio Díaz renunció a la presidencia de México, celebrándose posteriormente las elecciones en donde Francisco I. Madero y José María Pino

¹²¹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 234.

¹²² BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 219.

¹²³ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 75.

Suárez resultaron vencedores, tomando protesta como presidente y vicepresidente de México el 16 de noviembre del mismo año.

Pero debido a que la mayoría de las propuestas de Madero a través del Plan de San Luis no se cumplieron, muchos de sus aliados en la lucha revolucionaria se sintieron insatisfechos, especialmente en su renuencia a disolver las grandes propiedades y restituir a los despojados de sus tierras. Esto ocasionó que Emiliano Zapata junto con otros agraristas tales como Otilio E. Montaña, Amador Salazar, Eufemio Zapata, Francisco Mendoza, Jesús Morales, José Trinidad Ruíz y Próculo Capistran, firmaran el 28 de noviembre de 1911, el Plan de Ayala, en la serranía de Ayoxuxtla, Puebla.

Estas ilustres personas conocían de manera perfecta las desigualdades, necesidades y reclamos del campo mexicano, en donde los abusos por parte de los hacendados requerían de una intervención urgente por parte del Estado mexicano; si el Plan de San Luis le dio un fin político a la Revolución mexicana, el Plan de Ayala le dio un contenido social.¹²⁴ Se ha dicho que “este plan, considerado por tratadistas agrarios y estudiosos del Derecho en general, como el más valioso de los antecedentes de la actual legislación política agraria de México.”¹²⁵

Como se mencionó líneas arriba, el Plan de Ayala le dotó de significado social a la Revolución mexicana, y en el ámbito agrario sentó muchas de las bases que se retoman en el sistema jurídico agrario actual en México, recordando que “mientras que en Morelos la Revolución comenzó como defensa de los derechos a la tierra contra las haciendas, durante la lucha los zapatistas se volvieron hacia una meta más radical, esto es, que cada campesino tuviera su propia parcela dentro del ejido comunal.”¹²⁶

En ese sentido el Plan de Ayala implementó la figura de la restitución como acción agraria fundamental para resarcir los despojos ocasionados a los

¹²⁴ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 222.

¹²⁵ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 76.

¹²⁶ FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Op. Cit.*, p. 82.

campesinos a través de la historia, el reconocimiento de la personalidad jurídica a los núcleos agrarios que malamente les fue negada en la Ley de Desamortización y la dotación de tierras a los pueblos que buscaban trabajar la tierra pero que carecían de un lugar adecuado y propio para realizarlo.

Dentro de lo establecido en este plan, se desconoce a Madero como jefe de la Revolución y presidente de la república, se considera a Pascual Orozco como el legítimo jefe revolucionario y en caso de que este no aceptara este cargo, la responsabilidad recaería en Zapata; respecto a la cuestión agraria se hace constar:

“Sobre los terrenos, montes y aguas que hubieren usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, que entrarían en posesión de esos bienes inmuebles los pueblos o ciudadanos que tuvieran los títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales habían sido despojados, por mala fe, y los usurpadores que se consideraran con derecho a ellos los deducirían ante tribunales especiales que se establecerían al triunfo de la Revolución.”¹²⁷

En respuesta a estas afirmaciones, Madero calificó al movimiento zapatista como:

“Amorfo socialismo agrario, que para las rudas inteligencias de los campesinos de Morelos sólo puede tomar la forma de vandalismo siniestro que no ha encontrado eco en las demás regiones, y que responde a la imputación del Plan de Ayala de incumplimiento de las promesas hechas en el Plan de San Luis, esas promesas, cuya intención es perfectamente justificable, sólo puede cumplirse después de una serie de estudios y operaciones que el gobierno que presido no ha podido consumir, precisamente porque los impacientes y los que aspiran a acogerse a las promesas, impiden con actos violentos su realización.”¹²⁸

¹²⁷ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 52.

¹²⁸ ENRÍQUEZ Coyro, Ernesto. *Los Estados Unidos de América ante nuestro problema agrario*, D. F., México, UNAM, 1988, p. 340.

Resultado evidente que el contenido agrario dentro del Plan de San Luis era para capitalizar el descontento del sector agrario en México, sin que hubiera una mayor intención de realizar una reforma de la magnitud suficiente para apaciguar los ánimos de los campesinos e indígenas históricamente oprimidos, en ese sentido el movimiento encabezado por Zapata y sus seguidores denominados, “zapatistas, campesinos también, reconocieron que los diferentes pueblos tenían costumbres distintas y dejaron abierta la posibilidad de que algunos pueblos quizá desearan tener un ejido comunal, mientras que otros querrían dividir la tierra en pequeños terrenos.”¹²⁹

En los artículos 6, 7 y 8 del Plan de Ayala se concentran los ideales del movimiento revolucionario con respecto a la materia agraria, que son resumidos de gran forma por Juan Balanzario Díaz, quien señala que se pueden compactar los tres grandes apartados en los siguientes puntos:

“1. Restitución Revolucionaria. Los poblados o los individuos que tengan títulos que los respalden, desde luego entran en posesión de los terrenos despojados y los defenderán con las armas en la mano. 2. Tribunales y Legislación Especializada. Se invierte la carga de la prueba a favor de los poblados, así se debe entender lo prescrito, los usurpadores que se sientan con derecho a las tierras, los dilucidarán en los Tribunales Especializados en estos asuntos, que se constituirán al triunfo de la Revolución, ahí justificarán sus pretensiones, en el marco de una nueva Legislación. 3. Dotación de Tierras Mediante el Fraccionamiento de los Latifundios. Se expropiará, previa indemnización, la tercera parte de los latifundios para que a los pueblos que carezcan de terrenos para el cultivo, se les Dote de ejidos, colonias, fundos legales, etcétera. 4. Confiscación. A los hacendados que se opongan al Plan de Ayala, les nacionalizarán sus bienes: dos terceras partes de destinarán al pago de la Indemnización de guerra y la tercera para Dotación.”¹³⁰

Como se puede apreciar tanto del contenido de los artículos del Plan de Ayala, como de la síntesis realizada por Balanzario Díaz, la restitución como acción

¹²⁹ FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Op. Cit.*, p. 83.

¹³⁰ BALANZARIO Díaz, Juan, *Op. Cit.*, p. 225.

primordial para reparar el daño a los campesinos fue una idea que definió a esta corriente dentro de la Revolución mexicana. Aunado a esto se establecía la posibilidad de que los campesinos pudieran defender su tierra mediante el uso de la fuerza y de las armas.

Otro punto sumamente vanguardista era la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia agraria, como sucede en la actualidad, que fueran los encargados de dirimir y resolver las controversias suscitadas en cuanto a la tenencia de la tierra, en donde la ley otorgara una protección especial a la tierra y a las personas que la trabajan.

Fundamental para entender el descontento popular de esa época, es la proclamación de difundir una tercera parte de los latifundios que existían y utilizar estas superficies expropiadas para dotar a los pueblos y a las personas de superficies de tierra para cultivar y subsistir, haciendo mención que todo esto era previa indemnización, situación que se analizará más adelante en el apartado del artículo 27 Constitucional vigente. Y, por último, la amenaza que, de encontrar oposición, los bienes de los hacendados serían nacionalizados, lo que fue una acción intimidadora para quien no quisiera adaptarse a las nuevas circunstancias de la época.

Hay que señalar que, si bien Zapata estaba en contra del latifundio y de las haciendas, era consciente de la relación simbiótica que existía entre estas figuras y los campesinos mexicanos, quienes necesitaban uno del otro, por esta razón solamente contemplaba la disolución de dos terceras partes de los latifundios en México. Se ha señalado que:

“El zapatismo nunca suprimió el latifundismo porque tanto necesitaban las haciendas de los pueblos, como éstos de aquéllas. El hacendado necesitaba a los vecinos del pueblo para que trabajaran por temporadas su tierra; y los habitantes de los pueblos necesitaban de las haciendas porque no a todos los vecinos se les podría dar terrenos, estos sólo se les darán a los que vivían con la tradición de los ejidos. No siempre las cosechas eran buenas y por eso el vecino del pueblo

necesitaría como complemento un pequeño jornal. En conclusión, sostenían que debían convivir la parcela y la hacienda mediana.”¹³¹

Lo anterior se debe de tomar con medida, ya que el movimiento de Zapata vivió tres periodos, siendo en el último en donde se conmina a la nacionalización total de las haciendas. Ahora bien el movimiento armado, social y político que encabezó Emiliano Zapata era muy distinto de los que encabezaron los demás jefes revolucionarios, pues no destaca por grandes batallas y gloriosas victorias, más bien “se les distingue como campeones de la causa agraria o quizá como luchadores sociales que se inclinaron por la guerra de guerrillas, actuaron como campesinos alzados que ocultaban las armas entre los surcos, a la señal convenida se reunían para arremeter al enemigo en ataques sorpresivos y después dispersarse por la campiña.”¹³²

Todos estos factores tuvieron como consecuencia que:

“Para las masas rurales, el contenido del Plan de Ayala era el clamor que flotaba en el ambiente y por tanto, tenía la fuerza de la verdad; había surgido ante la espera secular de los siervos campesinos y estaba en relación con su existencia colectiva; era el remedio a las necesidades campesinas y como no pospuso la implantación de sus principios hasta el triunfo, sino que invitó a los pueblos despojados a que entraran en inmediata posesión de las tierras y la defendiesen con las armas en la mano, ese modo de hacerse justicia por tanto tiempo esperada, satisfizo a las multitudes que habían perdido la fe en los procedimientos gubernativos”.¹³³

Los pueblos que simpatizaron con el movimiento armado revolucionario de Zapata no hicieron formalismo alguno al momento de reclamar las tierras que les habían sido despojadas, pero de los primeros en adherirse al plan y “los que sí llenaron algunas formalidades, conviene citar como los primeros a Jolalpan e

¹³¹ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 259.

¹³² BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 225.

¹³³ MAGAÑA, Gerardo. *Emiliano Zapata y el Agrarismo en México Tomo II*, Ciudad de México, México, INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO, 2019, pp. 367 y 368.

Ixcamilpa, del Estado de Puebla, pues además de que el procedimiento dejó la constancia documental”.¹³⁴

Como prueba del espíritu social y agrario del movimiento Zapatista en la Revolución, el 30 de abril de 1912¹³⁵, la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos dictó y ejecutó la primera resolución de restitución de tierras en favor del pueblo de Ixcamilpa, Estado de Puebla, cumpliendo así con lo establecido en el Plan de Ayala.

Es pertinente señalar que de igual forma existen posturas que consideran que los postulados de Zapata y su Plan de Ayala han sido utilizados como una forma de control estatal, en donde “el papel que el Plan de Ayala jugó en la aglutinación del movimiento zapatista. Lo que parece claro en todo caso es que una centralización esencialmente programática es una forma efectiva de garantizar el despliegue y desarrollo de la diversidad de las luchas campesinas”.¹³⁶

1.7. El ejido como respuesta al problema agrario en México de inicios del siglo XX

Continuando con el estudio de los antecedentes del ejido, es necesario analizar el papel desarrollado por Luis Cabrera, oriundo del Estado de Hidalgo, y que al haberse dedicado a la docencia rural, tenía conocimiento inmediato de las necesidades del campo mexicano, por lo que al ser elegido legislador federal en la XXVI Legislatura, el 3 de diciembre de 1912, presentó un proyecto normativo denominado “La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio para suprimir la esclavitud del jornalero mexicano.”¹³⁷

¹³⁴ *Ibíd.*, p. 368.

¹³⁵ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 226.

¹³⁶ GORDILLO, Gustavo. *Programa de reformas para el sistema ejidal en Cuadernos Políticos, número 33, julio-septiembre*, D. F., México, Era, 1982, pp. 73 y 74.

¹³⁷ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 226.

Dicho proyecto no tuvo el apoyo necesario para convertirse en ley, pero tanto la iniciativa como el discurso que diera el diputado Luis Cabrera, han pasado a la historia del agrarismo mexicano, por contener muchos puntos e ideas indispensables sobre la importancia y el correcto funcionamiento del campo mexicano; en dicho discurso señaló que “la cuestión agraria es de tan alta importancia, que considero que debe estar por encima de la alta justicia, por encima de esta justicia de reivindicaciones y de averiguaciones de lo que haya en el fondo de los despojos cometidos contra los pueblos.”¹³⁸

Para él la problemática agraria era un tema urgente que tenía que ser atendido por las autoridades federales, señalando que “el solo anuncio de que el Gobierno va a proceder al estudio de la reconstrucción de los ejidos, en mi concepto, es no solamente de utilidad pública, sino de utilidad pública urgente e inmediata.”¹³⁹ De lo anterior se puede apreciar cómo el tema era muy importante, debido a la relevancia para el país en un momento de crisis, en donde la reconstrucción y dotación de los ejidos debía de ser un tema fundamental para el gobierno mexicano.

También, en su intervención, señaló los abusos sistemáticos y muchas veces amparados por el poder en turno que habían sufrido los campesinos a lo largo de la historia y que mucho tuvo que ver con el levantamiento armado contra el régimen porfirista. Asimismo, habló de dotación, restitución y expropiación de tierras para destinarlas a los grupos que habían sido privadas de ellas, así como su preferencia a expropiar, antes que seguir el juicio reivindicatorio, el cual consideraba como un recurso ingenuo.¹⁴⁰

Si bien es cierto que el discurso y la postura de Luis Cabrera han sido fundamentales para entender al derecho agrario hasta la época actual, existen críticas a lo que esto representa, en donde se ha dicho que “fue así, como se

¹³⁸ CABRERA, Luis. *Discurso del 3 de diciembre de 1912*, citado por GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Derecho Agrario*, D. F., México, Oxford, 2012, p. 54.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 55.

¹⁴⁰ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 227.

impulsó la 'ejidalización', forma *sui generis* de tenencia de la tierra en el crecimiento de la agricultura capitalista mexicana".¹⁴¹

Al contar con el apoyo militar de los Estados Unidos, Carranza se impuso en las luchas armadas contra diversos líderes revolucionarios, en donde al derrotar a Zapata y replegarlo al Estado de Morelos, y al derrotar a Villa en las batallas del Bajío, tuvo como consecuencia que "la Revolución agraria de México quedara detenida."¹⁴²

Así, que el camino para la elaboración de una nueva Carta Magna comience en el año de 1916, a través de la convocatoria realizada por Venustiano Carranza, para las elecciones de un Congreso Constituyente que se reuniría el primero de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, con la finalidad de discutir el proyecto de Constitución Política presentada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La intención de Venustiano Carranza siempre fue la de luchar en favor de lo que establecía la Constitución Política de 1857 sin embargo, a medida que la lucha revolucionaria se desarrollaba, comenzó a percatarse de la necesidad de realizar una serie de reformas estructurales al país en cuestiones políticas, económicas y sobre todo de índole social, quienes habían alimentado la lucha armada. Los intelectuales que acompañaban a Carranza "sostuvieron que era indispensable 'institucionalizar' la Revolución para forjar el 'nuevo orden' siendo indispensable una nueva Constitución."¹⁴³

Para poder realizar estas reformas, se adicionó el Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, otorgando facultades metaconstitucionales a Venustiano Carranza. Entre ellas, la facultad de "expedir y poner en vigor todas las leyes, disposiciones y medidas destinadas a satisfacer las necesidades políticas,

¹⁴¹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 239.

¹⁴² *Ibidem*, p. 217.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 243.

económicas y sociales del país”¹⁴⁴. Es decir, que, con este plan, Venustiano Carranza, al ser el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se autorizaba a sí mismo, para poder legislar en diversas materias, entre ellas la social. A este plan también se le conoce como el Plan de Veracruz.¹⁴⁵

Parte de este concepto de institucionalización en materia agraria, consistía en que:

“el nuevo Estado se arrogara (sic) el papel de ‘impulsor’, ‘organizador’ y definidor de la política agraria y consecuentemente de la reforma agraria contemporánea, quedando al margen de su realización y aplicación los campesinos, los indios, los trabajadores y sus intelectuales.”¹⁴⁶

Lo anterior responde al compromiso que tenía Carranza de resolver los problemas sociales y económicos del país, dentro de los cuales, como se ha expuesto en este capítulo, la cuestión de la tierra y el tema agrario eran de los más urgentes de atender. Se ha criticado a la corriente ideológica agraria de los carrancistas al decir que “al igual que Madero, Carranza, como viejo hacendado del Estado de Coahuila, se oponía rotundamente a cualquier afectación agraria que se fincara en la lucha revolucionaria.”¹⁴⁷

Para atender la problemática social del país, una de las primeras medidas legislativas tomadas por Carranza fue la expedición de leyes agrarias que combatieran los latifundios y restituyeran a los pueblos las tierras que les fueron despojadas, lo que culminó con la publicación de la Ley Agraria, en la Heroica ciudad de Veracruz, Ver., el 6 de enero de 1915. Para la elaboración de esta ley,

¹⁴⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO. *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo I*, Ciudad de México, México, Secretaría de Cultura, 2016, p. 13.

¹⁴⁵ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 231.

¹⁴⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 243.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 240.

Carranza comisionó a Luis Cabrera, quien retoma muchos de los puntos que plantea en su discurso e iniciativa de ley del 3 de diciembre de 1912.¹⁴⁸

Como se ha señalado, esta ley no tuvo el impacto deseado por parte del Diputado Cabrera, sin embargo, ante esta oportunidad de legislar en materia agraria, se implementaron dos acciones fundamentales para la materia agraria, “una de ellas denominada restitución, que con anterioridad ya había sido mencionada en planes y proyectos agrarios; la otra acción es la de la dotación, concepto que por primera vez se incorpora a la vida agraria de México.”¹⁴⁹

La publicación de la Ley Agraria en el año de 1915 ejemplifica la importancia histórica que tuvo el tema agrario para la Revolución mexicana, así como el compromiso adquirido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista con los pueblos y campesinos mexicanos, de romper con los acaparamientos masivos de tierra que algunos sectores de la sociedad tenían, con la finalidad de obtener así justicia social para este grupo tantas veces ultrajado.

Se ha dicho que la ley del 6 de enero de 1915, que promulgó Venustiano Carranza en el Heroico Puerto de Veracruz, no proponía nada nuevo y que por lo contrario retomó mucho de lo planteado por los zapatistas, es decir, “que no fue sino un seguimiento de las aspiraciones que se encontraban ya contenidas en el Plan de Ayala de los zapatistas.”¹⁵⁰

Aparte de la crítica en cuanto no proponer cosas nuevas, sino solamente retomar lo ya propuesto por los zapatistas, se ha dicho que solamente fue utilizada a conveniencia para detener la insurrección campesina en México, y que el mismo Carranza de manera cínica, señalaba “que la aspiración de esta le obedece al impacto ‘que ha tenido para la clase campesina’ la aplicación de la Ley de desamortización, por lo que esta ley debía decretarse.”¹⁵¹

¹⁴⁸ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 231.

¹⁴⁹ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 80.

¹⁵⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 217.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 241.

Esta Ley Agraria estaba constituida por nueve considerandos y doce artículos, en donde:

“reconoce a los pueblos carentes de tierras, como personas morales con la facultad de petición y correlativamente al Estado la obligación de proporcionar el satisfactor en la cantidad apremiante, en ese instante emerge a la vida jurídica, un nuevo ente de carácter social, que es sujeto del Derecho Social Agrario.”¹⁵²

De nueva cuenta el descontento social, las injusticias y el abuso por parte de los sectores de poder en contra de la clase campesina de México, queda fielmente reflejado en los considerandos de la Ley del 6 de enero de 1915, en donde se señaló que:

“Una de las causas más generales de malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les había sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de Junio de 185, y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores.”¹⁵³

De igual forma una de las críticas a esta concepción de Ley Agraria es la forma avasalladora y principal que toma la figura del ejido, y que:

"no se trata de revivir las antiguas comunidades. Ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida.”¹⁵⁴

¹⁵² BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 232.

¹⁵³ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 62.

¹⁵⁴ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 272.

1.8. El Derecho agrario y el ejido como parte del constitucionalismo social mexicano

Los preceptos contenidos en la Ley Agraria de Carranza fueron retomados en su totalidad en el cuerpo de lo que sería el artículo 27 de la Constitución Política de 1917 y que permaneció inalterada hasta 1934. Los puntos más importantes de esta ley según Balanzario Díaz son que se estableció la acción denominada restitución, la nulidad de los repartos de tierras hechas con anterioridad, la dotación a los pueblos que carezcan de tierras, la creación de la magistratura agraria y el establecimiento del procedimiento de dotación.¹⁵⁵

Para la realización de la elección del Congreso Constituyente, Venustiano Carranza recurrió a:

“Varios de sus principales colaboradores, brillantes intelectuales e ideólogos como Luis Cabrera, Félix F. Palavicini, Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, se dieron a la tarea de difundir en la prensa la necesidad de convocar a un nuevo Congreso Constituyente, que pusiera al día la Carta Magna, de acuerdo con la realidad y las transformaciones provocadas por el movimiento armado.”¹⁵⁶

Recordando que Luis Cabrera fue el célebre autor del discurso del 3 de diciembre de 1912, en donde manifestaba la necesidad de una repartición agraria de las tierras, el desaparecimiento de los latifundios, la restitución de las tierras despojadas a los pueblos originarios y la creación de la figura jurídica agraria denominada ejido.

El primero de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, Qro., se instaló el Congreso Constituyente en donde Venustiano Carranza presentó su proyecto de Constitución reformada, el cual sería discutido a detalle, adicionado y modificado, según los criterios de los diputados constituyentes elegidos para tal fin, en donde se presentaron grandes contrastes en ideología, entre el sector más radical

¹⁵⁵ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 234.

¹⁵⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO. *Op. Cit.*, p. 14.

identificados como jacobinos, y el sector moderado, más cercanos a líder vencedor de la Revolución mexicana.

Todas estas inquietudes por parte de los sectores productivos del campo mexicano, así como de sus representantes conllevan a una gran discusión teórica sobre lo que tendría que hacerse para resolver este grave problema. Esto conllevó a numerosos estudios, que: “también estaban terminados estudios sobre lo que después se convirtió en el artículo 27, pero ya con anterioridad se había expedido la célebre Ley de 6 de enero de 1915, que dio la pauta para la resolución de la cuestión agraria.”¹⁵⁷

Esta ley junto con el decreto del 6 de enero de 1915, son los fundamentos que fueron plasmados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde uno de los debates más importantes fue el reparto agrario, tal como lo indicó el diputado constituyente Juan de Dios Bojórquez, al señalar que “necesitamos buscar a todos los hombres de buena voluntad y darles un pedazo de tierra.”¹⁵⁸

Una vez presentado el proyecto de Constitución propuesto por Carranza, comenzó su discusión y análisis, en donde destacaba el artículo 27, siendo éste en donde se tocaban temas de propiedad, latifundios, expropiación, reparto agrario y del ejido. Pero los diputados consideraron que las propuestas eran insuficientes para los problemas que enfrentaba el país; para “los diputados jacobinos, entre quienes se destacaron Francisco J. Múgica, Enrique Colunga, Martínez de Escobar y Luis G. Monzón, el proyecto de Carranza no resolvía el problema agrario ni satisfacía el anhelo de derechos laborales.”¹⁵⁹

Para Carranza, al justificar su postura en materia agraria su propuesta “suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que estime conveniente (el

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 25.

¹⁵⁸ BOJÓRQUEZ, Juan de Dios. Citado por GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Derecho Agrario*, D. F., México, Oxford, 2012, p. 67.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 15.

gobierno) entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las necesidades públicas lo exijan”.¹⁶⁰

Como se ha señalado con anterioridad, la propuesta de Carranza y lo plasmado en el artículo 27 constitucional era una concepción individual sobre los derechos de propiedad y de explotación de la tierra, alejado aún de lo que hoy en día se conoce como derecho social en la materia agraria, es decir el:

“Proyecto del Primer Jefe era liberal y en este aspecto garantizaba la propiedad como un derecho exclusivamente individual con las solas limitaciones a los bienes de la Iglesia ordenadas por las Leyes de Reforma y que obedecían también a la concepción liberal, en lo político, al afirmar la exclusividad del poder del Estado y en lo económico, al poner en circulación bienes no utilizados favoreciendo la creación de la pequeña propiedad agropecuaria; además de revisar las adquisiciones fraudulentas realizadas al amparo de las leyes. Protegía a la propiedad privada en caso de su disposición por causa de utilidad pública mediante la indemnización correspondiente, regla ya universalmente aceptada.”¹⁶¹

Como es evidente, destaca así el contraste entre lo propuesto por Carranza y la expectativa de los diputados que representaban los intereses del campo mexicano. El contenido de estos debates de uno de los ejercicios histórico-jurídicos más enriquecedores de la época contemporánea, y el resultado de estos fue el nacimiento del llamado *constitucionalismo social*, siendo la reforma agraria uno de sus pilares emblemáticos y de mayor importancia para un país sumido en años de vejaciones y abusos por parte de los grupos en el poder, que si bien puede considerarse como insuficiente, era un cambio en la forma de actuar del jefe

¹⁶⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO. *Los grandes debates del Congreso Constituyente de Querétaro, 1916-1917*, Ciudad de México, México, Secretaría de Cultura, 2017, pp. 269 y 270.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 270.

revolucionario, en donde “era evidente que el carrancismo daba un viraje rotundo a su anti agrarismo, producto de la asechanza del movimiento campesino.”¹⁶²

En este punto es importante señalar el anhelo por parte de la sociedad y del grupo que acaba de acceder al poder, de realmente plasmar los reclamos sociales en un nuevo modelo constitucional, toda vez que “al surgir la idea de un Congreso Constituyente, se le señalaban dos objetivos: incorporar las reformas sociales que se implantaron durante la lucha armada y reformar la Constitución de 1857 para adaptarla al nuevo orden de cosas y mejorarla, haciéndola realmente aplicable.”¹⁶³

Este artículo 27 constitucional, es uno de los más emblemáticos al momento de resaltar el cambio en el constitucionalismo que privilegiaba la libertad del individuo, hacia un constitucionalismo social en donde ya no sólo los individuos, sino sectores de la población vulnerables en el país debían contar con la protección del Estado mexicano mediante “las garantías sociales para hacer efectivos estos principios; tales garantías están incluidas y forman parte de la organización agraria y las soluciones al problema de la tierra, con medios eficaces para que todos los que la adquieran, la disfruten, la hagan respetar y la hagan producir.”¹⁶⁴

Este llamado constitucionalismo social, que parte del derecho social, debe de tener una serie de características únicas, una evolución histórica que según Manuel García Pelayo¹⁶⁵, se pueden definir como un aumento en la participación del Estado en las actividades sociales y culturales, buscar coordinar y armonizar los intereses diversos de una sociedad y buscar alcanzar la justicia social mediante una redistribución de bienes.

Debido a las circunstancias históricas de México a inicios del siglo XX, y como resultado de éstas, los elementos necesarios para una evolución en el tema del

¹⁶² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 243.

¹⁶³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO. *Op. Cit.*, p. 26.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 32.

¹⁶⁵ GARCÍA Pelayo, Manuel. *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 1593-1654.

constitucionalismo se conjuntaron, concretamente en la inclusión en el texto constitucional de 1917, por parte del poder constituyente, de tres artículos fundamentales, el artículo 3, en cuanto a la educación pública, gratuita, laica y obligatoria; el artículo 27, que retomó la cuestión agraria; y un artículo 123 referente al trabajo y la previsión social.

Al contemplar estos nuevos derechos sociales dentro del texto constitucional, se crea una nueva forma para poder entender el enfoque normativo de un país: un Constitucionalismo Social. Esto es una evolución natural sobre el llamado Constitucionalismo Liberal, que fue la bandera de los movimientos sociales y políticos de países como Francia y los Estados Unidos de América. Este Estado con un enfoque social en cuanto a la normatividad surge por

“la transformación del Estado de derecho clásico, individualista y liberal, en una gran organización política en la que se reconoce la estructura grupal de la sociedad y la necesidad de armonizar los diversos intereses de dichos grupos sociales, económicos, políticos y culturales, cada vez más complejos.”¹⁶⁶

La consecuencia del constitucionalismo social es propiciar el accionar del Estado para la implementación de medidas que puedan cubrir las necesidades de los grupos más vulnerables de la sociedad, es decir “la democracia como cualquier otra forma de gobierno implica una acción colectiva.”¹⁶⁷ Por lo que resulta necesaria la participación del Estado para garantizar derechos a grupos vulnerables de la sociedad.

En la actualidad esto se entiende como la responsabilidad estatal de velar por los grupos más débiles dentro de su población, que se ha definido como que “los derechos humanos deben buscarse en valores como la igualdad, la democracia, la paz y el papel de los propios derechos como leyes de sujetos más débiles dentro

¹⁶⁶ FIX Zamudio, Héctor. *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, D. F., México, El Colegio Nacional, 1983, p. 17

¹⁶⁷ DWORKIN, Ronald. *Derechos, Libertades y Jueces*, México, D. F., México, Editores Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, 2014, p. 11.

de una sociedad.”¹⁶⁸ Estos conceptos que, si bien eran desconocidos en ese tiempo, sin duda fueron los cimientos para una nueva forma de entender la responsabilidad del Estado para con sus integrantes más vulnerables.

Si bien es cierto que se considera como un parteaguas en el mundo del constitucionalismo la publicación de la Constitución Mexicana de 1917, también se ha dicho que “contiene un enfoque positivista acorde con el modelo liberal capitalista que le dio vigencia. Conforme a los preceptos que le compone, el Estado nacional impuso su hegemonía (política, económica, social, etcétera) a los demás sectores y clases de la sociedad mexicana.”¹⁶⁹

Desde la entrada en vigor la Constitución de 1917, el artículo 27 ha sufrido diecinueve modificaciones, entre reformas, abrogaciones y adiciones¹⁷⁰, de las cuales, la más significativa en cuanto a la cuestión de la figura agraria del ejido se dio en 1992, en donde se estableció el fin del reparto agrario y se modificó la forma de acceder a la propiedad social por parte de los ejidatarios, así como la forma de asociarse con sociedades mercantiles y económicas.

Toda vez que “la Revolución mexicana tuvo entre sus principales causas la lucha por la democracia y por los derechos sociales de los campesinos y los trabajadores”¹⁷¹, existía un fuerte compromiso por parte de los grupos que accedieron al poder de establecer una serie de principios en donde el Estado mexicano tuviera una mayor intervención en las actividades sociales, con la finalidad de armonizar los intereses de la comunidad y la redistribución de bienes y servicios para alcanzar una justicia social, lo cual, como se ha señalado a lo largo de este capítulo, fue un compromiso fundamental para apaciguar los ánimos revolucionarios.

¹⁶⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª edición, Madrid, Trotta, 2009, p. 20.

¹⁶⁹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 249.

¹⁷⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2020, artículo 27, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

¹⁷¹ MÉNDEZ de Lara, Maribel Concepción. *El ejido y la comunidad en el México del siglo XXI*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2016, p. 3.

La evolución normativa que se presentó al momento de la creación de la Constitución Política de 1917, implicó una transformación en los enunciados teóricos y políticos de protección a las personas y los grupos que debía establecer la Carta Magna, pasando de ser unos principios sin efectividad ni forma de hacerlos valer, a la creación de instituciones sociales con el objeto de resarcir los daños ocasionados, así como el futuro respeto de estas reparaciones, sobre todo al campo mexicano.

Si bien el ejido no quedó plasmado en el texto original del artículo 27 constitucional, sino hasta la reforma del año 1934, en las discusiones del congreso constituyente de Querétaro, en donde se recalca el compromiso que tenía la Revolución de devolver la tierra a los campesinos, a través de esta figura, en donde se señala que “en la época del señor Madero, como la Revolución había ofrecido devolver los ejidos del pueblo, los dueños de esos terrenos se acercaron a personalidades influyentes de la política del señor Madero, para evitar que esos terrenos fueran devueltos.”¹⁷²

Enriquecedores como pocos textos, los debates del congreso constituyente permiten a lector captar las circunstancias de México en ese periodo histórico tan convulsionado, y entender de mejor manera la importancia de la tenencia de la tierra, como medio para que el campesino mexicano pudiera subsistir de manera digna, brindándole trabajo, vivienda, alimento, es decir, los elementos mínimos indispensables para tener una vida digna. Tal y como lo señaló el Diputado Luis Navarro:

“Existe en la República el problema agrario desde hace mucho tiempo; la mayor parte de las revoluciones han sido originadas precisamente por la escasez de terrenos para que los individuos puedan cultivar un pedazo de tierra. El día que todos los mexicanos de la República hayan logrado tener una pequeña parcela donde

¹⁷² INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO. *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo III*, Ciudad de México, México, Secretaría de Cultura, 2016, p. 569.

poder hacer sus casas que dejar a sus hijos, entonces cesarán las revoluciones.”¹⁷³

La cuestión agraria y de los ejidos en México históricamente ha sido uno de sus reclamos más urgentes, toda vez que, desde la perspectiva de los legisladores, el que las comunidades y los campesinos tuvieran acceso a los ejidos, era la única forma que tendría un medio de subsistencia, sacar la tierra de la mano de unos cuantos, para ponerla en las manos de la mayoría de los mexicanos, como lo dijo el Diputado Hilario Medina:

“En caso de que haya necesidad de hacer dotaciones a los pueblos que no tengan ejidos enajenados al amparo de leyes buenas, leyes que debieran inspirarles confianza; en ese caso habrá necesidad, conforme a ese dictamen, al hacer la dotación, de que intervenga el municipio como el más directamente interesado en el asunto, como el más capaz de decir qué cantidad de tierra necesita para sus necesidades.”¹⁷⁴

Después de un gran número de discusiones, el derecho agrario mexicano quedó contemplado dentro de la Constitución Política de 1917, en su artículo 27, en donde se estableció “como un derecho del individuo para gozar de los beneficios del reparto agrario.”¹⁷⁵

Lo anterior no coincide con lo que se entiende hoy en día por derecho social y derecho agrario, debiendo mencionar que, para el Congreso Constituyente de Querétaro, eran conceptos desconocidos, por eso:

“no es difícil suponer que haya atraído más la idea de equiparar esta garantía no como social, sino como una prerrogativa individual, es decir, a un derecho del individuo para acceder a la propiedad rural como un medio para, que le permita subsistir de manera honrada.”¹⁷⁶

¹⁷³ *Ibidem*, p. 570.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 603.

¹⁷⁵ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 67.

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 67 y 68.

1.9. El artículo 27 Constitucional y la ausencia de la figura del ejido

El artículo 27 Constitucional es la base fundamental para la concepción moderna del derecho agrario mexicano; en éste se fundan las bases para que posteriormente se desarrollaran las leyes secundarias y se creara un sistema jurídico compuesto por autoridades especializadas en materia agraria. Se ha dicho que “como premisa general aseveramos que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, incuestionablemente, el basamento jurídico de la Reforma Agraria en el país.”¹⁷⁷

La idea central detrás del movimiento armado revolucionario que sucedió en México durante inicios del siglo XX tuvo su origen en la necesidad de restituir a los pueblos sus superficies despojadas de manera ilegal y arbitraria, situación que muchas veces ocurrió bajo el amparo del poder, por lo que:

“Cualquier análisis que se realice del artículo 27 quedaría inconcluso si no se observa – con justeza – el pensamiento liberal, que si bien acudió a la ideología burguesa, procede de los auténticos demócratas revolucionarios, que surgidos de las clases medias de su época, cuestionaron el problema medular que fundamentó la Revolución mexicana, es decir, la restitución agraria a los pueblos.”¹⁷⁸

Al estudiar el resultado de los debates del congreso constituyente que pretendía atender los reclamos sociales que dieron origen al movimiento armado revolucionario de inicios del siglo XX, nos encontramos con lo que muchos han denominado el nacimiento de la primera Constitución social, en donde la propiedad rural obtuvo por parte del legislador, una protección especial, circunstancia que trajo como resultado que:

¹⁷⁷ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 246.

¹⁷⁸ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 248.

“El constituyente de 1917 modificó diametralmente el concepto de derecho de propiedad que hasta entonces imperaba. El nuevo concepto de derecho real de propiedad respondió a las exigencias de los principios de justicia social que campearon en las sesiones previas a la formación definitiva del artículo 27, el cual no tomaba ya como punto de partida al individuo para regular el derecho de propiedad, sino que éste debería llevar un beneficio a la sociedad en general y no sólo el individuo particular.”¹⁷⁹

En cuanto a la estructura del artículo 27 constitucional, éste “retoma sus primeros párrafos de la Constitución de 1857, a cuyo contenido se le agregan diversos planteamientos, mientras que en otros casos se modificó su redacción, como en lo relativo a la expropiación.”¹⁸⁰

Dentro de este artículo se encuentran algunas disposiciones importantes en materia de propiedad privada, propiedad agraria y pequeña propiedad, en donde se señalaba la incapacidad de las corporaciones eclesiásticas en obtener propiedades ni bienes raíces, lo cual tiene como antecedente la Ley Lerdo o Ley de Desamortización de Bienes.

El espíritu de la lucha social por parte del campo mexicano, que fue una las principales razones del surgimiento del movimiento armado agrarista durante la Revolución Mexicana, tuvo como pago a sus reclamos, el artículo 27 de la Constitución de 1917, que “es caro fruto de los empeños de representaciones de procedencia campesina, de las luces de líderes con vocación social, obra de juristas estudiosos que conocían, sin duda alguna, las doctrinas en boga, las concernientes a la propiedad que por aquellos tiempos despuntaban en la Ciencia del Derecho.”¹⁸¹

Según Sotomayor Garza, los principales contenidos de este artículo 27 constitucional serían:

“En primer término atribuye a la nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, y da a la

¹⁷⁹ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 97.

¹⁸⁰ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 68.

¹⁸¹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 245.

nación misma la facultad para constituir la propiedad privada. Autoriza la expropiación de la propiedad por causa de utilidad pública mediante indemnización, pero cambió el momento de pago, que en la Constitución de 1857 era previo a la expropiación. Disponía el fraccionamiento de latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la creación de nuevos centros de población agrícola. Igualmente ordenaba que los pueblos, rancherías y comunidades que carecieran de tierra, se les dotara, tomándolas de las propiedades inmediatas, siempre y cuando se respetara la pequeña propiedad.”¹⁸²

También se estipulaba la prohibición a las empresas o sociedades de adquirir propiedades dentro del campo mexicano. Después de sufrir un gran daño, en la fracción VI, se les reconocía a los núcleos agrarios la capacidad jurídica que tiempo atrás se les había negado, en donde “con la intención de tutelar la propiedad comunal y ejidal, la Máxima Norma reglamenta algunas características que robustecen a este régimen de Derecho, que son imprescriptibles, inalienables e inembargables estas extensiones.”¹⁸³

Gran polémica causó el concepto de propiedad originaria, la cual le otorgaba a la Nación y por lo tanto al Estado mexicano, la titularidad inicial sobre las tierras, bosques y aguas que conforman el territorio nacional. Esto tuvo como consecuencia un despojo histórico de quienes realmente habían sido los titulares de estas tierras, los pueblos originarios de México, en donde:

“De manera *sui generis*, el legislador mexicano, al elaborar la Constitución de 1917, proporcionó plenas facultades a la Nación, como propietaria originaria del territorio y estableció la opción de brindar a los particulares la propiedad privada como una propiedad derivada y de manera específica planteó a la ‘propiedad social’, reconociendo, en algunos casos, a la propiedad comunal y ejidal.”¹⁸⁴

¹⁸² SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, pp. 97 y 98.

¹⁸³ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 254.

¹⁸⁴ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 251.

En lo que respecta a la pequeña propiedad, se estableció que serían los gobiernos locales los que debían establecer los límites y medidas correspondientes para regular esta cuestión, en donde:

“en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, se establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad. Puede decirse que el respeto a la pequeña propiedad es el único límite señalado expresa y terminantemente a la Reforma Agraria, a tal grado consideraron los constituyentes necesarios el mantenimiento de las pequeñas propiedades.”¹⁸⁵

El problema con los latifundios en México fue de las principales causas que motivaron la Revolución mexicana, ya que dañó de manera importante al campo mexicano al fomentar la concentración de tierras y de capital en unas pocas manos, ya que:

“el latifundismo es, probadamente, un obstáculo al desarrollo económico del país, además representa una afrenta social que genera resentimiento entre los que necesitan la tierra, porque ésta debe ser de provecho para la sociedad entera, convengamos que la concentración de grandes superficies ociosas, no beneficia ni a sus propietarios directos.”¹⁸⁶

De acuerdo con Balanzario Díaz, se puede hablar del nacimiento del derecho social agrario en México, a partir del párrafo tercero de artículo 27 Constitucional, en donde “se reconoce a los pueblos, rancherías y comunidades, que carezcan de suelo cultivable o no lo tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, la facultad para promover la entrega de tierras y aguas.”¹⁸⁷

De igual forma, al hablar sobre la propiedad colectiva o igual llamada social en México, “el sujeto social campesino, aparece como un sector en desventaja a quien ‘la ley debe tutelar sus derechos’, de esta manera se reproduce el concepto

¹⁸⁵ MENDIETA y Núñez, Lucio. *El sistema agrario constitucional*, D. F., México, Porrúa, 1966, p. 61.

¹⁸⁶ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 246.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 255.

de función social de la propiedad”¹⁸⁸, lo cual tiene como consecuencia que todo tenga un trasfondo de luchas de poder.

Como se puede apreciar, después de la lucha armada hecha por los campesinos mexicanos, de los intentos por legislar en la materia, y en donde destaca el papel de Luis Cabrera; en la promoción de la figura del ejido como respuesta al reclamo social del campo mexicano, siguió sin incluirse. Y no apareció en el texto constitucional, sino hasta su primera reforma, el diez de enero de 1934, en donde se adicionaron varias fracciones, dentro de las que destaca la X¹⁸⁹, que finalmente hablaba del ejido como figura para atender el problema del campo mexicano.

En el desarrollo de este capítulo de antecedentes del ejido, se ha realizado un análisis histórico sobre diferentes etapas, que proyectaron lo que es hoy en día el ejido mexicano moderno. Es importante recalcar que a lo largo de la historia han existido diversos tipos de ejidos, siendo cada uno fruto de sus circunstancias históricas propias y necesidades sociales y culturales. En donde:

“El ejido proyectado en el artículo 27, fue muy distinto del ejido novohispano e inclusive al diseñado por el zapatismo. Así por ejemplo, el organizado por las comisiones del sur del zapatismo, tuvo su origen en la cultura indígena, mientras que la fórmula constitucional estableció una forma ejidal ad hoc al capitalismo agrario de México, como unidad de producción rural ligada al fenómeno de acumulación y la renta de la tierra.”¹⁹⁰

Para continuar con el estudio de la figura del ejido mexicano moderno, en el siguiente capítulo se analizará el surgimiento del ejido en el texto constitucional, así como las diversas reformas que tuvo hasta llegar a la figura vigente hoy en día, sus atribuciones, sus obligaciones, su función y la forma en que se ha implementado en el campo mexicano.

¹⁸⁸ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 252.

¹⁸⁹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 75.

¹⁹⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 253.

Es importante analizar a detalle el funcionamiento y contexto en el cual la figura del ejido se desarrolló hasta llegar a la actualidad, ya que en los ejidos:

“la inmensa mayoría se encuentra internamente desintegrados y sujetos a diversas formas de dominación caciquil. Los frecuentes intentos democratizadores que surgen de su seno —y que en general están motivados por luchas concretas de carácter reivindicativo— se estrellan frente a la estrecha malla de intereses regionales”.¹⁹¹

Como se señaló al inicio de este capítulo, el entendimiento del contexto histórico es fundamental para poder obtener un verdadero conocimiento sobre lo que se pretende estudiar. Tal y como lo señala Walter Benjamín en sus obras sobre el concepto de historia, al hacer referencia sobre el Ángel de la Historia y la razón por la que mira hacia atrás, “el Ángel no puede ver adelante y tiene que mirar hacia tras (sic) para poder entender su entorno”.¹⁹²

Por lo que al concluir este capítulo se ha logrado cumplir con el primer objetivo de esta tesis, que fue establecer e identificar el contexto histórico sobre el origen de la figura jurídica agraria denominada ejido en México dentro de la rama del derecho social agrario.

¹⁹¹ GORDILLO, Gustavo. *Op. Cit.*, p. 83.

¹⁹² GANDLER, Stefan. *Interrupción del continuum histórico en Walter Benjamin en Fragmentos de Frankfurt*, D. F, México, Siglo Veintiuno, 2009, p. 46.

2. **CAPÍTULO SEGUNDO.**

EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL EJIDO EN MÉXICO, CARACTERÍSTICAS, ATRIBUCIONES Y FINALIDAD

Al haber analizado los antecedentes históricos más importantes que dieron origen a la figura jurídica agraria denominada 'ejido', que como se ha mencionado anteriormente, no apareció como tal en el texto constitucional de 1917, aunque sí fue ampliamente discutido, es necesario analizar la situación que se vivió en 1934, fecha en donde se modificó el artículo 27 constitucional, y a raíz de esta modificación nace el ejido como figura actual dentro del sistema jurídico mexicano.

Como consecuencia de la Revolución mexicana, el paradigma agrario cambió, debido al "reparto agrario que se realizó en la distribución de pequeñas parcelas. Este fenómeno se proyectó de manera *sui generis* al haber sido el ejido la base principal sobre la que giró la reforma agraria."¹⁹³

Ante el problema agrario en México, los diputados y senadores buscaron adoptar dos medidas que dieran solución a esta problemática. La primera fue crear como tal la figura agraria denominada ejido; y la segunda fue el reparto agrario, que consistió en dotar tierras suficientes para el sustento de una familia, llamadas parcelas. Con estas medidas se trataron de solventar las injusticias en contra de los campesinos que durante generaciones habían batallado en que sus reclamos fueran atendidos.

Un factor que es importante señalar al momento de analizar la figura del ejido, es la injerencia de los Estados Unidos de América y su interés después de la redacción del artículo 27 constitucional de 1917, en donde "el Estado, surgido de la

¹⁹³ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 253.

Revolución, tuvo que adecuar su legislación agraria y su nueva política rural bajo los cánones y asechanzas impuestos desde el exterior.”¹⁹⁴

Esto era muy importante ya que parte fundamental de la respuesta hacia la problemática agraria que tanta relevancia tuvo durante el movimiento armado revolucionario era la fragmentación y disolución de las grandes concentraciones de tierra, también conocidos como latifundios, ya que la tierra que se pretendía repartir en parcelas surgiría de este fraccionamiento.

Debido a que “múltiples haciendas y propiedades de norteamericanos surgieron a la sombra de un orden jurídico funesto, y con el atropello a las comunidades y el asesinato de indígenas.”¹⁹⁵ Por ello, el contenido del famoso artículo 27 constitucional era una amenaza real a los intereses del país vecino del norte.

El reclamo por parte del gobierno de los Estados Unidos de América con respecto de uno de los artículos representativos del Constitucionalismo Social mexicano refuerza lo que algunos autores señalan como el trasfondo del modelo agrario en México, en donde se ha señalado que los intereses económicos y políticos fueron los que realmente forjaron el contexto jurídico agrario del surgimiento del ejido, ya que:

“Para el Estado postrevolucionario el discurso jurídico jugó un doble papel, primeramente el de ser un atenuador de los movimientos sociales, al aparentar la resolución de la demanda agraria y la de, curiosamente, coadyuvar al interés hegemónico del país vecino. Esta última circunstancia es viable en la medida del modelo agrario y agrícola pretendido que relacionó estrechamente a México con los Estados Unidos.”¹⁹⁶

Por lo que si bien, la Revolución mexicana triunfó y los postulados más importantes del zapatismo y magonismo quedaron plasmados en el artículo 27

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 255.

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 256.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 257.

constitucional; se tuvieron que adecuar a los interés extranjeros, principalmente de los Estados Unidos de América, los cuales jugaron un papel preponderante en la concepción de este precepto constitucional, incluyendo las leyes reglamentarias, como la Ley de Reclamaciones, de 1919, en donde los interés norteamericanos quedaron protegidos, por lo que “fue en este contexto de turbulencia social y asechancia política que inició el Estado mexicano su paso a la modernización.”¹⁹⁷

Las presiones internacionales con respecto al contenido del artículo 27 constitucional, fueron uno de los retos más importantes a superar, después de haber cerrado el capítulo de la Revolución Mexicana. Recordando que muchos de los reclamos que dieron origen a la lucha armada, fueron atendidos mediante la creación una Constitución política, que ha sido señalada como el inicio del llamado ‘Constitucionalismo Social’, dando comienzo así una lucha entre los diversos integrantes de la sociedad mexicana, los cuales han intentado consolidar desde entonces su dominio sobre el sector campesino.

Existe una fuerte crítica hacia el ejido, señalando que fue una figura que se impulsó e impuso, desde el poder hegemónico, como forma de controlar a los campesinos mexicanos. Y que, a estos, nunca se les ha escuchado para decidir si el ejido, como forma de tenencia y explotación agrícola, realmente les es benéfico, ya que “la ejidalización del campo mexicano, proyectó su contraparte al negar la tradición comunitaria y cosmogónica agraria, de los pueblos indios, y abrió un nuevo proceso de transculturación de sus idiosincrasias.”¹⁹⁸

Después del mandato presidencial de Carranza, en el año de 1920, Álvaro Obregón llega al poder y comienza a realizar una serie de transformaciones en la política mexicana que culminó años después con la fundación del Partido Nacional Revolucionario –el cual, debido al desprestigio generado durante los años siguientes a la Revolución, “a principios de 1938 el gobierno lanzó la convocatoria correspondiente. La asamblea constitutiva del nuevo Partido de la Revolución

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 258.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 261.

Mexicana (PRM) se celebró así en el Palacio de las Bellas Artes el 30 de marzo del mismo año”¹⁹⁹ bajo la tutela de Lázaro Cárdenas– y que al final se consolidaría, en 1946 como el Partido Revolucionario Institucional, y al mismo tiempo comienza una etapa de transición de los postulados en materia agraria plasmados en 1917, ya que “la etapa que se inicia con el ascenso de Obregón al poder, y que concluye con la fundación del PNR (Partido Nacional Revolucionario), constituyó el primer intento de institucionalizar el poder, sobre la base del control campesino.”²⁰⁰

Derivado de los conflictos anteriores, y aprovechando la oportunidad, Obregón logró pactar con los principales representantes del agrarismo a inicios de los años 1920, en donde “Obregón inauguró una forma de manipulación y control, que será desarrollada y refinada en todo el país por los gobiernos que le sucedieron. En torno a su figura logró también la unificación de la mayoría de los agraristas a quienes convenció de que su intención era la de significativas reformas en el campo”.²⁰¹

Una característica fundamental para diferenciar el enfoque abordado respecto de la materia agraria entre el carrancismo y el obregonismo recae en el reparto agrario, ya que en la política agraria de Carranza nunca se tuvo intención de ampliar la repartición de tierras, y en cambio en la política agraria de Obregón, se buscó ampliar la base campesina a través de proporcionarles tierra para su sustento. A esto se le ha llamado ‘agrarismo desde arriba’, en:

“Cuyo diseño, planeación y aplicación no intervienen las fuerzas sociales que inspiraron el cambio social. A diferencia del concepto carrancista que denegó la viabilidad del reparto agrario, el obregonismo realizó la aplicación de un proyecto modernizador con la limitada distribución de tierras entregando alrededor de un millón quinientas cincuenta y siete mil novecientos ochenta hectáreas.”²⁰²

¹⁹⁹ HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Historia de la Revolución Mexicana periodo 1934 – 1940. La mecánica cardenista*, D. F., México, El Colegio de México, 1979, p. 182.

²⁰⁰ MONTALVO Ortega, Enrique. *Introducción en Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político 1920-1934*, D. F., México, Siglo XXI, 1988, p. 5.

²⁰¹ *Ibidem*, p.9.

²⁰² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, pp. 265 y 266.

Es decir, es el primer momento coyuntural de un cambio con respecto de la forma de atender la materia agraria en México, derivando en una modificación en las políticas públicas con respecto del campo mexicano. Se comenzaba a sembrar las semillas de los que posteriormente sería un clientelismo político a través del control sobre los campesinos.

La característica más importante con respecto a la política agraria de Álvaro Obregón:

“lo constituye la modernización. Ante la idea de que bastaría con repartir las tierras para lograr una solución del problema agrario, el caudillo sonorenses insistía en que ésta sólo se alcanzaría en la medida en que se aplicarían mejoras técnicas y se lograrán niveles superiores de organización.”²⁰³

Para poder implementar sus planes, Obregón necesitó utilizar a “la primera organización rural netamente posrevolucionaria es el Partido Nacional Agrarista (PNA) fundado en 1920. El PNA tiene la función de organizar la base campesina del obregonismo.”²⁰⁴

2.1. Inicios del ejido moderno

Para la implementación de esta nueva forma de abordar la problemática agraria, se creó una Ley de Ejidos a finales de 1920, en donde se intentó reglamentar lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se ha señalado que “este instrumento jurídico refrendó el proyecto de ‘ejidalización’ que en el fondo niega el desarrollo de las formas comunales de tenencia de la tierra.”²⁰⁵

²⁰³ MONTALVO Ortega, Enrique. *Op. Cit.*, p. 7.

²⁰⁴ BARTRA, Armando. *Los nuevos herederos de Zapata. Un siglo de resistencia 1918-2018*, Ciudad de México, México, FCE, 2019, p. 47.

²⁰⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.* p. 268.

Esta 'Ley de Ejidos' se caracterizaba porque "disponía que tenían derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legislara sobre el fraccionamiento; los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población de que trata la ley."²⁰⁶

Aquí es sumamente importante entender la desigualdad que aún persistía en cuanto al reparto de tierras dentro del México postrevolucionario, puesto que "es necesario explicar que algunos aldeanos recibieron tierra después de la Revolución, mientras que otros han tenido que ser muy afortunados y trabajadores para acumular el capital para comprar o hasta rentar tierra."²⁰⁷

Ahora bien, retomando la 'Ley de Ejidos', en esta disposición legal se empiezan a señalar algunas de las características de la figura del ejido, misma que se aleja del concepto de ejido zapatista. Esta ley regulaba su denominación, extensión y su ubicación en donde "respecto a la extensión de los ejidos, la Ley de Ejidos, establecía que la tierra dotada a los pueblos se denominaría ejido y tendría 'una extensión suficiente', de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo etcétera."²⁰⁸

Esta normatividad de igual forma, señalaba un mínimo de superficie con el que debía contar el ejido en favor de los campesinos mexicanos, en donde "el mínimo de tierra de una dotación sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad. En ejido se trazaría en las tierras colindantes con los pueblos interesados."²⁰⁹

Parte de la crítica realizada en contra de este ordenamiento jurídico agrario, se centra en que "obstaculizaba los trámites legales y los requisitos necesarios para

²⁰⁶ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.* p. 94

²⁰⁷ FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Op. Cit.*, p. 81.

²⁰⁸ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.* p. 97.

²⁰⁹ *Ídem.*

distribuir terrenos a los pueblos hasta el punto de que ni siquiera las autoridades agrarias podían saber lo que tenían que hacer”.²¹⁰

Del contenido de esta ley se puede apreciar que muchos de los conceptos y definiciones sobre el ejido son vagas. En otras palabras, no se estipula de manera concreta la extensión mínima sobre las tierras que debían ser asignadas en favor de los jefes de familia que se dedicaban al trabajo de la tierra en México.

Debido a que la Ley de Ejidos de 1920 no presentaba una solución verdadera al problema agrario en México, en donde muchos de los trámites y acciones contempladas en dicha ley solamente burocratizaban los asuntos de los pueblos y comunidades que buscaban regularizar su situación agraria, el 22 de noviembre de 1921 fue abrogada.

Durante el mandato de Obregón, “el procedimiento del reparto agrario estaba constituido por dos formas: dotación y restitución de tierras. La acción de repartos agrarios por Obregón causó críticas y protestas entre los grandes propietarios”.²¹¹

Ahora bien, ante las protestas y después del fracaso de la Ley de Ejidos de 1920, en 1922 surge el ‘Reglamento Agrario’, en donde “este ordenamiento agrupó y sistematizó ciertos preceptos jurídicos agrarios que existían en diversas circulares, disposiciones, e incluso en leyes ya abrogadas.”²¹²

Uno de los conceptos más sobresaliente de este ‘Reglamento Agrario’ es la clasificación que se hace sobre el tipo de tierras en su artículo 9, con la que se comienza a determinar que no sólo es importante la cantidad de las superficies a cultivar, sino que está relacionado con la calidad de estas tierras, en donde se señalaba que existían tierras de riego, de humedad, de temporal, de agostadero, de

²¹⁰ RIVERA Castro, José. *Política agraria entre 1920 y 1928* en Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político 1920-1934, D. F., México, Siglo XXI, 1988, p. 33.

²¹¹ *Ibidem*, p. 29.

²¹² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 275.

cerril y áridas. De igual forma en su artículo 14, “de manera indirecta, por exclusión, se va configurando en entorno de la pequeña propiedad.”²¹³

Este documento jurídico agrario:

“comprueba la persistente construcción de la reforma agraria. En relación con la capacidad social para solicitar tierras, incorporar nuevas categorías y a los núcleos de población existentes en las haciendas que hay sido abandonadas por sus propietarios y tuvieran necesidades agrarias.”²¹⁴

De igual forma, se ha señalado que “este decreto marcó el principio real de la resolución de algunos problemas agrarios fundamentales. Entre otras cosas, el Reglamento Agrario indicaba el método que los pueblos debían de emplear para la obtención de tierras.”²¹⁵

Éstos fueron de los principales intentos por parte del gobierno de Álvaro Obregón para atender y regular las necesidades agrarias del país, en una situación muy difícil al tratar de organizar y de satisfacer a todos los actores que participaron en el movimiento armado revolucionario de inicios del siglo XX.

En contraste marcado con Madero y Carranza, quienes no mostraban un particular interés por el campo mexicano, se encuentra:

“Obregón quien había sido agricultor, conocía por experiencia directa los problemas de la tierra. A ello sumamos una fina percepción de las demandas políticas y sociales de la población, junto con la elaboración de un proyecto de organización nacional. Esto le permite comprender la necesidad de consolidar una amplia base de apoyo social”.²¹⁶

El avance –aunque insuficiente– obtenido durante el mandato de Obregón fue notorio, ya que “no cabe duda que durante el gobierno de Obregón hubo

²¹³ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 278.

²¹⁴ *Ídem.*

²¹⁵ RIVERA Castro, José. *Op. Cit.*, p. 35.

²¹⁶ MONTALVO Ortega, Enrique. *Op. Cit.*, p. 11.

progresos en la legislación y en los repartos de tierras. Si lo comparamos con la administración de Carranza, su gobierno triplicó el número de concesiones a los pueblos”.²¹⁷

Por lo que se puede señalar, que el actuar en materia agraria del presidente Obregón fue congruente con su discurso, se trató de solucionar la problemática del campo mexicano, mediante la implementación de un reparto agrario. Ahora bien, como se ha señalado, “gran parte de la base social del obregonismo proviene del PNA, pero, a la vez, la fuerza del partido depende del apoyo del caudillo y cuando este comienza a ser desplazado por Calles declina también la autoridad política de sus agraristas.”²¹⁸

Al asumir el poder Plutarco Elías Calles, inicia una nueva etapa en el agrarismo mexicano; el ejido debía desempeñar el papel que atendiera las necesidades más urgentes del campo mexicano. El presidente Calles “deseaba terminar el reparto, indemnizar a los propietarios y formar una clase de pequeños propietarios modernos con la ayuda de una política de riego, crédito y formación técnica.”²¹⁹

En este punto se puede detectar cómo existe una disociación entre las necesidades de los pueblos: el actuar y la visión de las élites que se encuentran en el poder. La búsqueda por el reparto agrario pocos años después de haber finalizado el movimiento revolucionario era no entender que la población rural aún tenía un gran reclamo sin atender, en ese sentido se ha señalado que:

“una población es una entidad cambiante. Inclusive cuando la comunidad y el ecosistema aparentemente no experimentan cambios, la densidad, la natalidad, la supervivencia, la estructura por edades, la tasa de crecimiento y otros atributos y componentes de las poblaciones suelen experimentar flujo a medida que las especies

²¹⁷ RIVERA Castro, José. *Op. Cit.*, p. 29.

²¹⁸ BARTRA, Armando. *Op. Cit.*, p. 48.

²¹⁹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 282.

se ajustan constantemente a las estaciones, a las fuerzas físicas y entre ellas mismas.”²²⁰

Es importante señalar que el papel que desempeñaban las fuerzas militares y los jefes de operaciones en el país tuvo que ser acotado de manera importante, desde el mandato del presidente anterior, “Obregón constató que muchos jefes militares eran un peligro para la estabilidad de su gobierno y un obstáculo para impulsar las reformas sociales”.²²¹ Ante tal circunstancia el presidente Calles mediante decreto de fecha 26 de marzo de 1925:

“hizo saber a todas las autoridades Militares, Jefes de operaciones y a los que tuvieran mando de fuerzas federales, que sólo podrían intervenir prestando su auxilio para el cumplimiento de las Resoluciones Judiciales y Administrativas dictadas en materia agraria, y condicionando a que la solicitud se formule con los requisitos establecidos en las leyes aplicables.”²²²

En cuanto a la política agraria implementada por Calles, ésta favorecía a los campesinos, convirtiéndolos en los dueños de la tierra que trabajaban, pues “Se creía que con esta política se evitarían revoluciones y, al mismo tiempo, se ofrecería un espacio al capital para la creación de bancos agrícolas y asociaciones ‘protectoras del capital y del trabajo’.”²²³

Tomando en cuenta los deseos del presidente Calles, se buscó que la figura del Ejido se consolidara de manera plena, para poder argumentar que el reparto agrario se había cumplido y, por lo tanto, decretar su fin, ya que “para el Estado Callista la formalización jurídica y política del ejido significo (sic) concluir el reparto de tierras increíblemente se pensó que la está de distribución agraria había culminado.”²²⁴

²²⁰ ODUM, Eugene y Gary BARRETT. *Fundamentos de Ecología*, Distrito Federal, México, Cengage Learning, 2006, p. 236.

²²¹ RIVERA Castro, José. *Op. Cit.*, p. 23.

²²² BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 281.

²²³ RIVERA Castro, José. *Op. Cit.*, p. 30.

²²⁴ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 283.

Dentro de este periodo presidencial de 1924 a 1928, se promovieron varios ordenamientos jurídicos de materia agraria, entre los cuales destacan la Ley de Patrimonio Ejidal del 19 de diciembre de 1925, la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución del 30 de noviembre de 1925, la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas del 27 de abril de 1927, la Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926 y la Ley de Colonización del 5 de abril de 1926, entre otras.

Derivado de lo anterior, la ley del Patrimonio Ejidal del 19 de diciembre de 1925 es un reflejo de un pequeño avance en la lucha agraria, ya que dentro de ésta se señalaba que “la corporación de población que obtuvo la restitución y dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución, poco a poco se va edificando la obra empezada hace años, la propiedad social.”²²⁵

En esta ley, se comienzan a fraguar algunas características muy importantes sobre las atribuciones del ejido, tales como que “las tierras ejidales se separarían: el fundo legal, los montes, pastos y arbolados; las parcelas ejidales; parcela para cada escuela; y las demás que por concepto de utilidad pública deberían separarse.”²²⁶

De igual forma la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas del 27 de abril de 1927, elaborada por Narciso Bassols, a petición del presidente Calles, atendía a la necesidad de organizar adecuadamente los preceptos legales relativos a la materia agraria, ya que “durante doce años, la Legislación Agraria, se caracteriza por el desorden en sus preceptos y por la falta de un conjunto armónico de disposiciones que reglamenten los procedimientos de dotación y restitución.”²²⁷

La ley Bassols, “trataba de simplificar el procedimiento de solicitud de tierras y exponía las funciones y obligaciones de los funcionarios agrarios que participaron

²²⁵ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 310.

²²⁶ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 282.

²²⁷ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 312.

en la etapa de dotaciones; se indicaba claramente cuáles eran los tipos y dimensiones de las zonas inafectables y exponía el procedimiento para solicitar ampliaciones de los ejidos.”²²⁸

Este ordenamiento jurídico de la propiedad ejidal y comunal en México continuaba reiterando la política de Estado de dotar de tierras a los poblados que carecieran de ellas, de conformidad con su artículo primero:

“que todo poblado que careciera de tierras o aguas, o que no tuviera ambos elementos en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, tenía derecho a que se le dotara de ellos, en la cantidad y con los requisitos que se expresaba en la misma ley.”²²⁹

En cuanto a la extensión de las superficies de tierra que se les asignarían a los individuos que quisieran ser beneficiarios de una dotación de tierras o aguas, se establecía de nueva cuenta una facultad discrecional en favor de las autoridades agrarias, siempre que se encontraran dentro de los límites señalados en dicha ley.

El modelo agrarista de Calles tuvo una crisis en el año de 1926, en donde diversos factores como la Guerra de los Cristeros, así como el éxodo rural hacia los Estados Unidos de América y la crisis mundial de la plata contribuyeron a que las intenciones del gobierno mexicano fueran insuficientes para atender la problemática agraria que se vivía en ese momento en el país.

La Guerra Cristera durante el gobierno de Calles fue “resultado de una compleja gama de acontecimientos, que se constituyen en una auténtica rebelión, una guerra campesina contra el Estado, la que, además de sus obvias connotaciones ideológicas, incorpora buena parte de los problemas agrarios irresueltos.”²³⁰ Esto planteó un grave problema al Estado mexicano ya que:

²²⁸ RIVERA Castro, José. *Op. Cit.*, p. 38.

²²⁹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 98.

²³⁰ MONTALVO Ortega, Enrique. *Op. Cit.*, p. 16.

“Los campesinos buscaban contar con un paradigma alternativo a sus problemas, y en donde la reforma agraria ha constituido sólo un paliativo político que no fue al fondo del problema; las grandes propiedades no han sido afectadas, incluso en múltiples casos surgen nuevos procesos de concentración agraria propicia por el interés monopólico de las empresas norteamericanas.”²³¹

El país se encontraba de nueva cuenta en una situación muy delicada con respecto al problema agrario, habiendo transcurrido casi diez años desde la publicación de la Constitución Política de 1917, y a pesar de contener un artículo 27 con un trasfondo de derecho social, los intentos por implementar y positivizar estos derechos en favor de los campesinos como clase desprotegida no habían rendido los resultados deseados.

Un ejemplo del descontento social que permeaba en la época fue “el movimiento cristero, contrarrevolucionario y antiagrarista. Pero también, es popular; es una lucha que cuenta con una amplia participación campesina y cuya base social se moviliza espontáneamente.”²³²

Se quiso dar por finalizado el reparto agrario cuando resultaba evidente que aún existían grandes concentraciones de tierras, por lo tanto, el ánimo de los campesinos mexicanos, grandes protagonistas del movimiento revolucionario se encontraban agitados. Este movimiento no se oponía como tal a “la Revolución en general sino a la Revolución hecha gobierno, y que el agrarismo que cuestiona es el agrario institucional,”²³³

Mención especial debe de hacerse al papel que desempeñó la mujer en el conflicto cristero, en donde “fue la mujer la que empujó al hombre contra los

²³¹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 293.

²³² BARTRA, Armando. *Op. Cit.*, pp. 53 y 54.

²³³ *Ibidem*, p. 54.

federales cuando hizo los primeros plantones frente a las iglesias en el momento que el gobierno inició la inventarización (sic) de las reliquias.”²³⁴

Esta participación protagónica que tuvo la mujer, les ocasionó la persecución del gobierno federal, ya que “como las mujeres eran las que se encontraban cotidianamente en los pueblos de donde provenían los cristeros, fueron ellas precisamente las que más sufrían la represión brutal de los federales para que denunciaran el paradero de sus hombres.”²³⁵

El movimiento cristero era la representación del agrarismo radical, en contraposición al agrarismo revolucionario que se hizo institucional, al subordinarse al gobierno constituido de la Revolución, señalando el carácter controversial del agrarismo cuando “los agraristas radicales se ven obligados a ofrecer su apoyo a un régimen que consideran despótico a cambio de promesas de reparto agrario, o cuando tienen que comprar ciertos márgenes de libertad local al precio del respaldo armado a los gobiernos del centro.”²³⁶

Al terminar el periodo de Calles como presidente de México, se da lugar al Maximato, periodo denominado por la hegemonía e influencia que ejerció Plutarco Elías Calles con los siguientes presidentes de México. Al final, la reforma agraria de Calles “no significó por decreto, el tránsito a la modernización; el problema social de la redistribución del ingreso en el campo estaba aún por resolverse.”²³⁷

Los siguientes presidentes que sucedieron a Calles, con respecto a la materia agraria, siguieron el rumbo que había trazado el gran jefe postrevolucionario, lo cual muchas veces significó que se atentara contra los intereses del campo mexicano y en algunos casos contra la misma Constitución, como por ejemplo con el decreto del 17 de enero de 1929, hecho por el presidente Emilio Portes Gil a la Ley que

²³⁴ BETANZOS Piñón, Óscar. *Raíces agrarias del movimiento cristero* en Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político 1920-1934, D. F., México, Siglo XXI, 1988, p. 169.

²³⁵ *Ibidem*, p. 171.

²³⁶ BARTRA, Armando. *Op. Cit.*, pp. 56 y 57.

²³⁷ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 294.

reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en donde:

“La pequeña propiedad sufrió un trato anticonstitucional en su determinación, pues aun cuando se exceptuó de las afectaciones ejidales una superficie que no excediera de 150 hectáreas de terreno de riego de humedad o su equivalente, estas superficies se reducirían en un tercio cuando dentro del radio de siete kilómetros prescrito por el artículo 21 de la ley, no haya ninguna otra propiedad afectable en los términos de esta misma ley.”²³⁸

Siguiendo la línea marcada por Calles, Portes Gil en 1929 “declaró que se hallaba casi concluido el reparto de tierras, y en su polémica con Vasconcelos dijo abiertamente que, si el PNR incluyó el reparto en su programa, ello se debió a que era necesario hacer creer a los campesinos que habría continuidad en la reforma agraria.”²³⁹

Otra de las modificaciones que atentaban contra los derechos del campo mexicana, realizada desde el poder, fue realizada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, mediante el decreto de fecha 12 de enero de 1932. En ella se pone en vigencia la Reforma Constitucional al artículo 10 de la ley agraria del 6 de enero de 1915, en donde “se establece que los propietarios afectados por resolución dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no tendrán derecho a recurso alguno ni al juicio de amparo, sólo podrán acudir al gobierno federal para el pago de la indemnización correspondiente.”²⁴⁰

Esta medida puede tener como justificación el ‘gran número’ de juicios de amparo que se promovían en materia agraria debido a diferentes circulares publicadas por la Comisión Nacional Agraria en donde “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trató de detener el rezago que se le agravaba por esta causa, creando

²³⁸ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 316.

²³⁹ BETANZOS Piñón, Oscar y Enrique MONTALVO Ortega. *Campesinado durante el Maximato en Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político 1920-1934*, D. F., México, Siglo XXI, 1988, p. 211.

²⁴⁰ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 287.

su teoría de la definitividad del acto, o sea que el amparo no procedía en materia agraria hasta que no se agotara el recurso ordinario a que se refería el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.”²⁴¹

Además de negarles la posibilidad de ejercitar el juicio de garantías correspondiente, esta reforma solamente les dejaba la posibilidad de solicitar una contraprestación ante el Estado mexicano. Frente a las afectaciones de las superficies de tierra, donde existía sólo un pequeño tiempo para que pudieran presentar su solicitud, es decir:

“los afectados con dotación, conforme a este decreto, sólo tenían el derecho a acudir al gobierno federal para que se les pagaran la indemnización correspondiente, los interesados debían ejercitar este derecho dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación sería admitida.”²⁴²

Una de las cuestiones más interesantes de lo que propone esta reforma, se trata de la posible responsabilidad de infringir la Constitución en la que podía incurrir el presidente en cuestiones de dotaciones y restituciones de tierras, en donde “el presidente de la república no debía autorizar ninguna dotación de ejidos que afectara la pequeña propiedad; en caso de que lo hiciera se convertiría en responsable de violaciones a la Constitución.”²⁴³

Al ser el último de los representantes del Callismo, el presidente Abelardo L. Rodríguez “adelantaba, con una profunda reforma al artículo 27, el nuevo sesgo que debería adquirir la política agraria del Estado, en donde si bien se mantenían los fundamentos del reparto agrario, se denegaba la viabilidad de continuarlo, es decir,

²⁴¹ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 317.

²⁴² GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 100.

²⁴³ *Ibidem*, p. 101.

mantener a la legislación agraria como una simple válvula de escape y no como una aplicación.”²⁴⁴

Durante el periodo de Abelardo Rodríguez como presidente de México, se creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola, necesidad derivada de que “previamente se instituyeron los bancos refaccionarios agrícolas con la intención de beneficiar a los campesinos medios, pero sin prestar mayor atención a la inmensa masa de ejidatarios o pequeños propietarios con predios de una y diez hectáreas.”²⁴⁵

La política agraria de Abelardo Rodríguez estaría marcada –como la de todos los presidentes que lo sucedieron– por la línea impuesta por Calles, el cual “dio por terminada la reforma agraria, y aunque en 1932-33 Abelardo Rodríguez acentuó la dotación de tierras, de hecho, no existía política integral alguna a ese respecto. El descontento en el campo y los intentos de los campesinos por resolver su situación variaban según las regiones”.²⁴⁶

La realidad del campo mexicano era compleja y poco alentadora, antes del inicio del periodo de Lázaro Cárdenas, “el reparto ejidal efectuado hasta ese momento (1933), apenas amparaba a tres cuartos de millón de ejidatarios. Sin apoyo económico y dotado de malas tierras, salvo notables excepciones -como la veracruzana-, el ejido se concebía como un suplemento del ingreso o un paliativo político regional”.²⁴⁷

Ahora bien, retomando la reforma constitucional de 1934, una de las principales críticas en contra de ésta, se centra en cómo el legislador redujo la terminología utilizada para referirse a las diferentes tipos de tenencia de la tierra que, históricamente se habían utilizado en México, en donde “al haber igualado el legislador conceptos tales como el de congregaciones, rancherías y sobre todo el

²⁴⁴ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 337.

²⁴⁵ BETANZOS Piñón, Oscar y Enrique MONTALVO Ortega. *Op. Cit.*, p. 218.

²⁴⁶ HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Op. Cit.*, p. 15.

²⁴⁷ *Ibíd.*, p. 171.

de pueblos, al de 'núcleos de población', se desconocieron derechos históricos de las poblaciones indígenas y campesinas del país."²⁴⁸

Fruto de esto fue la publicación del primer 'Código Agrario' publicado en México el 22 de marzo de 1934, que de nueva cuenta contenía disposiciones que dejaban en indefensión a los poblados campesinos de México, concretamente en su artículo 21 que hablaba sobre la capacidad colectiva, en donde:

"personas poco escrupulosas que utilizaron este defecto de la legislación agraria para perjudicar y provocar críticas a la reforma agraria, pero satisfaciendo sus intereses personales de manera transitoria, porque usufructuada una finca, levantaban la cuadrilla al volante y se iban a asentarse dentro del radio de afectación de otra finca."²⁴⁹

El documento promovido por el presidente Abelardo L. Rodríguez, "integró diversos aspectos que la legislación agraria y otras disposiciones administrativas desarrollaron desde 1914 y hasta 1934 y justamente éste fue el instrumento que convalidó, la auténtica reforma agraria social, impulsada por el cardenismo."²⁵⁰

De lo más representativo de este Código Agrario se encuentra lo relacionado a la propiedad ejidal y comunal, en donde se señalaban disposiciones pertinentes a los casos sobre el fraccionamiento de tierras, las tierras laborables en favor de los ejidos, y los recursos naturales que pertenecerían a las comunidades.²⁵¹ Así como la consolidación finalmente en un instrumento jurídico, de "la complementación de los principios consignados en el artículo 27 y que ahora serían reglamentados y sistematizados con esta nueva legislación."²⁵²

De igual forma es importante resaltar la cuestión de la restitución en materia agraria, en donde se refrenda la protección constitucional a esta acción

²⁴⁸ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 337.

²⁴⁹ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 321.

²⁵⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 305.

²⁵¹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 102.

²⁵² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 306.

contemplada en el artículo 27, teniendo en cuenta no solamente devolverles las superficies despojadas a los pueblos, sino que también se señalaba la posibilidad de dotarlos con nuevas tierras ante estas ‘injusticias’.

No fue sino hasta el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas en donde la materia agraria sufrió una de sus más grandes transformaciones no sólo jurídicas sino de relevancia en la agenda nacional y en el ánimo del poder en turno dentro del gobierno mexicano, siendo uno de los puntos más importantes dentro de la historia del ejido en México.

2.2. Lázaro Cárdenas y la importancia del ejido como política del Estado mexicano

Para dimensionar el reto que enfrentaba Cárdenas –con respecto a la materia agraria– en 1934 al asumir la presidencia, “la concentración de la tierra en manos de particulares alcanzaba en México proporciones más marcadas que en los países de América Latina que se habían mantenido bajo dictaduras conservadoras”.²⁵³

De igual forma la figura del latifundio persistía en gran parte del país, en donde se ha dicho que “también contribuyó el propio campesinado, atado moralmente por los favores recibidos del hacendado. En efecto, no fueron pocos los casos en que los campesinos rechazaron el ofrecimiento de las autoridades agrarias aduciendo que la tierra con la que se les quería dotar tenía legítimos dueños.”²⁵⁴

Durante este periodo presidencial en México, que abarcó de 1934 a 1940, se habla de “la edificación del derecho agrario, como un derecho social que tuviera su mejor momento en las posiciones y principios esgrimidos por la lucha zapatista y magonista expresados.”²⁵⁵

²⁵³ HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Op. Cit.*, p. 173.

²⁵⁴ BETANZOS Piñón, Oscar y Enrique MONTALVO Ortega. *Op. Cit.*, p. 231.

²⁵⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 297.

El 'Cardenismo' puede ser definido como "la quintaesencia de la ideología y la práctica pequeñoburguesas en lo concerniente a preparar las condiciones de desarrollo del capitalismo en la agricultura."²⁵⁶ Estas profundas transformaciones en materia agraria ocurridas durante 'el Cardenismo' fue una especie de reivindicación hacia los diferentes movimientos y grupos sociales que tanto pelearon por sus derechos con relación a la tenencia de la tierra.

El 'movimiento social' denominado Cardenismo, "representó la conjunción de múltiples factores, en donde la presencia de su principal líder no constituye un 'elemento aleatorio', sino que representa más bien la posibilidad de la concatenación de diversos procesos."²⁵⁷ Es decir, fueron muchos los grupos, ideas y corrientes que recayeron bajo el liderazgo del presidente Cárdenas, como figura fundamental para poder entender la actualidad del ejido y del derecho agrario en México.

La política agraria del presidente Lázaro Cárdenas comenzó a formarse desde sus años de juventud, así como su paso por el gobierno del Estado de Michoacán en donde muchas veces señaló que "la reforma agraria puede considerarse terminada solamente en el caso en que todos los campesinos reciban la tierra que requieren."²⁵⁸

Al hablar sobre una reforma agraria, se puede definir como:

"el conjunto de acciones políticas, jurídicas y económicas que ponen ejercicio al Estado –por conducto de sus agencias gubernamentales– con el propósito de transformar las estructuras que sustentan al sistema de propiedad rústica, cuando se considera que éste es injusto en lo social, ineficiente en lo económico, o históricamente obsoleto."²⁵⁹

²⁵⁶ GUTELMAN, Michel. *Capitalismo y reforma agraria en México*, D. F., México, Era, 1974, p. 101.

²⁵⁷ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 297.

²⁵⁸ RAMOS Pedrueza, Rafael. *La lucha de clases a través de la historia de México*, D. F., México, SME, 1938, p. 367.

²⁵⁹ ESCÁRCEGA López, Everardo. "El principio de la reforma agraria" en *Historia de la cuestión agraria mexicana. El cardenismo: parteaguas histórico en el proceso agrario (Primera parte) 1934–1940*, D. F., México, Siglo XXI, 1990, p. 57.

Se observa ya un compromiso especial por parte del General Cárdenas con los campesinos de México, en donde “para los campesinos de México, el periodo gubernamental de Lázaro Cárdenas es por sus Programas y los Resultados, agrarista por excelencia y el presidente más identificado con este sector de la población.”²⁶⁰

Parte importante para que el problema agrario en México fuera prioridad para el presidente Cárdenas, tuvo mucho que ver tanto por sus vivencias de su juventud en la Revolución, ya que se ha dicho que “el ejido ya no es solamente una forma de la propiedad territorial, ni una fase en la evolución de los sistemas de trabajo; es la célula básica de la estructura revolucionaria”.²⁶¹

El logro de postular a Cárdenas como candidato a la presidencia la república fue:

“Un triunfo largo y esforzadamente trabajado, en el que se mezclaron tanto la personalidad y la trayectoria del antiguo gobernador de Michoacán, como una conflictiva trama social. Agrarista convencido, repartidor de tierras, organizador de ligas de resistencia, contaba con el apoyo de líderes campesinos importantes en la escena política nacional. Por si fuera poco, tenía a su favor el no haberse enfrentado nunca al hombre fuerte de la Revolución.”²⁶²

De igual forma, lo que vivió durante su paso por el gobierno de su natal Estado de Michoacán, lo fue moldeando en relación con su visión del campo mexicano, lo que le permitió tener un gran conocimiento de la problemática agraria y de los campesinos dentro del territorio nacional. Durante su campaña presidencial, recorrió “en siete meses 27.609 kilómetros (11.827 en avión, 7.294 en ferrocarril, 7.280 en automóvil, 735 en barco, 475 a caballo).”²⁶³ El recorrido efectuado en

²⁶⁰ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 296.

²⁶¹ BENÍTEZ, Fernando. *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana II. El caudillismo*, D. F., México, FCE, 1998, p. 417.

²⁶² ESCOBAR Toledo, Saúl. “La ruptura cardenista” en *Historia de la cuestión agraria mexicana. El cardenismo: parteaguas histórico en el proceso agrario (Primera parte) 1934–1940*, D. F., México, Siglo XXI, 1990, p. 20.

²⁶³ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 431.

campaña permitió a Cárdenas “conocer a profundidad el país que iba a gobernar, los anhelos y las necesidades de la gente, los conflictos que amenazaban con hacerlo explotar nuevamente.”²⁶⁴

Durante su campaña presidencial, en materia agraria maneja tres ejes principales, que eran: “la tierra para el que la trabaja, la distribución de armas a los campesinos para que pudieran defender sus tierras y una crítica al imperialismo.”²⁶⁵ Esto es un preámbulo sobre lo que Cárdenas realizó durante su periodo como presidente de la república.

Gran mérito del Cardenismo para cumplir con los compromisos adquiridos con los campesinos mexicanos durante la Revolución fue simplemente el de hacer valer la Constitución, es decir “el cardenismo no requirió sino de ser congruente con los postulados del artículo 27 constitucional, elaborando breves y contados decretos agrarios, pero aplicando consistentemente el reparto agrario.”²⁶⁶

El reto que presentaba el problema agrario para Cárdenas era muy complejo, ya que “los grandes terratenientes, inseguros acerca de cuál sería su suerte, sólo invertían con reticencia. Les disgustaba la idea de mejorar tierras para que después se las confiscarían.”²⁶⁷ Y, por otra parte, se encontraban los “ejidatarios sin recursos y cuya única adquisición había sido una parcela ínfima, que ni siquiera estaban seguros de conservar, no hacían los esfuerzos necesarios para aumentar su producción.”²⁶⁸

Para consolidar su proyecto de Nación, en el año de 1935 Cárdenas pretendió unificar a los campesinos de México, “el presidente argumentaba que hasta ese entonces los propósitos de la unificación campesina habían fracasado en perjuicio de la economía nacional.”²⁶⁹ Para el éxito de su plan sexenal, Cárdenas

²⁶⁴ ESCOBAR Toledo, Saúl. *Op. Cit.*, p. 27.

²⁶⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 304.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 305.

²⁶⁷ GUTELMAN, Michel. *Op. Cit.*, p. 101.

²⁶⁸ *Ídem*.

²⁶⁹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 309.

“requería además de una transformación de la legislación agraria, a fin de que los peones acasillados pudieran recibir también el beneficio de las redistribuciones de tierras.”²⁷⁰ En julio de ese mismo año y con la finalidad de ir encaminando lo que sería dos actores fundamentales para los planes de Cárdenas en materia agraria:

“Al entrar en funciones el nuevo gabinete, dio la orden al Partido Nacional Revolucionario (PNR) de formar una comisión para iniciar las labores de la unificación. campesina, la futura Confederación Nacional Campesina (CNC). El mismo año se dividió el Banco de Crédito Agrícola en el Banco Nacional de Crédito Agrícola para pequeños y medianos propietarios, y en el Banco de Agricultura, para beneficio de los ejidatarios, que en 1936 se convertiría a su vez en el Banco Nacional de Crédito Ejidal.”²⁷¹

La situación en que se encontraba México al haber acabado el periodo histórico denominado Maximato, era muy compleja. Muchos de los compromisos que se habían contraído durante la época revolucionaria aún no se habían cumplido a satisfacción para las partes involucradas, sobre todo la deuda que existía con el campo mexicano, que aún era muy grande y no había sido atendida de manera correcta.

El reparto agrario realizado hasta el momento había sido insuficiente y, sobre todo, había dejado prácticamente intactos a las grandes concentraciones de tierras y, por consiguiente, a los intereses económicos que existían detrás de estos latifundios, había un contubernio entre el poder económico y político.

Desde la época de Plutarco Elías Calles, la influencia del presidente de México había crecido en increíbles proporciones, situación que conllevó a un estancamiento en muchos de las propuestas estructurales que dieron origen y justificación a la Revolución, “el legado de los caudillos de la Revolución fue claro,

²⁷⁰ GUTELMAN, Michel. *Op. Cit.*, p. 103.

²⁷¹ HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Op. Cit.*, p. 174.

el país vivía una situación compleja y contradictoria, manteniendo muchos de los rasgos típicos de un país dependiente y subdesarrollado, incluso 'semi-feudal'.²⁷²

Durante la planificación de lo que sería su mandato, "Cárdenas realizó casi íntegramente el plan sexenal. Pronto se desengañaron los que creían o esperaban que el presidente Cárdenas, como sus predecesores, iba a obedecer a los mandatos del ex-presidente a Calles."²⁷³ Si bien la presencia de Calles como amenaza para el gobierno de Cárdenas era un factor negativo, esto sirvió ya:

"Que Cárdenas tuviera a Calles en la oposición· prestaba al gobierno dos importantes servicios. Primero, mantener la unidad entre los cardenistas, puesto que Calles, enemigo común, les impedía mostrar ambiciones y discordias entre ellos. Segundo, hacer que la izquierda sintiera que se le abría una angustiosa alternativa, combatir a Cárdenas, haciéndole el juego al callismo, o claudicar de sus principios."²⁷⁴

Ante el poder acumulado por Calles, "en 1936 Cárdenas cambia de opinión. El 9 de abril envía a Calles al exilio. El acto recibió un apoyo entusiasta. Con su magistral operación quirúrgica – y con la ayuda de un Calles enfermo, cansado y debilitado políticamente – Cárdenas había depuesto para siempre el poder tras la Silla."²⁷⁵

Esta decisión fue muy bien recibida, ya que las constantes críticas de Calles a Cárdenas podían originar un gran conflicto dentro del país, ya que "calificándolo de 'ser comunista' y de provocar condiciones para el estallido de una guerra civil, fue expulsado junto con algunos de sus cercanos colaboradores a los Estados Unidos en 1936."²⁷⁶

²⁷² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 298.

²⁷³ GUTELMAN, Michel. *Op. Cit.*, p. 105.

²⁷⁴ HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Op. Cit.*, p. 57.

²⁷⁵ KRAUZE, Enrique. *Biografía del poder, de Francisco I. Madero a Lázaro Cárdenas*, D. F., México, Tusquets, 1997, p. 439.

²⁷⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 309.

Eso significó plena libertad para el nuevo presidente mexicano, ya que “desaparecido el dolor de muelas que era Calles, Cárdenas se dio físicamente, y ya sin topes, al propósito de ser mandatario del país entero y no únicamente de su metrópoli. Quiso sobre todo ser el gobernante del campo, en el campo y para el campo.”²⁷⁷

Ante el incumplimiento de los compromisos en materia agraria por parte del Estado mexicano, se comienza a fraguar un movimiento social que exigía mayores acciones ante esta situación, utilizando “el estallamiento de paros, huelgas e incluso confrontaciones violentas entre latifundistas y amplias masas de jornaleros, peones, aparceros, indígenas, etcétera.”²⁷⁸

Durante el mandato de Lázaro Cárdenas una de las principales aportaciones en materia agraria que hasta la fecha sigue teniendo vigencia y gran importancia es la modificación que se hizo el 31 de diciembre de 1937, al artículo 27 constitucional, en donde “se reconoce capacidad jurídica a los Núcleos de Población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal para disfruta en común de las tierras, bosques y aguas.”²⁷⁹ Es decir surge el reconocimiento hacia las comunidades como ente de derecho agrario en México.

Si bien las intenciones de Cárdenas eran en su mayoría bienintencionadas, algunas de sus reformas constitucionales han sido fuertemente criticadas, como lo es la del 6 de diciembre de 1937, en donde “esta (sic) se relaciona con el proyecto indigenista que asumiera el cardenismo, fenómeno que si bien se encontró revestido de un gran humanismo, también implicó (sic) la incorporación de 64 etnias al proyecto nacional y su desconocimiento como naciones que contaban con un proyecto histórico propio.”²⁸⁰

²⁷⁷ GONZÁLEZ, Luis. *Historia de la Revolución Mexicana, 1934-1940: los días del presidente Cárdenas*, D. F., México, El Colegio de México, 2005, p. 89.

²⁷⁸ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 300.

²⁷⁹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 293.

²⁸⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 349.

Para comprender la importancia de las reformas agrarias que impulsó Lázaro Cárdenas, es necesario visualizar que la Revolución mexicana tuvo como una de sus principales causas de origen, la acumulación de tierra por parte de unos pocos, a través de las haciendas, y éstas a su vez se convirtieron en latifundios.

Lamentablemente muchos de los grandes jefes revolucionarios, después de culminado el movimiento armado, en lugar de atacar los grandes intereses económicos vertidos en los latifundios en México, se convirtieron a su vez en latifundistas, situación que no remedió la problemática agraria del país. Es importante entender lo que Cárdenas opinaba sobre la relevancia de la figura del ejido en México, en donde:

“Por el hecho de solicitar ejidos, el campesino rompe su liga económica con el patrón, y en estas condiciones el papel del ejido no es el de producir el complemento económico de un salario, sino que el ejido, por su extensión, calidad y sistema de explotación debe bastar para la liberación económica absoluta del trabajador, creando un nuevo sistema económico-agrícola, en todo diferente al régimen anterior.”²⁸¹

Para Cárdenas, quien “creía en la viabilidad económica del ejido. Esta institución debía, según él, desempeñar un papel permanente e importante en la agricultura y ser una de las bases esenciales del desarrollo del mercado interno.”²⁸² Dada su importancia, el nuevo plan del gobierno de Cárdenas se centró sobre todo en que “la distribución de la tierra fue otorgada en ejido con propuestas para integrar cooperativas, en casos específicos. El concepto de ejido fue encaminado a la clase más vulnerable y desprovista por regímenes anteriores.”²⁸³

El apoyo que tuvo el ejido durante el mandato de Cárdenas –hasta ese momento no había tenido precedente– así como la relevancia como política nacional

²⁸¹ DURAN, Leonel. *Lázaro Cárdenas, ideario político*, D. F., México, Era, 1972, pp. 130 y 131.

²⁸² GUTELMAN, Michel. *Op. Cit.*, p. 106.

²⁸³ BERNAL Ángeles, Rogelio. *El cardenismo desde la perspectiva de la derecha mexicana 1934-1940*, Tesis para obtener el grado de licenciado en historia, Estado de México, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017, p. 59.

se vio reflejado en su política agraria, que se basaba en el reparto de tierras en favor de los campesinos. Se ha dicho que:

“la concepción cardenista del ejido era de una osadía y tenía un significado sin precedentes. Por primera vez se declaraba ilegal la estructura agraria predominante y se tomaba la decisión de entregar las haciendas a los campesinos más pobres. Más aún, en sus manos se pondrían las tierras mejores, las de cultivo”.²⁸⁴

Si bien es cierto que durante el mando de Cárdenas se priorizó en todo el país la repartición de tierras en favor de los campesinos; se hizo mayor focalización en algunos lugares, “la reforma agraria se aplicó fundamentalmente en lugar estratégicos como lo son la Comarca Lagunera en Coahuila, la Península de Yucatán en la zona henequenera, el Bajío en Guanajuato y Michoacán, el Valle del Yaqui y Mayo en Sonora.”²⁸⁵ De igual forma los proyectos que se realizaron en Nueva Italia y la zona denominada ‘tierra caliente’ en Michoacán, formaron parte de los experimentos en materia agraria que trató de impulsar Cárdenas.

Por lo que al hablar de las principales zonas de influencia de la reforma agraria planteada y ejecutada por Cárdenas, se encuentran:

“en primer término la correspondiente a la zona agroeconómica conocida como La Laguna, formada por territorio perteneciente a los Estados de Coahuila y Durango. En orden de magnitud se ubica enseguida el Valle de Mexicali, localizado en la franja perteneciente al Estado de Baja California, en la frontera con Estados Unidos. En atención de características sociales económicas muy diferentes a las anteriores coma la zona henequenera de Yucatán.”²⁸⁶

En octubre de 1936, ocurrió una de las primeras grandes acciones en materia agraria emprendidas por Lázaro Cárdenas en su mandato presidencial: el reparto

²⁸⁴ HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Op. Cit.*, p. 174.

²⁸⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 310.

²⁸⁶ ESCÁRCEGA López, Everardo. *Op. Cit.*, p. 124.

que hizo sobre las tierras de la industria algodonera de La Laguna, que habían sido acumuladas por algunos importantes representantes de la Revolución mexicana.

Esto implicó entrar en la “fase más ambiciosa y profunda el proyecto cardenista. La Laguna sería la primera zona donde, de manera integral (incluyendo la organización de los servicios urbanos como educativos y de higiene rural), y con todos los recursos posibles, el régimen intentaría, en los hechos, cambiar la estructura agraria del país.”²⁸⁷

Esta acción representó algo sin precedentes en la joven historia del Estado mexicano postrevolucionario, en donde hasta el momento “nadie se había atrevido a tocar, o si quiera pensar en tocar, las regiones agrícolas verdaderamente modernas del país, el emporio algodonero de La Laguna sería el botón de muestra: las 220,000 hectáreas de riego pertenecían a un grupo no muy numeroso de grandes y medianos latifundistas.”²⁸⁸

El instrumento con el cual Lázaro Cárdenas dotó de tierras a los campesinos y a los ejidos a lo largo y ancho de México fue el de la expropiación, figura que proviene del derecho romano, pero a la que se le ha otorgado un trasfondo de justicia social o reivindicatoria. “(...) para el Estado mexicano la aplicación de la expropiación se ha fincado en un elemento acto de justicia social y cuya trascendencia es que se cumpla una causa de utilidad en la sociedad.”²⁸⁹

De las críticas a las expropiaciones realizadas por Cárdenas indebidamente se les denominó como “socialistas”, cuando esto es incorrecto debido a que todas las afectaciones por parte del gobierno mexicano fueron mediante una indemnización, es decir, un pago que se le dio a quienes tuvieran estas tierras. Es importante señalar que “durante el cardenismo le tocó anteponer los intereses

²⁸⁷ ESCOBAR Toledo, Saúl. *Op. Cit.*, p. 30.

²⁸⁸ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 446.

²⁸⁹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 322.

sociales a los de los particulares, reconociendo la distribución de la riqueza como causa de utilidad pública.”²⁹⁰

Las condiciones miserables de los trabajadores de los latifundios en “La Laguna” propiciaron muchos conflictos, entre ellos una huelga general. Ante tal circunstancia:

“Cárdenas inició su política de afectaciones agrarias en la Comarca Lagunera, región en la que los peones que vivían en condiciones semif feudales ganaban cincuenta centavos diarios y en las que tres grandes monopolios norteamericanos obtenían los beneficios de los plantíos algodonereros de la región.”²⁹¹

El reparto realizado en las tierras de La Laguna una vez más dejan de manifiesto la apuesta que hizo Cárdenas para que la figura del ejido mexicano fuera la respuesta al problema agrario de México, en donde señalo que:

“Si se cuida la organización del ejido, como ahora se ha planteado es posible que los ejidatarios logren absorber toda la tierra que queda baso su jurisdicción. Lo ideal había sido dejar en La Laguna un solo sistema de tenencia: el ejidal; pero no hubo posibilidad para llevar de otras zonas campesinos para aumentar la extensión de las tierras ejidales. Por hoy se da el impulso mayor que ha sido posible en favor del campesino y de la economía de país. Sigo sosteniendo que el ejido hará que se cultiven más tierras y con mayor éxito.”²⁹²

El resultado de la política agrarista de Cárdenas, con relación a los hechos ocurridos en La Laguna, tuvo un inicio lento, pero “si no fue en sus inicios una victoria económica, la dotación de La Laguna no defraudó a los ejidatarios, que si no mucho menos pobres, sí los hizo sentirse de la misma manera que sus antiguos amos e hijos predilectos de la Revolución”.²⁹³

²⁹⁰ *Ibíd*em, p. 323.

²⁹¹ *Ibíd*em, p. 311.

²⁹² KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 448.

²⁹³ GONZÁLEZ, Luis. *Op. Cit.*, p. 105.

Este experimento de entregar una gran cantidad de tierra para que los ejidatarios la explotaran de manera colectiva tuvo algunos indicadores positivos sobre su eficacia, en donde “había un alto grado de mecanización, un aumento general de prestaciones a expensas del Estado, medicina, agua, servicios, higiene, reparto modesto de utilidades, incremento en la superficie regada por los ejidatarios, nuevas sociedades, nuevos créditos y mayor población.”²⁹⁴

Con todo, si no fue en sus inicios una victoria económica, la dotación de La Laguna no defraudó a los ejidatarios, que, si no mucho menos pobres, sí los hizo sentirse de la misma manera que sus antiguos amos e hijos predilectos de la Revolución.

Parte de la estrategia utilizada en la Comarca Lagunera, en la cuestión de los ejidos fue fomentar el trabajo colectivo, es decir “el cardenismo le brindará una modalidad muy importante al reparto a través de la creación de cooperativas, fomentando el asociacionismo agrario, fenómeno que también se conoció como la colectivización ejidal.”²⁹⁵ Siendo que gran parte de la estrategia de Cárdenas consistió en “otorgarle al campesino por medio de la distribución de la tierra una participación considerable en la productividad del campo. La responsabilidad quedó en manos de los ejidatarios y las figuras que integraron la estructura relacionada al ejido.”²⁹⁶

Dado el éxito obtenido en la Laguna, en donde “para finales de noviembre de 1936, existían en La Laguna 28,503 campesinos dotados que funcionaban en 341 cooperativas.”²⁹⁷ Cárdenas inmediatamente volteó su atención hacia el Estado de Yucatán, en donde de igual forma existía una segregación y extrema pobreza hacia los indígenas que cultivaban el campo, por lo que “a su regreso de la Laguna, con la emoción de haber dado el primero paso, el decisivo, Cárdenas se dispone a

²⁹⁴ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 448.

²⁹⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 311.

²⁹⁶ BERNAL Ángeles, Rogelio. *Op. Cit.*, p. 67.

²⁹⁷ RODRÍGUEZ Adama, Julián. *El trabajo colectivo en los ejidos de México*, D. F., México, CTAL, 1946, p.7.

resolver el problema agrario de Yucatán. A su juicio la solución estaba en repartir la tierra y crear modalidades pertinentes en los sistemas de producción.”²⁹⁸

Tratando de emular lo realizado en La Laguna, Lázaro Cárdenas pretendió solucionar la problemática agraria en Yucatán mediante la repartición de grandes superficies de tierra en favor de los campesinos, así como maquinaria de las grandes empresas henequeneras, junto con grandes créditos por parte del ‘Banco Ejidal’. Por lo que en el Estado de Yucatán:

“El gobernador del Estado distribuyó el 30% de los henequenes de 1935 a 1936, en 1937 repartió Cárdenas un 40% más y quedó en manos de los hacendados el 30% restante. Para no fraccionar la unidad de producción, se centralizó la administración de la zona henequera en un ‘trust’ que se dejó en manos de ejidatarios, hacendados y pequeños propietarios.”²⁹⁹

Como tal, la industria henequera presentaba un problema al momento de querer emular el reparto agrario realizado en La Laguna, por lo que “ese y otros muchos problemas los previó el decreto expropiatorio donde consta que, dadas las peculiaridades de la explotación henequera, se organizarían cooperativas agrícolas capaces de servirse de la maquinaria y demás aperos de los antiguos terratenientes.”³⁰⁰

Lamentablemente esta estrategia, que de forma parcial había obtenido cierto éxito en el caso de La Laguna, no se replicaría en el Estado de Yucatán, ya que no se solucionó la pobreza y desigualdad de la población indígena y campesina, “los críticos atribuían por entero a Cárdenas el fracaso ‘del experimento realizado en la carne vida de un pueblo, a impulso de tal vez sentimientos generosos, pero con ligereza e imprevisión culpables’.”³⁰¹

²⁹⁸ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 449.

²⁹⁹ HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Op. Cit.*, p. 177.

³⁰⁰ GONZÁLEZ, Luis. *Op. Cit.*, p. 148.

³⁰¹ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 453.

La problemática agraria en Yucatán no se podía resolver simplemente con el reparto de tierra, ya que el problema “era mucho más complejo que el de otras regiones del país. Era necesario dar un gran salto en materia de organizaciones agroindustrial, pues el solo reparto de tierras no alcanzaba a resolver de inmediato –y en su totalidad– las necesidades básicas en materia de producción de alimentos para autoconsumo”.³⁰²

Parte de la problemática surgida del repartimiento realizado en Yucatán, que de igual forma sucedió en La Laguna, consistió en que “demasiada gente no campesina (solicitó) tierras, y como por añadidura se respetó la ley de entregar las propiedades dentro del radio de siete kilómetros de las poblaciones.”³⁰³

Este fracaso sirve de punto de reflexión para entender como la problemática agraria no se puede resolver en su totalidad, con la repartición de tierras y el otorgamiento de algunos créditos en favor de los campesinos; se requiere de un estudio pormenorizado de las situaciones y contextos históricos únicos de cada una de las vastas y diversas regiones que componen al territorio nacional.

El caso del reparto realizado en el valle de Mexicali, tuvo mejores resultados, tratando de romper con el circuito creado por tres empresas extranjeras. En relación con el control de la tierra y el agua de ese lugar, el presidente Cárdenas ofreció tierras, aunque al principio recibió una fría respuesta por parte de los campesinos, dos años después estaban muy agradecidos con él, en este caso “los ejidatarios habían pedido la división de sus ejidos en parcelas individuales y el gobierno se las concedió.”³⁰⁴ El avance del gobierno de Cárdenas en tratar de solventar la problemática agraria fue notorio, tan solo:

“Al concluir el tercer año del sexenio cardenista, la superficie sustraída a los latifundios y otorgada a los ejidos había superado con mucho la cantidad de tierras repartidas de 1915 a 1934. De Cárdenas para atrás se habían distribuido poco más de 9 millones

³⁰² ESCÁRCEGA López, Everardo. *Op. Cit.*, p. 168.

³⁰³ GONZÁLEZ, Luis. *Op. Cit.*, p. 149.

³⁰⁴ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 454.

de hectáreas entre poco menos de ochocientos mil campesinos. En la primera mitad del régimen de Cárdenas se distribuyeron poco menos de 10 millones de hectáreas entre poco más de quinientos mil ejidatarios.”³⁰⁵

Ahora bien, la fe que tenía Cárdenas al ejido era total. Él “se propuso convertir el ejido en una institución permanente”³⁰⁶, y esto “representó un instrumento de suma importancia para la administración cardenista, ya que, por medio de éste, el campo y todas sus actividades implícitas desempeñaron un papel fundamental en la estabilidad de la nación.”³⁰⁷ Más, si se contrasta con lo que él opinaba sobre las haciendas, que las consideraba un mal que solamente se podía curar al transformarlas en ejidos, en su diario señaló que:

“Comprobamos una vez más la diferencia social que existe entre un poblado ejidal y una hacienda. Mientras que en el primero los campesinos paseaban alegres con sus familias y otros se divertían en el deporte, en la hacienda de Atencingo presentaban los campesinos un estado deprimente: grupos alcoholizados nos revelaron que la acción moralizadora no puede entrar en la hacienda... urge convertir en ejido este latifundio.”³⁰⁸

A finales de 1937, el proyecto agrario de Cárdenas –que se había comenzado a fraguar durante su campaña– se encontraba delineado:

“El Estado, bien organizado que analizaba recursos a la agricultura vía créditos y obra pública, en lo fundamental de riego. Impulsaba decididamente el reparto agrario, pero sobre todo ponía énfasis en la organización de ejidos colectivos en áreas de cultivo de desarrollo capitalista y moderno que probarían la superioridad de esta nueva forma de producción y servirían de base de apoyo para transformar totalmente las alturas del país”.³⁰⁹

³⁰⁵ CORDOVA, Arnaldo. La política de masas del cardenismo, D. F., México, Era, 1974, pp. 110 y 111.

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 101.

³⁰⁷ BERNAL Ángeles, Rogelio. *Op. Cit.*, p. 63.

³⁰⁸ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 455.

³⁰⁹ ESCOBAR Toledo, Saúl. *Op. Cit.*, p. 32.

El presidente Cárdenas “se propuso sistematizar la experiencia que el gobierno hasta esa fecha había acumulado, así como los datos que asimiló en las múltiples giras de trabajo realizadas por toda la geografía del país desde 1935.”³¹⁰

Dada la experiencia en materia agraria durante el sexenio cardenista, y utilizando como base la estructura del Código Agrario de 1934, se pretendió normar los avances obtenidos con las expropiaciones y dotaciones de ejidos a lo largo del país, sin embargo “el de 1940 incluyó aspectos singulares que denotan la visión social de su actuar político y su congruencia con las necesidades más sentidas de los campesinos.”³¹¹

Este nuevo Código Agrario “multiplicaba el número de los ‘sujetos de derecho agrario’ al reconocer a los campesinos de las haciendas el derecho de pedir tierras. Se ensanchaba así la base social que iba a permitir el desarrollo de la producción comercial del campo.”³¹²

Asimismo, el aporte de este Código Agrario “aunque cargado de proyectos utópicos respecto al destino histórico y la amplia función económica del Ejido, es indudable la eficiencia de este cuerpo de disposiciones legales para normar –así en forma parcial– la destrucción del sistema latifundista y la consolidación del régimen de propiedad ejidal durante las siguientes tres décadas”.³¹³

Esto dio origen a la publicación del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, el cual estaba integrado por 334 artículos y siete transitorios, que fue en donde Cárdenas comenzó a sentar las bases de lo que sería la doctrina agraria en México en los años posteriores.

Entre lo más importante en materia agraria, se puede encontrar lo siguiente: “La capacidad individual agraria requería ser mexicano por nacimiento, el cambio de régimen comunal a ejidal, previa anotación ante el Registro Agrario Nacional, la

³¹⁰ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 296.

³¹¹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 327.

³¹² GUTELMAN, Michel. *Op. Cit.*, p. 107.

³¹³ ESCÁRCEGA López, Everardo. *Op. Cit.*, p. 226.

explotación de bienes de forma individual o colectiva, así como la extensión, calidad, destino y cultivos para las limitantes de la propiedad inafectable.”³¹⁴

En cuanto a los derechos agrarios individuales, “el art. 128 presentaba las reglas para el ejercicio del usufructo y definía los derechos individuales como inembargables e inalienables, pero con la salvedad de que podía prescribir a favor del poseedor quieto, pacífico.”³¹⁵

De igual forma, de los aspectos relevantes que se retoman en la legislación agraria vigente, se encuentran los de contemplar la creación de nuevos ejidos, en tierras no solamente de riego o de temporal, la posibilidad de fusionar ejidos, así como la libre determinación de elegir en qué régimen de trabajo constituirse; ya fuera parcelario o colectivo. Innovador y con gran apego a los ideales Cardenistas se encuentra la consigna de “la creación de la parcela escolar y la implementación de campos de investigación y educación para los campesinos jóvenes y adultos.”³¹⁶

Ahora bien, al hablar sobre la propiedad ejidal y comunal, el Código Agrario de 1940, en “el art. 120 del Código Agrario establecía que, a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población pasaba a ser propietario y poseedor en derecho, en los términos de dicho Código, de las tierras y aguas que las resoluciones les concediera.”³¹⁷

Un punto muy importante en el Código Agrario de 1940, en cuanto a la situación de los pueblos indígenas en México, se trata del reconocimiento de las comunidades de hecho, para lo cual:

“Al respecto se estableció la acción de Confirmación de bienes comunales, a efecto de que las comunidades de hecho – sin títulos – realizaran este procedimiento con el objeto de que les expedieran el debido reconocimiento legal. Además, se facultaba a los bienes comunales (pueblos indios), para que continuaran con su régimen

³¹⁴ BALANZARIO Díaz. Juan, *Op. Cit.*, p. 295.

³¹⁵ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 108.

³¹⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 328.

³¹⁷ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 107.

de propiedad y de explotación tradicionales, pudiendo optar, en su caso, por el régimen ejidal.”³¹⁸

Los resultados de las políticas agrarias de Lázaro Cárdenas fueron en su mayoría positivos, aunque existieron algunas deficiencias en su implementación con en el caso de la Laguna, en donde se halló que “el rendimiento del sector privado superaba en mucho al del ejidal; el Banco Ejidal no recobraba sus créditos: había franca animosidad entre los ejidatarios y los burócratas del banco (...) el reparto agrario se había hecho con excesiva premura, dando lugar a un auténtico ‘rompecabezas territorial’.”³¹⁹

La cantidad de tierra que fue entregada durante el gobierno de Lázaro Cárdenas fue muy reveladora, en contraste con el reparto agrario que sucedió inmediatamente después de la Revolución mexicana, así como en los gobiernos que sucedieron al movimiento armado, en donde:

“Los primeros gobiernos revolucionarios habían iniciado de manera tibia su lucha contra el latifundismo. Carranza repartió apenas 1323 mil hectáreas, Obregón alrededor de un millón y medio y Calles más de tres millones. Entre 1915-1934 se repartieron un poco más de diez millones de hectáreas a cerca de un millón de ejidatarios. Cárdenas, entre 1935 y 1940, repartió casi 18 millones de hectáreas a 772 mil ejidatarios.”³²⁰

El contraste es mayor –en cuanto a la repartición de tierra hecha por Cárdenas– cuando se compara de manera detallada con los presidentes que lo antecedieron, en donde:

“En el cuatrienio del presidente Obregón se hizo la dotación de 1 677 067 hectáreas entre 158 204 jefes de familia; Calles entregó 3 195 028 hectáreas a 302 432 jefes de familia; en el año de Portes Gil se repartieron, entre 155 826 campesinos, dos millones de hectáreas, y en el bienio del presidente Ortiz Rubio la entrega se limitó a 1 203

³¹⁸ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 329.

³¹⁹ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 448.

³²⁰ BARTRA, Roger. “Estructura agraria y clases sociales” en *Nueva Antropología*, D. F., México, vol. I, núm. 3, enero, 1976, pp. 115-119.

737 hectáreas entre 84 009 derechohabientes. Abelardo Rodríguez repartió 2 094 638 hectáreas.”³²¹

Es decir, el aumento que existió en cuanto a reparto agrario en México tuvo un aumento nunca visto, ya que “durante el Gobierno de Lázaro Cárdenas, se entregaron a 774,009 campesinos beneficiados, 17,889,701 hectáreas, para constituir, ampliar, restituir, titular a ejidos y comunidades, según el expediente que se tramitó.”³²²

Si bien las aspiraciones del presidente Cárdenas siempre fueron muy elevadas, las condiciones económicas del país no siempre permitieron que sus planes se desarrollaran en plenitud, y aunado a factores externos que complicaron la producción agrícola en el país, su visión no se pudo materializar, ya que:

“Desde el punto de vista económico – nacional, regional, local, ejidal, individual – la gigantesca operación del reparto agrario estuvo lejos de colmar las aspiraciones del presidente Cárdenas. El súbito incremento del gasto público, el déficit continuado de 1937 y el sobregiro de 87,600.00 pesos contra el Banco de México alimentaron el alza de los precios a la que, por otra parte, contribuía también una pronunciada caída de la producción y la productividad agrícolas.”³²³

En términos políticos, los resultados en materia agraria de Cárdenas fueron más que exitosos. Durante su gestión, se lograron transformar los sectores sociales que hacía mucho tiempo se encontraban en un estado de gracia y dominación, “la clase hacendada desapareció del mapa y la palabra hacienda pasó a los manuales de historia. Los logros de la Revolución, que desde los años de lucha se habían impartido justicia adjudicándose bonitos latifundios, tuvieron que ganarse la vida por medios diferentes.”³²⁴ Es decir, al eliminar las grandes acumulaciones de tierra,

³²¹ GONZÁLEZ, Luis. *Op. Cit.*, pp. 95 y 96.

³²² BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 296.

³²³ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 457

³²⁴ *Ibidem*, p. 458.

muchas de las personas que habían lucrado con las tierras tuvieron que buscar otro medio de subsistencia.

De igual forma, al implementar el ejido como instrumento para acabar con los grandes latifundios que se consolidaron durante la época posrevolucionaria, se incluía por primera vez a un gran número de campesinos, que se encontraban vulnerables al no tener cabida en las políticas públicas del Estado mexicano hasta el momento. Por lo que de “aquella forma, el ejidatario, al gozar de un ingreso, estimulaba la economía en general al ampliar el mercado de consumo. Políticamente, se le daría arraigo a más de un millón y medio de campesinos, hasta entonces presa fácil de diversos intereses políticos”.³²⁵

Se ha dicho que “la concreción del gobierno cardenista fue coadyuvadora con el sentido que originalmente guardó la Revolución mexicana, como un movimiento que demandó el cambio de las estructuras – cerrando el paso a la hacienda – reivindicando su fondo agrario.”³²⁶ Un aporte fundamental para que, de manera efectiva, se dieran un paso hacia adelante en cuanto a la evolución del derecho agrario en México, a través de la figura del ejido.

Esto se refiere, a una armonía entre los avances en materia agraria; tanto de forma legislativa como en la doctrina, y, sobre todo, en la importancia que esta materia tuvo para presidente Cárdenas durante su mandato, en donde:

“La reforma agraria convencional, la que en décadas pasadas sirvió tenazmente al interés transnacional y burgués, fue transformada por una reforma agraria social, que, sin llegar a la plena socialización, fue capaz de demostrar la posibilidad de aplicar la reforma socioeconómica, con un problema de vocación política de un Estado popular y democrático, si bien, un sistema populista y democrático-burgués, pero acorde con el momento histórico vivido.”³²⁷

³²⁵ HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Op. Cit.*, p. 176.

³²⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 331.

³²⁷ *Ibidem*, p. 332.

La mejor forma de entender los aciertos y los errores de la política agraria de Lázaro Cárdenas consiste en señalar que “en el esquema de Cárdenas había un supuesto que fallaba: la transparencia de las autoridades. El ejido vinculaba al campesino con el Estado más que con la tierra. El paternalismo se tradujo muchas veces en sujeción. En vez de un hombre libre, con frecuencia el campesino se tornó capital político.”³²⁸

Un ejemplo preciso sobre cómo a los campesinos se les utilizaba como capital político fue la creación en 1938, de la Confederación Nacional Campesina, “fenómeno ampliamente criticado como un corporativismo de Estado y de alineamiento del movimiento campesino que dio paso al reparto agrario.”³²⁹

De igual forma, para entender la importancia de Lázaro Cárdenas en la materia agraria en México, fue que “la trascendencia en el actuar político del Estado cardenista fue la de viabilizar la demanda agraria y enfrentar – por primera vez – bajo una concepción nacionalista a los grandes intereses económicos y políticos, además de posibilitar que tierras de buena calidad fueran suministradas a los campesinos.”³³⁰

Al contrastar las políticas agrarias en México en el año 2021, con lo que en su momento Lázaro Cárdenas intentó implementar, se puede llegar a la conclusión de que éstas se encuentran en extremos opuestos, ya que si bien con Cárdenas se presentaron deficiencias debido al grado de involucramiento por parte del Estado mexicano; en el actual devenir histórico, el ejido y los campesinos se encuentran en una situación de desatención excesiva, que termina lacerando su oportunidad de tener una vida digna.

Es importante señalar que, debido a la política agraria de Cárdenas, durante su mandato los conflictos entre el gobierno y los campesinos en México se vieron reducidos, ya que “durante el periodo sexenal 1934-1940, sólo hubo efervescencia

³²⁸ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 458.

³²⁹ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 310.

³³⁰ *Ibíd.*, p. 312.

en algunas regiones o localidades: y que la manifiesta voluntad política de Cárdenas por repartir en forma masiva a la tierra como parte del proceso formal de reforma agraria, se torna innecesario la gestión apoyada en confrontaciones”.³³¹

Para concluir con el periodo Cardenista, en relación con la importancia que tuvo el ejido como política pública del Estado mexicano para atender al problema agrario en México, se debe señalar que “el cardenismo, como movimiento de masas, dejó abierto el camino para el advenimiento de un tercer momento no tan sólo de la transformación agraria de México, sino del cambio fundamental del Estado mexicano.”³³²

2.3. Transición del ‘ejido cardenista’ al ‘ejido neoliberal’

Durante el periodo posterior a la Revolución, se promulgaron diversos códigos agrarios, entre los que destacan los de 1934, 1940 y 1942, así como la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Dichos ordenamientos jurídicos entre otras cosas “establecían diversas normatividades proteccionistas en cuanto a la prescripción, la venta y la asociación, entre otras figuras agrarias, respecto de la propiedad social.”³³³

De igual manera, al analizar los diversos cuerpos normativos en materia agraria se puede apreciar un cambio de un instrumento jurídico a otro en materia de la propiedad social y sus características y modalidades, por ejemplo:

“En el artículo 140 del Código Agrario de 1934, el cual establecía que los derechos agrarios individuales eran imprescriptibles, mientras que el artículo 128 del Código Agrario de 1940 disponía la prescripción sobre los derechos agrarios en favor del poseedor quieto y pacífico que tuviera dos años de posesión de la unidad parcelaria; en la Ley Federal de Reforma Agraria dicho concepto se

³³¹ ESCÁRCEGA López, Everardo. *Op. Cit.*, p. 221.

³³² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 333.

³³³ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 93.

redefinió como paso al juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.”³³⁴

Como crítica al primer Código Agrario de México de 1934, se puede mencionar que, en la restitución de tierras y aguas, se debía contar con un título primordial, dejando en indefensión a las comunidades de hecho. Respecto a la dotación, se insistió en señalar un límite de siete kilómetros como posible área de afectación, y las limitantes que se imponían a los acasillados que les imposibilitaba ser considerados sujetos agrarios en plenitud, así como más de diez supuestos en los cuales se considerarían inafectables los latifundios.³³⁵

A saber, el “22 de marzo fue promulgado en la ciudad de Durango el primer Código Agrario, que en su artículo 11 disponía de la exponía en la creación de las Comisiones Agrarias Mixtas, y en el transitorio primero fijaba fecha única para celebrar la elección de vocales representantes de los campesinos dentro de dichos organismos”.³³⁶

Como se puede apreciar este código, si bien vanguardista en cuanto a su creación, tiene un trasfondo que no atacó a los males del sector agrario en México durante la época postrevolucionaria y que, de nueva cuenta dejaba intactos los grandes intereses económicos y de acumulación de tierra.

Del Código Agrario de 1942, publicado por el entonces presidente Manuel Ávila Camacho y que constaba de 362 artículos y 5 transitorios, se puede resaltar su larga vigencia, toda vez que “es en lo general, un Código mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971, o sea, mucho más tiempo que cualquier Código Agrario anterior.”³³⁷

En él, se planteó una reforma importante con relación a las parcelas y solares que fueran de la titularidad de los campesinos y ejidatarios mexicanos, ya que “el

³³⁴ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, pp. 93 y 94.

³³⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, pp. 307 y 308.

³³⁶ ESCÁRCEGA López, Everardo. *Op. Cit.*, p. 72.

³³⁷ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 358.

art. 134 preceptuaba: “Los solares y parcelas que hayan pertenecido a ejidatarios y que queden vacantes por ausencia de herederos o sucesor legal, volverán a la propiedad del núcleo de población correspondiente, para ser adjudicados a ejidatarios que carezcan de ellos.”³³⁸

De nueva cuenta se contemplaba el cambio de régimen comunal hacia el ejidal, lo que demuestra cómo el empuje que le diera Lázaro Cárdenas al ejido seguía siendo una política ampliamente utilizada por las esferas de poder dominantes que sucedieron al general después de su mandato, reafirmando la autoridad casi omnipotente de la figura del presidente de la República.

Desde la implementación de este Código Agrario, el de 1942, se puede apreciar cómo la protección que otorgó el legislador a las tierras ejidales y comunales se ha mantenido prácticamente inafectada, puesto que no pueden ser embargables, no se pueden enajenar y no se podían gravar de forma alguna.

Una de las principales innovaciones que se logró con este ordenamiento legal, se trata de la implementación, si bien limitada, de “la autorización para que de forma eventual se contrataran mano de obra que ayudara al ejidatario en sus labores.”³³⁹

Si bien durante el periodo de Lázaro Cárdenas y posteriormente con Manuel Ávila Camacho, las políticas del Estado mexicano en materia agraria se mantuvieron congruentes con los postulados revolucionarios y el espíritu de justicia social plasmado en el artículo 27 constitucional, con Miguel Alemán comenzó un cambio de enfoque para la problemática agraria del país. En donde se ha criticado que:

“la política agraria alemanista consistió esencialmente y aún podríamos decir, cínicamente en reforzar al sector privado de la agricultura. En este sentido, las medidas tomadas en detrimento del sector ejidal pueden considerarse una verdadera contrariedad

³³⁸ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 113.

³³⁹ *Ibidem*, p. 116.

agraria en comparación con la vía campesina definitivamente abandonada.”³⁴⁰

Se ha comentado que, durante el periodo de Miguel Alemán, los postulados revolucionarios sufrieron de una crisis moral, en donde “en realidad el proyecto pugnado por Miguel Alemán (1946-1952) no era totalmente nuevo, simplemente intensificaba el giro conservador iniciado por Manuel Ávila Camacho y lo consolidaba para hacerlo más coherente.”³⁴¹

En congruencia con la visión proteccionista de Alemán hacia los antiguos latifundistas, se realizaron algunas contrarreformas al artículo 27 constitucional, en donde al modificar la fracción X, “se introdujo la extensión de 10 hectáreas para la unidad de dotación ejidal y sus equivalentes en temporal y agostadero de buena y mala calidad. Mientras que a los latifundistas se les legalizó que contaran con 300 hectáreas de riego.”³⁴²

Durante la segunda mitad del siglo XX, en los años 60, se produjo un fenómeno de crisis en cuanto al crecimiento y la producción agrícola en México, esto en congruencia con el cambio de políticas que se habían implementado por los gobiernos posteriores a Lázaro Cárdenas, en donde se vio un brusco viraje en cuanto al enfoque social del problema agrario.

Esto se vio reflejado en una crisis agrícola, que “se expresa en el descenso de la tasa de crecimiento del sector agrícola; de 1940 a 1965 la producción agrícola aumentaba anualmente en 5%; a partir de 1965 el crecimiento comenzó a desacelerarse llegando a decrecer en un 2.8% hacia 1976.”³⁴³

Es decir, el año de 1965 marca el inicio del declive de la producción agrícola en México, ya que “desde 1940 hasta entonces, se había dado una tasa de incremento de la producción del 4.5% anual, holgadamente superior a la tasa de

³⁴⁰ GUTELMAN, Michel. *Op. Cit.*, p. 114.

³⁴¹ CARR, Barry. *La izquierda mexicana a través del siglo XX*, D. F., México, Era, 1996, p. 151.

³⁴² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 342.

³⁴³ MEDINA Cervantes, José Ramón. *Derecho agrario*, D. F., México, Harla, 1989, p. 347.

crecimiento de la población, que permitió que las exportaciones de productos agrícolas crecieran al 4% anual y que el sector no fuera fuente de presiones inflacionarias”.³⁴⁴

Esto afectaba de manera directa a los ejidos del país, ya que durante ese periodo se contaban con aproximadamente 26,000 ejidos, los cuales tenían tierras por aproximadamente 100,000 millones de hectáreas, lo que representaba casi la mitad del territorio nacional.³⁴⁵

Debido a esta ‘crisis agraria’, durante el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, se tuvo que recurrir a un Plan Nacional Agrícola, que contemplaba medidas destinadas a combatir el pronunciado descenso de la producción agrícola en México, este plan contemplaba:

“1. La reorganización y reactivación del sector agrícola. 2. La reorganización de la estructura agraria. 3. La recuperación del autosuficiencia alimentaria. 4. El restablecimiento de la reforma agraria. 5. La continuación del reparto agrario. 6. El fortalecimiento del ejido, impulsando (como lo hiciera el cardenismo) la colectivización ejidal o su reactivación en regiones de importancia económica, como la Chontalpa en el Estado de tabasco, la Comarca Lagunera en Coahuila y los Valles del Yaqui y Mayo del Estado de Sonora y, 7. La transferencia de importantes recursos financieros al agro.”³⁴⁶

Para dar seguimiento al ‘Plan Nacional Agrícola’ fue necesario realizar algunas modificaciones tanto constitucionales como de normatividad agraria, siendo necesaria la expedición de una nueva ley en materia agraria.

Durante casi 30 años la normatividad jurídica, con respecto a la materia agraria y en concreto a lo relacionado con el ejido, se mantuvo inalterada hasta que se publicó la Ley Federal de Reforma Agraria, esto fue “mediante el decreto del 16

³⁴⁴ MONTES DE OCA Luján, Rosa Elena. “La cuestión agraria y el movimiento campesino: 1970-1976” en *Cuadernos Políticos* número 14, D. F., México, Era, octubre – diciembre 1977, p. 56.

³⁴⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 62.

³⁴⁶ *Ibíd.*, p. 345.

de marzo de 1971. Dicha ley fue promulgada durante la presidencia de Luis Echeverría Álvarez y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.”³⁴⁷

La publicación de una nueva normatividad en materia agraria fue parte de la planeación del “gobierno encabezado por Luis Echeverría (el cual) trató de enfrentar el agotamiento del ‘desarrolló estabilizador’ con un conjunto de medidas de política económica para modernizar el capitalismo mexicano que se bautizó como ‘desarrollo compartido’”.³⁴⁸

Entre los principales objetivos que tenía Luis Echeverría para el campo mexicano se encontraban los siguientes:

“concluir la fase distributiva de tierra y fortalecer el régimen de garantías creados por la Revolución mexicana. En otros términos, se buscaba reafirmar el reconocimiento institucional a las diferentes formas de tenencia de la tierra que configuró el desarrollo del capitalismo agrario en México: La pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal”.³⁴⁹

De igual forma, se pretendía comenzar una nueva etapa de la Reforma agraria, con la que se buscaba una mejor organización y al mismo tiempo una modernización de los métodos de cultivo, así como de la explotación de la tierra. Por lo que “se facilitarían la canalización de recursos de capital y la introducción de innovaciones tecnológicas y se impulsaría a los campesinos a formar unidades de producción que les permitieran elevar el rendimiento de su trabajo agrícola, ganadero y forestal”.³⁵⁰

Esta nueva normatividad jurídica, en materia agraria, causó una gran expectación ya que, a juicio del gobierno de la época, era necesario otorgarle mayor

³⁴⁷ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 120.

³⁴⁸ MONTES DE OCA Luján, Rosa Elena. *Op. Cit.*, p. 65.

³⁴⁹ CANCINO, Jorge y Fernando RELLO. “Las desventajas de un proyecto agrario: 1970-1976” en *Investigación económica* 36, D. F., México, número 141, 1977, p. 141.

³⁵⁰ *Ídem.*

dinamismo al campo mexicano, “la expedición de esta Ley fue recibida con expectación, con la esperanza de que permitiera superar con toda eficacia y a corto plazo, los problemas que afligían al sector campesino, los relativos con su desarrollo económico y con la seguridad de la tenencia de la tierra.”³⁵¹

Recordando que “la política agrícola y agraria del régimen (de Echeverría) está obviamente encaminada a hacer frente a la crisis de producción en la agricultura y a la crisis política en el campo”.³⁵² Ahora bien, esta ley sigue la vertiente jurídico-social plasmada por el poder constituyente en el artículo 27 constitucional, en donde “la Ley Federal de Reforma Agraria evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la unión social de la tierra y sus accesiones.”³⁵³

De igual forma con esta ley se trató de “diversificar la actividad económica de los núcleos agrarios, en la comercialización e industrialización de sus productos, para llevar la Justicia Social al contingente rural.”³⁵⁴ En la década de 1970, la situación del campo mexicano era “que el desarrollo capitalista de la agricultura mexicana la ha llevado a un desarrollo polarizado que se manifiesta en todos sus aspectos. Ha habido un proceso cada vez más acelerado de concentración de la tierra y reconcentración de los recursos”.³⁵⁵

Esta situación afectó de manera negativa en un incremento en la tasa de desempleo, lo cual “repercutió gravemente sobre la familia campesina puesto que ya no puede complementar sus ingresos con trabajo asalariado y eso le hace más difícil o quizás imposible la subsistencia en la parcela”.³⁵⁶

³⁵¹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, pp. 297 y 298.

³⁵² MONTES DE OCA Luján, Rosa Elena. *Op. Cit.*, p. 70.

³⁵³ LEMUS García, Raúl. *Op. Cit.* p. 308.

³⁵⁴ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 299.

³⁵⁵ MONTES DE OCA Luján, Rosa Elena. *Op. Cit.*, p. 62.

³⁵⁶ *Ibíd.*, p. 63.

Este ordenamiento jurídico se puede considerar como el último que realmente buscaba proteger los intereses del campo mexicano, situación que, como se ha dicho con anterioridad, fue uno de los postulados principales de la Revolución mexicana, “desde el punto de vista técnico jurídico, esta ley constituyó el ordenamiento más sistematizado (aunque no del todo aplicado) de la reforma agraria.”³⁵⁷

Si bien es cierto que la ‘máxima autoridad’ en materia agraria durante el periodo de Lázaro Cárdenas y posteriormente con el subsecuente Código Agrario de 1942 y la Ley de Reforma Agraria de 1971 era el presidente de la república, a su vez existían otros entes que fungían como ‘autoridades agrarias’.

Dentro de estas autoridades se encontraban la Secretaría de la Reforma Agraria, los gobernadores de los Estados, el cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas, y dentro de estas:

“Las Comisiones Agrarias Mixtas se integraban por un presidente, un secretario y tres vocales, y tenían las atribuciones que determinaba la ley. El presidente de la Comisión Agraria Mixta era el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y residía en la capital del Estado correspondiente, o en el Distrito Federal. El primer vocal era nombrado y removido por el secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo eran por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, era designado y sustituido por el presidente de la República, de una terna que presentaba la Liga de Comunidades Agrarias y sindicatos campesinos de la entidad correspondiente.”³⁵⁸

Ciertamente, eso nos permite comprender, de una manera limitada pero efectiva, cómo se tomaban en cuenta a los ejidos y comunidades del país; esto, mediante la integración de uno de sus representantes en las comisiones agrarias mixtas, –a saber, que los integrantes de los ejidos en las comisiones agrarias mixtas

³⁵⁷DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 361.

³⁵⁸ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 121.

forzosamente tenían que pertenecer a la CNC– y que fungían con ciertas limitaciones, como autoridades en materia agraria.

A estas ‘comisiones agrarias mixtas’, con la finalidad de simplificar los trámites para los campesinos mexicanos, se le concedieron facultades para funcionar como una primera instancia en la resolución de conflictos agrarios, así como para las controversias inter ejidales.³⁵⁹

Por lo que respecta al ‘cuerpo consultivo agrario’, éste “estaba integrado por cinco titulares y contaba con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal eran necesarios. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuaban como representantes de los campesinos y la misma proporción se observaba en el caso de los supernumerarios.”³⁶⁰

Como se ha señalado con anterioridad, el presidente de la república era la máxima autoridad en materia agraria, siendo fundamental señalar que durante la implementación y vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, el reparto agrario en México seguía más vivo que nunca, y era la función del presidente emitir sus resoluciones definitivas, el en entendido de que “resolución definitiva la que ponía fin a un expediente de restitución o dotación de nuevos centros de población; de ampliación de los ya concedidos; de creación de nuevas centros de población; de reconocimiento y titulación de bienes comunales; de expropiación de bienes ejidales y comunales.”³⁶¹

Una de las contribuciones más importantes de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por increíble que parezca, fue la de definir lo que se debía considerar como ejido, es decir, “hasta 1976, esta institución no guardaba una definición formal, circunstancia no casual ya que hoy es muy importante reconocer que todo

³⁵⁹ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 298.

³⁶⁰ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 126.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 122.

ordenamiento legal avanzado conceptúa debidamente cada uno de los elementos que lo integran.”³⁶² Esto a través de su artículo 17.

Para efectos prácticos, se puede señalar que “el ejido se creaba en virtud del reconocimiento agrario dando ante dos instancias, el gobernador y el presidente de la República, y se desarrollaba ante los órganos facultados a través de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) y las comisiones Agrarias Mixtas, los cuales asignaban dichos derechos.”³⁶³

En cuanto a las modalidades de la propiedad de los ejidos y comunidades conforme a lo señalado por la Ley Federal de Reforma Agraria, “a diferencia de los códigos agrarios, se formalizaba a partir de la publicación el Diario Oficial de la Federación de la respectiva resolución presidencial, según disposición del artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.”³⁶⁴ Una vez más queda de manifiesto la injerencia del actuar del presidente de la República en materia agraria. Lo anterior puede ser atribuido a que –como se ha analizado en el cuerpo de este capítulo– el sector agrario ha estado al servicio de los intereses del gobernante en turno, mediante su incorporación al aparato burocrático del Estado.

De igual forma en cuanto lo que respecta al Ejido, la Ley Federal de Reforma Agraria señala una serie de requisitos que se tenían que juntar para que las personas pudieran crear un nuevo ejido. Entre ellas se encuentra que cuando menos 20 individuos debían solicitarlos, ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, trabajar la tierra de manera personal, que no fuera reconocido como ejidatario en alguna otra resolución de dotación de tierras, así como residir en el poblado solicitado con cuando menos seis meses antes a la presentación de la solicitud.³⁶⁵

³⁶² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 363.

³⁶³ *Ibidem*, p. 365.

³⁶⁴ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 127.

³⁶⁵ *Ibidem*, p. 136.

Al hablar de las aportaciones más valiosas de la Ley Federal de Reforma Agraria, con lo que respecta al ejido, es obligatorio mencionar la creación de 'la Unidad Agrícola e Industrial de la Mujer'. Idea que se le otorga el crédito a la entonces primera dama, María Esther Zuno de Echeverría, "por promoción de la primera dama del país, la compañera María Esther, aparece la Unidad Agrícola e Industrial de la Mujer, la UAIM."³⁶⁶

Esto tenía como finalidad que dentro del ejido se pudiera dar un espacio para que las mujeres desarrollaran actividades productivas de índole económica, era "una superficie en la cual la mujer desarrollara diversas actividades económicas, logrando obtener un complemento económico a la débil economía ejidal."³⁶⁷

Como se señaló en el primer capítulo, en la organización actual del Ejido se encuentran contemplada una serie de figuras que fungen como autoridades dentro del núcleo agrario. Tales son: la 'asamblea general', los 'comisariados ejidales y comunales' y los 'consejos de vigilancia', en donde la asamblea general "era y sigue siendo la máxima autoridad interna compuesta por los ejidatarios en pleno goce de sus derechos: se encargaba, entre otros asuntos, de formular y aprobar el reglamento interno."³⁶⁸

Al hablar del 'reglamento interno del ejido', estamos señalado un documento esencial para el correcto funcionamiento y el armonioso desarrollo de la convivencia de las personas que integran el núcleo agrario. En la normatividad anterior agraria, "en dicha ley el reglamento era un pacto social constitutivo de normas que servían y sirven en la actualidad para regular (en lo que le permite la ley) la conducta interior de la persona moral llamada ejido o comunidad, según la forma adoptada por sus integrantes."³⁶⁹

³⁶⁶ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 299.

³⁶⁷ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 366.

³⁶⁸ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 137.

³⁶⁹ *Ídem.*

De suma importancia fueron las consideraciones a las necesidades de trabajar y hacer producir la tierra que tenían las personas que conformaban a los núcleos agrarios, en donde “se refrenda en la propiedad privada inafectable, la vieja modalidad impuesta a los ejidos, que se mantenga en explotación, esta calidad se pierde si se deja de trabajar más de dos años.”³⁷⁰

Al hablar del ‘comisariado ejidal’ se habla de una figura que no sólo tiene una autoridad respaldada por las atribuciones que la ley le otorga, sino de una autoridad moral para fungir como brújula y consejero ante todos los ejidatarios y comuneros que compongan el núcleo de población. Al ser un órgano colegiado, “ellos en conjunto (los titulares) tenían la representación legal, con las mismas facultades de un mandatario general y de un apoderado legal para actos de dominio y administración. Su característica era ser, como se dijo, una autoridad al interior del núcleo.”³⁷¹

Por último, en lo que respecta a los candados y protecciones jurídicas otorgadas a las superficies de tierras, resalta el apartado en donde “se establece la inscripción preventiva, en el Registro Público de la Propiedad respectivo; lo anterior para evitar los eventuales fraccionamientos o ventas fraudulentas.”³⁷²

Una de las partes que se buscó fortalecer en el sector agrario en México, a inicios de 1970 y durante el mandato de Luis Echeverría –aparte de la expedición de una nueva normatividad en materia agraria– fue la reorganización colectiva de los ejidos, ya que:

“Es a partir de 1973 cuando se hace hincapié en esta medida. En 1974, aparece el Plan Maestro de Organización y Capacitación Campesina, donde se plantean los objetivos, metas y lineamientos de la estrategia colectivizadora. Se trata de adecuar la organización ejidal a las metas del Plan Nacional Agrícola. Éstas son principalmente: la elevación de la producción y el incremento de la capacidad de retención productiva de la mano de obra rural; la

³⁷⁰ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 300.

³⁷¹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 140.

³⁷² BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 301.

elevación del nivel de vida de la población rural; y la mayor capitalización del sector”.³⁷³

También en el año de 1975 se transformó “el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (DAAC) en la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual constituyó no sólo un cambio de nombre, sino la modernización y el cambio en muchos aspectos de aquella dependencia con la finalidad de atender la organización y la planificación ejidal”.³⁷⁴

Sin embargo, éste y otros planes no rindieron los frutos esperados, por más que se le trató de dar un impulso al sector agrario durante el periodo de Luis Echeverría, su Plan Nacional Agrícola fracasó, “la crisis agrícola y social se intensificó. A finales de 1976 se calculaba que el ejecutivo había concesionado más de 7,000 certificados de inafectabilidad a capitalistas.”³⁷⁵

Se puede decir que en cuanto a la producción agrícola en México el año de 1976 representó su caída más pronunciada, en donde los gobiernos en turno no pudieron encontrar una manera efectiva de solucionar y reactivar el campo mexicano. Con la entrada de José López Portillo al poder, se enfrentó con dos grandes tareas: “aumentar la producción y recuperar la confianza de la burguesía agraria, la que había perdido después de la resolución que diera Echeverría a las movilizaciones campesinas de 1976 de Sonora y Sinaloa, en las que se llegaron a aglutinar más de 25,000 solicitantes de tierra.”³⁷⁶

Ante este inmenso reto, las medidas utilizadas por el gobierno federal en turno fueron más bien represivas. Señaló que el reparto agrario tenía que concluir y, los campesinos descontentos con estas resoluciones fueron reprimidos. Sin embargo, la cuestión de la producción petrolera en el país sumó un papel

³⁷³ MONTES DE OCA Luján, Rosa Elena. *Op. Cit.*, p. 71

³⁷⁴ CANCINO, Jorge y RELLO, Fernando. *Op. Cit.*, p. 144.

³⁷⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 346.

³⁷⁶ *Ibíd.*, p. 347.

fundamental para la recuperación del campo mexicano, “en los años 1977 a 1981 se dio una recuperación del dinamismo agrícola.”³⁷⁷

Posteriormente con Miguel de la Madrid, el enfoque en cuestiones agrarias se centró en reformar las leyes accesorias a la Ley Federal de Reforma Agraria para tratar de privatizar los recursos tanto de tierra como de agua, en detrimento de los campesinos mexicanos. En este periodo se vislumbra el comienzo de una transición del modelo económico que se instauró como política del Estado mexicano. Ya que “con Miguel de la Madrid y particularmente con el presidente Salinas de Gortari, el Estado mexicano adoptó el modelo económico del neoliberalismo con el que la economía campesina fue concebida como ‘ineficiente’ y ‘atrasada’.”³⁷⁸

2.4. El periodo Salinista, reforma al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria de 1992

En el año de 1991 se comienza a fraguar una de las reformas constitucionales más importantes de los últimos 30 años en México, que en conjunto con el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Canadá y México se convirtieron en el símbolo principal del sexenio de Carlos Salinas de Gortari. En donde “su mayor acierto fue su actitud: hizo que México pensara más en el futuro que en el pasado.”³⁷⁹

Al hablar de las figuras presidenciales en México se pueden distinguir diferentes grupos y personalidades, ‘los conciliadores’, ‘los conservadores’, ‘los autoritarios’ y ‘los reformadores’. Dentro de este último grupo, se puede clasificar a Salinas de Gortari, quien buscaba en su proyecto de fondo la rehabilitación de la

³⁷⁷ *Ídem.*

³⁷⁸ *Ibidem*, p. 348.

³⁷⁹ KRAUZE, Enrique. *La presidencia imperial, Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, D. F., México, Tusquets, 1997, p. 425.

mayor empresa mexicana del siglo: el sistema político mexicano. Sólo modernizándola a ella, podría modernizar al país.

“En la historia de México moderno ha habido unos cuantos presidentes reformadores, hombres decididos a escuchar el llamado del futuro. Porfirio Díaz, Plutarco Elías Calles y Miguel Alemán eran de esa estirpe modernizadora. Creían en el progreso económico más que en la libertad política. Eran los nuevos borbones, los déspotas ilustrados de la edad moderna. A esta estirpe pertenecían Salinas de Gortari y su generación.”³⁸⁰

Si bien la Revolución había cambiado el paradigma de la tenencia de la tierra en México, trajo consigo también nuevos retos y circunstancias que no siempre beneficiaron al campesino mexicano. Esto, se ha visto a lo largo de este capítulo cómo mediante diversos enfoques se trató de combatir y solucionar, con resultados más o menos aceptables, pero:

“Causas tales como la falta de asociación de ejidatarios con terceros, la incertidumbre en la tenencia de la tierra y la sobreprotección gubernamental en los asuntos agrarios hacia el campesinado, entre otros factores, lejos de elevar la producción redituable constituyeron verdaderos obstáculos para ello. La propuesta presidencial del 7 de noviembre de 1991 surgió como un reconocimiento a este hecho, al otorgar la capacidad a los ejidatarios y comuneros para contratar y obligarse.”³⁸¹

Esta interpretación de los postulados inmersos en la nueva normatividad agraria, plantean un panorama muy benéfico para el campesino con respecto a la utilidad de la reforma constitucional, sin embargo, para Durand Alcántara el artículo 27 constitucional debe ser dimensionado en tres grandes periodos históricos de México. El primero con la Constitución de 1857, el segundo con la Revolución y la participación de Ricardo Flores Magón y Emiliano Zapata, y “el último momento del artículo 27 inicio con la política anti campesina promovida por Miguel Alemán, teniendo sus lazos de transmisión en los sexenios de Miguel de la Madrid y Carlos

³⁸⁰ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 418.

³⁸¹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 147.

Salinas de Gortari, en el cual se terminó con las aspiraciones zapatistas contenidas en este precepto legal.”³⁸²

Ya que esta reforma constitucional trajo consigo la posibilidad de vender la tierra ejidal sin regulación alguna, así como dejar de lado su independencia laboral y económica, al ponerse al servicio de los grandes capitales con miras en la explotación agrícola a gran escala.

Por los diversos problemas que se tenían con la tenencia de la tierra, y el estancamiento surgido durante los años sesenta y setentas en México, a criterio del gobierno de Carlos Salinas, era necesario dinamizar la actividad productiva agrícola en el país:

“Se trataba de dar al campesino la oportunidad de decidir libremente el régimen de propiedad que le conviniese, ya sea el colectivo (ejidal), o el individual (propiedad privada). Lo importante era que el campesino tuviese títulos de propiedad sobre su tierra, no meros ‘derechos ejidales’ que en la práctica lo sometían a la tutela permanente de este eterno e impersonal patrón: el gobierno local, estatal o federal en turno.”³⁸³

Se puede afirmar que más que regularizar las ventas de tierras ejidales, se le quiso dar una formalidad legal, ya que éstas siempre habían existido, aunque no fueran permitidas como tal, por la Ley Federal de Reforma Agraria; se hablaba de una simulación en cuanto a las ventas.

Si bien la reforma constitucional en materia agraria se basa en un discurso que señala que existirían grandes beneficios para el campo mexicano. Se habla de “la supuesta inviabilidad del ejido, bajo diversos argumentos dentro de los que se encuentra, por ejemplo, la ‘ineficiencia de la producción campesina’ cuando está probado que a partir del poscardenismo el ejido fue prácticamente relegado.”³⁸⁴ Es decir se habla de un fracaso con el modelo ejidal que tenía que ser enmendado,

³⁸² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 335.

³⁸³ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 420.

³⁸⁴ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 421.

cuando el mismo sistema fue el que dejó en el abandono al ejido y por consecuencia, a los campesinos mexicanos.

Idealmente la reforma, al permitir la asociación de los ejidos con las sociedades mercantiles, permitiría un mayor crecimiento –aunque nunca se especificó que sería en beneficio de los ejidatarios– ya que “la participación de las sociedades habría de contribuir a la capitalización del campo, como una alternativa para los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, y ofrecer a los inversionistas un campo de actividad con oportunidades presentes y futuras.”³⁸⁵

Una de las críticas que más se han realizado a este nuevo modelo agrario en México, tiene que ver con la privatización del campo mexicano, en donde se ha dicho que:

“la burguesía mexicana hubo de adoptar un esquema cuya realización se guía por el fortalecimiento de un mercado de tierras eficiente un nuevo proceso aparentemente desamortizador en el que constituyen barreras para su crecimiento, el ejido y la comunidad agraria (los pueblos indios). Dicho de otra forma, se concibe la privatización plena del campo mexicano.”³⁸⁶

Al presentarse la reforma al artículo 27 constitucional, una vez pasado un primer filtro en cuanto a las dependencias del gobierno federal que tendrían que ser escuchadas, “las organizaciones agrarias de los ejidos, comunidades y de la pequeña propiedad dieron a conocer el primero de diciembre de 1991 un Manifiesto Campesino a través del cual asumieron las propuestas de reformas al Artículo 27 Constitucional.”³⁸⁷

Dentro del proceso legislativo correspondiente para una reforma constitucional de tal magnitud, después de ser enviada a la cámara de diputados, la iniciativa “fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de

³⁸⁵ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 148.

³⁸⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 416.

³⁸⁷ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, pp. 100 y 101.

Reforma Agraria. La primera lectura se realizó el 3 de diciembre y la segunda el 4 de diciembre de 1991; el 3 de enero se procedió a la declaratoria.”³⁸⁸

Si bien es cierto que esta reforma constitucional tuvo un ‘gran apoyo’ por parte del sector campesino, esto no fue una respuesta unánime por parte de los campesinos mexicanos. Prueba de esto recae en el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZNL), cuyos miembros en la madrugada del primero de enero de 1994, tomaron tres ciudades del Estado de Chiapas, en donde el factor de la desigualdad y la falta de oportunidades de los indígenas y campesinos tuvo mucho que ver con este radical movimiento armado.³⁸⁹

En esencia, la reforma que se planteó al artículo 27 constitucional, proponía un “impulso de la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos y el bienestar de sus familias. Asimismo, se considera la necesidad de examinar el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización de país.”³⁹⁰

Aunque parecería contradictoria que la reforma planteada por el gobierno en turno rompiera con la dependencia que existía por parte del sector campesino hacia el grupo hegemónico en el poder,

“el sistema no pretendía romper sus amarras con los campesinos (...) el grupo de Salinas comenzó a concebir un programa de apoyos al campesino [que se materializó en el Programa de Apoyo Directo al Campo PROCAMPO] esquivando la pesada, onerosa y corrupta burocracia, atendiera directamente al campesino compartiendo inversiones y proyectos como un socio financiero.”³⁹¹

El espíritu del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que se ha venido desglosando durante los antecedentes de esta tesis doctoral, esencialmente recoge varios de los reclamos más urgentes para la clase

³⁸⁸ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 148.

³⁸⁹ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 432.

³⁹⁰ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, *loc. cit.*

³⁹¹ KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 420.

campesina en México; que, si bien con bastantes reservas y algunos intereses de las clases dominantes, sobre todo con la relación entre gobierno y los grandes intereses de los latifundios que existían a inicios del siglo XX, continuaron funcionando hasta la intervención del presidente Lázaro Cárdenas.

Se ha señalado que, “macroeconómicamente, las reformas al artículo 27 se ubican como resultado de la agobiante deuda externa que mantiene el Estado mexicano frente a los organismos financieros internacionales.”³⁹² Es decir, que la apertura que se comenzó a fraguar con el tratado de libre comercio de América del norte fue más bien obligada por las circunstancias económicas internacionales en las que México se encontraba envuelto.

Dentro de este ‘espíritu revolucionario’ y de ‘justicia social’ para las clases vulnerables dentro de las cuales se encuentran los indígenas, los campesinos y los ejidatarios, se destacan las formas de tenencia de la tierra, en donde:

“Tres formas de tenencia de la tierra se contemplan en la disposición legal constitucional a que nos hemos venido refiriendo, y aún se conservan en la legislación actual. La primera clase de propiedad se la llamada comunal, y se encontraba contenida en la fracción séptima. Ahí se establecía que esta forma de tenencia de la tierra se da cuando un grupo de personas disfruta en común de las tierras, bosques y aguas que se le han restituido a un pueblo o comunidad, o aquellas que en lo futuro les restituyeran. Otra de estas formas es la propiedad ejidal, que se encuentra incluida en el Párrafo Tercero, Fracción Décima. La tercera clasificación es la propiedad particular, denominada por el legislador Pequeña propiedad, y encontraba su fundamento en la Fracción XV del Artículo 27.”³⁹³

Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se dio prioridad a “la protección de la tierra para el asentamiento humano, regulando el aprovechamiento de tierras,

³⁹² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 349.

³⁹³ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 99.

bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.”³⁹⁴

Retomando los postulados que siempre han existido dentro del artículo 27 constitucional, con respecto a la tenencia de la tierra, dentro de la reforma constitucional de 1992; se pretendió de nueva cuenta otorgar una protección importante a las propiedades ejidales y comunales, en donde “gozan de una amplia protección legal, proveniente de la Fracción VII del multicitado Artículo 27, pues el mismo dispone el reconocimiento jurídico de estos tipos de propiedad, así como las necesarias para ser destinadas a los asentamiento humanos y actividades productivas a favor de los núcleos de población.”³⁹⁵

En cuanto a la materia del ejido, la reforma constitucional al artículo 27, cambió sustancialmente su naturaleza jurídica, en donde:

“La propiedad ejidal sufre una verdadera y trascendente transformación por lo que hace a la naturaleza jurídica. En efecto, en el Párrafo IV de la Fracción VII, cumpliendo con el espíritu de la reforma, que es principalmente otorgar a los ejidatarios y comuneros mayor libertad, se dispone el respeto a la voluntad de éstos para asociarse entre ellos, con el Estado o con terceros a fin de que, una vez asociados, adopten las condiciones para el óptimo aprovechamiento de sus tierras, bosques y aguas de uso común.”³⁹⁶

De igual forma, al reformarse la fracción VII del artículo 27, “se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, para el asentamiento humano como para actividades productivas. Asimismo, se establece la protección a la integridad de la tierra.”³⁹⁷ Principalmente de las comunidades y pueblos indígenas.

³⁹⁴ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 148.

³⁹⁵ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 103.

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 102.

³⁹⁷ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 149.

Al hablar de los sujetos de derechos ejidales, muchos de los cambios que planteaba la reforma constitucional estaban relacionados con una cierta liberación sobre los candados preestablecidos por la normatividad jurídica anterior:

“Por lo que hace a los ejidatarios, se les otorga el dominio pleno de sus derechos parcelarios, y se les faculta para que, previo al derecho de preferencia, enajenen su parcela a favor de cualquier persona, también queda en libertad para transmitir sus derechos parcelarios en favor de algún miembro del núcleo ejidal.”³⁹⁸

Parte fundamental de la reforma en cuanto a los nuevos derechos adquiridos por parte de los integrantes del núcleo de población, ya sea ejidal o comunal, es la oportunidad de asociarse entre ellos, con el Estado o con terceros, para así aumentar la producción agrícola de sus tierras. Igualmente, se le atribuía a la asamblea general la facultad de “otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela, disponiendo que en caso de enajenación de parcelas se deberá respetar el derecho de preferencia que prevea la ley.”³⁹⁹

El desinterés por parte de los gobernantes en turno hacia el campo mexicano se ve reflejado en una simulación en cuanto al combate en contra de los latifundios o las grandes acumulaciones de tierra, en donde muchas veces los esfuerzos empleados lejos de ser efectivos eran más bien una simple simulación.

Al respecto, como parte de la reforma constitucional de 1992, se estableció “el principio de la prohibición constitucional para la existencia de los latifundios, y la segunda disposición ordena que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados fraccionen y enajenen los excedentes que hayan acumulado en las sociedades mercantiles y propiedades individuales.”⁴⁰⁰

Esto queda expresamente regulado en la fracción XV del artículo 27 constitucional en donde claramente se señala que en México quedan prohibidos los

³⁹⁸ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, p. 102.

³⁹⁹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 149.

⁴⁰⁰ SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *Op. Cit.*, pp. 103 y 104.

latifundios y se establece lo que debe considerarse como pequeña propiedad agrícola, con las diferentes equivalencias dependiendo del tipo de tierra del que se trate.⁴⁰¹

Si bien la reforma constitucional ha sido alabada por muchos, no menos cierto es que los postulados revolucionarios y posteriormente retomados por Lázaro Cárdenas no habían llegado a todos los rincones del país. El mejor ejemplo de esto se tiene con el EZLN, en donde “en Chiapas, adonde apenas si había llegado la Reforma Agraria, se daba por concluida. La concentración de la tierra en unas cuantas manos era la regla.”⁴⁰²

Esto tiene relación directa con parte de la reforma constitucional en materia agraria, en donde se decretar la derogación de las fracciones X a la XIV, lo cual implico la finalización del reparto agrario en México, lo cual como se puede apreciar estaba lejos de haber alcanzado todos los rincones del país, y por lo tanto no había beneficiado a todos los campesinos mexicanos.

Durante la distribución agraria en México, se repartió tierra aproximadamente equivalente a la mitad del territorio nacional, es decir cien millones de hectáreas. Sin embargo, “la tierra dotada y reconocida, el 90% es de mala calidad, ya que se trata de suelos de agostadero, árido y semiárido en su gran mayoría. Fundamentalmente fue en la coyuntura cardenista en la que se reconoció la mayoría de los ejidos en terrenos de riego o de temporal de buena calidad.”⁴⁰³ Contraria a esta opinión, y a pesar del elevado número de hectáreas entregadas durante el periodo de Lázaro Cárdenas, “gran parte de las tierras distribuidas no eran laborables, sino de monte, bosques y a veces pastos naturales.”⁴⁰⁴

⁴⁰¹ Existen diferentes tipos de tierra de acuerdo con su calidad, de riego, temporal, agostadero de buena y mala calidad, y atendiendo al tipo de cultivo se pueden tener al menos 100 hectáreas, 150 llegando hasta 300. Para más información consultar el artículo 27, fracción XV, CPEUM.

⁴⁰² KRAUZE, Enrique. *Op. Cit.*, p. 437.

⁴⁰³ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, pp. 417 y 419.

⁴⁰⁴ GUTELMAN, Michel. *Op. Cit.*, p. 110.

Una vez establecida la reforma al artículo 27 constitucional, era necesario tener una legislación secundaria que reglamentara los nuevos paradigmas establecidos por el poder constituido. De esta necesidad, surge la legislación agraria vigente, que lleva el nombre de Ley Agraria. Esta ley, ha sido objeto de un gran número de análisis, tanto positivos como negativos, ya que cambió radicalmente muchos de los postulados que durante décadas se manejaron en materia agraria. Una de estas críticas señala que:

“La codificación que está en vigor es la más controversial, se le atribuye significativo contenido reaccionario; para justificar el aserto se dan algunos ejemplos, aquí presenté sólo dos, en esta norma desaparece el propósito tutelar hacía la clase campesina desvalida, peculiar del Derecho Social, en otro ángulo, se fija como retroceso introducir y mezclar elementos del Derecho Civil en la materia agraria.”⁴⁰⁵

Existe una constante crítica hacia el afán del legislador de tratar de equiparar la normatividad agraria con la civil, en donde “sin mayores ataduras, el legislador previene el vínculo de la materia agraria con las materias civil y mercantil, que al decir del artículo segundo se aplicará de manera supletoria. Circunstancias que permite advertir la línea eminentemente privatizadora del nuevo ordenamiento.”⁴⁰⁶ Siendo inaudito que treinta años después de la publicación de esta ley, aun no exista un código de procedimientos agrarios en México.

A pesar de muchas de las críticas y controversias sobre la naturaleza jurídica y el enfoque que se le quiso dar al ejido y la normatividad agraria, la nueva ley en la materia se consolidó cuando “el 23 de febrero de 1992 se expide el decreto de la vigente Ley Agraria, a propuesta presidencial del día 7 de ese mismo mes. Se publica en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992”.⁴⁰⁷

Respecto al ejido, la nueva normatividad agraria “mantenía en buena parte de los aspectos organizativos y administrativos del ejido, como se fincaba en la

⁴⁰⁵ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 302.

⁴⁰⁶ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 422.

⁴⁰⁷ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 158.

otrora LFRA, sin embargo en algunos otros, el ejido sufrió cambios significativos.”⁴⁰⁸ Este enfoque buscaba darle giro de índole privatizadora a las tierras ejidales y comunales, en donde “por primera vez se ubica al ejido como persona jurídica cuyas tierras dotadas o restituidas son propias, es decir, que fue eliminada la condición de intransmisibilidad del ejido.”⁴⁰⁹

Parte de las consideraciones que motivaron la reforma constitucional en materia agraria y posteriormente la expedición de su ley reglamentaria consistió en que a juicio del gobierno mexicano la producción agrícola en el país había llegado a un punto en que no crecía, y en algunos aspectos decrecía; y comparándolo con el resto del mundo se observaba que los diferentes países con condiciones similares a las de México habían tenido un desarrollo importante en materia agrícola. Ante tales circunstancias:

“México se ha rezagado en esta materia, lo que ha frenado la expansión del ingreso del productor agropecuario y ha repercutido adversamente sobre el poder adquisitivo de los consumidores del país. La nueva ley agraria habría de propiciar las acciones de cambio y modernización del entorno, con el doble propósito de fortalecer la economía de las familias campesinas y proveer bienes básicos a bajo costo a los grupos mayoritarios de la población.”⁴¹⁰

En esencia se puede señalar que la ley agraria de 1992, vigente hasta nuestros días, contenía tres grandes reformas, que son:

“La primera, encaminada a dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra y a combatir añejos problemas, a la vez que dejaba en libertad a la asamblea para que eligiera el destino de sus tierras ejidales; la segunda, otorgar a los ejidatarios y comuneros libertad y seguridad en la libre asociación productiva, y la tercera es el marco de protección jurídica para el ejidatario, que a su vez deriva en la creación de los Tribunales Agrarios como órganos de administración

⁴⁰⁸ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 424.

⁴⁰⁹ *Ídem.*

⁴¹⁰ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 159.

de justicia agraria, y de la Procuraduría Agraria, como institución defensora de los derechos del hombre del campo.”⁴¹¹

La nueva clasificación de tierras dentro de los ejidos, a saber, de asentamiento humano, uso común y parceladas fue parte del argumento con el que se trató de convencer a la sociedad de que esta reforma constitucional agraria era positiva y ayudaba a los campesinos en México. La realidad era que “las tierras ejidales adquieren una imagen aparentemente moderna pero que en el fondo mantiene sus estructuras precarias, de disgregación, minifundismo, desempleo e inclusive una alta corrupción de sus órganos ejidales.”⁴¹²

Si bien se ha señalado que la creación de los Tribunales Agrarios fue un triunfo para la materia agraria en el país, existe una fuerte crítica a esta ‘justicia especializada’, ya que “en realidad esta nueva jurisdiccionalidad agraria coloca en desventaja a los campesinos y trabajadores agrícolas, quienes carecen de recursos y elementos para incorporarse en la estructura jurídica y, sobre todo, para enfrentar el poder del gran capital, fundamentalmente en el caso de los pueblos indios.”⁴¹³

En ese orden de ideas, y recapitulando lo señalado con respecto de la nueva Ley Agraria en México, ésta implementó un nuevo paradigma jurídico para México en cuanto hace a la propiedad ejidal y comunal, en donde se busca aumentar la producción agrícola del país al dinamizar las relaciones entre los productores y los posibles socios comerciales de carácter público o privado. Es decir, “el proceso de reforma agraria constituye el cambio de las estructuras agrícolas del país, con el fin de lograr mayor rendimiento de la tierra y mejoras económicas y sociales para los campesinos.”⁴¹⁴

Ahora bien, primero con la reforma constitucional de 1992 y posteriormente, con la publicación de la nueva ley agraria, se fijaron las bases jurídicas – teóricas, con las cuales el Ejido se desenvolvería a inicios del siglo XXI hasta la actualidad.

⁴¹¹ *Ídem*.

⁴¹² DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 428.

⁴¹³ *Ibidem*, p. 350.

⁴¹⁴ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 160.

Esta transformación de los postulados significó un cambio radical sobre el paradigma agraria, en donde se deja de lado la naturaleza social del derecho agrario, para privilegiar “la hegemonía del capital.”⁴¹⁵

Es decir, si tradicionalmente se ha señalado que “el derecho agrario como ‘reivindicativo’ de las aspiraciones del campesinado mexicano y de los trabajadores rurales, cuando en los hechos el bloque dominante ha plegado dicha normatividad a los intereses de los grandes conglomerados transnacionales.”⁴¹⁶

Como se ha señalado en el recorrido histórico de la figura del ejido, su génesis se enfocaba a la organización y planeación territorial de los pueblos, para después hablar de la aspiración de los campesinos durante la época revolucionaria de tener tierras para poder cultivar. Aunque una definición precisa sobre lo que se debe entender, históricamente se ha dificultado, ya que “presentar una idea de lo que es el ejido es tarea difícil; generalmente las leyes no lo han definido ni los tratadistas tampoco; y resulta tan dinámico como lo es el precepto constitucional en el cual se funda.”⁴¹⁷

Resulta muy enriquecedor el analizar como la figura del ejido ha ido evolucionando en la historia jurídica agraria mexicana contemporánea, ya no se trata del ejido “que la Revolución entregó a los pueblos que la necesitaban; en la actualidad significa algo más que el núcleo agrario que recibió la tierra se erige como una maciza Institución, dúctil, con derechos y obligaciones asignados desde la cúspide legislativa.”⁴¹⁸

Parte de las definiciones más actuales y que la gran mayoría de los autores concuerdan, en la naturaleza de una persona moral, al hablar del ejido nos encontramos con una “persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio

⁴¹⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 480.

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 482.

⁴¹⁷ CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 405.

⁴¹⁸ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 347.

que, habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeta a un régimen de protección especial.”⁴¹⁹

Ahora bien, la finalidad principal de esta figura es la de producir la tierra, porque al referirse al ejido se puede decir que “es una unidad de producción rural, ya sea parcelada o colectiva, cuyo fin es desarrollar la producción rural diversa, según sea su vocación agrícola, ganadera, forestal, agrícola, avícola, parcícola, etcétera.”⁴²⁰

De igual forma, al señalar que el ejido es considerado una persona moral y que su finalidad es la explotación agrícola, también se puede hacer la afirmación de que es “una empresa social, puesto que lleva como fin la satisfacción de las necesidades del núcleo de población, a la vez que se busca una redituabilidad del terreno ejidal mediante formas de unidades productivas.”⁴²¹

Parte de las características más importantes de esta figura ya fueron discutidas en el primer capítulo, sin embargo, se debe mencionar que “es una institución típicamente mexicana con nombre, domicilio, ubicación propios, integrantes definidos, patrimonio positivo y estructura pública que lo constituye con personalidad colectiva e individual reconocidos por las leyes, integrado por tierra y hombres.”⁴²²

Es muy importante poder distinguir la naturaleza jurídica del ejido antes y después de la reforma constitucional de 1992, en donde entre 1915 y 1992 fue “la de un patrimonio familiar -campesino-, de carácter inalienable, inembargable e imprescriptible; y a partir de 1992 sus bienes parcelarios, áreas en común y sus solares urbanos para casa-habitación, guardan la posibilidad de ser enajenados o transmitidos.”⁴²³

⁴¹⁹ HINOJOSA Ortiz, José. *El ejido mexicano, análisis jurídico*, D. F, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Colección Investigadores, 1983, p. 18.

⁴²⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 363.

⁴²¹ GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 164.

⁴²² CHÁVEZ Padrón, Martha. *Op. Cit.*, p. 456.

⁴²³ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, pp. 363 y 364.

Históricamente se pueden encontrar diferentes tipos de ejidos, desde el zapatista (de la Revolución), pasando por el cardenista (periodo de 1934-1940), hasta llegar al ejido mexicano moderno (post reforma constitucional de 1992). En donde los ideales que antecedieron a su concepción, así como la forma en que estaban regulados por la ley, el apoyo que tuvieron con políticas públicas y su prioridad para el Estado mexicano, fueron cambiando de una figura a otra. En el contexto actual de lo que es el ejido según las normas jurídicas mexicanas, al cambiar su naturaleza, presenciamos un cambio del paradigma agrario y por consecuencia, un cambio en las relaciones que se forman dentro del núcleo agrario y de éste con terceros.

Al hablar del periodo que abarca los sexenios de De la Madrid, Salinas y Zedillo, en la cuestión de la evolución normativa del ejido, podemos encontrar una similitud de pensamiento y de acciones que llevaron a la transformación radical del ejido a una nueva forma de tenencia de la tierra, en donde se privilegia la venta y la subordinación a los grandes capitales.

Es decir, nos encontramos con una uniformidad intelectual o como diría Horkheimer, una instrumentalización de la razón, lo que trae como consecuencia “una especie de materialidad y ceguera”.⁴²⁴ Mejor dicho, al plantearse el objetivo de ‘modernizar’ al ejido se perdió de vista la forma en que esta transformación afectaría a los ejidatarios. Ya que al encontrarnos ante el uso de una racionalidad instrumental:

“nociones como las de justicia, igualdad, felicidad, tolerancia que, según dijimos, en siglos anteriores son consideradas inherentes a la razón o pendientes de ella, han perdido sus raíces espirituales, son todavía metas y fines, pero no hay ninguna instancia racional o autorizada a otorgarles un valor y a vincularlas con una realidad objetiva”.⁴²⁵

⁴²⁴ HORKHEIMER, Max. *Crítica de la razón instrumental*, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, Sur, 1973, p. 34.

⁴²⁵ *Ídem*.

Es decir, la aplicación de la racionalidad instrumental trae como consecuencias un desapego de la realidad, en este caso el alejamiento de los encargados de la política agraria en México con la realidad de los ejidatarios, los cuales vieron transformado su modo de vida, al cambiar profundamente la naturaleza jurídica del ejido.

Actualmente, al hablar del ejido mexicano moderno, nos encontramos con un paradigma agrario controvertido, en donde por un lado se habla de una institución de índole neoliberal concebida para congraciarse con los intereses económicos del poder hegemónico, y por otro lado se ve como “un instrumento constitucional que se vale la Nación Mexicana, para establecer la justicia distributiva entre la discriminada población rural y a partir de este y otros apuntalamientos a los campesinos, detonar su desarrollo para alcanzar el bienestar de la comunidad nacional.”⁴²⁶

En el siguiente capítulo se abordará la discusión sobre el papel que tiene el ejido en la esfera jurídica agraria de los campesinos en México, así como el debate sobre los derechos humanos que el Estado mexicano debe garantizarles a las personas que se dedican a trabajar la tierra, así como si el ejido puede ser el instrumento con el cual el Estado mexicano pueda satisfacer las necesidades de las personas en estos rubros.

⁴²⁶ BALANZARIO Díaz, Juan. *Op. Cit.*, p. 347.

3. CAPÍTULO TERCERO.

LOS DERECHOS SOCIALES Y SU IMPACTO EN EL EJIDO

Dentro de este capítulo se realiza una exposición sobre los orígenes y características de los derechos humanos, derechos fundamentales y los derechos de segunda generación o derechos sociales; esto en virtud de que “los derechos humanos constituyen el principal reto para la humanidad en los umbrales del siglo XXI”⁴²⁷, lo cual permite dimensionar la importancia que tienen para la investigación social y jurídica.

De igual forma se exponen las principales críticas hechas contra este sistema de protección jurídico –principalmente las voces que señalan que son una imposición hecha a las personas con base en las categorías de modernidad y capitalismo– y se efectúa un posicionamiento en búsqueda de que los derechos sociales sean los adecuados para buscar mejorar las condiciones de vida de los ejidatarios en México.

Para comenzar a estudiar los derechos sociales⁴²⁸ es necesario definir lo que se debe entender como derechos fundamentales y la responsabilidad del Estado mexicano en garantizar estos derechos en favor de los ejidatarios. Para esto, hay que recordar que “los estados están obligados a tomar medidas para reparar a la persona o comunidades afectadas por la amenaza o vulneración de sus ‘DESC’, así como de investigar y sancionar a los servidores públicos o personas naturales o jurídicas de carácter privado responsables de la vulneración de los derechos.”⁴²⁹

⁴²⁷ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención de los derechos humanos*, Andalucía, España, Atrapasueños, 2007, p. 11.

⁴²⁸ Los derechos sociales forman parte de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, durante el presente texto serán referidos como DESC, salvo cuando el autor de referencia los denomine con alguna variación, por ejemplo, DESCA.

⁴²⁹ VILLALBA Vargas, Reinaldo. “Obligaciones de los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales” en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, p. 58.

Parte fundamental del estudio de los derechos sociales como derechos fundamentales justificables es que estos derechos de:

“carácter económico, social y cultural han sido marginalizados y considerados durante largo tiempo como derechos de ‘segunda clase’. Durante años, la mayor parte de la doctrina, la jurisprudencia y los intereses de las organizaciones no gubernamentales (ONGs) se han concentrado casi exclusivamente en los derechos civiles y políticos, impidiendo el debido desarrollo y conceptualización de los primeros.”⁴³⁰

Hay que señalar que, si bien los derechos económicos, sociales y culturales son agrupados bajo la denominación ‘DESC’, la importancia que cada uno de ellos tiene para los Estados y su forma de implementación son muy diferentes.

Esta preferencia que se le ha otorgado a los derechos civiles y políticos por encima de los derechos sociales es algo preocupante y de llamar la atención, ya que no se ha logrado una efectiva distribución del bienestar económico y social “a pesar de los gigantescos avances de la ciencia y la tecnología, lo mismo que el auge financiero y comercial, especialmente en este periodo de ‘mundialización o ‘globalización’, los beneficios no han alcanzado a la inmensa mayoría de personas en el mundo.”⁴³¹

Esta falta de distribución efectiva del bienestar económico y social no puede justificarse con la libertad que tiene los Estados de diseñar sus políticas públicas, ya que existe una responsabilidad por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales para buscar una tutela efectiva de los derechos sociales que tienden a buscar mejorar la calidad de la vida de las personas. Aunque,

“si bien competen primordialmente a los poderes políticos de un Estado desarrollar políticas públicas acordes con sus obligaciones

⁴³⁰ SEPÚLVEDA, Magdalena. “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales frente a la supuesta dicotomía entre las obligaciones impuestas por los pactos de Naciones Unidas”, en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, p. 109.

⁴³¹ VILLALBA Vargas, Reinaldo. *Op. Cit.*, p. 66.

en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el poder judicial y los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos poseen, de igual modo, un papel fundamental en esta tarea. Particularmente, en el contexto latinoamericano en el que las políticas neoliberales han sometido a estos derechos a un proceso de progresiva reducción y vaciamiento.”⁴³²

Al establecer las características, posturas críticas y dificultades para justiciabilizar los derechos sociales de forma general –y particularmente en el contexto mexicano– se deberá analizar el papel que tiene el ejido en el México del siglo XXI, así como la participación que tiene esta figura agraria en colaborar, o contribuir a la aplicación de los derechos sociales para los ejidatarios, toda vez que “desde la historia política y la politología, la mayoría de las democracias occidentales han incorporado en sus textos constitucionales los contenidos de los derechos sociales.”⁴³³ Aunque, en la realidad del campo mexicano, pocas acciones se han realizado tendientes a la tutela y justiciabilidad de estos derechos en favor de los ejidatarios. Por lo que, ante estas circunstancias, primeramente, es necesario establecer el contexto jurídico de los derechos humanos.

3.1. Antecedentes y características de los derechos humanos

El cambio del paradigma jurídico en México aconteció con la reforma constitucional de derechos humanos, el 11 de junio de 2011, la cual propició una serie de modificaciones sustanciales a la estructura normativa del Estado mexicano, una de las más importantes fue la de incluir a los derechos humanos dentro del texto constitucional, y en ese momento convirtiéndolos en derechos fundamentales.

⁴³² ROSSI, Julieta. “Los derechos económicos, sociales y culturales. Los tribunales de justicia y órganos internacionales de protección de derechos humanos en cuestión de voluntad política”, en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, p. 107.

⁴³³ GARAY Garzón, Víctor Manuel. “El estudio de los derechos sociales desde la perspectiva jurídica-filosófica” en *Los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917 y hasta nuestros días. Una aproximación filosófica para su estudio*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019, p. 1.

Con respecto a esto, es importante señalar que, si bien en México el concepto de los derechos fundamentales es algo novedoso, “la filosofía de los derechos fundamentales, como tal, surge con este tránsito a la modernidad.”⁴³⁴ Es decir, es un fenómeno que se presentó desde el siglo XV.

La consecuencia de esta reforma es que al incluir a los derechos humanos dentro del texto constitucional adquieren el carácter de derechos fundamentales, es decir que “todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.”⁴³⁵ Por lo tanto, al elevar a rango constitucional los derechos humanos, se abre la puerta para que las personas puedan acceder a mecanismos jurisdiccionales y para exigir al Estado mexicano el cumplimiento de estos derechos.

Este enfoque se puede percibir como un triunfo por parte de la sociedad frente a los poderes fácticos que dictaminarán su nueva realidad, toda vez que “los derechos fundamentales supondrán uno de los aspectos del desarrollo del individualismo y del protagonismo que adquiere el hombre individual en el nuevo orden económico y social que surge en el tránsito a la modernidad.”⁴³⁶

Al referir a que los derechos se constitucionalizan o se positivizan, debe entenderse en dos planos, tanto en el ‘ser’ como en el ‘deber ser, ya que:

“De esta manera, del derecho resulta positivizado no solamente su ‘ser’, es decir su existencia o vigor, sino también su ‘deber ser’, es decir sus condiciones de ‘validez’; ya no solamente los vínculos formales relativos al ‘quien’ y al ‘como’ de las decisiones, sino también los vínculos de contenido relativos al ‘que cosa’ de las decisiones mismas y que no son más que los principios y los derechos fundamentales: los derechos de libertad, que no pueden

⁴³⁴ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. “Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales” en *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I, Madrid, España, 1998, p. 20.

⁴³⁵ CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019, p. 9.

⁴³⁶ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Op. Cit.*, p. 21.

ser lesionados, y los derechos sociales cuyo cumplimiento es obligatorio.”⁴³⁷

La consecuencia de respetar y proteger los derechos humanos es la realización de los bienes básicos de las personas, que pueden ser definidos –según Ernesto Garzón Valdés– como “la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral.”⁴³⁸ El Estado tiene la obligación de buscar garantizar los elementos suficientes y necesarios para que los individuos puedan acceder a los bienes básicos, que les permitirá tener un desarrollo pleno como individuos. Dentro de estos bienes para vivir con dignidad se encuentran la “expresión, confesión religiosa, educación, vivienda, trabajo, medio ambiente, ciudadanía, alimentación sana, tiempo para el ocio y la formación, patrimonio histórico-artístico”⁴³⁹, entre otros. Ahora bien, la forma óptima de garantizarle a los individuos los bienes básicos es mediante el respeto, protección y fomento de los derechos fundamentales.

Los bienes básicos tienen estrecha relación con “el derecho al mínimo vital abarca una serie de derechos sociales de importancia primaria que, una vez materializados, posibiliten a toda persona la realización de un plan de vida autónomo.”⁴⁴⁰ Esta idea de los bienes básicos, de igual forma es retomada por Ferrajoli, al contextualizar a los derechos fundamentales, en donde señala que “en todos los casos los derechos fundamentales corresponden a valores y a necesidades vitales de la persona histórica y culturalmente determinados.”⁴⁴¹ Como se puede apreciar la sola idea de los derechos humanos y los derechos fundamentales no pueden quedarse solamente en una enunciación de principios,

⁴³⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos Fundamentales y Democracia*, D. F., México, Centro de Estudios Carbonell, 2014, p. 2.

⁴³⁸ GARZÓN Valdés, Ernesto. *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 531.

⁴³⁹ HERRERA Flores, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 23.

⁴⁴⁰ RUIZ Canizales, Raúl y Diana SOTO Zubieta. “Justiciabilidad de los derechos sociales y mínimo vital en México, ¿Mímesis doctrinal o progresismo?”, en *Vertientes de justiciabilidad en México*, Ciudad de México, México, Fontamara, 2019, p. 12.

⁴⁴¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, La ley del más débil*, Madrid, España, Trotta, 2004, p. 916.

sino que exige a su vez el actuar del Estado como órgano que garantice condiciones de vida dignas y suficientes para que el ser humano se desarrolle en plenitud.

Cuando se habla de la dignidad del hombre se puede afirmar que:

“los derechos humanos serían los resultados siempre provisionales de las luchas sociales por la dignidad. Entendiendo por dignidad, no el simple acceso a los bienes, sino que dicho acceso sea igualitario y no esté jerarquizado a priori por procesos de división del hacer que colocan a unos en ámbitos privilegiados a la hora de acceder a los bienes y a otros en situaciones de opresión y subordinación.”⁴⁴²

De la lucha histórica de los pueblos por ver materializados sus derechos, es que surgen los primeros derechos fundamentales, en donde si bien al inicio estos buscaban beneficiar a la burguesía a través de la protección a la propiedad, otros derechos como la “libertad de expresión, garantías procesales, no nacerán tan vinculados a los intereses de la clase burguesa. Responderán más bien a la necesidad de superar el absolutismo del Estado Moderno.”⁴⁴³

Ahora bien, la forma de convertir los derechos humanos en una misión fácticamente viable es la de positivarlos –como se ha señalado al hablar de derechos fundamentales— o, dicho de otra manera, otorgarles una formalidad dentro del ámbito del derecho, ya que:

“los derechos humanos son la expresión de valores tan democráticos como la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, los derechos de los pueblos, la tolerancia religiosa, etcétera. Al establecer en la Constitución una lista de derechos fundamentales, lo que en realidad estamos haciendo es ‘juridificar’ la democracia: darle forma jurídica y otorgarle de esa manera sustancia y contenido.”⁴⁴⁴

Esta acción de formalizar los derechos humanos conlleva a las obligaciones inherentes del Estado para garantizar, promover y proteger los mínimos

⁴⁴² HERRERA Flores, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 26.

⁴⁴³ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Op. Cit.*, p. 34.

⁴⁴⁴ CARBONELL, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2016, p. 4.

indispensables hacia lo gobernados, pero con especial interés en los grupos históricamente vulnerados. Para comprender mejor los derechos humanos es importante identificar las ideas que se utilizaron para su concepción.

Al hablar de sus antecedentes, se puede afirmar que los derechos humanos “encuentran su fundamento filosófico en el pensamiento de la ilustración a cargo de autores como Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu.”⁴⁴⁵ Es en esta época en donde se empiezan a esbozar ideas de libertad y garantías del individuo frente al poder hegemónico en turno, ya que “la existencia de los derechos puede ser analizada desde la antigüedad (Roma, Grecia, Egipto, etc.), sin embargo, los derechos sociales se remontan a la Revolución francesa, que irradiaría con su luz al resto de la humanidad mediante la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, punto de partida de una gran aventura hasta llegar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.”⁴⁴⁶

De igual forma, existen dos momentos y lugares en la historia que pueden ser considerados la cuna de los derechos humanos; Francia, mediante su Revolución y la publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y los Estados Unidos de América, con su Declaración de Independencia en 1776 y su Constitución y sus primeras enmiendas de 1787 a 1791.⁴⁴⁷ Estas circunstancias excepcionales fueron motivadas por revoluciones militares y sociales.

Es importante señalar que estos cambios sociales que se dieron a finales del siglo XVIII fueron el producto de un abuso sistemático del monarca o gobernantes en turno, es decir, se habla de un constante menoscabo de las libertades personales

⁴⁴⁵ *Ibíd*em, p. 5.

⁴⁴⁶ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. “La efectividad de los derechos sociales bajo el paradigma constitucional actual”, en *Constitucionalismo y gobierno: el federalismo mexicano después de la transición*, Ciudad de México, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 97.

⁴⁴⁷ CARBONELL, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*, D. F., México, Porrúa, 2014, p. 30.

y patrimoniales de las personas que integraban un determinado país, por lo que, al ocurrir las revoluciones armadas, se buscaba eliminar estos abusos.

Estos derechos adquiridos deben ser irrenunciables, incluso cuando se plantee una disyuntiva entre derechos individuales y supuestos beneficios grupales, ya que “los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarle lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o perjuicio.”⁴⁴⁸

Los ideales de libertad de los individuos se vieron plasmados en documentos –la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y la Constitución de Estados Unidos de América junto con sus primeras enmiendas de 1787 a 1791– que propiciaron cambios en el paradigma jurídico mundial, cimentando así los derechos humanos de índole política y civil, fueron retomados años después por el derecho internacional en el año de 1948, mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este recorrido histórico permite apreciar que, desde finales del siglo XVIII, la humanidad comenzó a concebir una serie de prerrogativas y mínimos fundamentales e inherentes al hombre que debían ser protegidos y regulados.

La importancia de la protección de los derechos humanos quedó demostrada posteriormente a los eventos de la Segunda Guerra Mundial, en donde la humanidad se percató de las devastadoras consecuencias de este conflicto bélico, que amenazó la libertad de todos los seres humanos. En la actualidad lo que se puede entender por derechos humanos –según Luigi Ferrajoli– es:

“En el plano teórico-jurídico la definición más fecundada de los ‘derechos fundamentales’ es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con

⁴⁴⁸ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*, Barcelona, España, Planeta-Agostini, 1993, p. 37.

capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.”⁴⁴⁹

Definido lo que son los derechos fundamentales, se procede a señalar algunas de sus características históricas más importantes, en donde se puede hablar de la constitucionalización, la progresiva extensión, la universalización y la especificación las dos primeras consisten en que:

“La constitucionalización y la expansión de los derechos son categorías que van muy unidas y dependen del derecho positivo: finalmente, constitucionalizar un derecho es hacerlo pasar al reino del pensamiento al reino de lo que resultaba realizable en la experiencia cotidiana; extender el catálogo de derechos es ir sumando prerrogativas a un listado inicial que estuvo durante décadas (siglos, incluso) determinado por las creencias del momento.”⁴⁵⁰

En este apartado se toca un punto medular sobre las características definitorias esenciales de lo que son los derechos humanos, principalmente al hablar de su progresiva extensión o de la progresividad, esto significa que “los esfuerzos del Estado en la materia deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una ‘mejora continua de las condiciones de existencia.”⁴⁵¹

Esta progresividad de derechos se puede entender de igual forma con las atribuciones que tienen los individuos de ejercitar estos derechos fundamentales, en donde tiene libertad de ejercer su derecho o no, pero no es posible que exista una renuncia permanente a estas prestaciones básicas. Es decir, “lo que es inalienable es la titularidad del derecho, pero si se puede renunciar a su ejercicio. Una persona no puede renunciar a ser titular de sus libertades y de sus derechos

⁴⁴⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos Fundamentales y Democracia*, Op. Cit., p. 5.

⁴⁵⁰ CARBONELL, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*, Op. Cit., p.10.

⁴⁵¹ CARBONELL, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Op. Cit., p. 16.

básicos, pero si puede renunciar a ejercerlos”⁴⁵², esto quiere decir que “desde el punto de vista conceptual, la obligación de no regresividad constituye una limitación que los tratados de derechos humanos pertinentes y, eventualmente la Constitución imponen sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales.”⁴⁵³

Por lo que, derivado de esto, a *contrario sensu*, se infiere que no se pueden menoscabar o restar derechos del catálogo que ya ha sido reconocido internacionalmente, así pues “de la característica de la progresividad se desprende también la prohibición de regresividad, es decir, la prohibición de que los Estados den marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos.”⁴⁵⁴

Por lo que respecta a las dos últimas características de los derechos fundamentales, estas consisten en:

“La noción de universalidad de los derechos es más bien del orden teórico, como también lo es el propio concepto de especificación. Mientras que ya nadie se atrevería a defender la idea, por ejemplo, de que los derechos no deben estar constitucionalizados, todavía es grande la resistencia a extenderlos universalmente. Lo mismo sucede con el debate sobre los alcances de la especificación, pues tal proceso supone la identificación de grupos en situación de vulnerabilidad que, justamente por encontrarse en esa desventaja, requieren de un régimen protector especial, distinto del que tienen las personas que no pertenecen a esas categorías.”⁴⁵⁵

De igual forma, por lo que respecta a la universalidad en los derechos humanos, puede aplicarse a todo el grueso poblacional de un Estado, o en el caso de

⁴⁵² CRUZ Parceró, Juan Antonio. “Derechos Sociales: Clasificaciones sospechosas y delimitación conceptual” en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, p. 8.

⁴⁵³ COURTIS, Christian. “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios” en *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos humanos*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, 2006, p. 17.

⁴⁵⁴ CARBONELL, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Op. Cit., p. 16.

⁴⁵⁵ CARBONELL, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*, Op. Cit., p. 11.

los derechos sociales, se puede focalizar en un determinado grupo de personas, generalmente, grupos históricamente vulnerados, esta característica:

“Es el resultado de razones morales universales o universalizables, es decir, de razones morales de tal fuerza que valdrían para todos los seres humanos. Lo cual significa que no importa cómo éste redactado el enunciado normativo en el que se requiere expresar un derecho humano, sino que se le suponga la fuerza moral necesaria para extenderlo a todos los humanos o solo a algunos dadas ciertas circunstancias.”⁴⁵⁶

Al hablar sobre el concepto de derechos humanos –conforme ha transcurrido el tiempo– se han ido reconociendo diversos tipos de derechos, esta evolución de los derechos humanos, con base en su reconocimiento a nivel internacional, se le denomina como ‘generaciones de derechos humanos’, concepto atribuido al jurista checo Karel Vašák, siendo éste quien por primera vez hablara de generaciones de derechos humanos, en el año de 1977.⁴⁵⁷

Este reconocimiento histórico de cada vez más derechos denominado progresividad, tiene como consecuencia que los derechos humanos nunca vayan en retroceso, sino que conforme se vayan mostrando cambios en las condiciones de vida de las personas. Para ello, se necesitan acciones positivas del Estado, para así, salvaguardar los derechos. Estas necesidades se ven plasmadas en una nueva generación de derechos, junto con las medidas necesarias para su protección, ya que “el desarrollo histórico de los derechos humanos, al menos hasta el presente, se ha realizado de manera acumulativa, es decir, ninguno de los derechos humanos que se habían consagrado en el pasado ha sido repudiado o desconocido.”⁴⁵⁸

Actualmente se puede decir que existen tres generaciones de derechos humanos, la primera son los derechos civiles y políticos que protegen la libertad, la

⁴⁵⁶ CRUZ Parceró, Juan Antonio. *Op. Cit.*, p. 7.

⁴⁵⁷ VAŠÁK, Karel. *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights*, UNESCO Courier, 1977.

⁴⁵⁸ CARBONELL, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*, *Op. Cit.*, p. 9.

segunda son los derechos económicos, sociales y culturales que protegen la igualdad y la tercera los derechos de justicia, paz y solidaridad que protegen la solidaridad.

Estas generaciones de derechos humanos se pueden encuadrar en términos de derechos fundamentales, siempre y cuando, se encuentren positivizados en el texto constitucional. Y son universales en el sentido de que todas las personas gozan de todas las generaciones, no puede existir una situación en donde una persona determinada o un grupo de personas solamente gocen de ciertos derechos. En ese orden de ideas, se ha señalado que:

“los derechos fundamentales –tanto los derechos de libertad como el derecho a la vida, y los derechos civiles, incluidos los de adquirir y disponer de los bienes objeto de propiedad, del mismo modo que los derechos políticos y los derechos sociales– son derechos ‘universales’ (*ómnium*), en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son sus titulares.”⁴⁵⁹

Dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 22 al 27, se empieza a hablar de garantizar la base material del ejercicio de los derechos humanos de primera generación; lo anterior con el antecedente inmediato de la finalización de la Segunda Guerra Mundial. Es aquí donde surgen los derechos sociales como forma de garantizar el ejercicio de los derechos humanos civiles y políticos.

Esta evolución de los derechos humanos se puede apreciar al hablar de los denominados derechos sociales o de ‘segunda generación’ los cuales surgen “entre los siglos XIX y XX, (denominados) derechos económicos, sociales y culturales, cuya intención va dirigida a proteger el valor de la igualdad, ya que pretenden garantizar condiciones de vida dignas para todas las personas.”⁴⁶⁰ Estos derechos de segunda generación como mecanismo para garantizar el ejercicio de los

⁴⁵⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Op. Cit., p. 46.

⁴⁶⁰ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. “Justiciabilidad de los DESCAs: ¿Justicia de papel?” en *Vertientes de justiciabilidad en México*, Ciudad de México, México, Fontamara, 2019, p. 65.

derechos de libertad, se desarrollan de manera más amplia en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que entró en vigor en 1976.

Dentro de las principales diferencias entre los derechos de primera generación o civiles y políticos, con los de segunda generación o económicos, sociales y culturales, es la obligación positiva o negativa que tiene el Estado frente a estas prerrogativas de sus gobernados, como se ha señalado la evolución jurídica en cuanto al reconocimiento de estos derechos ha sido constante, ya que:

“Junto a los tradicionales derechos de libertad, las Constituciones de este siglo han reconocido sin embargo otros derechos vitales o fundamentales: los ya recordados derechos a la subsistencia, a la alimentación, al trabajo, a la salud, a la educación, a la vivienda, a la información y similares. A diferencia de los derechos de libertad, que son derechos de (o facultades de comportamientos propios) a los que corresponden prohibiciones (o deberes públicos de no hacer), estos derechos, que podemos llamar «sociales» o también «materiales», son derechos a (o expectativas de comportamientos ajenos) a los que deberían corresponder obligaciones (o deberes públicos de hacer).”⁴⁶¹

Al hablar del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, se ha señalado que es “el instrumento de protección de derechos económicos, sociales y culturales de mayor cobertura mundial. Desde 1981 el pacto es vinculante para el Estado mexicano, que es uno de los 145 Estados parte del mismo.”⁴⁶² Dentro de estos derechos se encuentran el derecho de una vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la salud y a una vivienda, entre otros.

Dentro de las obligaciones de los Estados al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentran entre otras, las

⁴⁶¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, La ley del más débil*, Op. Cit., p. 861.

⁴⁶² SEPÚLVEDA, Magdalena, Op. Cit., p. 110.

obligaciones de garantizar niveles esenciales de los derechos; obligación de adoptar medidas inmediatas; de garantizar derechos inmediatos; de progresividad.

Al hablar sobre adoptar medidas inmediatas, se señala que:

“cuando el pacto habla de adoptar medidas –si bien reconoce que la total efectividad de los derechos sólo puede ser alcanzada en forma paulatina– impone a los Estados la obligación de implementar, en un plazo razonable breve a partir de su ratificación, actos concretos, deliberados y orientados lo más claramente posible hacia la satisfacción de la totalidad de las obligaciones.”⁴⁶³

Es decir, no se puede pensar en que son solamente propósitos a futuro, sino que al momento en que el Estado suscribe el tratado internacional, se debe comenzar en ese momento a plantear medidas efectivas y comprobables de su compromiso en cuanto a la protección de los derechos sociales en favor de sus gobernados.

En cuanto a garantizar niveles esenciales, se ha dicho que:

“un Estado en el que un número importante de individuos están privados de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo de vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones. Si el pacto se interpretará tal manera que no establezca una obligación mínima, parecería en gran medida de su razón de ser.”⁴⁶⁴

La obligación estatal de velar por el cumplimiento de los derechos que permitan tener una vida y consagrar los bienes básicos, no puede verse como una actuación pasiva, es decir, se debe realizar acciones que realmente eleven el nivel y calidad de vida de la población a rangos mínimos de nutrición, salud, vivienda,

⁴⁶³ ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS. “La interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos por los órganos internos: En caso de las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, p. 23.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, p. 32.

trabajo, etcétera. Si solamente se tratara de buenas intenciones, el pacto adolecería de razón de existir.

De igual forma se ha señalado que “es muy probable que el trato que se ha dado a los DESCAs provenga de lo complicado que implica atender las obligaciones que de estos se derivan”⁴⁶⁵, sobre todo al hablar de la progresividad de estos derechos, en donde la:

“obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas, posible de ser sometidas a revisión judicial en caso de incumplimiento. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora ‘progresiva’.”⁴⁶⁶

Esto quiere decir que los estados no pueden permitirse tomar medidas normativas, sociales o políticas que tengan como finalidad regresar o perder derechos ya adquiridos o consagrados en favor de la población; ya que esto significaría que el compromiso de progresividad no se ha cumplido cabalmente.

En este apartado se debe señalar que, si bien la categoría de generaciones de derechos humanos es ampliamente aceptada, existen críticas al respecto, en donde se señala que “los derechos humanos básicos o fundamentales no se reducen a los derechos civiles y políticos, sino que comprenden también algunos de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.”⁴⁶⁷ Es decir, no se puede

⁴⁶⁵ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. “Los DESCAs y la administración pública en México” en *Revista Academus*, Universidad Autónoma de Querétaro, año 4, número 8, segundo semestre 2019, p.8.

⁴⁶⁶ ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS. *Op. Cit.*, p. 36.

⁴⁶⁷ CRUZ Parcero, Juan Antonio. *Op. Cit.*, p. 4.

hablar de derechos rígidos dentro de las generaciones, tal y como se entienden tradicionalmente.

De igual forma se debe tomar en cuenta lo señalado por Norberto Bobbio, quien afirma que:

“Cuando digo que los derechos humanos constituyen una categoría heterogenea me refiero al hecho de que, desde el momento en que se han considerados como derechos del hombre también los derechos sociales, además de los de libertad, la categoría en su conjunto contiene derechos incompatibles entre sí, es decir, derechos cuya protección no puede ser atribuida sin restringir o suprimir la protección de otros. Fantaséese cuanto se quiera sobre una sociedad a la vez libre y justa en la que se realicen global y contemporáneamente los derechos de libertad y los derechos sociales.”⁴⁶⁸

Sin embargo, la importancia de garantizar el cumplimiento de los derechos sociales, ha sido defendida y explicada muchas veces, destacando la que hace el abogado y filósofo Jeremy Waldron⁴⁶⁹, quien señala que si realmente fuera importante proteger la libertad política y civil del ser humano, se debería garantizar que estos derechos se puedan disfrutar de manera plena, en el entendido de que es necesario que los seres humanos gocen de mínimos indispensables dentro de su vida diaria, retomando aquí el concepto antes mencionado de bienes básicos de Ernesto Garzón Valdés.

Asimismo, la responsabilidad estatal de cumplir con estos derechos no siempre es sencilla, ya que, aunque muchos derechos a primera vista parecen fáciles de garantizar, “dentro de los derechos considerados sociales se encuentran una serie de derechos de muy diverso tipo, algunos que difícilmente podríamos

⁴⁶⁸ BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*, Madrid, España, Sistema, 1991, pp. 80 y 81.

⁴⁶⁹ WALDRON, Jeremy. *Liberal Rights: Collected Papers 1891 – 91*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, p. 7.

encuadrar bajo la idea de que las obligaciones que les corresponden son de hacer o de dar algo por parte del Estado.”⁴⁷⁰

Es importante señalar la distinción que existe entre los derechos civiles y políticos, que conllevan tanto obligaciones negativas como positivas; en comparación con los DESCAs que, “llevan al campo de las obligaciones positivas, también conocidas como obligaciones de medio, por lo que el gobierno debe movilizar su maquinaria para poner en marcha una serie de acciones necesarias y suficientes, a efecto de lograr su consecución.”⁴⁷¹

Asimismo, se debe recordar que:

“durante el proceso de elaboración de los pactos, algunas delegaciones gubernamentales se pusieron a la adopción de un solo instrumento que contemplará conjuntamente todos los derechos humanos, por considerar que los derechos de carácter civil y político sólo imponer obligaciones de abstención, un no actuar del sujeto obligado (el Estado), en tanto que los derechos económicos, sociales y culturales sólo exigían acciones positivas por parte del Estado.”⁴⁷²

Ahora bien, aunque actualmente el positivismo jurídico ha quedado superado —como teoría filosófica-jurídica preponderante en el mundo— su principal autor, Hans Kelsen, señaló acertadamente que “el derecho, considerado como categoría ética, equivale a la justicia. La justicia no es otra cosa que la noción de un orden social justo.”⁴⁷³ Kelsen identificó que el sistema jurídico de una sociedad debe brindar protección a sus integrantes más vulnerables, pues solamente así se puede hablar de una sociedad justa.

Un punto importante a rescatar, respecto a los derechos de segunda generación o sociales, es que estos derechos son exigibles al Estado en forma de una prestación, es decir que, la facultad de hacer, dar o no hacer, y que se puede

⁴⁷⁰ CRUZ Parceró, Juan Antonio. *Op. Cit.*, p. 5.

⁴⁷¹ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *Los DESCAs y la administración pública en México*, *Op. Cit.*, p. 8.

⁴⁷² SEPÚLVEDA, Magdalena, *Op. Cit.*, p. 116.

⁴⁷³ KELSEN, Hans. *La teoría pura del derecho*, D. F., México, Colofón, 2015, p. 26.

utilizar o no, pero siempre tienen que estar garantizados, es decir, “los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que si –el individuo poseyera medios financieros suficientes y se encontrase en el mercado una oferta suficiente– podría obtenerlo también de particulares.”⁴⁷⁴

De igual forma al hablar sobre derechos sociales debemos entender que “son aquellos derechos subjetivos que ayudan a las personas a desarrollarse en un ámbito de autonomía, igualdad y libertad, permitiéndoles contar con ciertas condiciones para acceder a una vida digna.”⁴⁷⁵

La característica que se les otorga sobre ser derechos prestacionales presenta un problema importante para el Estado en cuando a poder y querer garantizar esos derechos sociales fundamentales, ya que “esta dimensión prestacional resalta el carácter económico de los derechos sociales, cuya satisfacción exige una transferencia de recursos de los sectores más ricos a los más pobres, lo que genera fuertes reticencias de aquellos cuando se pretenden garantizar los jurídicamente.”⁴⁷⁶ Esto tiene como consecuencia que exista una resistencia por parte de los grupos en estratos económicos superiores, con respecto a políticas públicas que busquen atajar la desigualdad social y económica preponderante.

3.2. Derechos de segunda generación o sociales convertidos en derechos fundamentales

Como se puede apreciar, la concepción de las generaciones de derechos humanos señala que diversos tipos de derechos han sido reconocidos conforme ha pasado el tiempo, volviéndose una red cada vez más extensa de derechos y prerrogativas favorables al ser humano. Al ser cada vez mayores los derechos

⁴⁷⁴ CRUZ Parcero, Juan Antonio. *Op. Cit.*, p. 14.

⁴⁷⁵ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *La efectividad de los derechos sociales bajo el paradigma constitucional actual*, *Op. Cit.*, p. 99.

⁴⁷⁶ CRUZ Parcero, Juan Antonio. *Op. Cit.*, *loc. cit.*

humanos reconocidos al hombre, surge la problemática de sobre ¿qué derechos deben de ser garantizados como fundamentales? Como lo señaló Ferrajoli al redefinir este concepto, en donde afirma que “los derechos fundamentales, en contraposición a todas las demás situaciones jurídicas, como aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad.”⁴⁷⁷

Es aquí donde se vuelve indispensable el estudio y la aplicación de los conocimientos obtenidos por parte de los juristas en beneficio de la sociedad, toda vez que es el “jurista (quien) será un instrumento decisivo tanto para la organización del Estado moderno, como para la posterior organización del Estado de Derecho, del Estado liberal basado en el imperio de la ley, primera morada histórica de los derechos fundamentales.”⁴⁷⁸

Las cuestiones sobre qué derechos deben ser fundamentales y cómo deben ser garantizados, se abordan al señalar tres criterios axiológicos que pretenden definir las bases para resolver para tal cuestionamiento, en donde se señala que se deben tomar en cuenta el nexo entre derechos humanos y paz, el nexo entre derecho e igualdad y el papel de los derechos fundamentales como ley del más débil.

Ferrajoli señala que la respuesta para “fundarla racionalmente, los criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos para identificarlos. Sumariamente, me parece, pueden ser indicados tres criterios axiológicos, sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional.”⁴⁷⁹

La consecuencia del respeto de los derechos fundamentales dentro de un Estado constitucional debería ser el de una sociedad que viva en armonía y en paz. El segundo y el tercer aspecto que menciona Ferrajoli son de mucho interés para la

⁴⁷⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, La ley del más débil*, Op. Cit., p. 908.

⁴⁷⁸ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Op. Cit.*, p. 217.

⁴⁷⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos Fundamentales y Democracia*, Op. Cit., p. 7.

temática planteada en este texto, en donde al hablar sobre el segundo criterio, denominado 'nexo entre derechos e igualdad', se señala que:

“la igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales.”⁴⁸⁰

Se comienza a definir la necesidad de hacer respetar y proteger los derechos de segunda generación –es decir los derechos sociales–. Esto con la finalidad de contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas en una posición de desigualdad y de vulnerabilidad. Tal es el caso del campesinado en México, concretamente el de los ejidatarios.

Es importante tener en mente que “los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, conocidos como DESCAs, se refieren a aquellos Derechos Humanos de segunda generación creados específicamente para asegurar a las personas el valor de la igualdad, refiriéndose específicamente en cuanto a sus condiciones de vida.”⁴⁸¹

Ahora bien, respecto al quehacer del tercer criterio, en torno a 'los derechos fundamentales como leyes del más vulnerable, se señala que deben de proteger a los más débiles siempre, ya que esta protección funciona:

“en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar, los derechos de inmunidad y de libertad contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente.”⁴⁸²

⁴⁸⁰ *Ídem.*

⁴⁸¹ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *La efectividad de los derechos sociales bajo el paradigma constitucional actual*, Op. Cit., p. 103.

⁴⁸² FERRAJOLI, Luigi. *Derechos Fundamentales y Democracia*, Op. Cit., p. 8.

De nueva cuenta se plantea la importancia de que deben existir postulados jurídicos que protejan de manera eficaz a los grupos vulnerables de la sociedad; y que, de igual forma, se pretenda presentar como democrática y a la vanguardia en los derechos humanos y fundamentales. Para hacerlo efectivo, debe existir una armonía entre los derechos sociales y el derecho social, ya que el ejido por estar regulado por el derecho agrario debería tener un enfoque sumamente protector y mejorador de la calidad de vida de sus integrantes. Este enfoque social se comentará a continuación, al hablar sobre el constitucionalismo social.

Ahora bien, con lo que respecta a México, las circunstancias de inicios del siglo XX propiciaron una evolución en el tema del constitucionalismo, ya que: “los derechos sociales, desde el punto de vista conceptual, pueden estudiarse transversalmente por diversas ciencias y disciplinas. Por ejemplo, los derechos sociales como derechos laborales o agrarios, pueden explicarse desde una perspectiva histórica, política, sociológica o antropológica.”⁴⁸³ concretamente en la inclusión en el texto constitucional de 1917 –por parte del poder constituyente– de tres artículos fundamentales, el artículo tercero, en cuanto a la educación pública, gratuita, laica y obligatoria; el artículo 27, que retomó la cuestión agraria; y un artículo 123 referente al trabajo y la previsión social.

Es importante señalar que, si bien “desde el punto de vista constitucional, el término ‘derechos sociales’ no aparece en el documento. Los derechos sociales, en todo caso, deben de inferirse considerando una interpretación histórico-jurídico del documento.”⁴⁸⁴ En el artículo 27 se establecieron los postulados de derecho social más relevantes para el sector campesino en México, ya que el derecho social debe brindar una protección especial a los grupos o personas que el legislador considere como vulnerables, o en otras palabras, susceptibles de gozar de un trato preferencial por parte de la estructura del Estado. Esto busca dar cumplimiento por un lado a la obligación constitucional impuesta a las autoridades y por el otro trata de resarcir la deuda histórica que se tiene con los campesinos mexicanos, parte

⁴⁸³ GARAY Garzón, Víctor Manuel. *Op. Cit.*, p. 2.

⁴⁸⁴ *Ibíd.*, p. 9.

indispensable en el conflicto armado que dio origen al Estado mexicano como se conoce hoy en día.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos –los cuales forman parte de la Constitución en México y son ley suprema– son otra herramienta que se puede utilizar para perfeccionar las protecciones generales o sectoriales, ya que:

“los tratados de derechos humanos pueden ser de carácter general o sectorial. Los primeros regulan muchos tipos de derechos o derechos adscribibles, en términos generales, a todas las personas. Los segundos contienen derechos para determinados tipos de personas o referidos a ciertas materias. Entre los primeros podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.”⁴⁸⁵

En este caso, los derechos sociales más importantes fueron establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, del cual, México suscribió parte y en 2011, pasaron a formar parte de la Constitución mexicana en cuanto a jerarquía normativa.

A grandes rasgos –derivados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– se han determinado cuáles son los compromisos esenciales que tienen que respetar los Estados que suscribieron el compromiso internacional de protección y garantía de los derechos sociales, en donde:

“El conjunto de obligaciones de los Estados en materia de ‘DESC’, tiene su sustento, fundamentalmente en 4 pilares: A) El reconocimiento de la persona como sujeto de protección internacional; B) El respeto a la autodeterminación de los pueblos y a la libre disposición de sus riquezas; C) El reconocimiento de la responsabilidad interna e internacional de los Estados en materia de Derechos Humanos; D) el acatamiento obligatorio por parte de los

⁴⁸⁵ CARBONELL, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Op. Cit., p. 38.

Estados de la normatividad internacional y local sobre derechos humanos. Los Estados no podrán invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”⁴⁸⁶

Estos compromisos significan que México tiene la obligación y responsabilidad de velar por garantizar el pleno goce de estos derechos consagrados en la Constitución – Con la reforma de 201– a los grupos vulnerables en lo particular, y a toda la población en lo general. Esta modificación al paradigma de los derechos humanos en México cambió “el panorama de la justiciabilidad de los derechos sociales cambia de una forma trascendente y ofrece un panorama más optimista hacia la ruta de la exigibilidad.”⁴⁸⁷

Esto quiere decir que, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales; México “cuenta con un profundo sentido de reconocimiento internacional, que ha venido a presionar políticamente a diversas naciones a efecto de actualizar la legislación nacional y adecuarla a ese contexto internacional.”⁴⁸⁸

En este sentido es que se plantea la importancia que debería existir para el Estado mexicano en su búsqueda por garantizar los derechos sociales en favor de los ejidatarios; utilizando al ejido, como la figura agraria por excelencia. Esto se puede apreciar cuando realmente se ha estado en presencia de la condición en que viven los ejidatarios y sus familias dentro de las tierras que pertenecen el régimen ejidal.

La falta de infraestructura se puede percibir no sólo en una deficiente producción de siembra y cultivo de alimentos, sino en falta de agua, de planteles de educación básica, media y media superior, así como en la ausencia muchas veces de servicios de salud adecuados para atender a la población rural que se encuentra en situación de vulnerabilidad. De ahí surge la importancia de materializar los

⁴⁸⁶ VILLALBA Vargas, Reinaldo. *Op. Cit.*, p. 56.

⁴⁸⁷ RUIZ Canizales, Raúl y Diana SOTO Zubieta. *Op. Cit.*, p. 24.

⁴⁸⁸ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *Los DESCA y la administración pública en México, Op. Cit.*, p. 9.

derechos sociales dentro los principales y como se abordará más adelante son los alimentos, la salud, el trabajo, la educación y el acceso al agua potable.

Al hablar del contexto internacional, una de las consecuencias de suscribir tratados internacionales, es la implicación de que las obligaciones por parte del Estado no están limitadas únicamente al cumplimiento de los compromisos internacionales plasmados en el documento, sino que “cuando los Estados adoptan un tratado internacional de derechos humanos, no sólo quedan obligados por su texto, sino también por las interpretaciones que de ese texto realizan los órganos de contralor establecidos por el propio tratado.”⁴⁸⁹

Esta situación implica que los estados enfrentan una responsabilidad y presión internacional para cumplir con estos derechos sociales, y:

“plantea a los órganos nacionales la necesidad de conocer el alcance de la interpretación del contenido de los tratados internacionales de derechos humanos por parte de los órganos internacionales de aplicación de los tratados –que son quienes finalmente juzgarán el cumplimiento o incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales–.”⁴⁹⁰

Es decir, no se debería de suscribir compromisos internacionales sin tener presentes los alcances reales de estas decisiones.

Con respecto a los derechos sociales, es necesario señalar que son derechos de crédito⁴⁹¹, esto en el sentido de que, para garantizar su cumplimiento, es necesaria la intervención positiva del Estado, con la finalidad de asegurar una asistencia pública hacia un grupo determinado de la sociedad, muchas veces vulnerable.

⁴⁸⁹ ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS. *Op. Cit.*, p. 16.

⁴⁹⁰ *Ídem.*

⁴⁹¹ RUIZ-RICO Ruiz, Gerardo. *Los derechos sociales en el estado constitucional*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2016, p. 4.

Esto, como se ha dicho anteriormente, resulta en la superación de los derechos individuales –haciendo la aclaración que los derechos económicos, sociales y culturales deben de trabajar en conjunto con los derechos civiles y políticos, buscando erradicar la desigualdad sobre todo en los grupos vulnerables– y del Estado preponderantemente liberal, hacía una evolución jurídica que contempla una situación de desigualdad y la forzosa participación del Estado para brindar protección a los grupos vulnerables, a través de dispositivos normativos y de políticas públicas.

Ahora bien, una de las características del derecho social debe de ser la Justicia Distributiva⁴⁹², lo que conlleva a una forma de entender la ley, la justicia y la labor del Estado, mediante una intervención activa en favor de grupos desprotegidos y vulnerables, con la finalidad de una repartición equitativa de la riqueza, así como la de políticas públicas, leyes y procesos jurisdiccionales tendientes a abatir la desigualdad que por la condición social de estos grupos, los ponen en desventaja con el resto de la sociedad.

La Justicia Distributiva tiene como finalidad la de combatir y resarcir a los grupos históricamente vulnerados las violaciones sistemáticas de las que han sido víctimas. Esta situación entra en juego la especificación de los derechos sociales con estos grupos. Esto se debe a que “la especificación se ha producido sobre todo en el campo de los derechos sociales, en la medida en que la igualdad y la libertad genéricamente expresados no han sido suficientes para proteger todos los intereses de grandes grupos humanos marginados o que conviven en la sociedad de forma desventajosa.”⁴⁹³

En el ámbito internacional, el principal instrumento regulador de los derechos sociales, es el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ha dispuesto que los derechos de esta índole que deben garantizarse, son los siguientes: Primero se encuentra el derecho humano a trabajar

⁴⁹² GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Op. Cit.*, p. 19.

⁴⁹³ CARBONELL, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*, *Op. Cit.*, p. 19.

– el cual se encuentra regulado en los artículos 6, 7, 8 y 9 de dicho instrumento internacional– así como todas sus derivaciones y prestaciones inherentes. Esto significa que toda persona debe tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

Este derecho tiene relación con que el Estado garantice un desarrollo económico, cultural y social pleno que permita al individuo las condiciones suficientes y necesarias para encontrar un trabajo que satisfaga sus necesidades básicas. Asimismo regula las condiciones laborales y prestaciones básicas mínimas que se deben garantizar, dentro de las que se encuentran: una remuneración a todo trabajo, salarios equitativos, condiciones dignas de trabajo, seguridad e higiene, igualdad de oportunidades laborales, vacaciones y descanso, tal como consta en el artículo 7.

Uno de los principales derechos relacionados con el trabajo, que protege y regula el Pacto, es el derecho a fundar sindicatos –contemplado en el artículo 8– y realizar huelgas, junto con todo lo relacionado a ello, de igual forma establece la consideración relativa a la seguridad social –contemplado en el artículo 9– que toda persona debe de tener garantizada y protegida.

Posteriormente se encuentra el derecho que protege a la familia, madres, niños y adolescentes de gozar de una vida digna. Por cuanto hacer a la familia, señala que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, (y debe garantizarse) la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges, contemplado en el artículo 10, fracción I del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En relación con las madres, esto se encuentra contemplado en el artículo 10, fracción II en donde se señala que se les debe de otorgar una protección especial durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho

período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

Y por cuanto hace a los niños y adolescentes, el Pacto en la fracción III, del artículo 10 señala que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

En el artículo 11, fracción II se encuentra la protección otorgada a la seguridad alimentaria, es decir, el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, posteriormente en el artículo 12 se encuentra la protección a la salud, en donde se incluye a la salud física y mental, en quinto lugar, se establece la protección a la educación, la cual:

“Debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”⁴⁹⁴

Misma que debe ser extensiva a todas las personas que integran al Estado, y la educación primaria –conforme al artículo 14– la cual debe ser fundamental y estar garantizada plenamente, cuando menos, en sexto lugar se encuentra la protección otorgada a la cultura y al progreso científico, regulada por el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para mejor apreciación, se pueden visualizar los derechos sociales que regula el Pacto

⁴⁹⁴ PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, artículo 13.

internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Derechos regulados por el Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales.

No.	Derecho	Artículo
1	Derecho al trabajo.	Artículos 6, 7, 8 y 9.
2	Derecho de protección a la familia, madres, niños y adolescentes.	Artículo 10.
3	Derecho a la seguridad alimentaria.	Artículo 11.
4	Derecho a la salud.	Artículo 12.
5	Derecho a la educación.	Artículos 13 y 14.
6	Derecho a la cultura y avances tecnológicos.	Artículo 15.

Fuente: Elaboración propia - a partir de la información recabada en el presente apartado.

Al ser un instrumento suscrito y ratificado por el Estado mexicano, esto trae como consecuencia la obligación de éste a vigilar, fomentar, respetar y garantizar estos derechos. Ahora bien, una vez que se ha establecido el paradigma de los derechos humanos y los derechos sociales como derechos fundamentales – concepción Europea adaptada al sistema jurídico mexicano– se procederá a contrastar esta postura con la que señala que se trata de una imposición en detrimento de los campesinos en México. Ya que si bien “los derechos humanos pueden convertirse en la pauta jurídica, ética y social que sirva de guía a la construcción de esa nueva racionalidad. Pero, para ello debemos sacarlos de la jaula de hierro en la que los tiene encerrados la ideología de mercado y su legitimación jurídica formalista y abstracta.”⁴⁹⁵

⁴⁹⁵ HERRERA Flores, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 11.

3.3. Crítica a los derechos humanos desde los estudios subalternos y la corriente decolonial.

Cuando se habla de la ‘historia’, se hace referencia a “un término cargado de energía y poder movilizador que surge y se estabiliza durante el siglo XIX”⁴⁹⁶, que es una “disciplina en constante cambio, abierta a debates y a la generación de nuevos conocimientos, que aborda los complejos procesos humanos que han tenido lugar en el pasado, pero cuyas huellas y registros impactan el presente.”⁴⁹⁷ Este concepto ha sido empleado muchas veces con la intención de darle unidad a las sociedades y buscar fines en común, ya sea mediante una evolución social o una revolución armada.

Para la filosofía de la teoría crítica, la historia se construye basada en que “el pasado no es estático y exterior a la historia, sino inmanente y mediado por un presente cambiante”.⁴⁹⁸ Esto quiere decir que no es la historia la que determina la realidad de las civilizaciones, sino que los grupos hegemónicos de poder en las civilizaciones son los que deciden cómo y de qué forma contar su pasado. Tal y como lo señalaba Adorno al referir que “el presente no obtenía su significado de la historia, era la historia la que recibía su significado del presente”.⁴⁹⁹

Si bien la historia ha sido una herramienta utilizada por las esferas de poder para continuar y apoyar su narrativa dominante, “desde los primeros años del siglo XX existen voces que comenzaron a cuestionar la comprensión de la historia

⁴⁹⁶ ZERMEÑO, Guillermo. “Siegfried Kracauer y la historia”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 691.

⁴⁹⁷ ARTEAGA, Belinda y Siddharta CAMARGO. “Educación histórica: una propuesta para el desarrollo del pensamiento histórico en el plan de estudios de 2012 para la formación de maestros de Educación Básica”, en *Revista Tempo e Argumento*, vol. 6, núm. 13, septiembre-diciembre, 2014, p. 113.

⁴⁹⁸ MILLÁN, Margara. “Teoría crítica, estudios culturales y poscolonialismo. De la dialéctica negativa al giro decolonial”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 301.

⁴⁹⁹ BUCK-MORSS, Susana. *Origen de la Dialéctica Negativa. Theodor W. Adorno, Walter Benjamin y el Instituto de Frankfurt*, D. F., México, Siglo XXI, 1981, p. 115.

'historicista' o 'historizante',⁵⁰⁰ tales como “los franceses Lucien Febvre y Marc Bloch (quienes) iniciaron una revuelta intelectual que mermó (en un deslizamiento que dura hasta nuestros días) no sólo la autoridad del positivismo, sino del presentismo idealista.”⁵⁰¹

En esencia, se ha señalado que “el historicismo comprende a la vez dos creencias: que el hombre es fundamentalmente historia y que el decurso histórico tiene un sentido”⁵⁰², derivado de lo anterior, bajo la corriente de la teoría crítica – principalmente por el autor Walter Benjamín– surge una “crítica al historicismo y la dinámica de los vencedores y vencidos como el sustrato de la historia”⁵⁰³, la cual da pie a cuestionar las imposiciones históricas, sociales y jurídicas realizadas por parte de los vencedores –en este caso de los grupos que han detentado el poder posterior a la Revolución Mexicana– hacia los vencidos –al hablar de las comunidades indígenas y campesinos mexicanos– quienes no tuvieron voz ni voto en cuanto a la ejidalización como forma de tenencia de la tierra.

En cuanto a Benjamín, se ha señalado que “la elaboración de la relación con la historia va a configurar lo específico del planteamiento crítico y el rasgo distintivo del mesianismo revolucionario ateo con el que este autor condensa sus aportaciones al materialismo histórico y al movimiento socialista”⁵⁰⁴, por lo que “la revolución sería para él un ‘freno de emergencia’, una ruptura de la marcha hacia la catástrofe.”⁵⁰⁵

Dentro de su obra más importante con respecto a la historia, Benjamín descubre que la concepción del “tiempo como algo lineal, ininterrumpido y con dirección definida, es una construcción ideológica que no se basa en ningún

⁵⁰⁰ ZERMEÑO, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 691.

⁵⁰¹ ARTEAGA, Belinda y Siddharta CAMARGO. *Op. Cit.*, p. 114.

⁵⁰² VILLORO, Luis. *El pensamiento moderno*, D. F., México, FCE, 1992, p. 42.

⁵⁰³ MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, pp. 301 y 302.

⁵⁰⁴ VERAZA Tonda, Pablo. “En los márgenes de la teoría crítica: La técnica y la historia en Walter Benjamín y Martin Heidegger”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 663.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, p. 664.

sustento material.”⁵⁰⁶ Esto fue retomando en la obra derivada de la corriente filosófica de la Escuela de Frankfurt, la Dialéctica del Iluminismo –de Adorno y Horkheimer– realiza una “crítica de la historia como continuum.”⁵⁰⁷ Para Siegfried Kracauer “el lugar que ocupa una época dentro del continuum de la historia se puede determinar mejor si se atiende a las manifestaciones más superficiales y banales del mismo acontecer.”⁵⁰⁸

Por lo que la historia debe fijarse “en los desperdicios (*abfalle*) de la historia o ‘fragmentos’ que rompen la imagen de un continuum o transcurso temporal, sin fisuras, y que permitiría trazar una especie de prehistoria del tiempo presente”⁵⁰⁹, perspectiva en la que tanto Benjamín como Kracauer coinciden. Particularmente para Walter Benjamín el “criticar el concepto dogmático del tiempo lineal y homogéneo como algo supuestamente natural o dado eternamente, podría abrir el camino a una crítica radical del etnocentrismo del noroeste europeo y estadounidense.”⁵¹⁰

Derivado de los postulados de los principales autores de la teoría crítica, comienzan a surgir diversas corrientes filosóficas que buscan redimir la voz de los vencidos, es decir de los que el sistema capitalista moderno ha invisibilizado.

Simultáneamente, surge un interés de estudiar “la relación del historiador que interpreta las fuentes seleccionadas (o encontradas) por él y, por ende, la necesaria ruptura con el vicio de declarar al documento como una especie de monumento inviolable.”⁵¹¹ Bajo estas condiciones es que destacan los Estudios subalternos y decoloniales ya que “es desde esta lectura que podemos convocar a los desterrados, volver visible lo que ha sido borrado y escuchar la palabra de los herejes condenados por la historia oficial.”⁵¹²

⁵⁰⁶ GANDLER, Stefan. *Op. Cit.*, p. 39.

⁵⁰⁷ MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, p. 303.

⁵⁰⁸ ZERMEÑO, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 693.

⁵⁰⁹ *Ídem.*

⁵¹⁰ GANDLER, Stefan. *Op. Cit.*, p. 42.

⁵¹¹ ARTEAGA, Belinda y Siddharta CAMARGO. *Op. Cit.*, p. 116.

⁵¹² *Ídem.*

Los estudios subalternos se deben en gran medida a lo propuesto por Antonio Gramsci, quien desarrolló “en un primer momento, los estudios sobre hegemonía y bloque hegemónico y sobre los grupos subalternos, sector marginado de la sociedad y de la historia.”⁵¹³ Este autor identifica el papel que tiene el Estado moderno como opresor de los grupos minoritarios dentro de su población, señalando que “el Estado moderno sustituye al bloque mecánico de los grupos sociales por su subordinación a la hegemonía activa del grupo dirigente y dominante, por consiguiente deroga algunas autonomías, que sin embargo renacen en otra forma, como partidos, sindicatos, asociaciones de cultura.”⁵¹⁴

Esta afirmación se puede concatenar con el llamado “Estado neoliberal, el Estado autoritario ‘occidental’, (el cual) es el resultado de una sociedad civil cuya escisión constitutiva –entre trabajadores y capitalistas– está sobre determinada por la escisión entre capitalistas manipulados por la circulación mercantil y capitalistas manipuladores de ésta.”⁵¹⁵

De igual forma Gramsci define lo subalterno, en donde “el término subalterno califica a los grupos sociales que ocupan una posición subordinada en la sociedad y en la vida política.”⁵¹⁶ Y hace una diferenciación de “tres grupos sociales: la clase dominante, que dirige el sistema hegemónico, la clase auxiliar, intermedia - intelectuales-, y la clase subalterna que constituye la fuerza de trabajo (proletariado, subproletariado y pequeña burguesía).”⁵¹⁷

⁵¹³ TENTI, María Mercedes. “Los Estudios Culturales, la Historiografía y los sectores subalternos” en *Revista Trabajo y Sociedad*, Universidad Nacional de Santiago del Estero, vol. XVI, núm. 18, 2012, p. 321.

⁵¹⁴ GRAMSCI, Antonio. *Cuadernos de la cárcel. Tomo 6*, D. F., México, Era, 1981, p. 181.

⁵¹⁵ ARIZMENDI, Luis. “Las fronteras de la teoría crítica en América Latina: Bolívar Echeverría y la escuela de Frankfurt”, en *Nicht für immer! jno para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 397.

⁵¹⁶ BLASCO Herranz, Inmaculada y Miguel Ángel CABRERA. “La Historia Postcolonial y la renovación de los estudios históricos” en *Revista de Historia Contemporánea Alcores*, núm. 10, 2010, p. 16.

⁵¹⁷ TENTI, María Mercedes. *Op. Cit.*, p. 321.

Gramsci señala que, al hablar de la subalternidad, se debe estudiar bajo los siguientes elementos:

“1] La formación objetiva de los grupos sociales subalternos a través del desarrollo y las transformaciones que tienen lugar en el mundo de la producción económica, su difusión cuantitativa y su origen en grupos sociales preexistentes, de los que conservan durante cierto tiempo la mentalidad, la ideología y los fines; 2] su adhesión activa o pasiva a las formaciones políticas dominantes, los intentos de influir en los programas de estas formaciones para imponer reivindicaciones propias y las consecuencias que tales intentos tienen en la determinación de procesos de descomposición y de renovación o de neoformación; 3] el nacimiento de partidos nuevos de los grupos dominantes para mantener el consenso y el control de los grupos subalternos; 4] las formaciones propias de los grupos subalternos para reivindicaciones de carácter restringido y parcial; 5] las nuevas formaciones que afirman la autonomía de los grupos subalternos pero en los viejos cuadros; 6] las formaciones que afirman la autonomía integral etcétera.”⁵¹⁸

Los elementos que plantea Gramsci son herramientas que permiten identificar cómo los campesinos e indígenas de México constituyen uno de los mayores grupos subalternos del país. A éstos se les impuso un sistema jurídico de ‘derechos humanos’ y la tenencia de la tierra, y ambos criterios fueron impuestos por los grupos opresores sin que realmente existiera un consenso o consulta con quiénes realmente serían los afectados por estas medidas hegemónicas decididas por el Estado mexicano.

Ahora bien, al hablar de los Estudios subalternos, se hace referencia a “una corriente historiográfica articulada en torno a la revista *Subaltern Studies: Writings on Indian History and Society* que apareció por primera vez en Delhi en 1982”.⁵¹⁹ Originalmente la difusión de estos trabajos se centró en “una intervención en la

⁵¹⁸ GRAMSCI, Antonio. *Op. Cit.*, p. 182.

⁵¹⁹ MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, p. 307.

historiografía del Sur de Asia y que desarrollaron una vigorosa crítica postcolonial, debe ser situada en una compleja, catacrésica reelaboración del conocimiento.”⁵²⁰

El grupo que conformó estos estudios como corriente independiente surgió de “intelectuales anticolonialistas indios con planteos políticos radicales, frente a la emergencia de posturas nacionalistas que trataban de analizar el colonialismo. Su centro de estudios son los subalternos, considerados –siguiendo a Gramsci- como subordinados en término de clase, género, edad, trabajo, etc.”⁵²¹

Los Estudios subalternos se han identificado “como una corriente historiográfica estrechamente asociada al pensamiento de la posmodernidad y a aquello que en Estados Unidos se conoce como estudios poscoloniales”⁵²²; y parte fundamental de lo que esta corriente proponía se centraba en “establecer una nueva agenda para la escritura de la historia del subcontinente, que reconociera la centralidad de los grupos subordinados, protagonistas legítimos pero despojados, en la creación del pasado, y así enmendar el desequilibrio elitista de gran parte de las obras sobre el tema.”⁵²³

Para entender los postulados de esta corriente historiográfica, es necesario conocer que “desde el principio, los Estudios Subalternos intentaron despojarse de la herencia colonial respecto a la manera en que se pensaba acerca de la nación y se escribía la historia.”⁵²⁴ Se buscaba cambiar no sólo la forma de contar la historia de una nación, sino la forma en que se visualizaban los oprimidos.

⁵²⁰ PRAKASH, Gyan. “Los estudios subalternos como crítica postcolonial” en *Revista de Historia Contemporánea Alcores*, núm. 10, 2010, p. 44.

⁵²¹ TENTI, María Mercedes. *Op. Cit.*, p. 322.

⁵²² MERLE, Isabelle. “Subaltern Studies. Regreso a los principios fundadores de un proyecto historiográfico de la India colonial” en *Revista Estudios de Asia y África*, vol. XLIII, núm. 1, enero-abril, 2008, p. 208.

⁵²³ DUBE, Saurabh. “Identidades culturales y sujetos históricos: estudios subalternos y perspectivas poscoloniales” en *Revista Estudios de Asia y África. El colegio de México*, vol. XLV, núm. 2, 2010, p. 255.

⁵²⁴ BANERJEE Dube, Ishita. “Historia, historiografía y Estudios Subalternos” en *Revista de Historia Internacional*, vol. 11, número 41, Ciudad de México, México, CIDE, 2010, p. 101.

La propuesta de los estudios subalternos consiste en reescribir la historia “desde abajo, es, en su propuesta, un complejo dispositivo en contra de la historiografía oficial, sobre todo, la historia nacional”.⁵²⁵ De igual forma se ha señalado que “la noción de ‘subalterno’ puede servir como categoría que agrupa en un mismo concepto diferentes relaciones de poder y actores sociales, pero también sirve para analizar líneas de fractura muy específicas al interior de sociedades concretas.”⁵²⁶

Esto quiere decir que mediante la utilización de los estudios subalternos se puede tener la versión del grupo o sector que se encuentran del lado vulnerable o ‘perdedor’ en cuanto a las relaciones de poder que se forma en las sociedades modernas, o conforme a la historia oficial de un país. Una de sus principales propuestas y postulados consiste en la de buscar “restituir a los subalternos su condición de agentes plurales y descentrados.”⁵²⁷ Uno de sus principales autores es Guha Ranajit, el cual señalaba que:

“El objetivo era rescatar textos e historias no consideradas por la historiografía nacional de los sectores marginales urbanos y rurales, y recuperarlas en plena politicidad, dejando ver de esa manera la construcción nacional desde arriba, y sus resistencias. La historiografía crítica de Guha no sólo contradecía la interpretación de le élite tanto conservador como progresista, ya que ambas veían en el campesinado un sujeto pre-político.”⁵²⁸

Este carácter alternativo de los estudios subalternos, es decir la historia no oficial o la versión de los grupos oprimidos, marginados o ‘débiles’ “permite, entonces, agrupar teóricamente, pero sin fundirlos y manteniendo su especificidad, a muy diversos actores sociales actuando en el lado “débil” o “marginado” de la

⁵²⁵ MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, p. 307.

⁵²⁶ HERRERA Montero, Bernal. “Estudios subalternos en américa latina” en *Diálogos Revista Electrónica de Historia. Escuela de Historia. Universidad de Costa Rica*, Vol. 10 Núm. 2 Septiembre 2009 Febrero 2010, p. 113.

⁵²⁷ PEREYRA Chávez, Nelson. “Los campesinos de Ayacucho y la guerra del pacífico: Reflexiones desde (y sobre) la teoría de los estudios subalternos” en *Diálogo Andino – Revista de Historia, Geografía y Cultura Andinas. Universidad de Terapacá*, Núm. 48, 2015, p. 32.

⁵²⁸ MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, p. 308.

ecuación, en las no menos diversas líneas de enfrentamiento social.”⁵²⁹ En ese orden de ideas, se puede señalar que “los grupos subalternos se entienden por las relaciones de poder entre quienes lo tienen y quienes no lo tienen. Hablar de subalternidad es hablar de subordinación. El subalterno sería el subordinado.”⁵³⁰

Originalmente el planteamiento de las relaciones de subordinación fue establecido en concreto tomando en cuenta lo sucedido en la India, como colonia del Imperio Británico, para posteriormente adecuarse a un enfoque global. En América Latina a través del enfoque decolonial. En esencia “la dicotomía élites-subalternos no remite, en el plano teórico, a las categorías constituidas socialmente —cuyas fronteras trataban de definirse y cuyas particularidades se deseaba describir— sino a una relación de poder que caracteriza, a la vez, al orden tradicional indio y al orden colonial británico.”⁵³¹

De esta forma, al hablar sobre los Estudios subalternos se hace referencia a la “cadena de subordinaciones que operan en términos de clase, casta, género, y más formas de construir lo inferior. Se trata de una localización inferior, un lugar que desde dentro de la dominación marca sus límites,”⁵³² siendo fundamental acotar que al “tratarse la subordinación de una relación recíproca, no pueden estudiarse a los grupos subalternos sin su relación con la élite de poder.”⁵³³

En sus orígenes, la corriente de la subalternidad se centró en recuperar y reconstruir la historia a través de distintas dimensiones, “una línea fue investigar movimientos que nunca fueron reconocidos como de naturaleza política y tomar en cuenta la resistencia de distintos grupos dominados a la incursión del estado colonial en su vida cotidiana. Otra era ver a la historia del movimiento nacionalista con la perspectiva de los subalternos.”⁵³⁴

⁵²⁹ HERRERA Montero. Bernal, *Op. Cit.*, p. 114.

⁵³⁰ TENTI, María Mercedes. *Op. Cit.*, p. 321.

⁵³¹ MERLE, Isabelle. *Op. Cit.*, p. 218.

⁵³² MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, pp. 308 y 309.

⁵³³ TENTI, María Mercedes. *Op. Cit.*, p. 323.

⁵³⁴ BANERJEE Dube, Ishita. *Op. Cit.*, p. 104.

En cuanto a la dimensión de los estudios subalternos, se ha señalado que al inicio de su concepción:

“tuvieron una dimensión dual: por un lado, la noción de lo subalterno podía adquirir los atributos de una entidad singular y homogénea, y al mismo tiempo, expresado como una categoría crítica, lo subalterno tenía posibilidades de sostener análisis que abundaban en la articulación de identidades definidas, de comunidad y clase, de casta y raza y de género y nación.”⁵³⁵

Ahora bien, dentro de esta corriente se identifica a los sectores oprimidos, vulnerados e ignorados, a quienes se les denomina subalternos, mismos que son definidos como:

“Personas que se encuentran en una situación de inferioridad por participar de la subalternidad, siendo esta última una forma de opresión simbólica y epistémica que ocurre especialmente en sistemas poscoloniales. En medio de la opresión, ellos no pueden expresarse ni valerse por sí mismos; tienen que hablar por medio de los que dicen representarlos, convirtiéndose en ‘significados sin significantes’.”⁵³⁶

Pero no sólo se trata de visibilizar a los grupos oprimidos, sino que la corriente de los Estudios Subalternos busca “destacar el papel histórico de los grupos subalternos y recuperar su voz para la historia. Además, sostiene que dichos grupos no son meros apéndices políticos de las elites, sino que son sujetos históricos que actúan con un amplio margen de autonomía.”⁵³⁷ Esta situación es parte del reclamo que un sector de los académicos de la materia agraria reprocha al sistema jurídico agrario, en donde la tenencia de la tierra y su forma de explotación fue impuesta a través de un modelo que realmente nunca fue consensuado o incluso consultado por los campesinos y los pueblos originarios de México.

⁵³⁵ DUBE, Saurabh. *Op. Cit.*, p. 256.

⁵³⁶ PEREYRA Chávez, Nelson. *Op. Cit.*, p. 34.

⁵³⁷ BLASCO Herranz, Inmaculada y Miguel Ángel CABRERA. *Op. Cit.*, p. 15.

Ahora bien, esta corriente dentro de las ramas del conocimiento filosófico e histórico, han ido tomando relevancia y popularidad, ya que estos estudios se han “convertido en el referente teórico para el estudio de los sectores populares, ya que pretende restituir a los subalternos su condición de agentes plurales y descentrados y ponerlos en escena como los principales protagonistas de las realidades poscoloniales.”⁵³⁸

El análisis histórico de esta corriente presenta una oportunidad como “fuente de posibilidades contrahegemónicas, no en exterioridad sino inmanentes a la dominación.”⁵³⁹ Esto cobra relevancia al permitir identificar como el desprecio de las clases dominantes con respecto a los campesinos ha sido un fenómeno que se presenta en casi todas las latitudes del mundo, principalmente en donde se encuentra una influencia hegemónica occidental.

Para realmente poder visualizar y ser receptivos hacia los reclamos y puntos de vista de los grupos subalternos –en el caso que se analiza en este trabajo a los campesinos– es necesario “tomar en consideración el universo cultural de sus protagonistas. (...) De ahí, precisamente, la necesidad de recuperar sus voces y de dejar que se expresen por sí mismos, (...) evitando imponerles categorías de pensamiento y lógicas de acción propias de otros ámbitos culturales, particularmente de la cultura occidental y de la clase obrera.”⁵⁴⁰ Ante estas circunstancias:

“La contribución verdaderamente significativa era explicar el cambio como un fenómeno plural y analizarlo como una trama de enfrentamientos. Esto implica que el cambio estuvo marcado por un giro funcional en el sistema de signos, es decir, un desplazamiento discursivo. El elemento clave de las explicaciones de este desplazamiento discursivo, por parte del grupo de Estudios Subalternos, radica en visualizar el error de una burguesía

⁵³⁸ PEREYRA Chávez, Nelson. *Op. Cit.*, p. 31.

⁵³⁹ MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, p. 309.

⁵⁴⁰ BLASCO Herranz, Inmaculada y Miguel Ángel CABRERA. *Op. Cit.*, p. 16.

nacionalista interesada, que rechazó considerar la importancia de un campesinado politizado.”⁵⁴¹

Al ser uno de los principales exponentes de los estudios subalternos, Guha ha tenido grandes aportaciones dentro de esta corriente historiográfica, en donde se destacan dos principalmente:

“Por un lado dividió la esfera política en dos: una oficial, estatal y verticalista, y otra subalterna, no-estatal y horizontalista; y por otro lado afirmó, contra las tradiciones liberal y marxista, la consciencia política de los sectores subalternos, en su caso el campesinado de la India bajo el imperio inglés. En ambos aportes resulta central la afirmación de la consciencia que tales sectores tienen de la dominación a la que se ven sometidos, así como su resistencia a esta.”⁵⁴²

Dentro de la pertinencia de darle a los estudios subalternos la relevancia y contraposición a los derechos humanos de corte occidental, recae en que “los Estudios Subalternos han desarrollado algunas ideas que apuntan a establecer un vínculo entre el colonialismo, los derechos humanos y el sufrimiento. Los Estudios Subalternos constituyen hoy un área importante de investigación tanto en las ciencias sociales como en las humanidades.”⁵⁴³

Parte importante de esta relación entre colonialismo y derechos humanos se centra en categorizar a las personas y las ideas asociadas a éstas, en donde al hablar de los ‘derechos humanos’ nos encontramos con un doble discurso, “el discurso del “ilustrado” y del “alfabetizado” –el intelectual de Occidente– y la narrativa del “indio” y del “analfabeto”-la víctima de la violencia colonial. En las

⁵⁴¹ BANERJEE Dube, Ishita. *Op. Cit.*, p. 107.

⁵⁴² HERRERA Montero, Bernal. *Op. Cit.*, p. 119.

⁵⁴³ BARRETO, José Manuel. “Derechos humanos y emociones desde una perspectiva de los colonizados: Antropofagia, Surrealismo Legal y Estudios Subalternos” en *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad*. Universidad Nacional de Córdoba, vol. 6, núm. 16, diciembre, 2014, p. 26.

condiciones actuales de globalización el primero articula el discurso del *status quo*, mientras que la última encarna la narrativa subversiva.”⁵⁴⁴

Ante esta dicotomía respecto de los derechos humanos como una narrativa occidental ‘ilustrada’ y moderna, contra las cosmovisiones latinoamericanas y orientales que pueden tener un paradigma distinto en cuanto a las prioridades que deben regularse a través de las leyes, surge una crítica hacia la imposición que se pretende tener con los derechos humanos, en donde por decreto se pretende ‘universalizar’ estos derechos, por lo que:

“esta lógica hace pensar que tenemos los derechos, aún antes de tener las capacidades y las condiciones adecuadas para poder ejercerlos. De este modo, las personas que luchan por ellos acaban desencantadas, pues, a pesar de que nos dicen que tenemos derechos, la inmensa mayoría de la población mundial no puede ejercerlos por falta de condiciones materiales para ello.”⁵⁴⁵

Para identificar la contra narrativa de la corriente de los derechos humanos, es pertinente voltear a ver a los Estudios Subalternos, que, si bien en su concepción analizaban la realidad política e histórica de la India, su utilidad como herramienta crítica para visibilizar a los grupos oprimidos en distintas latitudes del mundo se popularizó rápidamente. En cuanto a este trabajo su aportación es muy valiosa, ya que estos estudios se centraron en los campesinos, como grupo subalterno por excelencia, en donde:

“El trabajo de la “recuperación” de los subalternos como sujetos de historia exigió a Estudios Subalternos enfrentar un fenómeno especial en el caso de la India: el del campesino, no el proletario, como el subalterno clásico—. Esta especificidad y la voluntad del grupo de comprender al campesino como un sujeto consciente y político distinguieron, desde el principio, a este proyecto de la tradición marxista de la historia desde abajo.”⁵⁴⁶

⁵⁴⁴ *Ibidem*, p. 28.

⁵⁴⁵ HERRERA Flores, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 22.

⁵⁴⁶ BANERJEE Dube, Ishita. *Op. Cit.*, p. 105.

La visualización de los campesinos como el grupo subalterno por excelencia es un aporte importantísimo en el contexto mundial, ya que, en los países en vías de desarrollo, la mayor parte de los abusos históricos se han centrado sobre la población que reside fuera de las ciudades. Ante tal circunstancia se busca que “las perspectivas epistémicas subalternas (sean) un conocimiento que viene desde abajo que produce una perspectiva crítica del conocimiento hegemónico en las relaciones de poder involucradas.”⁵⁴⁷

En el contexto mexicano es oportuno señalar que “a menudo los grupos subalternos son originariamente de otra raza (otra cultura y otra religión) que los dominantes y a menudo son una mezcla de razas distintas, como en el caso de los esclavos”⁵⁴⁸, siendo los pueblos originarios de México el ejemplo adecuado de la subalternidad no atendida e históricamente vulnerados.

En el caso de México como se ha analizado en los capítulos anteriores, la problemática agraria ha sido un fenómeno constante, el cual nunca ha sido atendido de manera adecuada, por lo que en su conjunto los:

“Estudios Subalterno abrió nuevas vertientes de pensamiento y reflexión. Al proponer a los grupos subalternos en general, y a los campesinos en particular, como sujetos conscientes y políticos, desecharon la noción de ‘etapas’ en la historia y llegaron a teorizar la modernidad no como un monolito, sino fracturada y plena de tensiones, partiendo de la idea de que el campesino habita un mundo simultáneamente ‘encantado’ y ‘desencantado’. La implicación más importante que esto tuvo fue el cuestionamiento al ‘desencanto’ de la modernidad.”⁵⁴⁹

Es importante señalar que “los grupos subalternos sufren siempre la iniciativa de los grupos dominantes, aun cuando se rebelan y sublevar: sólo la victoria

⁵⁴⁷ GROSFOGUEL, Ramón. “La descolonización de la economía política y los estudios postcoloniales: transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global”, en *Revista Tabula Rasa*, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, núm. 4, enero-junio, 2006, p. 22.

⁵⁴⁸ GRAMSCI, Antonio. *Op. Cit.*, p. 181.

⁵⁴⁹ BANERJEE Dube, Ishita. *Op. Cit.*, 114.

‘permanente’ rompe, y no inmediatamente, la subordinación”⁵⁵⁰, por lo que de acuerdo con Gramsci la única forma en que realmente la voz de los subalternos sea escuchada es mediante un cambio ‘permanente’ en las relaciones de dominación entre opresores y oprimidos.

Las relaciones de opresión han sido una constante en muchas parte del mundo, sobre en América Latina, es por esto que en América Latina los Estudios Subalternos se han desarrollado desde finales de los años noventa, a través del “*Latin American Subaltern Studies Group*, conformado por académicos latinoamericanos y estadounidenses al interior la academia estadounidense, (comenzando el) proceso de diálogo entre algunos latinoamericanistas y la tendencia de los Estudios Subalternos, originada en la India e Inglaterra.”⁵⁵¹ Dentro de sus principales aportaciones, encontramos la de enlazar lo subalterno con lo decolonial, al señalar que:

“El descubrimiento y la colonización de América implicaron un nuevo patrón de poder mundial, en el cual la modernidad europea queda atada a la colonialidad de las periferias. La colonialidad del poder implicó desde ese momento la racialización del dominio moderno capitalista. El patrón de dominación moderno-colonial está conformado por cuatro dimensiones de la realidad social que se interconectan e intergeneran: la idea de raza, la división social del trabajo en función de la idea de raza, el Estado-nación contemporáneo, y el eurocentrismo como visión hegemónica de mundo.”⁵⁵²

Tanto para la corriente de estudios subalternos como para el giro decolonial, las categorías de modernidad y capitalismo son factores que explican la situación de vulnerabilidad de ciertos grupos dentro de una sociedad. Esto, aunado al afán de los países europeos para colonizar a otros pueblos, tuvo como consecuencia una “expansión colonial europea desde un punto de vista eurocéntrico. Lo que tenemos es una imagen en la que los orígenes del llamado sistema mundo

⁵⁵⁰ GRAMSCI, Antonio. *Op. Cit.*, p. 178.

⁵⁵¹ HERRERA Montero, Bernal. *Op. Cit.*, p. 113.

⁵⁵² MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, p. 313.

capitalista se produce básicamente por la competencia Inter imperial entre los imperios europeos.”⁵⁵³

De esta forma se puede hablar de que durante “el proceso de constitución histórica de América, todas las formas de control y de explotación del trabajo y de control de la producción-apropiación-distribución de productos fueron articuladas alrededor de la relación capital-salario (en adelante capital) y del mercado mundial.”⁵⁵⁴ Estos factores determinantes –la modernidad y el capitalismo– se pueden apreciar como las causas de la transformación jurídica y filosófica que sufrió la figura del ejido en México.

Por lo que un fenómeno que reiteradamente ha sido señalado como la fuente de muchos de los males que aquejan a Latinoamérica en la actualidad es el de la colonialidad, en donde la colonialidad “conforma el poder capitalista se funda en la imposición de una clasificación racial/étnica que opera de formar material y subjetiva permanente, cotidianamente.”⁵⁵⁵

Este nuevo elemento –la colonialidad– sumado a la ecuación de modernidad y capitalismo formó un paradigma de explotación y miseria en América Latina, ya que la “colonialidad del control del trabajo determinó la distribución geográfica de cada una de las formas integradas en el capitalismo mundial. En otros términos, decidió la geografía social del capitalismo.”⁵⁵⁶

Si bien en la actualidad el *Latin American Subaltern Studies Group* se escindió, debido entre otras razones a que dentro del grupo “había una entre quienes interpretaban la subalternidad como una crítica postmoderna (que representa una crítica eurocéntrica del eurocentrismo) y quienes la interpretaban

⁵⁵³ GROSGOUEL, Ramón. *Op. Cit.*, p. 24.

⁵⁵⁴ QUIJANO, Aníbal. “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina” en *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Buenos Aires, Argentina, CLACSO, 2014, p. 780.

⁵⁵⁵ GONZÁLEZ González, Mauricio. “Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 422.

⁵⁵⁶ QUIJANO, Aníbal. *Op. Cit.*, p. 785.

como una crítica descolonial (que representa una crítica del eurocentrismo desde conocimientos subalternizados y silenciados).⁵⁵⁷

De esta manera “la teoría decolonial se distingue de los Estudios poscoloniales por centrarse en América Latina como el referente de la colonialidad del poder a partir de la conquista, al igual que su crítica al materialismo histórico, muchas veces a partir de un conocimiento reduccionista de este, y sobre todo con base en su legado ilustrado y europeo.”⁵⁵⁸ Por lo que se puede señalar que “el giro decolonial (es una) variante propiamente latinoamericana del pensamiento poscolonial que se distingue de este al sumar al énfasis semiológico y cultural el análisis político-económico del sistema-mundo capitalista.”⁵⁵⁹

El interés por parte de algunos intelectuales latinoamericanos de centrarse en la colonialidad de América Latina reside sobre todo en haber alcanzado “una conciencia acerca de la destrucción de cultura indígenas enteras, (por lo que) no es difícil entender la urgencia de algunos latinoamericanos por distanciarse a sí mismos del modo hegemónico de pensamiento.”⁵⁶⁰

Concretamente en México se habla que “existió durante todo el siglo XX un movimiento frontal contra el colonialismo en sus diferentes variantes que brindó tierra fértil a las ideas de talante decolonial”⁵⁶¹ a través de diferentes autores tales como Leopoldo Zea y Rodolfo Stavenhagen.

La corriente subalterna y decolonial son fundamentales para identificar el papel que tanto la modernidad como la época colonial han tenido en América Latina, con respecto a la forma en que las relaciones de poder y el desarrollo económico y

⁵⁵⁷ GROSGOUEL, Ramón. *Op. Cit.*, p. 20.

⁵⁵⁸ MILLÁN, Margara. *Op. Cit.*, p. 313.

⁵⁵⁹ GONZÁLEZ González, Mauricio. *Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales*, *Op. Cit.*, p. 417.

⁵⁶⁰ BARRETO, José Manuel. *Op. Cit.*, p. 26.

⁵⁶¹ GONZÁLEZ González, Mauricio. “Anticolonialidad y decolonialidad en México: La teoría crítica como referente dialógico”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 439.

social se han estructurado e impuesto en los Estados con pasado colonial, sobre todo en combatir la idea de que:

“Por haberse logrado, con algunas excepciones, la independencia política hace ya casi 200 años, el pasado colonial es eso, pasado, algo que quedó atrás. La colonia a veces parece ser vista como una etapa histórica no solo clausurada, sino pre-moderna. Ello hace que incluso quienes aceptan la persistencia contemporánea de su impacto, suelen considerar esta herencia no tanto como parte integral de nuestra historia moderna, sino como un resabio cuasi-feudal, una anacrónica atadura que impide el desarrollo y la modernización.”⁵⁶²

La ‘modernidad’, que en un sentido estrecho es definida por Marx al hablar sobre la maquinaria como “una aplicación sistemática y consciente de las ciencias exactas en la configuración del proceso productivo.”⁵⁶³ Este fenómeno aplicado al ámbito social es visto como una imposición europea, ya que “en su condición de centro del capitalismo mundial, Europa no solamente tenía el control del mercado mundial, sino que pudo imponer su dominio colonial sobre todas las regiones y poblaciones del planeta, incorporándolas al “sistema-mundo” que así se constituía y a su específico patrón de poder.”⁵⁶⁴

Esta situación trae como consecuencia la implementación de un sistema capitalista hegemónico que cosifica y aliena a las personas que viven bajo este modo de producción, ante tal situación muchos autores “adscritos a la decolonialidad buscan de forma permanente otras fuentes de pensamiento que no estén del todo subsumidas a la modernidad capitalista,”⁵⁶⁵ en donde al aplicar la modernidad al contexto mexicano, se ha dicho que:

“Por modernidad debe entenderse no sólo la esencia del pensamiento moderno de reubicación del ser humano en la naturaleza y de recomposición radical de sí mismo, sino esa misma

⁵⁶² HERRERA Montero, Bernal. *Op. Cit.*, p. 118.

⁵⁶³ VERAZA Tonda, Pablo. *Op. Cit.*, pp. 656 y 657.

⁵⁶⁴ QUIJANO, Aníbal. *Op. Cit.*, p. 786.

⁵⁶⁵ GONZÁLEZ González, Mauricio. Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales, *Op. Cit.*, p. 423.

esencia, pero bajo el modo en que ella debió realizarse en la historia concreta, es decir, tal como fue materializada, encarada o dotada de cuerpo por las fuerzas económicas y sociales que la reconocieron y la impulsaron cuando ella apenas se esboza como posibilidad.”⁵⁶⁶

Muchas veces se ha buscado justificar la visión euro-centrista con respecto a la modernidad y la racionalidad, en donde “los defensores de la patente europea de la modernidad suelen apelar a la historia cultural del antiguo mundo heleno-románico y al mundo del Mediterráneo antes de América, para legitimar su reclamo a la exclusividad de esa patente”⁵⁶⁷, lo cual es una forma simplista y conformista de analizar la diversidad epistémica que existe en el mundo, pues “la pretensión eurocéntrica de ser la exclusiva productora y protagonista de la modernidad, y de que toda modernización de poblaciones no-europeas es, por lo tanto, una europeización, es una pretensión etnocentrista y a la postre provinciana.”⁵⁶⁸

Ambas corrientes han sido muy críticas sobre lo que respecta a la modernidad y el capitalismo, teniendo “discusiones incisivas en el estudio académico poscolonial y subalterno han apuntado a la necesidad de consideraciones críticas de modernidad e identidad moderna, sus procesos y opiniones.”⁵⁶⁹

Respecto a la complejidad que existe en México, yace en la parte del reto que se enfrentan los autores de la corriente decolonial al buscar expandir el campo de acción de su trabajo, pero esta diversidad de igual forma nutre sus trabajos con opiniones y voces disidentes, ya que “el pensamiento decolonial en México, más que un programa de investigación académico en el que generaciones de futuros investigadores se formaran, es una apuesta política que acompaña a insurrectos de variadas cepa.”⁵⁷⁰

⁵⁶⁶ ECHEVERRÍA, Bolívar. “La modernidad y la antimodernidad de los mexicanos”, en *Modernidad y blanquitud*, D. F., Era, 2010, p. 235.

⁵⁶⁷ QUIJANO, Aníbal. *Op. Cit.*, p. 791.

⁵⁶⁸ *Ibidem*, p. 792.

⁵⁶⁹ DUBE, Saurabh. *Op. Cit.*, p. 279.

⁵⁷⁰ GONZÁLEZ González, Mauricio. *Anticolonialidad y decolonialidad en México: La teoría crítica como referente dialógico*, *Op. Cit.*, p. 451.

Si bien es cierto que, en los inicios, tanto la corriente subalterna como la decolonial surgieron y colaboraron de forma armónica; se han ido alejando en posturas y en la crítica que han hecho el uno del otro. Por lo que al grupo de estudios subalterno de América Latina se le ha criticado que estaba “compuesto principalmente por académicos latinoamericanistas en los Estados Unidos. (Y que) A pesar de su intento por producir un conocimiento radical y alternativo, reprodujeron el esquema epistémico de los Estudios de Área en los Estados Unidos.”⁵⁷¹

Y por lo que respecta a los estudios poscoloniales, se ha criticado que es “una de las tantas caras de la pospolítica posmoderna que renuncia a las posiciones antagónicas en la sociedad, negociando las identidades y promoviendo un multiculturalismo tolerante a los particularismo bajo un sistema de dominación capitalista que refuerza fundamentalismos.”⁵⁷²

Parte de la problemática de estudiar un fenómeno latinoamericano desde una ubicación norteamericana reside en que “con contadas excepciones, (se) produjeron estudios sobre la subalternidad más que estudios con y desde una perspectiva subalterna. Como la epistemología imperial de los Estudios de Área, la teoría seguía situada en el Norte mientras que los objetos de estudio están situados en el Sur.”⁵⁷³

Tanto los estudios subalternos como la corriente decolonial son posturas que buscan visibilizar a los grupos históricamente oprimidos, sobre todo los grupos indígenas y campesinos, buscando así fomentar:

“las resistencias y rebeliones campesino indígenas (las cuales) no son solo de modos de ver el mundo, de imaginarlo, simbolizarlo o valorarlo, sino defensas e irrupciones de mundos que en franco despliegue construyen comunidades imposibles a la mirada del

⁵⁷¹ GROSFUGUEL, Ramón. *Op. Cit.*, p. 19.

⁵⁷² GONZÁLEZ González, Mauricio. Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales, *Op. Cit.*, p. 424.

⁵⁷³ GROSFUGUEL, Ramón. *Op. Cit.*, p. 19.

capital, colectivos que superan a los sujetos humanos y que, sin metáforas, presenta otras realidades.”⁵⁷⁴

Parte fundamental del aporte de estas corrientes es la de devolver la voz a las comunidades y sus formas de pensar, ya que “los enfoques subalternos y poscoloniales han analizado los múltiples significados de comunidad que sus miembros interpretan, especialmente su simbolización y elaboración de límites, los cuales otorgan sustancia a sus diferencias e identidades.”⁵⁷⁵

Estas corrientes representan una alternativa tanto histórico como epistémica para poder alcanzar un conocimiento alternativo a la realidad hegemónica impuesta a los grupos minoritarios, además de la errónea visión de considerar que “la modernidad y la racionalidad fueron imaginadas como experiencias y productos exclusivamente europeos”⁵⁷⁶, en donde la característica “que comparten todos los fundamentalismos (incluyendo el eurocéntrico) es la premisa de que hay sólo una tradición epistémica desde la que se pueden alcanzar la Verdad y la Universalidad.”⁵⁷⁷

Así como existe la crítica a los derechos humanos como imposiciones impulsadas por factores como el capitalismo, la modernidad y la colonialidad, surge también una corriente crítica al respecto de su supuesta ‘universalidad’, particularmente en el contexto de Asia, en donde países como China las libertades y derechos de su población se ven muy limitados, al respecto se ha señalado que “ha surgido una nueva clase de argumentos que niega la importancia universal de estas libertades. La más prominente de estas opiniones es la que afirma que los valores asiáticos no dan a la libertad la misma importancia que se le otorga en Occidente.”⁵⁷⁸

⁵⁷⁴ GONZÁLEZ González, Mauricio. *Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales*, Op. Cit., p. 426.

⁵⁷⁵ DUBE, Saurabh. Op. Cit., p. 273.

⁵⁷⁶ QUIJANO, Aníbal. Op. Cit., p. 789.

⁵⁷⁷ GROSGOUEL, Ramón. Op. Cit., p. 20.

⁵⁷⁸ SEN, Amartya. “Derechos humanos y valores asiáticos” en *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Universidad de Granada, Vol. 50, 2016, p. 284.

Parte fundamental para entender la denominada corriente de los 'valores asiáticos' es la justificación de limitar los derechos humanos y las libertades individuales a cambio de tener un crecimiento económico significativo, es decir el autoritarismo como mejor forma de aumentar la riqueza de un Estado, en ese contexto:

“Los «valores asiáticos» resisten la tendencia unilateralista. Para los neoliberales, son un escudo utilizado por los países de Asia para esquivar reformas que beneficiarían los intereses de las empresas multinacionales. Para el mundo asiático son una alternativa a los valores «occidentales», unos valores que habían justificado el imperialismo en su día, y que ahora parecen justificar un neoimperialismo económico. Como alternativas a los aspectos negativos de los valores «occidentales», constituirían un necesario contrapeso al unilateralismo y, como consecuencia, fomentarían el multilateralismo.”⁵⁷⁹

Lo cual de nueva cuenta se presta para debatir si los supuestos beneficios en materia económica justifican un detrimento en las libertades del hombre, o si la diversidad cultural es justificación suficiente para una dicotomía tan marcada en cuestiones de derechos humanos. En ese sentido de igual forma se ha señalado que no es posible:

“Tomar el alto crecimiento económico de China o Corea del Sur en Asia como prueba positiva de que el autoritarismo lo hace mejor en la promoción del crecimiento económico, más de lo que podemos obtener la conclusión opuesta sobre la base del hecho de que el país con un crecimiento más rápido en África (y uno de los más rápidos en el mundo) es Botswana, que ha sido un oasis de democracia en aquel continente infeliz.”⁵⁸⁰

De igual forma una postura para defender el paradigma asiático sobre derechos, libertades y crecimiento económico consiste en hacer una crítica a la

⁵⁷⁹ GOLDEN, Sean. “Valores asiáticos y multilateralismo” en *Multilateralismo versus unilateralismo en Asia: el peso internacional de los 'valores asiáticos'*, Barcelona, España, CIBOD, 2004, pp. 104 y 105.

⁵⁸⁰ SEN, Amartya, *Op. Cit.*, p. 285.

‘modernidad europea’ y contrastarla con una supuesta ‘posmodernidad china’ como respuesta al imperialismo capitalista hegemónico, en donde el existe un “debate sobre los valores asiáticos y los valores occidentales que se lleva a cabo en China, y sobre su rechazo de la «modernidad» occidental a favor de una «posmodernidad» china.”⁵⁸¹

No es el objetivo de este trabajo analizar los diversos sistemas jurídicos, filosóficos y económicos del mundo, simplemente es necesario señalar que el concepto de ‘universalidad’ de los derechos humanos en un *stricto sensu* no es verdadero.

Para finalizar las diferentes posturas críticas a los derechos humanos, se puede afirmar que, idealmente, los estudios decoloniales aspiran a:

“consolidar una decolonización que en México no es sólo epistémica, o si lo es sólo en un sentido profundamente amplio, pues los saberes imposibles jugados en las alternativas libertarias de diversos sectores del país están en curso, encarnados. (Existe) El apremio de hacerles ver y participar en su construcción no es que otra más que uno de vida.”⁵⁸²

En este punto, después de haber sustentado la visión europea de los derechos humanos y contrastarla con la corriente subalterna y decolonial que señala que muchas de las instituciones y figuras que se han adaptado en Latino América y particularmente en México son frutos de la modernidad, el capitalismo y la colonialidad, y que por consecuencia estas figuras son inadecuadas, opresivas y que violentan la verdadera voluntad de los oprimidos. Por eso es necesario hacer un posicionamiento al respecto, a fin de poder continuar el desarrollo del trabajo doctoral bajo una corriente de pensamiento.

Con relación a los derechos humanos se puede afirmar que “nadie puede negar el gigantesco esfuerzo internacional realizado para llegar a formular

⁵⁸¹ GOLDEN, Sean. *Op. Cit.*, p. 105.

⁵⁸² GONZÁLEZ González, Mauricio. *Anticolonialidad y decolonialidad en México: La teoría crítica como referente dialógico*, *Op. Cit.*, p. 452.

jurídicamente una base mínima de derechos que alcance a todos los individuos y formas de vida que componen la idea abstracta de humanidad.”⁵⁸³ Sin embargo es un hecho innegable que las voces de los pueblos indígenas y los campesinos –y en general de todas las clases oprimidas– en México históricamente nunca han sido tomadas en cuenta.

A lo largo de la realización de este trabajo se han expuesto posturas en contra del ejido como forma de tenencia de la tierra, de esta ‘ejidalización’ impuesta por las esferas hegemónicas de poder. Y las corrientes de pensamiento decolonial y subalterna son herramientas muy valiosas para identificar estas situaciones, así como el tener presente la modernidad y el capitalismo –junto con la colonización– como factores preponderantes en las reformas de derechos humanos y sobre la forma de tenencia de la tierra ejidal en México.

Incluso se ha señalado que “la Teoría Subalterna de los derechos humanos sitúa a los derechos humanos en el contexto global y de la relación entre imperios y colonias –en medio de la violencia del colonialismo y la resistencia al imperialismo.”⁵⁸⁴ Y que de igual manera se tendría que apreciar a los derechos humanos bajo una corriente subalterna, es decir analizar a “los derechos humanos desde el punto de vista de los que han visto sus derechos irrespetados.”⁵⁸⁵

Esta postura es pertinente en el sentido de identificar el verdadero alcance de los derechos humanos, sobre todo con las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad. Sin embargo, existe una gran distinción entre identificar las deficiencias de las figuras e instituciones jurídicas en México, a fin de afirmar categóricamente que nada de lo que se ha implementado tenga utilidad y beneficio en favor de los ejidatarios mexicanos.

Esto quiere decir que, si bien las figuras de los derechos humanos y el ejido son imperfectas, no debe de tener como consecuencia que se desechen y

⁵⁸³ HERRERA Flores, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 18.

⁵⁸⁴ BARRETO, José Manuel. *Op. Cit.*, p. 28.

⁵⁸⁵ *Ibíd.*, p. 29.

desprecien. Éste es el reto que se presenta para los investigadores dentro del ámbito social y jurídico, y es necesario buscar la forma de mejorar las instituciones y figuras jurídicas que existen con la finalidad de causar un beneficio palpable en favor de las personas.

Ante estas circunstancias y por tener un punto de vista progresista desde el ámbito del garantismo penal de Ferrajoli aplicado al neoconstitucionalismo mexicano, es que este trabajo se centra en aprovechar las herramientas que existen en la actualidad para realizar un aporte real dentro del ámbito jurídico de los derechos humanos y el ejido como figura establecida de tenencia y explotación de la tierra en México.

Por lo que al continuar con este trabajo es imposible negar que:

“Los ‘DESC’ cuentan con cimientos firmes desde el punto de vista legal, nacional e incluso internacional; a pesar de ello, es preciso denunciar que el hecho de que una ley trate un tema, no significa que este sea susceptible de ser materializado, es decir, que logre su objeto, pues en muchas ocasiones a pesar de la intervención jurisdiccional para ventilar un asunto de violación a derechos humanos, sin embargo, no pasa de ser un tema que quedará solo en papel, ya que en la práctica en muchas ocasiones no pueden salvaguardarse o repararse los derechos violentados, debido a temas de naturaleza programática que implican la necesaria participación de las ramas ejecutiva y legislativa de un país.”⁵⁸⁶

Las complicaciones para justiciabilizar a los derechos sociales, atienden a diversas circunstancias, como puede ser el carácter de norma programática que les atribuye, y que se abordarán a continuación.

⁵⁸⁶ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *Los DESC y la administración pública en México*, Op. Cit., p. 10.

3.4. Dificultades para garantizar y justiciabilizar los derechos sociales en México

Se debe señalar que, si bien es cierto que los derechos sociales son un tema muy importante para la vida democrática de toda nación, su implementación no siempre es sencilla, toda vez que involucra un compromiso muy importante por parte de la sociedad, y fundamentalmente del Estado, quien es el encargado de dar cumplimiento a estas necesidades y requisitos respecto de los grupos.

El compromiso del Estado de garantizar y proteger los derechos sociales tiene que ser total, ya que existen diversas complejidades tanto internas como externas que pueden dificultar y poner en duda la convicción estatal de cumplir con este cometido. Tal es el caso de las contradicciones que puedan surgir entre el derecho interno y externo, en donde “en el mismo derecho internacional de los derechos humanos, en caso de coexistencia de dos normas de alcance distinto en el derecho internacional, o en el nacional y en el internacional, el principio *pro homine* o *pro hominis*, prescribe la prevalencia de la norma más favorable a la persona humana.”⁵⁸⁷

Ante estas circunstancias desafiantes, es que el reto de justiciabilizar a los derechos sociales fundamentales es mayúsculo, ya que no basta con pensar que una declaración dentro del derecho hace a los derechos sociales una realidad, ya que:

“Admitir que el derecho crea derecho supone caer en la falacia del positivismo más rancio que no sale de su propio círculo vicioso. De ahí que para nosotros el problema no sea cómo un derecho se convierte en derecho humano, sino como un “derecho humano” logra convertirse en derecho, es decir, consigue obtener la garantía jurídica para su mejor implantación y efectividad.”⁵⁸⁸

⁵⁸⁷ COURTIS, Christian. *Op. Cit.*, p. 6.

⁵⁸⁸ HERRERA Flores, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 23.

Pero el que un Estado logre una efectiva materialidad de los derechos sociales puede tener una valiosa recompensa para la sociedad, ya que:

“los derechos fundamentales como condiciones constitutivas de la igualdad y al mismo tiempo del valor de la persona permite ahora no sólo reafirmar, sino precisar y generalizar la distinción entre el conjunto de los derechos fundamentales, comprendidos los sociales, y el conjunto de las situaciones jurídicas, comprendidas las de deber.”⁵⁸⁹

En ese sentido, tal como lo señala Gerardo Pisarello respecto a los derechos sociales que, “(...) su relevancia jurídica y su complejidad estructural aparecen con mayor claridad si se los considera como derechos a prestaciones de bienes o servicios, principalmente frente al Estado, tendentes a satisfacer las necesidades básicas que permitan a los individuos desarrollar sus propios planes de vida.”⁵⁹⁰

La relación que existe entre los derechos fundamentales y el Estado, como órgano que debe garantizar su protección y cumplimiento, deviene de una compleja correspondencia histórica, generalmente antagónica, entre estos dos conceptos, ya que:

“La filosofía de los derechos fundamentales, que aparentemente está en radical contradicción con el Estado absoluto, necesita sin embargo de éste, de su centralización y monopolio del poder, que subsistirán en el Estado liberal, para poder proclamar unos derechos abstractos del hombre y del ciudadano, teóricamente válidos para todos, dirigidos al ‘homo iuridicus’. Sin el esfuerzo previo a la centralización, de robustecimiento de la soberanía unitaria e indivisible del Estado, no hubieran sido posibles históricamente los derechos fundamentales. Por otra parte, sin ese robusto poder del Estado, no habría aparecido tan nítida una de las primeras funciones que se atribuyen a los derechos: limitar al poder del Estado.”⁵⁹¹

⁵⁸⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, La ley del más débil, Op. Cit.*, p. 909.

⁵⁹⁰ PISARELLO, Gerardo. “Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático”, en *Revista Mexicana de Derecho Comparado*, D. F., México, IJ-UNAM, no. 92, mayo-agosto 1998, p. 442.

⁵⁹¹ MATTEUCCI, Nicola. *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, España, Trotta, 1998, p. 30.

Es decir, si bien los derechos humanos y fundamentales fueron creados para combatir los abusos históricos del Estado en contra de sus integrantes, para que exista una debida materialización de los mínimos indispensables para una vida digna, debe de existir una participación efectiva del Estado en la protección, fomento y cuidado de estos derechos es necesaria y primordial.

Por lo que del análisis de los fundamentos jurídicos y filosóficos que dan origen y justificación a los derechos sociales se desprende que la acción del Estado no sólo implica “la apelación al sistema jurídico en tanto aplicación articulada de normas jurídicas, sino a criterios deliberativos de la organización política, como la democracia, la división de poderes y el respeto a las libertades básicas.”⁵⁹²

Todo lo anterior deriva de la lucha histórica que ha tenido el ser humano contra el autoritarismo y los abusos de poder por parte de las clases dominantes, en donde:

“la historia del Estado de derecho, del constitucionalismo democrático y de los derechos humanos puede ser leída como la historia de una larga lucha contra el absolutismo del poder, es decir de esa ‘libertad salvaje’ -fuente de guerras internas y externas, de desigualdades y de omnipotencia de la ley del más fuerte- de la que habla Kant como propia del Estado de naturaleza.”⁵⁹³

Es por lo anterior que resulta necesario velar que los derechos fundamentales y las garantías –como medios jurisdiccionales para hacer valer estos derechos– se respeten, protejan y fomenten, ya que el reconocimiento de éstos fue fruto de una lucha a través de la historia. Y, por esta razón es que no se deben asumir como algo inamovible, pese a que constantemente existen intereses particulares y económicos que pueden atentar contra los derechos ya establecidos en la sociedad.

No es lo mismo un derecho que una garantía. Antiguamente se hablaba de ellos como si fuesen sinónimos, sin embargo, hoy está claro que son diferentes,

⁵⁹² GARAY Garzón, Víctor Manuel, *Op. Cit.*, p. 27.

⁵⁹³ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos Fundamentales y Democracia*, *Op. Cit.*, p. 31.

particularmente porque las garantías son los medios a través de los que se pueden hacer valer los derechos; en este caso, por ejemplo, el juicio de amparo es la mayor garantía existente para la defensa de los derechos de las personas.

Para finalizar el punto anterior, se debe entender que, el hecho de que los derechos sociales se haya positivizado –convirtiéndolos en derechos fundamentales— es un gran logro para México ya que “en ese sentido puede afirmarse que los derechos fundamentales son límites frente al poder de decisión que tiene una mayoría social que ocupe temporalmente los poderes públicos representativos.”⁵⁹⁴ Estas restricciones al poder público, traen aparejadas nuevas obligaciones para el Estado en garantizar el cumplimiento de estas prerrogativas esenciales para la dignidad humana.

Como se ha señalado, todo derecho adquirido es una victoria por parte de la sociedad en contra del poder establecido –el que muchas veces ha demostrado una gran tendencia en vulnerar libertades y derechos básicos de los gobernados– ya que “la historia ha demostrado que el reconocimiento de los derechos ha sido conquista de la lucha de los pueblos y no producto de acciones de bondad y desprendimiento de quienes ejercen el poder.”⁵⁹⁵

Al retomar la cuestión de la especificidad de los derechos fundamentales, es necesario señalar que:

“se refiere tanto a los destinatarios –es decir, a los sujetos– de los derechos como a los bienes que protegen los derechos –es decir, al objeto de los mismos–; en consecuencia, de la misma forma en que hoy ya no se habla de ciudadanos o de personas sin más, tampoco se regula la libertad o la igualdad sin más, sino que se ha avanzado en un proceso de determinación también de esos bienes, que se han ido haciendo cada vez más precisos.”⁵⁹⁶

⁵⁹⁴ CARBONELL, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Op. Cit., p. 11.

⁵⁹⁵ VILLALBA Vargas, Reinaldo. *Op. Cit.*, p. 77.

⁵⁹⁶ CARBONELL, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*, Op. Cit., p. 19.

La problemática consiste en que muchas veces los derechos sociales, si bien, se encuentran contemplados dentro de las constituciones de los estados, y con frecuencia no son desarrollados con la seriedad e importancia que deberían de tener. Y aunque estén positivizados es un gran avance, es necesario tener medidas adecuadas para su cumplimiento hacia los grupos beneficiados por esto. Es en este punto donde entra la cuestión de la justiciabilidad, que “está orientada a la existencia de acciones reclamables por la vía judicial, a través de la cual se pretende el pleno cumplimiento por parte del gobierno de algún derecho que a una persona o grupo de personas no se le ha cumplido.”⁵⁹⁷

El deber de cualquier Estado de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales es la razón por la que su población le otorga la potestad de gobernarlos, de ahí surge su legitimidad, de buscar siempre el beneficio de la colectividad, y se ha dicho que “el deber de garantía es el que da fundamento a la idea según la cual toda la organización del Estado debe estar al servicio de los derechos humanos, en la medida en que estos derechos suponen la base de la legitimidad del quehacer estatal.”⁵⁹⁸

Esta disyuntiva entre positivizar los derechos y garantizar su cumplimiento, conlleva a una imperfección normativa, es decir, aun y cuando los derechos sociales se encuentran contemplados en la Constitución, es muy difícil lograr su cumplimiento, para lo cual se puede decir que:

“Un sector considerable ha criticado severamente la falta de justiciabilidad de los derechos sociales, que también repercute en una visión muy reducida de la fuerza normativa de la Constitución. En efecto, si los derechos sociales son derechos fundamentales deben participar de la fuerza normativa de la Constitución, ser

⁵⁹⁷ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *La efectividad de los derechos sociales bajo el paradigma constitucional actual*, Op. Cit., p. 108.

⁵⁹⁸ CARBONELL, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Op. Cit., p. 43.

vinculantes y exigibles judicialmente y no esgrimirse como referencias programáticas.”⁵⁹⁹

Pero la cuestión de la justiciabilidad de los derechos sociales no debe limitarse a la existencia de vías jurisdiccionales y con sentencias condenatorias en favor de la protección de estos derechos –situación que medianamente existe en México– sino que debe velarse por el cumplimiento efectivo de esta protección en forma de sentencias judiciales, ya que:

“La idea de la justiciabilidad no puede ser concebida solamente como el acto de contar con acciones de naturaleza jurisdiccional (ya sean en el plano nacional o internacional) para reclamar derechos, sino que es necesario para hacer justicia, ir más allá de solo obtener una sentencia que así lo señale, pues esto puede quedarse solamente en el papel cuando el cumplimiento de dicha resolución no depende de la instancia jurisdiccional, sino de un complejo entramado gubernamental que involucre a otras instancias del gobierno, las cuales pueden verse impedidas de dar pleno cumplimiento al sentido de una resolución judicial en virtud de una serie de factores endógenos y exógenos fuera de su control inmediato. De ahí, surge la necesidad de que la justiciabilidad esté ligada al aspecto de la exigibilidad, pues al final del camino, lo que las personas pretenden, más allá de un proceso jurisdiccional, es que sus derechos sean respetados y particularmente hechos realidad.”⁶⁰⁰

En este apartado es pertinente hacer la distinción entre el derecho y los derechos sociales. Se debe entender en primer término, como el compromiso que tiene el Estado de realizar acciones en favor de los grupos desfavorecidos de la sociedad y el otro, como los derechos humanos que se deben garantizar a las personas para que puedan desarrollar una vida plena y digna, que les permitirá ejercer sus libertades plenamente.

⁵⁹⁹ ESPINOZA de los Monteros Sánchez, Javier. “Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 9, 2008, p. 70.

⁶⁰⁰ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *La efectividad de los derechos sociales bajo el paradigma constitucional actual*, Op. Cit., p. 109.

De esto deriva que muchos de los derechos que se garantizan a las personas dentro de un Estado, sobre todo los de índole social, tales como la vivienda, la salud, la alimentación y el agua, por mencionar algunos, sean considerados como 'normas programáticas' las cuales "indicaban un objetivo público que se debía perseguir, pero que no suministraban una posición jurídica concreta para ninguna persona."⁶⁰¹

De igual forma se ha señalado que debido a las mismas clasificaciones de las generaciones de derechos humanos, han imposibilitado la factibilidad de los compromisos adquiridos en estos postulados, ya que "estas clasificaciones han moldeado durante años nuestro modo de pensar y concebir los derechos, y a la hora de plantearnos algunas cuestiones, (...) no hemos visto compelidos por estas clasificaciones a dar explicaciones y justificaciones de por qué no se pueden exigir o garantizar adecuadamente esos derechos."⁶⁰² Esto fue retomado ampliamente por el Estado mexicano antes de la reforma constitucional de 2011.

Se han identificado varios factores que han complicado la justiciabilidad de los derechos sociales en los Estados que suscribieron el pacto internacional, de entre los que destacan:

"Dos cuestiones dificultan la definición de contenidos concretos justiciables de las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales: por un lado, la vaguedad, y en ocasiones la ambigüedad de los textos en los que se han formulado sus derechos, y por otro, la falta de una práctica institucional de interpretación de los instrumentos ante la ausencia de mecanismos de aplicación adecuados."⁶⁰³

De nueva cuenta esta interpretación con respecto a la forma imprecisa y poco clara de la regulación por parte de los derechos económicos, sociales y culturales, como excusa para su deficiente implementación, no se puede entender como consecuencia, ya que "No sería correcto señalar que todas las obligaciones

⁶⁰¹ CARBONELL, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Op. Cit., p. 82.

⁶⁰² CRUZ Parcero, Juan Antonio. *Op. Cit.*, p. 3.

⁶⁰³ ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS. *Op. Cit.*, p. 18.

impuestas por los derechos de carácter económico, social y cultural son de contenido general y vago, al tiempo que todas las obligaciones impuestas por derechos civiles y políticos son precisas y claras.”⁶⁰⁴

Esto pone en evidencia que si bien la protección internacional de los derechos sociales ha progresado en sus ideales; muchas veces estas directrices normativas no son lo suficientemente claras para tener un efecto comprobable entre los Estados comprometidos en la protección, fomento y respeto de estos derechos fundamentales de índole social. También dificulta esta tarea que muchas de las autoridades encargadas de velar por estos mínimos fundamentales no gozan de la experiencia necesaria para cumplir cabalmente su función.

De igual forma, al señalar las diferencias en la factibilidad de la de justiciabilidad de los derechos sociales, comparados con los derechos civiles y políticos, se puede señalar que ambos “(...) tanto obligaciones positivas, como negativas y, en todo caso, es posible señalar niveles de obligaciones comunes que caracterizan el complejo que identifica a cada derecho independientemente de adscripción al conjunto de derechos civiles y políticos, o al de derechos económicos, sociales y culturales”⁶⁰⁵, en donde:

“La supuesta dicotomía entre obligaciones negativas/ positivas, también influyó el debate relativo a las obligaciones de carácter inmediato/progresivo. Se consideraba que son las obligaciones de no interferencia (atribuida solo a los derechos civiles y políticos) eran posibles de cumplirse de manera inmediata y que las obligaciones positivas (atribuidas a los derechos económicos, sociales y culturales) sólo podían cumplirse de manera progresiva.”⁶⁰⁶

Esta disyuntiva en cuanto a cómo se deben de entender, regular y proteger a los derechos civiles y políticos en comparación con los derechos económicos, sociales y culturales, es la razón por la cual se le ha dado mayor importancia y existe una preponderante predilección por darle prioridad a los derechos de primera

⁶⁰⁴ SEPÚLVEDA, Magdalena. *Op. Cit.*, p. 121.

⁶⁰⁵ ROSSI, Julieta. *Op. Cit.*, p. 85,

⁶⁰⁶ SEPÚLVEDA, Magdalena. *Op. Cit.*, p. 119.

generación, sobre los de segunda generación, siendo fundamental tener presente que:

“La naturaleza de los derechos sociales no puede confundirse con derechos subjetivos en su modalidad de libertades básicas del individuo o derechos políticos, aunque se articulen y sistematicen conjuntamente entre el catálogo de derechos de los gobernados. Los derechos sociales buscar interés colectivo o un beneficio social y, por ese motivo, son razones para la acción que parten de una relación multidireccional y simultánea y no de una relación individual y bidireccional.”⁶⁰⁷

Ahora bien, la categoría de ‘normas programáticas’ ha estado presente durante muchos años en la realidad jurídica de México, sin embargo, hasta años recientes es que ha surgido una corriente crítica sobre su razón de ser, su eficacia y si realmente tenían una justificación válida como política pública del Estado mexicano. Muchos años se utilizaron estas disposiciones para evadir la responsabilidad de justiciar y garantizar derechos humanos de índole social, en donde muchas veces los derechos sociales:

“Terminaron por ser considerados como normas programáticas, es decir, como simples directivas que realizar por los poderes públicos. Si se revisa la doctrina nacional, se encontrará que la misma postuló un concepto específico de Constitución, fundamentalmente ligado a la Revolución y a las conquistas de esta; señaló las normas de contenido social como las manifestaciones más directas de tales supuestos sociales; posteriormente, estableció que las normas sociales eran un mero programa que realizar por el Estado, y finalmente, que las normas no eran necesariamente jurídicas sino, y al igual que la Constitución, el fruto de la Revolución. Una vez trivializado el sentido de los derechos sociales, el régimen podía utilizarlos como una vía privilegiada para, por un lado, incorporar los programas de campaña de los distintos presidentes de la República y, por el otro, seguir insistiendo en el carácter social del Estado mexicano.”⁶⁰⁸

⁶⁰⁷ GARAY Garzón, Víctor Manuel. *Op. Cit.*, p. 32.

⁶⁰⁸ COSSÍO Díaz, José Ramón. *Cambio social y cambio jurídico*, D. F., México, Porrúa, 2009, p. 123.

De esta forma nos encontrábamos ante un problema de voluntad política y autolimitaciones jurídicas por parte del Estado, en cuanto a la protección efectiva de los derechos sociales en México, sobre todo al escudarse con el término ‘normas programáticas’, lo cual se ha identificado en líneas generales como:

“normas programáticas, directrices o mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferente grado o, lo que es lo mismo, porque no prescriben una conducta concreta, sino sólo la obligación de perseguir ciertos bienes, pero sin imponer los medios adecuados para ello, ni siquiera tampoco la plena satisfacción de aquellos fines.”⁶⁰⁹

Esta situación se puede rastrear de origen a lo estipulado en el cuerpo normativo que regula a los derechos sociales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se señalaba que estos derechos se iban a cumplir en la medida en que hubiese recursos disponibles para ello, ya que “la adopción de este mecanismo de aplicación fue coherente con la idea sostenida por sus impulsores, de que los derechos económicos, sociales y culturales son meros derechos programáticos, y que por lo tanto no puede someterse a los Estados a un sistema de implementación de tipo contencioso.”⁶¹⁰

Cabe mencionar que este enfoque sobre los derechos sociales, en cuanto a que es necesario tener presupuesto suficiente para poder garantizarlos, ha sido erróneo, ya que esta condición puede aplicar a otros derechos, por lo que no contar con el recurso económico adecuado no puede ser justificación válida para su incumplimiento, es decir:

“a condición de que existan recursos materiales para garantizarlos no es exclusivamente de los derechos sociales. Como afirmamos antes, es totalmente falsa la concepción de los derechos civiles y políticos como derechos ‘sin costos’, ningún derecho es gratis y muy pocos son baratos. Lo que sucede es que hay ciertos costos de los

⁶⁰⁹ PRIETO Sanchís, Luis. “El constitucionalismo de los derechos”, en *Neoconstitucionalismo*, Ciudad de México, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017, p. 159.

⁶¹⁰ ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS. *Op. Cit.*, p. 19.

derechos civiles y políticos que se dan por asumidos y nadie discute.”⁶¹¹

Este mismo criterio ha sostenido el Comité de derechos económicos, sociales y culturales, quien ha señalado que existe una “prohibición de la discriminación de una forma inversa como la obligación del Estado para garantizar una especial protección en los grupos sociales más vulnerables.”⁶¹² Esto tiene como consecuencia que “aún en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad.”⁶¹³

De esta forma se puede apreciar que en México se partió de las normas programáticas como directrices que el gobierno en turno consideraba al momento de realizar sus planes de gobierno. Posteriormente se pasó a realizar una crítica a esta postura en donde se señala que estas medidas normativas no garantizaban un eficaz y verdadero cumplimiento; respeto y justiciabilidad de los derechos humanos de índole social.

Estas tendencias resultan alarmantes, ya que el constante crecimiento económico y bonanza de algunos Estados, no se ha reflejado en medidas adecuadas para garantizar la protección efectiva de los derechos sociales en favor de la población, es decir, es preocupante “ que los gobiernos hayan gastado tantas energías y tantos recursos para fomentar las tendencias y políticas asociadas a la mundialización, y en cambio no realizan los suficientes esfuerzos para idear enfoques nuevos o complementarios que puedan aumentar la compatibilidad de esas tendencias y políticas respecto a los ‘DESC’.”⁶¹⁴

Esto presenta una gran contradicción, ya que por un lado, se han invertido grandes recursos para mejorar y ‘modernizar’ la vida de las personas y por el otro, siguen sin garantizarse los mínimos necesarios plasmados en la Constitución de

⁶¹¹ CRUZ Parceró, Juan Antonio. *Op. Cit.*, pp. 6 y 7.

⁶¹² ROSSI, Julieta. *Op. Cit.*, p. 94,

⁶¹³ *Ídem.*

⁶¹⁴ VILLALBA Vargas, Reinaldo. *Op. Cit.*, p. 57.

1917, ya que ésta “tuvo todo un sesgo social, que a lo largo del tiempo se ha venido reforzando, sin embargo, el gran problema que nos aqueja es que mucho del texto constitucional se torna hueco, pues en la práctica no logran hacerse efectivos los derechos sociales, afectando principalmente al sector vulnerable de nuestra población.”⁶¹⁵

En este sentido, podemos afirmar que una de las razones para llegar a tal conclusión, tiene que ver con la falta de claridad en la expresión de nuestras leyes, pues en la mayoría de los casos no se señala cómo habría de lograrse la materialización de dichos derechos sociales y, aunado esto, la frecuente falta de recursos económicos que limitan la actuación gubernamental para cumplir con sus obligaciones en la defensa de la dignidad.

Al retomar el cambio de paradigma ocurrido a raíz de la reforma de derechos humanos de 2011, se puede señalar que no solamente las normas programáticas eran ineficientes, y que no sólo la crítica a estas políticas públicas del Estado era suficiente, sino que ahora el incumplimiento del Estado de garantizar los bienes básicos a las personas, a través de los derechos sociales conlleva una violación normativa grave. Como señala Ferrajoli: “las normas, como nos ha enseñado el mismo Kelsen, son figuras deónticas, cuyo sentido es un ‘deber ser’, que, de hecho, puede ser tanto observado como violado.”⁶¹⁶

Habiendo señalado lo anterior, estamos en condiciones de afirmar que, en la actualidad, la responsabilidad del Estado como órgano protector de derechos fundamentales, es total con respecto de todos los miembros que integran su población, pero en el caso en concreto de los sectores vulnerables, su actuar debe de ser mucho más enérgico y contundente.

⁶¹⁵ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. “Análisis comparativo entre la segunda Carta de Derechos norteamericana y la Constitución mexicana en materia de derechos sociales” en *Revista Misión Jurídica*, Vol. 13 – núm. 19, julio – diciembre de 2020, p.156.

⁶¹⁶ FERRAJOLI, Luigi y Juan RUIZ Manero. *Dos modelos de constitucionalismo, una conversación*, Madrid, España, Trotta, 2012, p. 37.

Esta obligación del Estado en velar y proteger los intereses de las clases vulnerables está sustentando tanto por su normatividad interna, como por los instrumentos jurídicos internacionales, que, si bien no son perfectos y presentan algunas deficiencias, estos:

“problemas de ‘textura abierta’ del lenguaje de los tratados internacionales de derechos humanos no constituyen una barrera absoluta para su aplicación. El significado de las cláusulas vagas, ambiguas o indeterminadas de los tratados de derechos humanos es especificado paulatinamente a través de la tarea de interpretación de los órganos internacionales encargados de controlar su aplicación.”⁶¹⁷

Existen mecanismos jurisdiccionales que se han encargado de aclarar y definir las pautas a seguir para que un Estado pueda garantizar la protección de los derechos sociales, por lo que hablar de imposibilidad de cumplir, de normas programáticas o de compromisos a futuro, no es válido dentro del sistema jurídico internacional en pleno siglo XXI, ya que pese a su obligatoriedad y reconocimientos como tal “(...) en la materialidad esto resulta difícil e incluso imposible, en muchos casos debido a la falta de voluntad política de los gobiernos, circunstancia que termina vulnerando la esfera jurídica y personal de las personas.”⁶¹⁸

Esta situación de que los organismos jurisdiccionales internacionales han logrado aclarar y definir pautas –sobre la correcta implementación de los derechos económicos, sociales y culturales– es una la prueba suficiente para señalar que no aplicaría la tesis de la justiciabilidad deficiente propuesta por Alexy, quien señala lo siguiente:

“La tesis de la justiciabilidad deficiente tiene que hacer valer algo más fuera de la imprecisión semántica y estructural de los derechos fundamentales sociales coma es decir coma la imposibilidad de llegar con medios específicamente jurídicos a una determinación exacta del contenido y estructura de derechos fundamentales

⁶¹⁷ ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS. *Op. Cit.*, p. 47.

⁶¹⁸ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *Justiciabilidad de los DESCAs: ¿Justicia de papel?*, *Op. Cit.*, p. 63.

sociales abstractamente formulados, tiene que sostener que el derecho no ofrece pautas suficientes para ello.”⁶¹⁹

Lo anterior toma mayor relevancia si se toma en cuenta que pese a que se le otorga al Estado cierta libertad de “(...) elegir las medidas internas adoptar a efectos de cumplir con sus obligaciones, esto de ninguna manera significa que la discrecionalidad del Estado sea completa, ni que toda medida adoptada por este satisfaga necesariamente sus obligaciones internacionales.”⁶²⁰

Por lo que, al recapitular se puede afirmar que:

“Los “DESC” cuentan con cimientos firmes desde el punto de vista de la legislación, particularmente la de corte interamericana; sin embargo, habrá de mencionarse que aunque una ley trate un tema no significa que este sea susceptible de ser materializado, particularmente mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional, convirtiéndose entonces en una trampa mortal, ya que si bien existen los derechos, estos, en muchas ocasiones, resultan solamente de papel.”⁶²¹

En el siguiente capítulo se abordará la responsabilidad jurídica que tiene el Estado mexicano para garantizar los derechos sociales en general y en concreto con los ejidatarios, así como las categorías de ‘modernidad’ y ‘capitalismo’ como factores fundamentales para el cambio de naturaleza jurídica y filosófica del ejido, para culminar con la propuesta filosófica-jurídica que pretende que el ejido sea una herramienta que coadyuve en la implementación y progresividad de los derechos sociales en favor de los ejidatarios de México.

⁶¹⁹ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 490,

⁶²⁰ ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS. *Op. Cit.*, p. 48.

⁶²¹ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *Justiciabilidad de los DESCAs: ¿Justicia de papel? Op. Cit.*, p. 71.

4. CAPÍTULO CUARTO.

EL EJIDO COMO FIGURA PARA COADYUVAR EN LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS

Después de realizar un posicionamiento con respecto a los derechos humanos, analizar sus principales características y exponer los retos y problemáticas que existen con respecto a su protección y correcta implementación en un estado de índole vanguardista en cuanto al reconocimiento constitucional de los derechos sociales como derechos fundamentales, se procederá a plantear la obligatoriedad que tiene el Estado mexicano de garantizar estos derechos sociales en favor de los ejidatarios en México.

Posteriormente se analizará la modernidad y el capitalismo como categorías que afectaron la naturaleza jurídica y filosófica de la figura del ejido en México, y se propondrá cómo la teoría crítica y los postulados de Kant pueden ser herramientas adecuadas para combatir la alienación y reificación que se presentan en el campo mexicano, producto de las reformas estructurales a las que fue sujeto el ejido en el año de 1992, para finalizar con la propuesta teórico jurídica sobre el papel que puede desempeñar el ejido dentro del campo mexicano para coadyuvar con la progresividad de los derechos sociales en favor de los ejidatarios.

4.1. Responsabilidad del Estado mexicano para garantizar los derechos sociales en favor de los ejidatarios en México

Cuando se habla de los derechos sociales debe de quedar claro que estos:

“integraran, al menos desde el punto de vista formal, la esfera de lo constitucionalmente indecible, es decir, de las funciones de gobierno que los poderes públicos no podían dejar de ejercer, no

impediría a las políticas neoliberales su utilización como variable al servicio de la desregulación del mercado laboral y, en general, del debilitamiento de los mecanismos de tutela de la parte más vulnerable”⁶²²

Esta situación que como se abordará más adelante ha sido un factor de conflicto constante entre la naturaleza ineludible de los derechos sociales y las políticas públicas contradictorias de índole neoliberal.

En este punto es importante recordar lo señalado por la teoría estructural-funcionalista de Parsons, en donde se señala que:

“Cuando vemos una mujer, un hombre, un estudiante, o aun una silla, un aula o una pelea, nunca vemos estos objetos como externos a nosotros mismos, a menos que nos enfrentemos con tales cosas por primera vez en la vida, y aun entonces sólo pequeñas partes de ellas serán nuevas de veras. En cambio, sugiere Parsons, enfrentamos estos objetos como si ya fueran esencialmente familiares, desde “dentro” y no desde “fuera”. Ello es así porque ya hemos internalizado expectativas (normas) acerca de lo que implican tales objetos o situaciones.”⁶²³

Esto se refiere a cómo dentro de la concepción que tenemos de nuestro entorno, muchas de las relaciones que se hacen con respecto a las cosas, las ideas e incluso el papel que desempeñan los individuos dentro de una sociedad está condicionado por nuestro entorno. Esto se puede aplicar al momento de analizar los derechos sociales como derechos fundamentales. Así se señaló en el capítulo anterior, la concepción que se tenía sobre estos derechos recaía en una categoría de ‘normas programáticas’, no se era capaz de abstraer la idea de los derechos sociales como una obligación activa por parte del Estado.

Es decir, se puede hablar de que “estas consideraciones apuntan a su vez a la relación entre la socialización y los valores culturales, por una parte, y a la

⁶²² PISARELLO, Gerardo. “El constitucionalismo social ante la crisis: entre la agonía y la refundación republicano-democrática” en *Revista Derecho del Estado*, núm. 28, enero-junio, 2012, p. 60.

⁶²³ ALEXANDER, Jeffrey C. *Las teorías sociológicas desde la segunda guerra mundial*, Barcelona, España, Gedisa, 1989, p. 26.

relación entre la socialización y los ‘objetos’ sociales, por la otra”⁶²⁴, de los avances que se han hecho con respecto a los derechos sociales como derechos fundamentales y el papel activo que el Estado tiene que tener, es que urge una nueva problemática, es momento de decidir sobre qué derechos humanos deben de elevarse a rango constitucional, es decir, a convertirse en derechos fundamentales.

De nueva cuenta, es útil recurrir a Ferrajoli, al hablar sobre la forma en que se deben de garantizar los derechos fundamentales de índole social, para lo cual se introducen los conceptos de ‘garantía débil’ y de ‘garantía fuerte’, que pueden ser definidos de la siguiente forma:

“En *Principia iuris* he llamado garantía débil a la obligación de garantizar, correlativa (y equivalentemente) a la expectativa expresada por el derecho fundamental, y garantía fuerte a la obligación de la prestación, introducida por la actuación obligatoria de la garantía débil: la primera obligación se le impone al legislador, y puede que este no la actué dando lugar, así, a una laguna; la segunda obligación compete a los aparatos institucionales, instituidos en actuación de la primera obligación, y a los funcionarios de los mismos.”⁶²⁵

Luego entonces, cuando se hace referencia a la ‘garantía débil’ de los derechos fundamentales, es por cuanto hace al papel que tiene el poder legislativo en cuanto a redactar leyes que contemplen tanto los derechos como su protección. Al momento de referirse a la ‘garantía fuerte’, es el deber de cumplirle a los sectores vulnerables de manera efectiva la prestación que está tutelada en la garantía débil sobre derechos fundamentales. En resumen: “(...) Ferrajoli establece como premisa básica al derecho como garantía de limitación al poder, de manera que la política debe ser un instrumento del derecho, sometida, desde luego, a un marco normativo

⁶²⁴ *Ídem*.

⁶²⁵ FERRAJOLI, Luigi y Juan RUIZ Manero. *Op. Cit.*, pp. 48 y 49.

constitucional, contrario a lo que en la práctica suele suceder, es decir, que el derecho se reduzca a un instrumento de la política.”⁶²⁶

Ahora bien, al momento de haber una omisión por parte del legislador de garantizar mediante un instrumento normativo el cuidado y respeto de los derechos fundamentales, es cuando se presenta a criterio de Ferrajoli, una laguna dentro de la normatividad jurídica con respecto a los derechos fundamentales. Esto quiere decir que, las garantías débiles, a través del legislador, tienen la obligación de introducir garantías fuertes para proteger estos derechos, ya que “la falta de tales garantías fuertes, impuestas por las garantías débiles, pero obviamente inexistentes hasta que no se introducen las leyes de actuación, en lo que consisten las lagunas estructurales.”⁶²⁷

La importancia con respecto a estas categorías para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de las prestaciones que estos derechos amparan, se hayan sobre todo en que:

“La distinción entre garantías débiles y garantías fuertes vale, sobre todo, para los derechos sociales, precisamente porque a tales derechos corresponde no la prohibición, sino la obligación de legislar, ósea de garantizar. A las expectativas positivas en las que consisten tales derechos corresponden, en efecto, solo las que he llamado ‘garantías débiles’, que consisten en la obligación de introducir las garantías fuertes, las cuales, por ello, para llegar a existir exigen siempre leyes de actualización en ausencia de las cuales se produce una laguna.”⁶²⁸

Esta relación, que debe de existir en el modelo de Ferrajoli para una efectiva protección de los derechos fundamentales, se puede equiparar con lo que –como se ha mencionado con anterioridad— ocurría en México con respecto al enfoque que se tenía de los derechos sociales, a decir, las normas programáticas. Es decir,

⁶²⁶ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *Justiciabilidad de los DESCAs: ¿Justicia de papel? Op. Cit.*, p. 72.

⁶²⁷ FERRAJOLI, Luigi y Juan RUIZ Manero. *Op. Cit.*, pp. 50 y 51.

⁶²⁸ *Ibidem*, p. 50.

existía un esfuerzo incompleto por parte de los órganos de poder para cumplir con la protección, respecto y justiciabilidad de derechos sociales.

Este incipiente esfuerzo que se ejercía por parte de los poderes del Estado en el paradigma de norma programática, se contrasta con lo que debería de ocurrir, en donde “la intervención del Poder Legislativo deberá ser en el sentido de dejar en claro el contenido de los derechos, así como la forma en que habrán de hacerse efectivos, sin olvidar el señalamiento concreto de la o las autoridades encargadas de tal cometido, y esto debe quedar establecido en la ley.”⁶²⁹

En resumen, se puede entender que la garantía débil es:

“la obligación correlativa a las expectativas positivas en las que consisten los derechos fundamentales, y que no puede ser otra que la obligación de introducir las garantías fuertes mediante leyes de actuación; ‘garantías fuertes’ es la obligación de satisfacer las expectativas positivas de cualquier titular de derechos fundamentales, introducida por las leyes de actuación de la garantía débil.”⁶³⁰

Las propuestas hechas por Ferrajoli se pueden apreciar de manera integral en la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 hecha al sistema jurídico mexicano, en donde el Estado mexicano adquirió la obligación de garantizar plenamente los derechos sociales en favor de su población, y el incumplimiento de esto tendría consecuencias internacionales que ya han sido señaladas con anterioridad, sin embargo, es necesario señalar que:

“Los Estados tienen la obligación positiva de satisfacer en tiempo prudencial y razonable el disfrute de los ‘DESC’ básicos de la población. Para ello, las políticas públicas deben estar condicionadas a la consecución de este objetivo, aún período de crisis. Para materializar este derecho los Estados deben tomar diversas medidas, tales como de política laboral, tributaria,

⁶²⁹ VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. *Justiciabilidad de los DESC: ¿Justicia de papel? Op. Cit.*, p. 79.

⁶³⁰ FERRAJOLI, Luigi y RUIZ Manero. Juan, *Op. Cit.*, p. 51.

financieras, regulación de la economía como de inversión social que permita que permitan satisfacer las necesidades básicas de existencia y los mercados, el suministro de servicios, de asistencia a las personas puestas en estado de manifiesta debilidad con el propósito de satisfacer las necesidades básicas de la población.”⁶³¹

Estos compromisos internacionales surgen como uno de los rasgos más sobresalientes del constitucionalismo social en donde se hizo un “intento de blindaje de una serie de derechos sociales y laborales indispensables para la satisfacción de necesidades básicas, y con ello, para la expansión de la propia libertad”⁶³², en donde estos instrumentos deberían de ser suficientes para que el Estado se viera obligado a garantizar derechos básicos para el desarrollo pleno y digno de las personas. Sin embargo, la participación efectiva de la sociedad es fundamental para obligar a la estructura gubernamental en emprender acciones prioritarias y palpables en defensa, protección y garantía de los derechos sociales.

Al respecto se debe señalar que, si bien los instrumentos jurídicos internacionales son herramientas útiles al momento de querer coadyuvar en la correcta protección e implementación de los derechos sociales en una sociedad, los cambios verdaderos surgen a través de los movimientos sociales y la exigencia por parte de los integrantes del Estado hacia el gobierno de cumplir cabalmente con sus obligaciones en el respecto de los derechos sociales, en ese sentido se hablaría que:

“la normatividad internacional sobre derechos humanos es un instrumento importante para exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales a los Estados hay que exigirles por todos los medios que cumplan con sus obligaciones sin embargo, lo que verdaderamente puede hacer realidad el gozo de los “DESC” es la movilización social y popular, no hay otra alternativa.”⁶³³

⁶³¹ VILLALBA Vargas, Reinaldo. *Op. Cit.*, p. 59.

⁶³² PISARELLO, Gerardo. “El constitucionalismo social ante la crisis: entre la agonía y la refundación republicano-democrática”, *Op. Cit.*, p. 58.

⁶³³ ROSSI, Julieta. *Op. Cit.*, p. 78.

Ahora bien, los principales instrumentos internacionales de derechos sociales –Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de Derechos Humanos y el Protocolo del Salvador– son los que:

“Reconocen derechos y en este sentido resulta indudable que los Estados parte tienen como contrapartida la obligación legal de adoptar las provisiones necesarias para su implementación a partir de la entrada en vigor de los pactos reseñados como los derechos económicos, sociales y culturales no están sujetos a la buena voluntad estatal; no resultan meras exhortaciones o aspiraciones que los Estados deben poner empeño en satisfacer como sino que son derechos con las implicaciones lógicas que derivan de esta conceptualización.”⁶³⁴

Tomando en cuenta lo anterior, “Kelsen sostiene que tener un derecho subjetivo significa tener un poder jurídico para exigir el cumplimiento del correspondiente deber por parte de quien se encuentra obligado por medio de una acción específica: la demanda o la queja.”⁶³⁵ Esta facultad de exigibilidad es la que la sociedad, en su colectividad, debería ejercitar para que el Estado les garantice los derechos sociales en su favor.

En cuanto a la responsabilidad que tiene el Estado de justiciabilizar los derechos sociales, se puede decir que “sobre todo, (de) una cuestión de voluntad política. Las normas existentes –en particular los tratados de derechos humanos– conminan a los tribunales de justicia a jugar un rol vital en la efectivización del extenso catálogo de derechos sociales protegidos.”⁶³⁶ En este apartado puede surgir una contradicción dentro de los sistemas jurídicos, ya que algunas veces se ha identificado que con el pretexto de “respetar la democracia (se) requiere que los jueces no pongan en práctica los derechos sociales.”⁶³⁷

⁶³⁴ *Ibidem*, pp. 81 y 82.

⁶³⁵ *Ibidem*, p. 82,

⁶³⁶ *Ibidem*, p. 96,

⁶³⁷ GARGARELLA, Roberto. “¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?” en *Revista Perfiles Latinoamericanos*, núm. 28, julio-diciembre, 2006, p. 10.

Parte de la problemática que ha existido –en la correcta implementación de los derechos sociales como derechos justiciables– deriva de que, en un inicio, al crear los instrumentos jurídicos internacionales que regulan a los derechos civiles y políticos, y a los derechos económicos, sociales y culturales, se señalaba que eran de una naturaleza diferente, por lo que sus obligaciones y formas de cumplirlas debían ser de igual forma distintas a la de otros derechos fundamentales.

Es importante mencionar a largo del proceso en el que se realizaron estos pactos, “algunos representantes gubernamentales describían la naturaleza de las obligaciones impuestas por cada categoría de derechos en una serie de características opuestas, con base en las cuales concluyen que la supervisión y puesta en práctica de cada categoría requería de métodos distintos.”⁶³⁸

Esta forma de problematizar y conceptualizar a los derechos, diferenciándolos de manera tan notoria, ha tenido como consecuencia que en muchos Estados se le dé prioridad a la protección y cumplimiento de los derechos civiles y políticos, todo derivado de la “decisión de adoptar dos pactos con métodos de supervisión distintos, ha tenido una enorme influencia en el desarrollo que han tenido los derechos humanos, donde se ha tenido a dar preferencia a los derechos civiles y políticos.”⁶³⁹

Al continuar analizando la obligación del Estado mexicano en garantizar derechos sociales positivizados, se puede identificar plenamente que existen dificultades muy complejas para lograr este objetivo, ya que como se ha dicho, son “enunciados poco concluyentes que no imponen conductas concretas, exigencia de medios financieros y de servicios públicos, frecuencia colisión con otros derechos o con las prerrogativas del legislador para diseñar su política social y económica, etc.”⁶⁴⁰

⁶³⁸ SEPÚLVEDA, Magdalena. *Op. Cit.*, p. 113.

⁶³⁹ *Ibidem*, p. 115.

⁶⁴⁰ PRIETO Sanchís, Luis. *Op. Cit.*, p. 162.

Al hablar de la obligación que tiene el Estado mexicano de velar por los derechos sociales, se tienen muchos matices, en donde la “idea de los derechos humanos, por más que se haya originado en una historia particular, debe entenderse como el resultado de constantes y cambiantes relaciones de aprendizaje, a veces más unilaterales, a veces más mutuas.”⁶⁴¹ Sin embargo, los derechos humanos “(...) imponen un espectro de diferentes tipos de obligaciones, a un extremo del espectro encontramos las obligaciones de no interferencia y al otro extremo del espectro encontramos las obligaciones positivas de hacer. Una obligación específica puede localizarse en cualquier lugar del espectro, sin importante de qué categoría de derecho proviene.”⁶⁴²

Desde los tiempos del positivismo jurídico con Kelsen se identificó plenamente la necesidad de proteger estos derechos, ya que él:

“era muy consciente de que una Constitución sin garantía judicial carece de virtualidad normativa, hasta el punto de dar vida a un modelo de justicia constitucional que se conoce precisamente como concentrado o kelseniano; pero lo era también de que una Constitución plena de contenido material –si quería seguir siendo garantizada– implica una puerta abierta al decisionismo judicial intolerable para la democracia política.”⁶⁴³

Es por lo que la función del Estado mexicano en cuanto a esta protección progresiva de los derechos sociales está amparada tanto por la legislación interna, como por los instrumentos internacionales. Asimismo, pueden existir distintos tipos de obligaciones, algunas pueden requerir acciones positivas o negativas, sin embargo, es ineludible reconocer que existe una responsabilidad solidaria por parte de todos los integrantes del Estado por proteger de manera correcta, los derechos sociales humanos positivizados, en donde:

⁶⁴¹ KROTZ, Esteban. “Antropología, derechos humanos y diálogo intercultural” en *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. I-II, núm. 103-104, 2004, p. 76.

⁶⁴² SEPÚLVEDA, Magdalena. *Op. Cit.*, p. 127.

⁶⁴³ PRIETO Sanchís, Luis. *Op. Cit.*, p. 128.

“El estado actual de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, estaría demostrado que todos los derechos humanos imponen un continuo o un espectro de obligaciones de distinta naturaleza. Cada una de estas aplicaciones puede requerir una mayor o menor intervención del Estado, una mayor o menor cantidad de recursos económicos para ser implementada, y puede estar determinada de manera más o menos general. Asimismo, el margen de discreción que goza el Estado para dar cumplimiento con una obligación varía en cada caso dependiendo de donde se encuentre situada dicha obligación.”⁶⁴⁴

En el momento en que se habla de una positivación de los derechos humanos de índole social, se habla de una constitucionalización de éstos, lo cual trae como consecuencia que exista “un proceso que admite grados o intensidades, y el que he llamado constitucionalismo de los derechos representa seguramente su más alta expresión.”⁶⁴⁵ Esto quiere decir que los derechos deben ser concebidos como “normas supremas, efectivas y directamente vinculantes, que pueden y deben ser observadas en toda operación de interpretación y aplicación del derecho.”⁶⁴⁶

Pero como se ha señalado con anterioridad, cuando se busca expandir la cultura y alcance de los derechos sociales se deben de cuidar las formas, tener presente el contexto y las circunstancias de los pueblos que componen la diversidad de la población de México, parte fundamental de buscar proteger, garantizar y justiciabilizar los derechos sociales en el país, concretamente con respecto al campo tiene una connotación ecológica y de producción de alimentos, en donde:

“Muchas prácticas agrícolas tradicionales de larga duración en países menos desarrollados están recibiendo cada vez más atención, esto es porque son eficientes desde el punto de vista energético, ecológicamente sustentables y suministran alimentos adecuados para las personas de la localidad. Sin embargo, estas prácticas no producen un exceso de granos u otros productos con los que se puedan alimentar grandes poblaciones de personas o que puedan exportarse como mercancías a cambio de dinero. Por tanto,

⁶⁴⁴ SEPÚLVEDA, Magdalena. *Op. Cit.*, p. 147.

⁶⁴⁵ PRIETO Sanchís, Luis. *Op. Cit.*, pp. 129 y 130.

⁶⁴⁶ *Ídem.*

muchos países pequeños intentan reemplazar sus agroecosistemas tradicionales por los de tipo industrial, prestando poca consideración a los aspectos negativos: entre ellos la contaminación y el desplazamiento de la familia de granjeros independientes.”⁶⁴⁷

Al respecto es fundamental tener presentes la situación de vulnerabilidad y desventaja en que se encuentran algunos sectores de la población, al momento de buscar priorizar la protección integral de los derechos sociales en favor de los ejidatarios en México. En este orden de ideas es que, al hablar sobre una teoría de los derechos humanos, es necesario:

“tener conciencia de su lugar y de su rol en la historia, así como sobre las elecciones que hacen cuando se ocupan de las diferentes problemáticas que surgen en el campo de los derechos humanos. Para aquellos que por razones geográficas o históricas no se encuentran a sí mismos ya entre los subalternos, pensar desde “el punto de vista de los pueblos que sufren” .⁶⁴⁸

Luego entonces, se entiende que la responsabilidad que tiene el Estado mexicano con sus gobernados tiene implicaciones jurídicas –tanto en la normativa interna como en los instrumentos, autoridades y jurisdicción internacional– y que éstas no pueden quedar en segundo plano. Y que los derechos sociales no pueden ni deben ser considerados de segunda importancia, o meramente ser aspiraciones o ‘normas programáticas’ atenuadas al presupuesto y la voluntad política de la hegemonía política dominante en turno.

Es en este apartado en donde se debe identificar plenamente cuáles son los derechos sociales fundamentales para los ejidatarios de México. Tomando en cuenta lo anterior y al haberse establecido los derechos que regula el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al trabajo, a los alimentos, a la salud, educación y protección a la familia deben de considerarse básicos para el entorno de los ejidatarios mexicanos.

⁶⁴⁷ ODUM, Eugene y Gary BARRETT. *Op. Cit.*, p. 457.

⁶⁴⁸ BARRETO, José Manuel. *Op. Cit.*, p. 29.

Lo anterior en consecuencia de que la figura del ejido en México es una forma de trabajo y explotación de la tierra de manera colectiva, basada en la parcela como instrumento suficiente para que el jefe de familia proporcione sustento suficiente para todos los integrantes de su núcleo familiar. Por lo tanto, es que se colige que los derechos mínimos de índole social que el Estado mexicano debe de garantizarles a los ejidatarios son: salud, trabajo, educación, alimentos y protección familiar, conforme a las obligaciones internacionales de derechos sociales suscritas por México (Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Ante la dicotomía que existe entre los derechos sociales y su correcta implementación, es necesario aspirar siempre a la justicia –pero no debe estar divorciada del derecho– ya que:

“para acceder a la justicia hay que traspasar el Derecho, es decir, pensar fuera de él. Hay que encarnar la norma en la vida social misma. Hay que desbloquear esas restricciones tanto conceptuales como estructurales que nos han impedido cambiar radicalmente la sociedad y a todo el orden civilizatorio elegido bajo el capitalismo.”⁶⁴⁹

Cuando se habla sobre la búsqueda de la justicia dentro del sistema jurídico mexicano –en particular sobre la protección a los derechos sociales– el papel que ha desempeñado el Poder Judicial Federal es fundamental. Si bien ha sido mayoritariamente benéfico para la sociedad en general, se han presentado situaciones en las que los jueces y magistrados federales se han decantado por no tutelar los derechos sociales, ya que “cuando los jueces fundamentan su decisión de no aplicar los derechos sociales, también utilizan otras justificaciones, además de aquella que se basa en los requerimientos de la democracia. Ellos afirman, por ejemplo, que los derechos sociales son muy costosos (mientras que los derechos civiles o políticos no lo son)”⁶⁵⁰, siendo que esta afirmación como se ha señalado en este trabajo es inexacta, tanto los derechos civiles y políticos como los ‘DESC’

⁶⁴⁹ RIVERA Lugo, Carlos. “La Teoría crítica del Derecho Total”, en *Nicht für immer! jno para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 511.

⁶⁵⁰ GARGARELLA, Roberto. *Op. Cit.*, p. 11.

requieren de un compromiso por parte del Estado, tanto económico como político para garantizarlos en favor de la sociedad.

Recordando que los grandes avances que se han tenido en materia de derechos humanos y de su protección, no sirven de nada si no se pueden materializar de manera efectiva, ya que “una Constitución puede ser avanzadísima significativa por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas -es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo.”⁶⁵¹ Esto implica que si bien pueden existir derechos contemplados dentro de la norma suprema de los Estados, esto no tienen por consecuencia necesaria la materialización efectiva de estos derechos en favor de la población, ya que:

“La existencia de la norma no garantiza la vigencia de un Derecho particular y el Derecho Humano no proviene de una fuente trascendente, desvinculada de los valores particulares. La categoría Derechos Humanos no es inmóvil, ni definitiva, ni la misma en toda circunstancia de espacio y tiempo. Más que una idea universal es un proceso de lucha por la dignidad general y particular, de personas y grupos con una trama de relaciones específicas según el momento y el lugar.”⁶⁵²

Esta situación ha sido una de las principales críticas que se ha hecho al sistema de derechos humanos y su universalidad, pues el asumir que una declaratoria a través del derecho es suficiente para declarar que todas las personas son beneficiarias de derechos humanos es engañarse y no comprender la situación que viven las personas más desprotegidas en su día a día. Aunado a esto, con el actuar de algunos jueces y magistrados federales al tener un criterio discriminador en cuanto a la protección efectiva de los derechos sociales positivizados, se presenta un panorama complejo en cuanto al papel que debe desempeñar el Estado como principal actor en protección de los derechos humanos.

⁶⁵¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, La ley del más débil, Op. Cit.*, p. 852.

⁶⁵² CAMACHO Monge, Daniel. “El concepto de derechos humanos. el dilema del carácter de los derechos humanos” en *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. II, núm. 152, 2016, p. 3.

Para justificar la ‘discriminación’ que se puede presentar en la protección a los derechos sociales por parte de los jueces y magistrados federal se encuentran los siguientes argumentos, en donde: “i) una de sus principales obligaciones es respetar debidamente la voluntad del pueblo; ii) la ‘sede’ o ‘locus’ de la voluntad del pueblo es la Constitución; y iii) se les requiere la no práctica de los derechos sociales porque “el pueblo” no decidió incorporarlos a la Constitución”⁶⁵³, estos argumentos si bien buscan justificar su actuar, tienen como consecuencia una dificultad más para garantizar el correcto goce de estos derechos en favor de la población en general.

La responsabilidad que tiene el Estado mexicano en salvaguardar los derechos humanos positivizados es ineludible –atendiendo al espíritu y visión que se tuvo con respecto a elevarlos a rango constitucional– pero no sólo se puede buscar respetar y proteger a los derechos que estén expresamente contemplados en el texto constitucional, sino se debe ampliar esta protección y correcta implementación a los instrumentos internacionales en donde México sea parte y que contengan derechos humanos de cualquier índole que beneficie a los individuos que residen en el país.

Idealmente la responsabilidad que tiene el Estado mexicano para garantizar la efectiva tutela de los derechos sociales en favor de los sectores más vulnerables de la sociedad, debe abarcar todos los cuerpos normativos del sistema jurídico mexicano y buscar una armonización entre las diversas leyes, códigos y reglamentos jurídicos de los tres ámbitos de jurisdicción estatal.

En ese sentido se puede afirmar que:

“no solo es posible justificar la validez de normas constitucionales de derecho social ‘directamente estatuidas’, sino también ‘indirectamente estatuidas’. Son normas constitucionales de derecho social ‘indirectamente estatuidas’ aquellas que, si bien no se extraen directamente del texto de las disposiciones constitucionales, pueden

⁶⁵³ GARGARELLA, Roberto. *Op. Cit.*, p. 11.

ser fundamentadas como parte de su significado por medio de otros argumentos jurídicos.”⁶⁵⁴

Dicho lo anterior, es necesario entender la situación actual del ejido en México, tomando en cuenta el estudio histórico y la evolución normativa de la figura, ya que tanto el ejido como los derechos sociales deben estudiarse con una visión multicultural e interdisciplinaria, ya que, si se busca enriquecer al ejido como a los derechos sociales, estos no pueden “ser impuesto(s) a nadie, sino que tampoco avanza de modo lineal. Es un proceso de aprendizaje colectivo e intercultural, que vive del tomar en serio las discrepancias y la diversidad de las tradiciones y que procede mediante el diálogo franco y, al mismo tiempo, respetuoso”⁶⁵⁵, esto buscando identificar y señalar su composición filosófica-jurídica y como ésta puede servir para contribuir en la progresividad de derechos sociales en favor de los ejidatarios.

4.2. La ‘Modernidad’ y el ‘Capitalismo’ como categorías determinantes en la naturaleza filosófica del ejido

El ejido ha sufrido una serie de transformaciones –ideológicas, jurídicas y políticas– dependientes del grupo que ha detentado el poder en México. La clase social dominante ha buscado darle el enfoque y los matices que consideraban viables para su proyecto político, lo cual ha significado un olvido sistemático de los ejidatarios mexicanos.

La cuestión de la propiedad es “un concepto que remite a cuestiones que implican entender los principios filosóficos predominantes en el contexto en el que se redactó la Constitución. Recordando que la legislación mexicana del siglo XIX era prácticamente una imitación de los documentos legislativos del racionalismo

⁶⁵⁴ FAZIO, Federico. “El concepto estricto de los derechos sociales fundamentales” en *Revista Derecho del Estado*, núm. 41, 2018, p. 186.

⁶⁵⁵ KROTZ, Esteban. *Op. Cit.*, p. 79.

europeo.”⁶⁵⁶ Y durante los debates del congreso constituyente, varias de las facciones que antagonizaban, buscan imponer su concepción de la propiedad.

Estos enfrentamientos de principios filosóficos y jurídicos tuvieron como consecuencia que se ubicara a “la propiedad como un derecho derivado de la constitución del Estado, todos los grupos de los que hablamos anteriormente compartían esta base filosófica, además de la idea general de incorporar derechos sociales para la población campesina y trabajadora.”⁶⁵⁷

Habiendo dejado claro que la figura del ‘ejido español’ poco tiene que ver con la figura del ‘ejido’ vigente en México, y que de igual forma las aspiraciones de grupos como los zapatistas quedaron pérdidas durante el periodo de caos que sucedió a la Revolución Mexicana; el ejido como tal se encontró en manos de los generales revolucionarios que buscaban incorporar a los campesinos a la maquinaria gubernamental institucional.

Posteriormente, el ejido vivió una época de crecimiento y fomento nunca antes vista a través de Lázaro Cárdenas –ferviente creyente de la utilidad del ejido– en donde tenía un papel fundamental en las políticas públicas del Estado mexicano, para posteriormente ir perdiendo relevancia política hasta llegar a la época de Luis Echeverría y sus discípulos en medio de una gran crisis de producción agrícola – que se buscó combatir mediante la dinamización del ejido– y por último el periodo de los ‘modernizadores del país’.

Al hablar sobre la modernidad es necesario entender que ésta surge de la transición de la edad media y el renacimiento, en donde se puede hablar de un “entrecruzamiento en el tiempo entre esos dos momentos, lo que ya supone tomar

⁶⁵⁶ SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. “El artículo 27 Constitucional” en *Los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917 y hasta nuestros días. Una aproximación filosófica para su estudio*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019, p. 217.

⁶⁵⁷ *Ibidem*, p. 218.

una posición intermedia entre las dos extremas, consideramos más adecuado, más comprensivo, el término ‘tránsito a la modernidad’.”⁶⁵⁸

Para definir a la ‘modernidad’ es obligatorio recurrir al Bolívar Echeverría, el cual la ha definido como “el carácter peculiar de una forma histórica de totalización civilizadora de la vida humana”⁶⁵⁹, de igual forma esta categoría se ha relacionado íntimamente con la ‘razón’ en donde esta se invoca como justificación para que ocurran:

“Transformaciones sociales como la movilidad y la industrialización (las cuales) provocan cambios intelectuales y espirituales porque empujan a las personas a perder los viejos hábitos y creencias — religión o moralidad tradicional— que se convierten entonces en insustituibles porque echan en falta el tipo de conocimientos básicos independientes que las creencias de la modernidad — tales como el individualismo o la razón instrumental— se supone que tienen.”⁶⁶⁰

Estos cambios sistemáticos dentro del Estado mexicano se buscaron implementar con los presidentes ‘modernos’ –De la Madrid, Salinas y Zedillo– quienes buscaron empujar a México hacia la modernidad, la globalización y la totalización civilizadora. Este cambio significó una reorganización dentro de las principales estructuras del país, incluida las cuestiones morales con respecto a temas que habían sido consideradas tabú dentro del campo mexicano, coincidiendo con lo que Agnes Heller concibe como modernidad, en donde ella señala que “se concibe procesualmente como el segundo cambio estructural en la moral, siendo el primero el acontecido allá por los siglos VII-VI AC en Grecia y de similar carácter aunque con menos intensidad.”⁶⁶¹

⁶⁵⁸ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Op. Cit.*, p. 17.

⁶⁵⁹ ECHEVERRÍA, Bolívar. “Quince tesis sobre modernidad y capitalismo” en *Cuadernos Políticos número 58*, D. F., México, Era, octubre-diciembre 1989, p. 43.

⁶⁶⁰ TAYLOR, Charles. “Dos teorías sobre la modernidad” en *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, Núm. 7 Noviembre de 2007, p. 3.

⁶⁶¹ LUCAS Soarin, José Luis. “Teoría de la Modernidad en Agnes Heller” en *Revista Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*, enero 2000, p. 3.

Al respecto de estos presidentes de la modernidad, se puede señalar que en un principio “la concepción moderna del hombre se encuentra paradójicamente una imagen originada en el pensamiento estoico tradicional y conservada en la tradición hermética: cada hombre es un pequeño mundo, un ‘microcosmos’.”⁶⁶² Por lo que se puede interpretar que los problemas con la modernidad residen en un principio en querer imponer la visión de un solo hombre –éste sería el estereotipo del capitalismo– a todos los Estados del mundo libre, en ese sentido al continuar con el tema de la modernidad es necesario criticar al:

“Eurocentrismo, el cual no está superado por la izquierda, inclusive por importantes sectores de la no dogmática. Ya la sola terminología de países ‘desarrollados’ y ‘subdesarrollados’, recogida ingenuamente con demasiada frecuencia, expresa un arraigado productivismo económico que eleva a la característica de ‘desarrollo’, sin más ni más, las fuerzas productivas de tipo industrial (en el sentido de competitividad en condiciones capitalistas).”⁶⁶³

Es por lo anterior que la modernidad tiene como finalidad la de imponer una visión hegemónica sobre las formas económicas, culturales y políticas occidentales y europeas que se consideran adecuadas para conseguir un desarrollo pleno como Estado, al respecto se ha señalado que “Heller parte de su concepto de condición humana para describir la modernidad como el segundo cambio o revolución axial en la moral, caracterizado de modo global por una evolución de carácter antropológico de la regulación por instintos a la social”⁶⁶⁴, estos cambios se han intentado justificar de cierto modo con el uso de la ‘razón’ y minimizando la pérdida de factores culturales, la finalidad es que “el recorrido de la modernidad llevará a que todas las culturas se parezcan. Esto significa, por supuesto, que esperamos que acaben pareciéndose a occidente.”⁶⁶⁵

⁶⁶² VILLORO, Luis. *Op. Cit.*, p. 24.

⁶⁶³ GANDLER, Stefan. “Hablar y escuchar en el capitalismo tardío. Reflexiones sobre la Teoría crítica de Bolívar Echeverría” en *Revista Horizonte de la Ciencia*, vol. 8, núm. 15, 2018, Julio-, p. 41.

⁶⁶⁴ LUCAS Soarin, José Luis. *Op. Cit.*, p. 17.

⁶⁶⁵ TAYLOR, Charles. *Op. Cit.*, p. 10.

Ante tales circunstancias fue necesario cambiar la naturaleza jurídica y las atribuciones del ejido debido a que, desde que se ha tenido uso de razón, el ser humano ha buscado domar o controlar a la naturaleza. Esto se interpreta en este trabajo como el fruto de la imposición de una forma de vida acorde a los principios de la 'modernidad' y, en consecuencia, atendida a la agenda impuesta por los grandes capitales –tanto nacionales como internacionales– lo que ocasionó que se fuera resquebrajando los fundamentos sociales de la figura del ejido en México.

Filosóficamente hablando se puede afirmar que el ejido es la forma en que el Estado mexicano ha querido domar la naturaleza –y por consecuencia a los ejidatarios que trabajan la tierra– mediante la implementación de una figura que regule la producción agrícola del país, en ese sentido se ha señalado que existe una concepción “optimista del progreso civilizatorio es, sin lugar a dudas, la idea más insidiosa y persistente en la modernidad, la cual, en términos muy sencillos, podría resumirse como la creencia de que la historia humana puede explicarse como un desarrollo progresivo que va ‘de menos a más’.”⁶⁶⁶

En la búsqueda constante de lograr una emancipación de la conciencia humana, a través de la ilustración, la cual consiste en “la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro”⁶⁶⁷, o, en otras palabras, “la liberación de los prejuicios y de la superstición –apostilla Kant– se denomina ilustración.”⁶⁶⁸

Es frecuente encontrarse con alternativas que pretendan ayudar a conseguir este objetivo –como puede ser la modernidad– pero que no necesariamente son las idóneas para ello, ante esta circunstancia se ha señalado que “la ilustración moderna vive de ‘desencantar el mundo’, de convertir al mito en lo que éste tiene

⁶⁶⁶ FELIPE Giraldo, Omar. *Ecología política de la agricultura*, Chiapas, México, El Colegio de la frontera sur, 2018, p. 38.

⁶⁶⁷ KANT, Immanuel. “¿Qué es la ilustración?”, en *Filosofía de la Historia*, D. F., México, FCE, 1981, p. 25.

⁶⁶⁸ RODRÍGUEZ Aramayo, Roberto. “La política y su devenir histórico en el pensamiento de Kant” en *Revista Ideas y Valores*, Vol. LXII, núm. 1, 2013, p. 21.

de expresión y apología del comportamiento “mimético’ propio de la magia cuando recurre al sacrificio humano como instrumento para someter a la naturaleza.”⁶⁶⁹

El hablar de la modernidad remite invariablemente a la ilustración de Kant, como justificación para su totalización dentro del mundo occidental, se habla de la modernidad como un “proceso de consolidación del sistema capitalista y de la democracia liberal como modelos para la modernización económica y política. En este contexto, la modernidad vuelve a ser una versión de la herencia de la Ilustración.”⁶⁷⁰

Con el pretexto de modernizar al ejido, se llevaron a cabo reformas constitucionales que cambiaron su esencia, olvidando de dónde surgió esta figura, y sobre todo el porqué de la importancia que tiene para un sector históricamente vulnerado. La vigente Ley Agraria abrió la puerta a la erosión de la parcela, a la venta rapaz de tierra, a la posibilidad de volver a encontrar con grandes acaparamientos de tierra, en este caso, ya no para su explotación agrícola, sino para el desarrollo urbanístico y de vivienda, estas reformas se justifican en buscar una ‘mejora’ constante en la estructura jurídica del ejido, recordando que “la modernidad, en sí misma, se define como una época en la cual existe la creencia en una constante superación. Cada novedad envejece y va siendo sustituida inmediatamente por una novedad más nueva, en un movimiento incesante que nunca se acaba.”⁶⁷¹

Esta situación propiciada por “la contrarreforma que permitió la privatización del ejido, que debilitó la propiedad comunal y sobre todo la restricción del dominio pleno de la Nación sobre sus principales energéticos, son la pauta del intervencionismo de la reforma neoliberal en la que estamos inmersos desde hace muchos años.”⁶⁷²

⁶⁶⁹ ECHEVERRÍA, Bolívar. “Acepciones de la Ilustración” en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 146.

⁶⁷⁰ GOLDEN, Sean. *Op. Cit.*, p. 108.

⁶⁷¹ FELIPE Giraldo, Omar. *Op. Cit.*, p. 38.

⁶⁷² SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *Op. Cit.*, p. 263.

Bajo esta interpretación, se puede señalar que la tierra se convierte –de nueva cuenta– en mercancía. Las medidas de protección que históricamente se había conquistado quedaron en desuso; es aquí en donde es importante relacionar al capitalismo con la modernidad, recordando que al inicio el capitalismo fue una herramienta de la modernidad, sin embargo, posteriormente la modernidad quedó al servicio del capitalismo, ya que “la civilización europea emprende la aventura de conquistar y asumir el nuevo mundo prometido por la refundamentación material de la existencia histórica; el arma que emplea es la economía capitalista. Pero el comportamiento de ésta, aunque es efectivo, es un comportamiento doble.”⁶⁷³

Recordando que “la modernidad es, en efecto, un fenómeno europeo, pero uno constituido en relación dialéctica con una alteridad no-europea que finalmente es su contenido.”⁶⁷⁴ Es decir, al hablar de modernidad se trata de un fenómeno que de igual forma fue impuesto en México, a través de la conquista militar y la influencia política y económica de las potencias Europeas, esta situación ocasiona un detrimento de los intereses de los pueblos originarios del país, igualmente se ha señalado con respecto a la modernidad que se asemeja a:

“una ola, fluyendo y tragando una cultura tradicional tras otra. Si entendemos por modernidad, entre otras cosas, los cambios que traen la transición tratados aquí el surgimiento de una economía industrial de mercado, de un estado organizado burocráticamente, de diferentes tipos de normas populares, entonces este progreso es, de hecho, como una ola.”⁶⁷⁵

De esta forma se puede entender que la modernidad, el capitalismo y la ilustración son categorías que se relacionan íntimamente, en donde para Karl Polanyi la:

“Problemática política de la época moderna (se debe) directamente a la consolidación de este modelo capitalista. ‘Los orígenes de la

⁶⁷³ ECHEVERRÍA, Bolívar. “Quince tesis sobre modernidad y capitalismo”, *Op. Cit.*, p. 46.

⁶⁷⁴ DUSSEL, Enrique. “*Eurocentrismo y modernidad (Introducción a las lecturas de Frankfurt)*, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 335.

⁶⁷⁵ TAYLOR, Charles, *Op. Cit.*, p. 12.

catástrofe se remontan a los esfuerzos utópicos del liberalismo económico para establecer un sistema de mercado autorregulado'. El motor ideológico de esta modernidad ha sido la herencia filosófica de la Ilustración, y esta modernidad, es decir, esta consolidación del modelo político-económico capitalista ha incluido el imperialismo. Así se puede concluir que la herencia filosófica de la Ilustración también ha sido el motor ideológico del imperialismo."⁶⁷⁶

Ahora bien, en el caso que se analiza en este trabajo sobre el ejido como forma de tenencia de la tierra, se puede apreciar la influencia de la modernidad –a través de las reformas constitucionales al artículo 27 en 1992– y el capitalismo, estas categorías hacen que el sistema se transformara para controlar las formas en que los ejidatarios se pueden relacionar con los grandes capitales –los cuales muchas veces tienen intereses diferentes al del beneficio del campo mexicano–, la ilustración simplemente no llega a concretarse para los ejidatarios, siguen siendo esclavos de un sistema capitalista moderno, esto fue bien señalado por Echeverría cuando señala que:

“El ‘destino’ de la ilustración occidental o moderna comenzó a tener vigencia cuando el sujeto se desentendió de la administración de su cosmos, función que ponía en peligro su integridad por la enfrentaba el conflicto entonces irresoluble entre justicia social y sobrevivencia de la comunidad, y pasó a asegurarla –y de este modo a resguardarse asimismo– encomendándolo a la ‘mano invisible’ (Adam Smith) del mercado, cosificándola como una función que dejaba de requerir la intervención y pasaba a cumplirse casual o ‘automáticamente’ en el entrecruzamiento de la infinidad de procesos de realización del valor de los bienes convertidos en mercancías.”⁶⁷⁷

Si bien el concepto de ilustración propuesto por Kant tenía las mejores intenciones, en el fondo fáctico, esta categoría se corrompió, ya que “las promesas de una sociedad más justa que la ilustración auguraba se vieron trágicamente

⁶⁷⁶ GOLDEN, Sean, *Op. Cit.*, p. 108.

⁶⁷⁷ ECHEVERRÍA, Bolívar, *Acepciones de la Ilustración*, *Op. Cit.*, p. 146.

desmentidas por el desarrollo histórico basado en el modo de producción capitalista, y este desgarramiento muestra su cariz más trágico en la experiencia fascista.”⁶⁷⁸

Dentro de las críticas realizadas a la modernidad existen diferentes posturas, en donde para Honneth:

“la modernidad realiza básicamente principios normativos universalistas, pero contiene formas de dominación que pueden tramitarse en una evolución progresiva, (y para) Postone, en cambio, considera que la modernidad realiza básicamente una forma de dominación social mediante categorías impersonales, abstractas y cuasi-objetivas, que sin embargo encierran en sí potencialidades liberadoras cuya realización trascendería global y radicalmente la sociedad capitalista.”⁶⁷⁹

Un punto de encuentro entre estas dos posturas es señalar que la modernidad fue impuesta por las grandes potencias mundiales, principalmente de Europa y los Estados Unidos de América; fue una medida que falsamente vendió la posibilidad de lograr la emancipación de los pueblos, que fueron colonizados, conquistados y despojados de sus tradiciones y de la cosmovisión de forma de vida, ya que:

“El mito del origen que está escondido en el ‘concepto’ emancipatorio de modernidad, que continúa subtendiendo la reflexión filosófica y muchas otras posiciones teóricas en el pensamiento de Europa y Norteamérica, tiene que ver sobre todo con la conexión del eurocentrismo con la concomitante ‘falacia del desarrollismo’. La falacia del desarrollismo consiste en pensar que el patrón del moderno desarrollo europeo debe ser seguido unilateralmente por toda otra cultura.”⁶⁸⁰

Cuando se habla del capitalismo nos encontramos ante un modo de producción económico en donde “el capital es la característica principal del sistema

⁶⁷⁸ RUFFINI, María Luz. “El enfoque epistemológico de la teoría crítica y su actualidad” en *Revista Cinta de moebio. Universidad de Chile*, núm. 60, 2017, p. 308.

⁶⁷⁹ NAHUEL Martín, Facundo. “Honneth y Postone: dos teorías críticas de la modernidad” en *Revista Pilquen - Sección Ciencias Sociales*, vol. 19, núm. 4, 2016, p. 50.

⁶⁸⁰ DUSSEL, Enrique. *Op. Cit.*, p. 337.

capitalista. Es, desde el punto de vista económico, todo aquello que se puede reproducir.

Pero el capital no es solamente un objeto económico, es, ante todo, una relación social de producción⁶⁸¹. De igual forma se ha señalado que el capitalismo es “una formación social históricamente determinada que configura efectivamente una totalidad, gobernada por un principio mediador abstracto (el trabajo creador de valor) y que posee una dinámica temporal automática (independiente de la voluntad de los sujetos) pero antagónica (sometida a contradicciones sistemáticas).”⁶⁸²

Asimismo, se puede señalar que “el capital es una relación entre la clase de los capitalistas, que poseen los medios de producción, y la clase obrera, que carece de dichos medios y, en consecuencia, se ve obligada a subsistir vendiendo su fuerza de trabajo a los capitalistas, a los que de este modo enriquece.”⁶⁸³

Del sistema de producción capitalista, la denominada ‘imperialista’ es aquella que “es dominada por los monopolios, la concentración del capital y el dominio de las fuentes de materias primas. Implica la dominación de unos países sobre otros. La fase imperialista abarca del último tercio del siglo XIX hasta nuestros días. El imperialismo fue llamado por Lenin, ‘fase superior del capitalismo’.”⁶⁸⁴ Ésta es una de las características esenciales del capitalismo, recordando que la constante expansión de este modelo fue lo que lo ligó a la modernidad y que “sin el crecimiento permanente hacia nuevos y diversos territorios; y sin la incesante producción de paisajes guiados al modo de la racionalidad económica, el capitalismo es incapaz de sobrevivir.”⁶⁸⁵

Se ha señalado que “con el desarrollo del capitalismo la racionalidad instrumental fue asumiendo una posición céntrica en las interacciones sociales y

⁶⁸¹ MÉNDEZ Morales, José Silvestre. *Fundamentos de Economía. Para la sociedad del conocimiento*, D. F., México, Mc Graw Hill, 2009, p. 50.

⁶⁸² NAHUEL Martín, Facundo. *Op. Cit.*, p. 54.

⁶⁸³ BORISOV, ZHAMIN y MAKÁROVA. *Diccionario de economía política*, Buenos Aires, Argentina, Futura, 1976, p. 24.

⁶⁸⁴ MÉNDEZ Morales, José Silvestre. *Op. Cit.*, p. 50.

⁶⁸⁵ FELIPE Giraldo, Omar. *Op. Cit.*, p. 69.

acabó por hacerse la forma hegemónica de racionalidad de los poderes económicos y políticos en las sociedades industriales modernas.”⁶⁸⁶

Es importante destacar que si bien al capitalismo se le atribuye una gran responsabilidad en generar condiciones de vida negativas a la población de los Estados con sistemas de producción de esta índole, de igual forma se ha señalado que “los derechos fundamentales modernos apareciesen inicialmente en aquellos países en los cuales el capitalismo y la revolución industrial -aunque todavía muy incipientes- estaban más avanzados y, por consiguiente, en que la toma de conciencia de la burguesía, sobre su poder, era también más clara.”⁶⁸⁷

Las categorías de modernidad y capitalismo, como se ha expuesto con anterioridad, están íntimamente relacionadas entre sí, incluso se puede afirmar que en el “tránsito a la modernidad, se consolida una organización económica -todavía precapitalista pero que desborda los esquemas de la economía feudal- y que preparará la revolución industrial de los siglos XVIII y XIX y el capitalismo resultante.”⁶⁸⁸

Esto tiene como consecuencia que México al ser vecino de la potencia en capitalismo más grande del mundo, se viera influenciado de manera ineludible con estos fenómenos sociales, culturales, políticos y filosóficos. Esta situación se puede apreciar con la forma en que el Estado ha ido cambiando su papel con respecto a cómo ‘gobierna’ a su población, entonces:

“Diríamos entonces que el diagnóstico del presente ofrecido por la analítica de la gubernamentalidad es el de una sociedad donde la forma-empresa domina sobre la forma-Estado. Una sociedad compuesta ya no de individuos ni de colectividades sino de mercados, en donde el control se desterritorializa (queda situado fuera de los "aparatos del Estado") y, al mismo tiempo, se moleculariza. Lo que más interesa en las tecnologías neoliberales

⁶⁸⁶ LORENZO, Claudio. “La Teoría Crítica como fundamento epistemológico de la Bioética: una propuesta” en *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre, 2011, p. 122.

⁶⁸⁷ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Op. Cit.*, p. 24.

⁶⁸⁸ *Ibidem*, p. 25.

no es tanto que los sujetos trabajen para satisfacer necesidades básicas (comer, dormir, abrigarse, descansar) y adquirir objetos materiales (cosificados como propiedad), sino que se "capitalicen a sí mismos", es decir que logren "invertir" sus recursos en ámbitos inmateriales como la belleza, el amor, la sexualidad, el conocimiento, la espiritualidad, las buenas maneras, etc., pues tales inversiones contribuyen a aumentar sus posibilidades de movilidad en una "economía abierta de mercado". Asistimos entonces a la planetarización de la sociedad de consumo, cuyo funcionamiento está anclado en los estilos de vida y modos de existencia de los sujetos, y que por tanto no es modificable a partir de acciones dirigidas a intervenir sobre una exterioridad. Los enemigos somos nosotros mismos."⁶⁸⁹

A continuación se desarrollarán los conceptos de alienación y reificación, que son consecuencia directa de la modernidad y del capitalismo, en donde "la sociedad del capital, entonces, estructura una forma de dominación social de carácter global"⁶⁹⁰, ahora bien para entender la alienación es necesario hablar del marxismo, al respecto se ha señalado que:

"Es una teoría del conflicto muy particular, considera que la acción, al menos en la sociedad capitalista, es extremadamente instrumental. Considera que el orden es colectivo, de modo que el individuo está dominado por la sociedad. En términos de modelo, la sociedad está compuesta por dos partes, superestructura y base, La base está compuesta por las fuerzas y relaciones de producción: tecnología y división del trabajo por una parte, relaciones legales de propiedad por la otra. La superestructura consiste en ideas e instituciones políticas, culturales e intelectuales, y Marx la considera un mero reflejo de la estructura de la base."⁶⁹¹

Ahora bien, primero que nada, debemos ver cómo Marx concebía al ser humano, y decía que "hay que partir de que el hombre es un ser histórico-natural, una sola unidad que puede contemplarse desde dos perspectivas: la perspectiva del hombre como ser natural y la perspectiva del hombre como ser social; o, lo que

⁶⁸⁹ CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Op. Cit.*, pp. 51 y 52.

⁶⁹⁰ NAHUEL Martín, Facundo. *Op. Cit.*, p. 55.

⁶⁹¹ ALEXANDER, Jeffrey C. *Op. Cit.*, p. 204.

es lo mismo: el hombre en su relación con la naturaleza y el hombre en su relación con la sociedad.”⁶⁹²

Estas características son muy importantes para lo que considerará Marx como un hombre alienado, en donde el papel que desempeña la sociedad capitalista influye en que el aporte de la esfera social en el individuo –en lugar de ayudarlo a realizarse– sea perjudicial para él, recordando que “la sociedad humana, de modo semejante. Es una sociedad jerarquizada en donde cada estamento ocupa su lugar. Hay una relación clara entre los siervos y los señores”⁶⁹³, ahora bien:

“La genericidad del hombre es, pues, un hecho real, una totalidad real o, como diría años más tarde el propio Marx, una ‘totalidad concreta’. El individuo es, en lo concreto, un ser social. Su conciencia es la forma teórica de una comunidad real. Ahora bien: cuando la ‘sociedad’ se presenta como una abstracción separada del individuo y hostil a él (tal como ocurre en la sociedad capitalista), la relación se invierte, y entonces aquello que debería ser la realización social del individuo se convierte en su desrealización; la conciencia social se le enfrenta al individuo, y este siente su propia conciencia como algo extraño. Su genericidad (SIC) como hombre se le ha convertido en un *alienum*.”⁶⁹⁴

De igual forma se ha señalado que “lo que intenta Marx decir, con insuficiente vocabulario, al afirmar como proposición central de todo lo anterior que el producto del trabajo (la mercancía) y la actividad productiva misma (el trabajo asalariado) constituyen la objetivación de la vida genérica del hombre.”⁶⁹⁵

En virtud de lo anterior podemos hablar de tres dimensiones en las que se puede presentar el fenómeno de la alienación en detrimento del ser humano; la primera con respecto al producto y el productor; la segunda de la actividad productiva; y el tercero respecto si otro ser humano aliena al otro, lo que significa que “si el producto del trabajo se aliena o separa del productor, es porque ese

⁶⁹² SILVA, Ludovico. *Marx y la Alienación*, Caracas, Venezuela, Fundarte, 2019, p. 113.

⁶⁹³ VILLORO, LUIS. *Op. Cit.*, p. 15.

⁶⁹⁴ SILVA, Ludovico. *Op. Cit.*, p. 116.

⁶⁹⁵ *Ibidem*, p. 117.

producto pertenece a otro; si su actividad productiva misma está alienada, es porque es trabajo para otro; y si el hombre está alienado de su ser genérico, es porque está alienado con respecto a otro hombre.”⁶⁹⁶

Este fenómeno de la alienación del ser humano se puede fácilmente identificar con la situación en la que se encuentran de los ejidatarios mexicanos, en donde existe una separación en el producto de su trabajo, al verse obligados muchas veces a trabajar para otro. Asimismo, la forma de actividad productiva propia del ejidatario –el cultivo de la tierra– le es expropiada en virtud de que no cuenta con los apoyos suficientes para realizarla de manera digna y por último se encuentra controlado por otro ser humano, pudiendo tratarse de un productor más grande, el encargado de un programa social del campo o una corporación que pretenda explotar la tierra y a quienes la trabajen.

Al extrapolarse el concepto de alienación al mundo del derecho agrario mexicano, a través de la figura del ejido, se hace con la finalidad de ejemplificar teóricamente la problemática que persiste en el campo, en donde los ejidatarios han sido condenados a una vida donde a duras penas pueden sobrevivir dignamente. Se les ha despojado su identidad colectiva, sus costumbres y su independencia económica, al sentar condiciones de miseria y falta de apoyo para que la estructura que les fue impuesta –la del ejido como forma de tenencia y explotación agrícola– fracasara y les arrebatara de su conciencia de clase.

En conclusión, se puede señalar que “la forma más general de expresar la alienación consiste en decir que se trata de la expropiación de un hombre por otro hombre”⁶⁹⁷, en donde “con la modernidad del capital surge una nueva forma de dominación social, que ahora no se basa en la autoridad inmediata o en vínculos personales de dependencia, sino en un sistema universal de interdependencia social que asume un carácter reificado y fetichista.”⁶⁹⁸

⁶⁹⁶ *Ibídem*, p. 120.

⁶⁹⁷ *Ibídem*, p. 122.

⁶⁹⁸ NAHUEL Martín, Facundo. *Op. Cit.*, p. 55.

Ahora bien, al hablar del siguiente problema derivado de la explotación del ser humano, nos encontramos con la 'reificación' o cosificación, en donde "el hombre no figura, ni objetivamente, ni en su comportamiento ante el proceso de trabajo, como el verdadero portador de ese proceso, sino que queda incorporado como parte mecanizada a un sistema mecánico que él encuentra ante sí, acabado y funcionando con total independencia, y a cuyas leyes debe someterse."⁶⁹⁹

Este problema se puede apreciar de manera adecuada con el papel que representa el ejidatario dentro del sistema de macro producción en el país. Pocos son los ejidos y por consecuencia los ejidatarios, que pueden –no sólo subsistir– progresar de forma individual e independiente del fruto de su trabajo en la tierra, se ven la mayoría de las veces reducidos a formar parte de una cadena de producción a gran escala que atenta contra los fundamentos y razones mismas que originaron el cambio de paradigma en materia agraria a inicios del siglo XX.

Al señalar lo que es la reificación o cosificación, Lukács señala que la estructura mercantil a la que se ha referido "(...)" se basa en el hecho de que una relación entre personas toma el carácter de una cosa y, de este modo, toma el carácter de una 'objetividad ilusoria' que, por su sistema de leyes propio riguroso, enteramente cerrado y racional en apariencia, disimula toda huella de su esencia fundamental: la relación entre hombres"⁷⁰⁰, lo anterior tiene como consecuencia que:

"Solamente en cuanto categoría universal del ser social total, puede la mercancía comprenderse en su esencia auténtica. Y solamente en este contexto la cosificación surgida de la relación comercial adquiere una significación decisiva, tanto para la evolución objetiva de la sociedad como para la actitud de los hombres respecto a ella, para la sumisión de su conciencia a las formas en que se expresa esa cosificación, para las tentativas hechas por comprender este proceso o alzarse contra sus

⁶⁹⁹ LUKÁCS, Georg. *Historia y conciencia de clase*, La Habana, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1970, p. 116.

⁷⁰⁰ *Ibidem*, pp. 110 y 111.

efectos destructores, para liberarse de la servidumbre de la 'segunda naturaleza' así surgida."⁷⁰¹

Es por lo anterior que se puede señalar que "la sociedad capitalista se encuentra estructuralmente reificada: sus estructuras de mediación, fundadas en el valor, asumen la forma de coacciones impersonales y objetivas"⁷⁰², así pues, la problemática que asecha al ejido, después de su transformación jurídica y filosófica se pueden ejemplificar con la alienación y la reificación. Estos problemas "al igual que el sistema capitalista se produce y se reproduce económicamente a un nivel cada vez más elevado, así en el curso de la evolución del capitalismo, la estructura de la cosificación se clava cada vez más profundamente, más fatal y constitutivamente en la conciencia de los hombres."⁷⁰³

En ese sentido se puede resumir que, a raíz del estudio que se ha hecho de forma sistemática, histórica y jurídica sobre la evolución de la figura del ejido dentro del sistema jurídico mexicano, se ha podido llegar a la conclusión que las últimas grandes reformas en materia constitucional sobre derecho agrario, ocurridas en 1992, se vieron influenciadas de manera definitoria tanto por la modernidad como por el capitalismo. Estas categorías tuvieron como consecuencia directa que los ejidatarios fueran influenciados de manera negativa al verse alienados y reificados, es decir, se atentó contra su esencia, independencia y libertad intelectual y económica, a través de reformas hechas por los estratos de poder dominantes en el país, lo que ocasionó que se perdiera el rumbo, el origen y la naturaleza social y reivindicatoria que originariamente tenía la figura del ejido como posible solución al problema agrario que se viene arrastrando en este territorio, incluso desde antes de la constitución del Estado mexicano.

⁷⁰¹ *Ibidem*, p. 113.

⁷⁰² NAHUEL Martín, Facundo. *Op. Cit.*, p. 56.

⁷⁰³ LUKÁCS, Georg. *Op. Cit.*, p. 120.

4.3. La teoría crítica y Kant, como instrumentos para identificar la ‘alienación’ y ‘reificación’ en el ejido

En este punto se debe hablar sobre la ‘teoría crítica’, la cual es concebida en el año de 1937 y se refiere a “la propuesta teórico-filosófica, sociológica y política desarrollada por el grupo de filósofos, científicos sociales y teóricos de la cultura en torno al *Institut für Sozialforschung* (Instituto de Investigación Social) en Frankfurt”⁷⁰⁴, entorno al instituto se reúnen “intelectuales de diversas áreas para estudiar formas de utilizar la obra filosófica y económica de Karl Marx con el objetivo de expandir la generación de conocimientos dirigidos a la promoción de la justicia y a la emancipación de sujetos y grupos socio–económicamente excluidos.”⁷⁰⁵

Una de las principales problemáticas que se abocaron los autores de la teoría crítica es el de “la dominación (la cual) recorre transversalmente la historia de la Teoría Crítica. Los autores que se inscriben en ella –entre otros Max Horkheimer, Theodor Adorno y Jürgen Habermas– intentaron dilucidar, muchas veces desde enfoques diferentes y hasta contrapuestos, la especificidad de las formas de dominación de su tiempo”⁷⁰⁶, Dentro de las grandes obras que se identifican con esta corriente de pensamiento, una de las principales es la Dialéctica de la Ilustración de Horkheimer y Adorno, en donde los autores:

“Se lamentan del deplorable estado de la tradición científica occidental, sostienen que pese a los avances de la actividad científica moderna ellos mismos ‘se pagan con una creciente decadencia de la cultura teórica’ además de que si bien el cultivo de la tradición científica es un momento indispensable del conocimiento, ‘en la quiebra de la civilización burguesa se ha hecho

⁷⁰⁴ LEYVA, Gustavo y Miriam MADUREIRA. “La Escuela de Frankfurt: ¡El legado de la Teoría crítica” en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 105.

⁷⁰⁵ LORENZO, Claudio. *Op. Cit.*, p. 120.

⁷⁰⁶ ABRIL, Francisco. “Repensar la dominación. Axel Honneth y el legado de la Teoría Crítica” en *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. LXIII, núm. 232, enero-Abril, p. 104.

cuestionable no sólo la organización sino el sentido mismo de la ciencia’.”⁷⁰⁷

En si la propuesta de la Escuela de Frankfurt a grandes rasgos se compone de cuatro grandes ejes, el primero es visualizarlo “como problematizaciones y actualizaciones de las propuestas inscritas en la tradición de la crítica marxista.”⁷⁰⁸ Por lo que desde un inicio se puede afirmar que si bien la obra de Hegel tiene una injerencia muy importante sobre la corriente de la Escuela de Frankfurt, la referencia principal para ellos fue “Karl Marx, en quien veían al pensador que había superado las limitaciones conservadoras del sistema hegeliano y había desenmascarado las contradicciones vigentes en el seno de la sociedad burguesa por causa de la explotación inhumana de los trabajadores dentro del sistema formalmente libre de la economía capitalista.”⁷⁰⁹

Continuando con los ejes principales de la teoría crítica, se habla de un segundo eje consiste en que la crítica al capitalismo “se desplaza desde una crítica a su pretendido estancamiento hacia una crítica a su dinámica expansiva que lo lleva no a la paralización en el desarrollo de las fuerzas productivas, sino más bien a una creciente destrucción tanto de la naturaleza como del propio hombre”⁷¹⁰, en tercer lugar “los instrumentos de la crítica a la moral y a la cultura de la sociedad burguesa se desarrollan, actualizan y afinan con ayuda de un instrumento teórico proveniente del psicoanálisis”⁷¹¹ y el cuarto eje consiste en:

“Realizar una corrección en las interpretaciones marxistas ortodoxas del fascismo para analizar en forma diferenciada el enigma del apoyo masivo orientado a la autodestrucción, los mecanismos psíquicos entre los cuales se producen el odio y la crueldad, mostrando así cómo pudo tener una canalización de enérgicas pulsionales inconscientes que llevó

⁷⁰⁷ FERNÁNDEZ Sergio, Pablo. “Habermas y la Teoría Crítica de la Sociedad. Legado y diferencias en teoría de la comunicación” en *Revista Cinta de Moebio, Universidad de Chile*, núm. 1, 1997, p. 27.

⁷⁰⁸ LEYVA, Gustavo y Miriam MADUREIRA. *Op. Cit.*, p. 106.

⁷⁰⁹ LASO, Silvana, “La importancia de la teoría crítica en las ciencias sociales” en *Revista Espacio Abierto*, vol. 13, núm. 3, julio-septiembre, p. 441.

⁷¹⁰ LEYVA, Gustavo y Miriam MADUREIRA. *Op. Cit.*, p. 107.

⁷¹¹ *Ídem.*

a los hombres a experimentar su opresión como una 'liberación' y a afanarse por ella."⁷¹²

En este punto es donde se comienza a incorporar a la teoría crítica los postulados de Nietzsche y Freud, en donde este "acercamiento a estos pensadores estuvo ligado a un mayor pesimismo en el pensamiento de la escuela sobre el desarrollo de la sociedad. Adorno y Marcuse veían que aún los pensamientos progresistas que apuntaban a la liberación, contenían en su interior la semilla de su propia anulación"⁷¹³, principalmente con la obra de Freud "los filósofos francfortenses vieron en el psicoanálisis un aporte teórico con el cual llenar el vacío individual dejado por énfasis excesivamente colectivo con que Marx explicaba la acción social. Para Habermas entonces la teoría freudiana es un complemento necesario para el materialismo histórico."⁷¹⁴

Al hablar de teoría crítica se puede entender como la problematización de los postulados efectuados por Marx, bajo un enfoque utilizando al psicoanálisis de Freud, con la finalidad de que la sociedad logre una 'emancipación de la conciencia', con lo cual el individuo se puede percatar de las diversas formas en que el sistema capitalista hegemónico trata de controlar sus pensamientos y sobre todo su accionar. Se trata de buscar "un poder emancipador de la razón, en tanto la comprensión racional del mundo puede constituir una vía privilegiada para su transformación."⁷¹⁵ En general, se puede señalar que la teoría crítica presenta un panorama "sombrio y pesimista con respecto a las posibilidades de una razón ilustrada para ser un agente de liberación de las cadenas de la ignorancia, la dominación y la mala conciencia."⁷¹⁶

Dentro de la primera gran generación de pensadores que trabajaron en la escuela de Frankfurt se encuentran Horkheimer, Adorno, Benjamín y Marcuse entre otros, quienes compartían en sus obras la "utilización de la historia como la fuente

⁷¹² *Ibidem*, pp. 107 y 108.

⁷¹³ LASO, Silvana. *Op. Cit.*, p. 439.

⁷¹⁴ *Ibidem*, p. 442.

⁷¹⁵ RUFFINI, María Luz. *Op. Cit.*, p. 308.

⁷¹⁶ FERNÁNDEZ Sergio. Pablo, *Op. Cit.*, p. 27.

de comprensión de las estructuras sociales y sus formas de interacción”⁷¹⁷, lo cual como se ha señalado a lo largo de esta tesis, es un factor determinante al momento de analizar y entender la problemática persistente en el campo mexicano, ya que “los hechos históricos solo adquieren su cabal sentido al ser entendidos como parte del despliegue de una totalidad.”⁷¹⁸

Al hablar del campo mexicano resulta sumamente enriquecedor señalar la perspectiva que tuvo Erich Fromm durante los década de 1960 –discípulo de la escuela de Frankfurt– el cual realizó valiosas aportaciones desde la perspectiva de la teoría crítica con respecto al campo en México, así también teniendo un apartado referente al ejido durante la época posterior a Lázaro Cárdenas, recordando que durante su periodo de 1934 a 1940 fue el ejido tuvo su ‘época dorada’ con respecto a las prioridades del gobierno como política pública para atender las necesidades de los campesinos del país.

En ese sentido Fromm señala desde la perspectiva de la teoría crítica que “la agricultura tradicional del campesino producía sólo el excedente necesario para suministrar alimento a una población pequeña y relativamente estable. Empero, en el mundo moderno, se espera que la agricultura abastezca de víveres a una población siempre creciente.”⁷¹⁹ Esto quiere decir que desde una perspectiva ‘moderna’ y ‘capitalista’ el crecimiento desmedido de las necesidades humanas puso en una situación de vulnerabilidad al producto agrícola en general, en el caso que nos atañe a los ejidatarios.

Ahora bien, si al inicio el hombre buscaba la ilustración, como forma de auto emancipación y de control sobre la naturaleza, ésta fracasó en cuanto a que el hombre dominó a su entorno, pero quedó bajo el yugo de la modernidad y el capitalismo. Una característica determinante en donde se puede percibir el impacto de estas categorías es en “las preferencias de los aldeanos en cuanto a las cosechas se determinan cada vez más de acuerdo con el mercado y no a sus

⁷¹⁷ LORENZO, Claudio. *Op. Cit.*, p. 121.

⁷¹⁸ RUFFINI, María Luz. *Op. Cit.*, p. 309.

⁷¹⁹ FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Op. Cit.*, p. 18.

necesidades de consumo o a la preferencia tradicional, o, en algunos pueblos indígenas religiosos, por el maíz.”⁷²⁰ Es aquí en donde toma relevancia los postulados de la teoría crítica como respuesta a esta nueva forma de dominación del ser humano, debiendo recordar que:

“Al llevar a cabo su empresa de autoemancipación, el sujeto humano tomo un camino que lo ha llevado, paradójicamente, de estar sometido a un poder ubicado en lo otro, en el caos, en la naturaleza salvaje, a estar sometido a un poder equivalente, pero ubicado ahora en el mismo; en él, como sujeto que salvaguarda al fin plenamente su identidad al cosificarse y enajenarse como valor económico capitalista siempre valorizándose.”⁷²¹

Habiendo identificado que el ser humano siempre ha tenido la intención de dominar y controlar a su entorno, en ese sentido se ha señalado que:

“los organismos no se adaptan simplemente a estas fuerzas sino que de manera activa modifican, cambian y regulan su entorno físico dentro de los límites impuestos por las leyes naturales que determinan la transformación de energía y el reciclaje de materiales. En otras palabras, los seres humanos no son la única población que modifica su entorno e intenta controlarlo.”⁷²²

Al respecto Echeverría ha señalado que esto no es una situación necesaria debido a que “desde hace tiempo el abastecimiento de todos los seres humanos es posible sin dificultad y con un despliegue de trabajo relativamente escaso. Según él, el problema no está en el lado cuantitativo, sino en el cualitativo: qué se produce y cómo se produce, es decir, la cuestión de la producción y del consumo, en cuanto referidos al valor de uso”⁷²³, es donde se realiza una supuesta ‘ilustración’ –al implementar el capitalismo y la modernidad– involuntariamente quedó de nueva cuenta bajo el control de otras categorías de alienación, surge la Teoría crítica como medio para identificar estas nuevas formas de dominación, debiendo precisar que

⁷²⁰ *Ibidem*, pp. 80 y 81.

⁷²¹ ECHEVERRÍA, Bolívar. *Acepciones de la Ilustración*, *Op. Cit.*, p. 147.

⁷²² ODUM, Eugene y Gary BARRETT. *Op. Cit.*, p. 225.

⁷²³ GANDLER, Stefan. “Hablar y escuchar en el capitalismo tardío. Reflexiones sobre la Teoría crítica de Bolívar Echeverría”, *Op. Cit.*, p. 41.

esta propuesta teórico-filosófica no es del dominio de las masas, lo que tiene como consecuencia que su alcance sea limitado, sobre todo en el campo mexicano.

Al respecto desde mediados del siglo XX, Fromm identificó el efecto nocivo que poco a poco se iba presentando en los ejidos del país, al identificar cómo las políticas públicas iban tomando un curso cada vez más capitalista, teniendo esto como resultado que dentro del campo mexicano existieran “dos clases económicas principales en el poblado son: los ejidatarios quienes controlan la tierra que se les dio después de la Revolución en el reparto de la tierra que anteriormente estaba en manos de la hacienda, y los no ejidatarios, la mayoría de los cuales no tienen tierra.”⁷²⁴

Por lo que al enfrentar una dificultad en cuanto al alcance de la Teoría crítica para identificar las nuevas formas de control que enfrentan los campesinos con la implementación del ejido como forma de dominación agrícola, es necesario proponer una forma distinta en que las personas puedan darse cuenta de esta situación, de manera más sencilla y accesible para las personas que trabajan la tierra en México.

Esto se puede relacionar con lo señalado por uno de los autores de la teoría crítica, en donde se afirma que “mientras la conciencia tenga que tender por su forma a la unidad, es decir, mientras mida lo que no le es idéntico con su pretensión de totalidad, lo distinto tendrá que parecer divergente, disonante, negativo.”⁷²⁵

Como se mencionó en el apartado sobre la modernidad y el capitalismo, se señala que los ejidatarios mexicanos se encuentran afectados por la alienación y la reificación, por lo que buscar aplicar los postulados de la teoría crítica resulta sumamente útil, solamente en el punto en que los individuos se den cuenta de su situación –de alienación y reificación– es que realmente podrán emanciparse de sus yugos, ya que desde los inicios de la figura del ejido en México “el nuevo hincapié

⁷²⁴ FROMM, Erich y MACCOBY, Michael, *Op. Cit.*, p. 82.

⁷²⁵ ADORNO, Theodor, *Dialéctica negativa*, Ed. Taurus, Madrid, España, 1984, p. 14.

en la cooperación tenía el propósito de tratar de reforzar el poder económico del pequeño agricultor, y al mismo tiempo fomentar la producción de cosechas efectivas, plantadas extensivamente, utilizando métodos modernos.”⁷²⁶

Esto solamente puede ser combatido e identificado a través de la teoría crítica, y en ese momento el ejidatario mexicano se encontraría en condiciones adecuadas para buscar de manera adecuada un cambio jurídico en la esencia del ejido como forma de tenencia y explotación agrícola dentro del país.

Ahora bien, partiendo de la teoría crítica se debe reconocer el aporte e influencia que tuvo Kant en esta corriente filosófica, ya que “la filosofía de Kant se encuentra presente en Horkheimer y Adorno al menos en dos órdenes de cuestiones: como un pensamiento crítico que denuncia los excesos del positivismo y la metafísica, y como acicate para buscar un orden distinto del existente como algo inherente a la razón crítica”⁷²⁷, en donde si bien es cierto “en la crítica y análisis de la Dialéctica de la Ilustración se menciona la ‘civilización europea’ como objeto principal de la investigación, no se estudia su carácter etnocéntrico”⁷²⁸, no deja de ser una herramienta útil para combatir las categorías de modernidad y capitalismo en el campo mexicano,

Debido al reconocimiento del trabajo de Kant, en donde se ha señalado que “las aportaciones filosóficas de I. Kant han sido reconocidas por muchos estudiosos de orientación dialéctica”⁷²⁹, es pertinente estudiar los postulados de Kant y su obra, de la que se ha descrito como el “magnífico intento de erigir a la autoconciencia como principio absoluto de enjuiciamiento de la realidad.”⁷³⁰ Su trabajo puede ser

⁷²⁶ FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Op. Cit.*, p. 83.

⁷²⁷ GARCÍA Ruiz, Pedro Enrique. “Kantismo en la Escuela de Frankfurt”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 214.

⁷²⁸ GANDLER, Stefan. “Hablar y escuchar en el capitalismo tardío. Reflexiones sobre la Teoría crítica de Bolívar Echeverría”, *Op. Cit.*, p. 54.

⁷²⁹ HOYO Arana, José Félix. *La cuadratura del círculo filosófico: Hegel, Marx y los marxismos*, Ciudad de México, México, Bonilla Artigas, 2018, p. 106.

⁷³⁰ DUQUE, Félix. “Dar razón de la libertad en Kant y en Hegel” en *Revista Tópicos. Universidad Católica de Santa Fé*, núm. 12, 2005, p. 7.

una opción viable para que las personas puedan identificar las circunstancias externas que influyen en su vida y las alienan.

Es fundamental entender que para Kant “el ser humano, al tener un intelecto discursivo y no intuitivo, puede conocer los fenómenos y no las cosas en sí. De igual modo, debe poder ejecutar acciones autónomas que se zafen de la inexorable concatenación causal y su determinación mecanicista, es decir, debe ficcionar que puede obrar como si su voluntad pudiese administrar válidamente unas reglas de coexistencia.”⁷³¹ En ese sentido se puede señalar que al hablar sobre los rasgos fundamentales de la condición humana, Kant concebía “sus limitaciones estructurales en el ámbito del conocimiento; por otra, la presencia de la ley moral, en conflicto permanente con las inclinaciones y la posibilidad de experimentar lo bello y lo sublime.”⁷³²

Ahora bien, para el prusiano:

“la validez objetiva (*die objektive Gültigkeit*) de toda representación conceptual –aquello que constituye el fundamento de la posibilidad de que nuestros conceptos signifiquen de un modo cognoscitivamente válido– radica en la posibilidad de referir tal representación a la sensibilidad y, en último término, en poder referir o exponer (*darstellen*) nuestros conceptos en la intuición empírica (*die empirische Anschauung*).”⁷³³

Esto significa que “la acción recíproca entre los entes de la naturaleza tiende a interpretarse a partir de la sensación~ todo ente pertenece la capacidad de ser afectado por otros. En varios autores, es común la idea de explicar la conexión universal por la sensación”⁷³⁴, por lo que para el prusiano nuestra forma de conocer el mundo es mediante los sentidos que tenemos, es decir:

⁷³¹ RODRÍGUEZ Aramayo, Roberto. *Op. Cit.*, p.18.

⁷³² GONZÁLEZ VALLEJOS, Miguel Ángel. “Kant y la condición humana” en *Revista Ideas y Valores*, vol. LXIX, núm. 173, 2020, mayo-agosto, p. 125.

⁷³³ MUMBRÚ Mora, Alejandro. “Sensibilización y moralidad en Kant” en *Revista Eidos*, número 10, año 2009, p. 93.

⁷³⁴ VILLORO, Luis. *Op. Cit.*, p. 77.

“La capacidad (receptividad) de recibir representaciones por el modo que como afectos por objetos, llámase sensibilidad. Así, pues, por medio de la sensibilidad nos son dados objetos y ella sola nos proporciona intuiciones; por medio del entendimiento empero son ellos pensados y en él se origina conceptos. Pero todo pensar tiene que referirse ya directa, ya indirectamente (mediante ciertas características) en último término a intuiciones, por lo tanto, en nosotros a la sensibilidad, porque ningún objeto puede sernos dado de otra manera.”⁷³⁵

Al respecto se puede señalar que existió una continua “resistencia a aceptar que el pensamiento y sus productos tienen el cuerpo como fuente única”⁷³⁶, al respecto Kant señala que al conocer el mundo mediante los sentidos, en este punto es necesario definir lo que es la ‘sensibilidad’ y el entendimiento, por lo que “ya sea que esta referencia se considere desde el punto de vista de la sensibilidad, como una facultad (*Vermögen*) del conocimiento sensible, ya sea que se tome en consideración al entendimiento, como una facultad de conocimiento intelectual independiente de la sensibilidad pero aplicada al mundo a través de esta.”⁷³⁷

Dicho lo anterior, existen dos dimensiones, el mundo nouménico y el fenoménico, es decir, “si por noúmeno entendemos una cosa, en cuanto a esa cosa no es objeto de nuestra intuición sensible.”⁷³⁸ Y “el objeto indeterminado de una intuición empírica, llámase fenómeno.”⁷³⁹

Al respecto Kant al hablar del ‘alma’ utiliza un concepto (*Begriff*), al que llama psicologismo, el cual “extrae de manera indirecta, n concepto tanto de experiencias delo que encuentra real, cuando el sujeto emplea su sensibilidad, y de la síntesis de la totalidad de estas, como de la conciencia de ser, en su entendimiento, causa de

⁷³⁵ KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*, D. F., México, Porrúa, 1972, p. 45.

⁷³⁶ KEFERSTEIN Caballero, Lutz Alexander. *Kant para el siglo XXI, Escritos de actualización de un sistema filosófico ilustrado*, España, Letame, 2021, pp. 43 y 44.

⁷³⁷ MOLINA Mayol, Mario. “Unidad entre sensibilidad y entendimiento. El origen del problema crítico” en *Revista de Filosofía*, Universidad Católica de Chile, Volumen 69, año 2013, p. 196.

⁷³⁸ KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*, *Op. Cit.*, p. 186.

⁷³⁹ *Ibíd.*, p. 45.

sus propias decisiones y acciones más allá de las determinaciones inamovibles de lo que el sujeto encuentra exterior a sí mismo, o sea, de las leyes naturales.”⁷⁴⁰

Atendiendo a lo anterior se puede afirmar que para Kant “el hombre es, en primer lugar, un fenómeno y, como tal, está sometido a la causalidad del mundo natural que estudia la ‘Crítica de la razón pura’. Pero, por otra parte, el hombre se conoce a sí mismo a través de la apercepción moral trascendental y se experimenta a sí mismo como el noumenón de la libertad.”⁷⁴¹

Al señalar una distinción entre el *noúmeno* y el fenómeno, Kant señala que, debido a que nuestro espíritu no puede percibir de manera directa al objeto existente en el universo, nunca experimentamos de forma directa al noúmeno, solamente mediante nuestros sentidos –a los que denomina sensibilidad– obtenemos intuiciones del fenómeno, recordando que para Kant “la razón es en general la facultad cognoscitiva ‘superior’ (frente a la sensibilidad: la facultad ‘inferior’) y en este sentido constituye tan sólo una rama de nuestro conocimiento.”⁷⁴²

Por lo tanto, al hablar sobre los tipos de conocimiento que tiene el ser humano, se señala que “entenderemos por conocimientos *a priori* no los que tienen lugar independientemente de esa o aquella experiencia, sino absolutamente de toda experiencia. A éstos se oponen los conocimientos empíricos, o sea los que no son posibles más que *a posteriori*, es decir, por experiencia”⁷⁴³, en ese orden de ideas, se puede señalar que “todo lo cual descansa en la conciencia de la finitud del proceso del conocimiento: la contraposición entre lo *a priori* y lo *a posteriori* implica la conciencia de la experiencia en el tiempo de un ser esencialmente finito.”⁷⁴⁴

Luego entonces, al señalar que la forma de conocer el mundo, según Kant es mediante los sentidos y que la experiencia juega un papel fundamental en los

⁷⁴⁰ KEFERSTEIN Caballero, Lutz Alexander. *Op. Cit.*, p. 47.

⁷⁴¹ JARAMILLO Vélez, Rubén. “La reflexión de Kant sobre la historia y la sociedad” en *Revista Colombiana de Sociología*, núm. 25, julio-diciembre, 2005, p. 192.

⁷⁴² DUQUE, Félix. *Op. Cit.*, p. 11.

⁷⁴³ KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*, *Op. Cit.*, p. 28.

⁷⁴⁴ JARAMILLO Vélez, Rubén. *Op. Cit.*, p. 195.

conocimientos disponibles para el ser humano, es necesario puntualizar que, si bien la experiencia es fundamental para el conocimiento, no todo el conocimiento se origina de ella, en donde:

“Todo nuestro conocimiento comienza (*anhebt*) con la experiencia, i.e. con aquello que procede de los sentidos (*die Sinne*). Ahora bien: 1) ante el indiscutible progreso del conocimiento fisicomatemático, por un lado; 2) y la incapacidad de explicar el componente universal y necesario en el conocimiento a partir del material procedente de los sentidos, por otro; 3) debe afirmarse que si bien es cierto que todo nuestro conocimiento comienza (orden psicológico) con la experiencia, i.e. con los fenómenos (*die Erscheinungen*), no por ello se origina (*entspringen*) todo él en ella.”⁷⁴⁵

Partiendo del anterior supuesto, Kant señala que los conocimientos que se obtienen pueden ser *a priori* o *a posteriori*, es decir, la experiencia juega un papel fundamental en la forma en que el ser humano puede conocer y entender el mundo que lo rodea. Es importante rescatar que Kant “comprendió que la experiencia adquiere sentido a través de categorías, es decir, de manera lógica, como ‘condición formal de la experiencia’.”⁷⁴⁶

De igual forma existe una relación simbiótica entre la sensibilidad y el entendimiento, en donde estas “dos facultades se encuentran en una relación esencial, es decir, en una relación tal que el ser de una facultad se explica por el ser de la otra, de tal modo que la experiencia de las cosas del mundo requiere de esta precisa conexión para hacer sentido de cómo una representación pueda ser aplicada sobre un objeto, es decir, para comprender cómo es posible que una representación conceptual pueda referir a la existencia de las cosas del mundo.”⁷⁴⁷

Ahora bien, las categorías para Kant son “conceptos puros del entendimiento referidos *a priori* a objetos de la intuición en general, como funciones lógicas en

⁷⁴⁵ MUMBRÚ Mora, Alejandro. *Op. Cit.*, p. 95.

⁷⁴⁶ GARCÍA Ruiz, Pedro Enrique. *Op. Cit.*, p. 210.

⁷⁴⁷ MOLINA Maydl, Mario. *Op. Cit.*, p. 196.

todos los juicios posibles”⁷⁴⁸, dentro de esta concepción surge la ‘deducción trascendental de las categorías’ –que es fundamental para entender esta postulado de Kant– el cual consiste en “un conjunto de argumentos, que busca demostrar la legitimidad y necesidad de las categorías y su idea central es que ni el conocimiento ni la experiencia serían posibles si ésta última no estuviera estructurada y ordenada por un conjunto de reglas fijas o categorías.”⁷⁴⁹

En consecuencia, para la doctrina kantiana, la experiencia y los sentidos son fundamentales para que el ser humano conozca el mundo que lo rodea, y pueda tener conocimientos *a posteriori*, derivados de esta experiencia obtenida, por lo que se puede señalar que “toda intuición de un objeto (*der Gegenstand*), en la medida en que constituye una modificación de nuestras facultades representativas, está sujeta en último término al tiempo en cuanto forma a priori originaria de la sensibilidad.”⁷⁵⁰ Ahora bien, Kant logró distinguir dos variantes dentro del conocimiento sensible al que el ser humano puede acceder:

“Distingue entre apariencias (*apparentia*) y experiencia (*experientia*): la primera consiste en meras percepciones que preceden al uso lógico (*usus logicus*) del entendimiento, en tanto la experiencia se constituye por las mismas apariencias, pero relacionadas según las leyes lógicas del entendimiento. Pero esta intervención de la facultad intelectual en el ámbito sensible es meramente accidental, pues el entendimiento ordena objetos sensibles ya constituidos como tales previamente.”⁷⁵¹

De nueva cuenta el papel que desempeñan las categorías en la obra del prusiano es fundamental, ya que para Kant sin las “categorías no podríamos tener experiencia, las categorías —como conjunto mínimo de reglas fijas— son requisito indispensable de la autoconciencia y sin autoconciencia no hay experiencia.”⁷⁵² Por lo que en resumen, mucho del mérito de la obra insignia de Kant es que en “*la crítica*

⁷⁴⁸ KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*, Op. Cit., p. 83.

⁷⁴⁹ CABRERA, Isabel. “Categorías y autoconciencia en Kant de Pedro Stepanenko” en *Revista Diánoia. Universidad Nacional Autónoma de México*, Vol. XLVI, núm. 47, noviembre, 2001, p.99.

⁷⁵⁰ MUMBRÚ Mora, Alejandro. *Op. Cit.*, p. 96.

⁷⁵¹ MOLINA Maydl, Mario. *Op. Cit.*, p. 200.

⁷⁵² CABRERA, Isabel. *Op. Cit.*, p. 99.

de la razón pura” advertía sobre los excesos de la razón y su tendencia a desviarse por los caminos de la especulación metafísica.”⁷⁵³

En este sentido se puede oponer lo señalado por Karl Popper, quien señalaba:

“justo lo opuesto, el intelecto no es un mero instrumento pasivo que agrupa datos provenientes de los sentidos, sino que, por lo contrario, es un conjunto de reacciones intelectuales o expectativas innatas con las cuales nos aproximamos a eso que llamamos realidad, la cual se encuentra de alguna manera preformada por la intelección humana.”⁷⁵⁴

Alejarse de las cuestiones inteligibles, abstractas y complejas puede ser una vía para que los ejidatarios, mediante sus sentidos y la experiencia, se puedan percatar de la situación que se vive en sus ejidos, y discernir si las condiciones de vida que tienen han sido mejoradas o perjudicadas, a causa de la evolución normativa y filosófica del ejido. En donde, como se ha señalado, la modernidad trajo como consecuencia “la Conquista de América y la formación de la Europa moderna permite una nueva definición, [y la] nueva visión global de la modernidad, que muestra no sólo su lado emancipador sino también su costado destructivo y genocida.”⁷⁵⁵

Retomando de nueva cuenta a Popper y al hablar sobre la complejidad de entender la realidad, experimentar y sobre todo comprenderla es que:

“Según la propuesta del autor, a nivel práctico, el científico no realiza su actividad de manera inductiva, esto es, agrupando datos provenientes de la experiencia sensible a partir de los cuales establecer dogmáticamente regularidades, sino que, por lo contrario, dirige su mirada al mundo en posesión de un marco de referencia previo, esto es, a partir de una serie de expectativas previas, cuyo choque con la realidad mediante la observación, produce un reajuste

⁷⁵³ GARCÍA Ruiz, Pedro Enrique. *Op. Cit.*, pp. 208 y 209.

⁷⁵⁴ BARROSO, Milagros. “El falsacionismo Popperiano: Un intento inductivo de evadir la inducción” en *Revista Episteme Ns*, vol. 36 n° 1, 2016, p. 32.

⁷⁵⁵ DUSSEL, Enrique. *Op. Cit.*, p. 344.

del conocimiento hasta entonces disponible en el ser humano. A este procedimiento se le conoce como el método de ensayo y supresión de errores.”⁷⁵⁶

Por lo que, como se ha podido establecer, los postulados de Kant pueden ser una herramienta muy adecuada y útil en pleno 2022. Si bien, con sus limitantes y adecuaciones a la realidad del campo de estudio donde se pretenda implementar, incluso el mismo Kant identificaba que “la balanza de nuestra imparcial e insobornable razón solo tiene una debilidad, a saber, que su fiel siempre se inclina hacia el platillo donde hay mejores expectativas y predomina la esperanza”⁷⁵⁷, haciendo la precisión que Kant refería al entendimiento, más que a la razón en sentido estricto.

Después de la muerte de Kant y que su llamado ‘idealismo absoluto’ fuera reemplazado por otras corrientes filosóficas, tales como el materialismo; surgió una corriente filosófica denominada neokantismo, la cual trató de “retomar la vía crítica para superar los errores tanto del idealismo absoluto como de la reacción materialista que le prosiguió.”⁷⁵⁸ Sin embargo, esta corriente tuvo varias críticas que la llevaron a la irrelevancia, ya que:

“La preponderancia de una visión puramente formalista, lógica, enfocada a cuestiones epistemológicas, es lo que había llevado al neokantismo a su decadencia; la fenomenología y el marxismo, cada uno de manera independiente, mostrarían que la filosofía tiene que atenerse a los hechos, a la sensibilidad, a la historia, para no caer en la trampa de una nueva metafísica vestida con ropajes de cientificidad.”⁷⁵⁹

Por lo anterior se puede señalar que, si bien la configuración actual del ejido se encuentre ampliamente influenciada por la modernidad y el capitalismo, existen corrientes de pensamiento que pueden ayudar a identificar y superar las aflicciones tales como la alienación y la reificación que sufren los campesinos en México, es en

⁷⁵⁶ BARROSO, Milagros. *Op. Cit.*, pp. 32 y 33.

⁷⁵⁷ RODRÍGUEZ Aramayo, Roberto. *Op. Cit.*, p.17.

⁷⁵⁸ GARCÍA Ruiz, Pedro Enrique. *Op. Cit.*, p. 208.

⁷⁵⁹ *Ibidem*, p. 210.

este apartado en donde Kant sigue siendo una opción más que válida y oportuna, para tratar de entender y en su momento resolver, el problema agrario del país a través del ejido como una figura consolidada en el campo.

La cuestión principal debe ser encontrar un balance entre las estructuras de poder dentro de los núcleos agrarios ya que en su momento “los ejidatarios dominan las estructuras políticas del pueblo, tiene más riqueza material que los otros, poseen la mayoría de los negocios pequeños y dan a sus hijos más oportunidades de educarse. Además, la mayoría de los jornaleros depende de ellos para trabajar. De este modo, existen dos clases socioeconómicas básicas dentro del pueblo, a pesar de que la Revolución dividió los latifundios y trató de crear una sociedad campesina sin clases y de agricultores libres.”⁷⁶⁰ Por lo que no se trata de reemplazar a una clase dominante por otra, ni de regresar el estatus dominador al ejidatario, se busca que se libren de la ‘alienación’ y la ‘reificación’ que los han afectado desde la segunda mitad del siglo XX y en mayor grado después de la reforma constitucional de 1992 en materia agraria en México.

Esto retomando los postulados hechos por el filósofo Michel Foucault, quien:

“inspirado por sus lecturas de Nietzsche, hasta mediados de los años setenta Foucault había repetido hasta la saciedad que el modelo jurídico del poder (compartido tanto por la teoría política burguesa como por el marxismo) debía ser sustituido por un modelo estratégico según el cual el poder es una relación descentrada y desigual de fuerzas que atraviesa tanto a dominadores como a dominados.”⁷⁶¹

Es decir, el utilizar la Teoría crítica o los postulados de Kant con respecto de las formas de conocer el mundo y experimentarlo, pueden brindar herramientas importantes –tales como la capacidad de identificar mediante la experiencia si las

⁷⁶⁰ FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Op. Cit.*, p. 85.

⁷⁶¹ CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Op. Cit.*, p. 22.

reformas impuestas al ejido realmente han sido benéficas para sus integrantes— para influir de manera positiva en la nueva concepción del ejido en México.

Tal y como se ha señalado la “dialéctica es el desgarrón entre sujeto y objeto, que se ha abierto paso hasta la conciencia; por eso no la puede eludir el sujeto, y surca todo lo que éste piensa, incluso lo exterior a él. Pero el fin de la dialéctica sería la reconciliación.”⁷⁶²

Por lo tanto, el utilizar estas herramientas puede repercutir de manera positiva en la vida de los ejidatarios, recordando que “los hechos sociales deben ser considerados no como situaciones estanques para la cual el investigador asume una postura de neutralidad, sino como productos históricos que pueden ser alterados. Investigar las posibilidades y vías de alteración de esta realidad es tarea fundamental de la Teoría Crítica.”⁷⁶³

La teoría crítica ha sido crítica y señalada como excesivamente pesimista, sobre todo con la primera generación de autores que tuvieron que lidiar con las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, autores herederos de la escuela de Frankfurt tales como Honneth buscaron cambiar esta perspectiva fatalista, Honneth “tuvo como uno de sus objetivos centrales llevar adelante un balance del legado de la Teoría Crítica. Balance que, hay que decirlo, por momentos y puntualmente en relación con ciertos autores resultó muy crítico y negativo”⁷⁶⁴, pero esto no resta importancia a sus postulados, sino que representa una gran oportunidad como un instrumento adecuado para identificar los factores que corrompen a la figura del ejido y afectan a sus integrantes.

Derivado de lo anterior, es sumamente importante adecuar e implementar estas herramientas a la figura del ejido, sus atribuciones, su finalidad y su nueva visión a futuro dentro de México, ya que “es imperativo que nos embarquemos en una recategorización del marco conceptual y el discurso que ha caracterizado

⁷⁶² ADORNO, Theodor. *Op. Cit.*, p. 15.

⁷⁶³ LORENZO, Claudio. *Op. Cit.*, p. 122.

⁷⁶⁴ ABRIL, Francisco. *Op. Cit.*, p. 106.

nuestro análisis del fenómeno jurídico. Hay que desechar la concepción reificada y parcial del Derecho como conjunto de normas positivas.”⁷⁶⁵

Como señala Adorno “cambiar esta dirección de lo conceptual, volverlo hacia lo diferente en sí mismo: ahí está el gozne de la dialéctica negativa. La reflexión del concepto sobre su propio sentido le hace superar la apariencia de la realidad objetiva como una unidad de sentido.”⁷⁶⁶

Es responsabilidad del Estado y el Derecho buscar soluciones que permitan un adecuado manejo de la problemática agraria, así como identificar sus carencias y limitaciones, con la finalidad de poder superarlas y realmente aportar de manera significativa para que el ejido tenga un papel preponderante como verdadera figura de derecho social y no como un medio de dominación laboral y económica en perjuicio de sus integrantes.

En ese sentido, el papel del derecho social dentro de la figura del ejido es fundamental y no debe perderse de vista, al regular la vida de un sector históricamente vulnerado. Es necesario que entender que las propuestas y aportaciones que se pretendan realizar para mejorar su situación. Asimismo, deben tener en cuenta esta vulneración histórica en cuanto a derechos y visiones distintas, para realmente afectar de manera positiva, incluyente y adecuada la vida de los campesinos en México, en donde:

“Hablar sobre los derechos humanos desde la perspectiva de las víctimas significa crear una discursividad sobre los derechos humanos que se expresa en términos de sufrimiento. Uno está obligado a enfrentar el hecho del sufrimiento en toda su crudeza. Para las víctimas, la violación de sus derechos no significa primero que todo el incumplimiento de constituciones o tratados internacionales, ni la negación de ideales políticos o principios éticos.

⁷⁶⁵ RIVERA Lugo, Carlos. *Op. Cit.*, p. 514.

⁷⁶⁶ ADORNO, Theodor. *Op. Cit.*, p. 21.

Para las víctimas, la violencia tiene consecuencias materiales en el cuerpo y la mente, y es la causa de dolor físico o psicológico.⁷⁶⁷

Esto se ve reflejado en una adecuada crítica hacia el papel que tiene el derecho en la vida de las personas, en donde en muchas ocasiones se presuponen condiciones enunciadas a través de las leyes, pero que no necesariamente son realidades en el mundo fáctico, en donde se puede apreciar como la desigualdad económica se ve reflejada en la indiferencia del derecho hacia los que menos tienen, es decir:

“El Derecho, como instrumento de dominación, incluye no sólo la ley sino también el entramado de aparatos, instituciones, procedimientos y reglamentos que lo aplican. Sólo puede entenderse desde una perspectiva estratégica, como parte de un orden civil de batalla: el de la lucha de clases. El problema central del derecho no es, pues, la legitimidad o ilegitimidad de los actos que justifica, sino el de lucha y dominación/sumisión.”⁷⁶⁸

Por lo que con estas reflexiones y análisis se sientan las bases para poder contestar la pregunta sobre si el ejido puede servir para implementar de mejor manera la progresividad de los derechos sociales en favor de los ejidatarios, cuestión que se verá en el siguiente capítulo, mencionado que es fundamental que se supere “el divorcio entre Derecho y sociedad, es decir, la ausencia de una conciencia en la sociedad hacia su poder de producción normativa y el lugar predominante que ocupa.”⁷⁶⁹

Todo lo anterior se puede resumir en la interpretación “hermenéutica jurídica en el artículo 27 constitucional contiene por sí misma una connotación alienante, en la que, si bien se determinó el reparto agrario como política de Estado, este permitió aleatoriamente cosificar los procesos de desenvolvimiento tanto de ejidatarios, como de los pueblos originarios.”⁷⁷⁰

⁷⁶⁷ BARRETO, José Manuel. *Op. Cit.*, p. 29.

⁷⁶⁸ RIVERA Lugo, Carlos. *Op. Cit.*, p. 516.

⁷⁶⁹ *Ibidem*, p. 519.

⁷⁷⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 702.

4.4. Las políticas públicas agrarias en México en la administración pública federal actual (2018 – 2024)

Como se ha señalado a lo largo del desarrollo de este trabajo, las condiciones que han experimentado los indígenas y campesinos que se han dedicado a la explotación agrícola de la tierra han sido injustas, la mayoría de las veces en condiciones inhumanas, de ahí el análisis que se realizó a grandes rasgos sobre el problema agrario en México.

En ese sentido este trabajo ha buscado señalar cómo desde sus orígenes modernos “los ejidatarios e indígenas tuvieron una propiedad “social” sui generis, la que por sí misma iniciaba su liquidación y lo más importante, que contrario sensu al sentido social que pretendió situar el poder reinante, el ejido y la comunidad advirtieron un ensanchamiento de las relaciones de poder en el agro mexicano hegemónicas por el Estado.”⁷⁷¹

Estas injusticias cometidas en contra de la clase campesina –basado en gran medida por la indiferencia de la clase política dominante y hegemónica que ha gobernado durante el inicio del siglo XXI– fomentaron que el movimiento encabezado por Andrés Manuel López Obrador durante el año 2018 tuviera un apoyo nunca antes visto, “en su tercera elección consecutiva como candidato presidencial, AMLO fue electo presidente en 2018 con el mayor porcentaje que cualquier presidente haya obtenido en más de 30 años.”⁷⁷²

Tal y como sucediera en el año 2000 con la alternancia en el poder del PRI al PAN con Vicente Fox Quesada como presidente de la República, las expectativas sobre un cambio verdadero, un enfoque de políticas públicas en favor de los pobres y una atención integral a los grupos históricamente vulnerados, rozaban lo utópico.

⁷⁷¹ *Ibidem*, p. 702.

⁷⁷² ESTRADA Straffon, Luis. *El imperio de los otros datos. Tres años de falsedades y engaños desde Palacio*, Ciudad de México, México, Grijalbo, 2022, p. 1.

Las grandes reformas estructurales en materia agraria –que ya han sido comentadas con anterioridad– influenciadas ampliamente por las categorías de ‘modernidad’ y ‘capitalismo’ tuvieron como consecuencia que el campesino mexicano fuera sujeto de la ‘alienación’ y la ‘reificación’, factores que se vieron exacerbados por la implementación de políticas públicas de índole neoliberal. Todo lo anterior trajo como consecuencia que “el gobierno del presidente AMLO, recibió un Estado prácticamente en ruinas, saqueado, corrompido, comprometido, endeudado, además del encrespamiento de millones de mexicanos depauperados, tanto en el campo, como en las ciudades.”⁷⁷³

Si bien el reto de buscar recomponer el llamado ‘tejido social’ del Estado mexicano es mayúsculo –afectado en gran medida por la escala de violencia generada a partir de la mal llamada ‘guerra contra el narcotráfico’ iniciada en el año 2006– desde antes del inicio de su mando el presidente López afirmaba rotundamente tener la solución a los problemas del país, incluidos por su puesto el del campo mexicano.

En ese sentido, es que las políticas públicas en materia agraria por parte de esta administración se enfocan sobre todo a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) la cual tiene como principal función la de:

“Fomentar principalmente el ordenamiento territorial y la regularización de la propiedad rural; la regularización de la propiedad agraria que dé certeza jurídica a la tenencia de la tierra; el desarrollo urbano y vivienda; la planeación habitacional y el desarrollo y acceso a la vivienda; la prevención de riesgos, el impulso a la implementación de los modelos integrales y óptimos para la modernización de los registros públicos de la propiedad y catastros; la mejora de la disponibilidad y calidad de la infraestructura urbana básica y complementaria, que permita aumentar el grado de cohesión social.”⁷⁷⁴

⁷⁷³ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 696.

⁷⁷⁴ CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA. *Análisis Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable*, Ciudad de México, México, Cámara de Diputados, 2021, p. 45.

Según el informe antes señalado idóneamente esta Secretaría tendría bajo su responsabilidad el buscar el pleno desarrollo y mejorar de las condiciones de ordenamiento territorial agrario, a través de mecanismos eficaces buscando aumentar el 'grado de cohesión social'. En donde, si bien es un objetivo sumamente válido, el contraste con la realidad –sobre todo para las personas que tienen contacto directo con los sujetos agrarios, comunidades, ejidos y órganos encargados de administrar, procurar e impartir jurisdicción en materia agraria– en donde lejos se está de lograr medianamente la principal función de esta dependencia.

Si bien el factor político puede afectar la percepción de la efectividad de la actuación de la actual administración, objetivamente y con la finalidad de poder constatar los resultados en beneficio del campo mexicano y de los sectores vulnerables que dependen de él. Por lo que se:

“definirá a partir de la existencia, o no, de otro tipo de paradigma respecto del pacto con las clases y sectores expoliados de la sociedad, cuyo contexto corresponda al problema estructural, a nivel planetario y que se sitúa en la hegemonía mundial del capital sobre el trabajo, y conforme al caso aquí analizado, el que atañe a las relaciones de propiedad y producción que se desarrollan en el campo mexicano.”⁷⁷⁵

Por lo que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la responsabilidad de esta dependencia es mayúscula. Sin embargo, en la cuestión presupuestal se puede apreciar que, desde el inicio de esta administración, la cuestión del campo y por consecuencia de los ejidos, tampoco ha sido prioridad para esta administración, toda vez que:

“Para realizar todas estas actividades, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) 2022 plantea un aumento de 4.1 % en términos reales respecto del presupuesto aprobado en 2021 (50 mil 967 millones de pesos). Sin embargo, cabe precisar que, tras la eliminación de diversos programas presupuestarios, de

⁷⁷⁵ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 705.

2019 a 2020 hubo un decremento de 29.2 % en términos reales de los recursos para SADER (21 mil 543 millones menos). Además, en 2019 se asignaron 73 mil 542 millones de pesos a esta Secretaría, de los cuales 3 mil 732 millones no fueron ejercidos.”⁷⁷⁶

En ese sentido se ha señalado que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano centra sus actividades de carácter rural acorde tres grandes ejes establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, estos serían:

“1.- Paz, Estado democrático y de derecho, con el Programa presupuestario E001 Procuración de justicia agraria, operado por la Procuraduría Agraria (PA), 2.- Bienestar social e igualdad, a través del Programa de Vivienda Social (S177), operado por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI) y, 3.- Desarrollo económico incluyente, mediante programas como Atención de Conflictos Agrarios (E002) que concluya la resolución de conflictos sociales agrarios derivados de la disputa por la propiedad y/o posesión de la tierra social o privada.”⁷⁷⁷

Estos ejes rectores de nueva cuenta se presentan como unos objetivos plausibles y desde un punto de vista subjetivo, ‘benéficos’ en favor de los sujetos agrarios del país. Sin embargo, de nueva cuenta la realidad desmiente el discurso oficialista en donde no se ha incrementado el bienestar social y de igualdad en el campo. No existe un desarrollo económico en los ejidos y muchos de ellos se encuentran privados de la paz y del imperio del derecho en sus tierras, por lo que “mientras que el actual ejecutivo transita entre un discurso y políticas por llamarles de alguna manera, “populares”, su proyecto insiste en proyectos de crecimiento que implican cambios importantes en el campo, lo cual evidentemente coloca al país en el paradigma de crecimiento imperante de la globalización.”⁷⁷⁸

Parte importante de las políticas públicas agrarias tiene que ver aquéllas con la importación de justicia en materia agraria, en donde si bien se cuenta con

⁷⁷⁶ Consultado en <https://fundar.org.mx/pef2022/presupuesto-para-el-campo-y-desarrollo-rural/>

⁷⁷⁷ CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA. *Op. Cit.*, pp. 46 y 47.

⁷⁷⁸ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 716.

‘tribunales autónomos’ que cuentan con plena jurisdicción, estos no forman parte de la estructura del Poder Judicial de la Federación, siendo materialmente parte de la estructura presupuestal del Poder Ejecutivo, estos Tribunales Agrarios “son los encargados de resolver los conflictos que se relaciona con la tenencia de la tierra en propiedad social que equivalente a 99,708,672 hectáreas, lo que representa el 51 por ciento del total de la superficie nacional que es de 196,437,500 hectáreas.”⁷⁷⁹
Al respecto:

“El presidente AMLO, a colegido en diversas intervenciones públicas, (aspecto que coincide con los fundamentos de este libro), respecto del inadecuado papel que ha jugado la magistratura agraria, tanto a nivel de los tribunales unitarios agrarios, como del Tribunal Superior Agrario, dictando sentencias que redundan en el esquema neoliberal, defendiendo los intereses de las empresas transnacionales y de la oligarquía terrateniente, en detrimento de los pobres del campo. De esta manera la legalidad agraria del neoliberalismo, a través de la actuación de la magistratura agraria, se establece como grandes beneficios formales a las mineras, energéticas, grandes plantaciones y corporaciones. Fenómeno que determinó la sustentación política de AMLO, por el cambio estructural de la magistratura agraria.”⁷⁸⁰

En este contexto, se puede afirmar que la forma de impartición de justicia en los Tribunales Agrarios es deficiente e inconsistente al hablar en términos generales, ya que existe una falta de actualización del marco jurídico agrario –sobre todo procesal– que fije parámetros claros sobre la forma correcta en que cada órgano jurisdiccional debe resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción. Aunado a esto, muchos de los funcionarios entrar a laborar desde que estos entes fueron creados en el año de 1992, y se han visto rebasados por las nuevas corrientes jurídicas que pocas veces contemplan a la materia agraria de las ramas a reformar y modernizar.

⁷⁷⁹ CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA. *Op. Cit.*, p 67.

⁷⁸⁰ DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *Op. Cit.*, p. 722.

Sin embargo no se puede omitir que existe de igual forma un desprecio y desinterés por parte de esta administración con respecto a la importancia de la justicia agraria para el país, ya que “los Tribunales Agrarios obtuvieron para el gasto administrativo del Programa Especial Concurrente en 2021 un presupuesto por 800.9 mdp, sin modificación durante el segundo trimestre.”⁷⁸¹ Si bien no es una cantidad menor, se debe recordar que estos órganos jurisdiccionales se encargan de resolver cualquier conflicto sobre más de la mitad del territorio nacional que se encuentra bajo el régimen agrario.

Entonces tenemos por un lado que de forma oficial y mediante el discurso el “axioma fundamental del gobierno de AMLO lo constituye la lucha contra la pobreza, así bajo un corte “asistencialista”, más cercano al tan decantado populismo, el actual Estado mexicano se deslinda, de la estrategia neoliberal (...) se habla de una era pos neoliberal.”⁷⁸² Sin embargo, en la realidad vemos que existe poco o nulo interés de realmente ejercer políticas públicas en favor del campo ya sea a través de SEDATU, SADER o de los Tribunales Agrarios.

Todo este desinterés, el cual se encuentra en armonía con la falta de prioridad para los gobiernos desde finales del siglo XX, en cuanto priorizar acciones, programas y políticas públicas en favor del campo mexicano, ha influido para:

“la liquidez de las economías ejidales y comunales se sitúa en el abandono rural por parte del Estado a partir del esquema que ha privilegiado la agricultura de agro-exportación, y cuyos impactos inciden en el incremento de la pobreza absoluta, matizada por procesos migratorios, transmigratorios e inmigratorios en donde son los sectores más vulnerables los afectados.”⁷⁸³

Al respecto, se puede señalar que resulta evidente una clara contradicción entre la expectativa que ocasionó el cambio de régimen y la falta de resultados concretos en beneficio de los graves problemas que enfrenta el país, todos los días

⁷⁸¹ CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA. *Op. Cit.*, p. 70.

⁷⁸² DURAND Alcántara, Carlos Humberto, *Op. Cit.*, p. 705.

⁷⁸³ *Ibidem*, p. 718.

el Presidente de la República busca determinar el tema político y público a discutir, sin embargo este ejercicio rara vez resulta en algo productivo, la falta de resultados en general y en concreto con respecto al campo mexicano es irrefutable, en ese sentido es que:

“La dinámica de posponer las respuestas difíciles y de extenderse en los mismos ejemplos para contextualizar implica la falta de información detallada que derivó en el bajo impacto noticioso, pues los medios de comunicación sólo publican noticias que están sustentadas por evidencia. El costo de oportunidad de López Obrador de divagar en cuestiones propagandísticas es la falta de información de los avances de su gobierno. Si hubiera logros que presumir, las conferencias de prensa no se tratarían del pasado ni de los enemigos, reales e imaginarios, ni de las anécdotas o los chistes del presidente.”⁷⁸⁴

4.5. El ejido como instrumento progresista en la implementación de derechos sociales en México

A lo largo de este trabajo se ha ido definiendo y acotando el campo de estudio en donde se pretenden proponer ideas que buscan revitalizar la figura del ejido en México, dándole un uso y un enfoque progresista y vanguardista en cuanto a la coadyuvancia que esta figura puede tener en la correcta implementación de derechos sociales en favor de uno de los grupos más vulnerados de la población mexicana: los campesinos y en concreto de los integrantes de los ejidos, los ejidatarios.

Desde el análisis efectuado hacia los derechos sociales, sus orígenes, evolución y críticas se puede percibir que:

“los derechos humanos son probablemente uno de los temas más trabajados, controvertidos, promovidos y a su vez, violados en todo el mundo. Los estados se ocupan de ellos a través de todas las

⁷⁸⁴ ESTRADA Straffon, Luis. *Op. Cit.*, p. 61.

dependencias administrativas no solo centrales sino regionales. Las organizaciones internacionales también se ocupan prioritariamente de ellos, teniendo presente los permanentes conflictos de la población mundial; a su vez las organizaciones no gubernamentales los defienden y denuncian sus violaciones.”⁷⁸⁵

Ahora bien, como se ha señalado al hablar sobre los derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, estos buscan una protección amplia y un accionar positivo por parte del Estado, “ya no se limita a defender al ciudadano del poder del estado, sino que exige del estado la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales básicas de sus ciudadanos y esboza, de este modo, un modelo de organización social, en cuyo marco pueden desarrollarse y ejercerse las libertades individuales.”⁷⁸⁶

Como se ha establecido en los capítulos anteriores, México fue vanguardista al hablar de la evolución de la teoría constitucionalista, en donde se dio una transición “del viejo modelo del Estado liberal mínimo en un Estado social, que al constituirse como un ente legislativo y administrativo, asume entre sus responsabilidades la redistribución de la riqueza y el deber de garantizar a todos los individuos mínimos de subsistencia material y bienestar con la necesaria restricción del libre juego de las individualidades.”⁷⁸⁷

En ese orden de ideas, se buscó establecer los retos que existen dentro del mundo jurídico. Primero que nada, definir la pertinencia e importancia de los derechos sociales como derechos humanos que se deben positivizar a rango constitucional; en segundo lugar, el de señalar cómo estos derechos históricamente habían sido contemplados como meras ‘normas programáticas’ que estaban atenuadas a la disponibilidad presupuestal y la voluntad política del gobierno en turno, y tercero, llegar a la dificultad que existe en realmente hablar de una tutela efectiva, universal y comprobable en la mejora de la vida de las personas, recordando que

⁷⁸⁵ CARDONA Arias, José D. “Los derechos humanos: una reflexión desde la bioética” en *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 7, núm. 12, enero-junio, 2007, p. 120.

⁷⁸⁶ KROTZ, Esteban. *Op. Cit.*, p. 77.

⁷⁸⁷ MARTÍNEZ Martínez, Verónica Lidia. “La quimérica dicotomía entre derechos individuales y sociales” en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 24, enero-junio, 2017, p. 43.

“el solo hecho de estar formalizados en un instrumento jurídico de tan alto rango, no los convierte en Derechos Humanos. Sin los movimientos sociales que los hagan respetar y sin las transformaciones que los incorpore a la cultura, no son, no existen, no constituyen Derechos Humanos.”⁷⁸⁸

Como lo señala Adorno “cuando lo distinto choca contra su límite, se supera. Dialéctica es la conciencia consecuente de la diferencia.”⁷⁸⁹ De ahí la importancia que tiene la temática de los derechos sociales en el mundo y particularmente para México, en donde se debe buscar analizar y proponer nuevas forma de conocimiento dentro de los derechos sociales como derechos fundamentales realmente garantizados por parte del Estado y justiciables a través de los mecanismos jurisdiccionales locales e internacionales se busca atacar la problemática que existe dentro de los grupos vulnerables del país.

Recordando que lamentablemente es muy frecuente que:

“a nivel individual las personas denuncian con frecuencia su violación y reclaman se les respete sus derechos. Esto pone en evidencia la universalidad de los derechos y su importancia en un mundo donde la tercera parte de la población vive en la pobreza y en la injusticia social, víctima de los sistemas políticos y de una esclavitud moderna que los explota.”⁷⁹⁰

Esta situación reiterada de la vulneración de los derechos sociales reafirma y hasta cierto punto puede poner en crisis la ‘universalidad’ como característica inequívoca de los derechos humanos, en donde al cuestionar el “carácter de los Derechos Humanos, lleva a la pregunta de si son universales e inherentes a la persona humana, como se afirma desde el pensamiento hegemónico o si, por lo contrario, son un proceso de construcción cultural”⁷⁹¹, esta situación realza el valor de contar con una protección adecuada de los derechos sociales fundamentales, lo

⁷⁸⁸ CAMACHO Monge, Daniel. *Op. Cit.*, p. 4.

⁷⁸⁹ ADORNO, Theodor. *Op. Cit.*, p. 13.

⁷⁹⁰ CARDONA Arias, José D. *Op. Cit.*, p. 120.

⁷⁹¹ CAMACHO Monge, Daniel. *Op. Cit.*, p. 2.

cual tiene como consecuencia poder contar con las herramientas necesarias para satisfacer su 'mínimo vital' que les permita tener una vida plena y digna.

Al respecto se ha señalado que cuando se habla de la universalidad de los derechos sociales se tiene que pensar en un universo amplio, de diferencias culturales y cosmovisiones únicas. En donde esta universalidad de los derechos humanos sería el "producto del intercambio cultural, pues éste estrecha las relaciones entre distintos pueblos y hace que compartan valores e ideas."⁷⁹²

A la par de esto se realizó un análisis filosófico-jurídico sobre la naturaleza del ejido en México, en donde se buscó tener un entendimiento adecuado del surgimiento de la figura agraria, las causas que idóneamente buscaba atender y resolver y su evolución a lo largo de su implementación como política pública en el campo mexicano.

Dentro de este análisis, se identificaron dos categorías como la 'modernidad' y el 'capitalismo' que, al concatenarse con las reformas constitucionales efectuadas en 1992 dentro de la materia agraria y en particular sobre las atribuciones, vigencia y operatividad del ejido en México, permiten afirmar que el ejido sufrió unas modificaciones substanciales en su esencial, motivación y su finalidad que transgreden su origen y su esencia.

En un momento determinado de la historia del ejido en México se llegó a señalar que "el ser ejidatario en el pueblo significa pertenecer a una clase social privilegiada. Y, más importante todavía, significa tener la oportunidad de trabajar su propia tierra y estar por encima de la simple subsistencia, no depender de otros para trabajar, no tener que aceptar hasta los trabajos más bajos para mantenerse con vida."⁷⁹³ Esta característica especial de formar parte de un grupo privilegiado –en un sentido positivo en donde se le brindarán las herramientas necesarias al campesino para mejorar su nivel de vida– en la actualidad ha desaparecido, lo cual

⁷⁹² FLORES Rentería, Joel. "Justicia y derechos humanos" en *Revista Política y Cultura*, núm. 35, 2011, p. 34.

⁷⁹³ FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Op. Cit.*, pp. 84 y 85.

es razón suficiente para replantear el estado actual del sistema jurídico agrario en México, sobre todo a través de su figura más emblemática.

Se ha llegado a señalar que actualmente el mundo occidental vive una crisis con respecto a los derechos humanos, a la supuesta universalidad de estos derechos y a las constantes y reiteradas violaciones efectuadas tanto por los particulares como por los Estados. Esta crisis se puede ver reflejada en la situación actual del campo mexicano, en donde el efecto de las políticas neoliberales se vio reflejado en la última gran reforma constitucional en materia agraria, esto se puede entender al señalar que “muchos de los fenómenos que la crisis actual ha desatado resultan inexplicables al margen de las crisis inmediatamente anteriores. De las crisis de los años 90 y 80 del siglo pasado, pero sobre todo de la crisis de los años 70 que daría lugar al ascenso de las ideas y las políticas neoliberales.”⁷⁹⁴

Al hablar del neoliberalismo se tiene que señalar que “destacados intelectuales, filósofos y politólogos han venido publicando excelentes documentos de crítica de las catástrofes generadas por el neoliberalismo, así como de las visibles amenazas para la humanidad.”⁷⁹⁵

La catástrofe relacionada al concepto neoliberal que se buscó implementar de manera hegemónica en México a inicios de los años noventa, se puede atribuir a:

“la política económica en los países capitalistas operó con el objetivo central de incrementar el crecimiento del producto, generar el mayor nivel de ocupación posible y evitar fluctuaciones cíclicas. Ello, por supuesto, implicó el reconocimiento público de que el Estado tenía una responsabilidad insoslayable: garantizar que no se deterioraran las condiciones de vida de sus habitantes”⁷⁹⁶.

⁷⁹⁴ PISARELLO, Gerardo. “El constitucionalismo social ante la crisis: entre la agonía y la refundación republicano-democrática”, *Op. Cit.*, p. 56.

⁷⁹⁵ HOYO Arana, José Félix. *Op. Cit.*, p. 59.

⁷⁹⁶ DELGADO Selley, Orlando. “El neoliberalismo y los derechos sociales. Una visión desde la economía y la política” en *Andamios. Revista de Investigación Social*, vol. 3, núm. 5, diciembre, 2006, p. 191.

Por lo que al hablar de las reformas que se hicieron en materia agraria, presenta una contradicción importante en la realidad que se vive en el campo mexicano, es decir, se habla de buscar un crecimiento económico y una mejora en la vida de los campesinos mexicanos a través del cambio de naturaleza jurídica en los ejidos del país. Sin embargo, esta mejoría y crecimiento no se han visto reflejados en la vida de los ejidatarios, y el campo en lugar de dinamizarse se ha ido dinamitando, y derivado de ello se puede señalar que:

“El neoliberalismo fue la salida impulsada por las élites dominantes a la crisis de los años 70. De hecho, apareció como una reacción a las restricciones a la tasa de beneficio generadas por el despliegue del constitucionalismo social keynesiano y por las movilizaciones sociales y sindicales producidas en las décadas inmediatamente anteriores. Así pues, si el constitucionalismo social de posguerra fue un intento de limitar la lógica “natural” de un capitalismo mundializado cuyas tendencias expansivas habían conducido a la crisis y a las guerras de los años 30, el neoliberalismo supuso un abierto intento de contra-reforma política, jurídica y económica dirigido a restaurar, en gran escala, el carácter tendencialmente absoluto de las libertades de empresa y de los derechos de la gran propiedad privada.”⁷⁹⁷

En ese sentido se puede hablar que, idóneamente el neoliberalismo “tiene tres pilares explícitos, la austeridad fiscal, privatización de las empresas públicas y liberalización de los mercados”⁷⁹⁸, características que se buscó adecuar a la realidad del campo mexicano a través de las reformas estructurales que sufrió el ejido, las cuales cambiaron su naturaleza jurídica y filosófica, en detrimento de las condiciones de vida de los ejidatarios el país.

A estas características se le puede añadir la de la ‘racionalidad económica’, siendo esta “aquella manera de someter todo lo existente a las leyes del mercado, y de aprehender al ser humano como un agente que efectúa sus acciones motivado

⁷⁹⁷ PISARELLO, Gerardo. “El constitucionalismo social ante la crisis: entre la agonía y la refundación republicano-democrática”, *Op. Cit.*, p. 57.

⁷⁹⁸ DELGADO Selley, Orlando. *Op. Cit.*, 202.

por el lucro”⁷⁹⁹, y por lo tanto buscar controlar el campo y a la gente que lo trabaja siempre con un trasfondo económico.

Estos factores en cuanto a las políticas públicas que se implementa en un Estado es un tema fundamental para la planeación del desarrollo económico y de bienestar del país, máxime si se trata de la cuestión del campo, de la producción de alimentos y la preservación del medio ambiente. En relación a esto, es importante recordar que:

“la cantidad de humanos continuará aumentando, por lo menos hasta ya avanzado el siglo xxi; tendremos que hacer algo acerca de la contaminación de nuestros sistemas para el sustento de la vida (en particular la atmósfera y el agua); la humanidad tendrá que realizar una transición importante del uso de energía procedente principalmente de combustibles fósiles, a otras fuentes más inciertas y probablemente menos lucrativas.”⁸⁰⁰

La incorrecta o corrompida implementación de lo que debería ser el neoliberalismo en México, como política pública hegemónica imperante en los últimos sexenios, justifica las críticas que se hicieron en su momento a la categoría de derecho humano bajo un marco evidentemente capitalista. En ese sentido es imposible negar la responsabilidad que tiene el Estado al gobernar y dictar las acciones públicas pertinentes para el mejoramiento de la vida de las personas, ya que según Foucault “gobernar significa administrar adecuadamente las riquezas, el territorio y, sobre todo, las poblaciones. Ya no se trata de un modelo jurídico, sino de un modelo económico. El gobierno debe hacerse cargo de las complejas relaciones entre las riquezas, la población y el territorio, y para ello no basta la metáfora de la familia.”⁸⁰¹

En ese sentido es que “Marx sometió a dura crítica la teoría de los derechos propia del estado burgués, resaltando su carácter abstracto y formal, ajeno a la realidad, en la cual la desigualdad de clases impide su realización efectiva. Los

⁷⁹⁹ FELIPE Giraldo, Omar. *Op. Cit.*, p. 44.

⁸⁰⁰ ODUM, Eugene y Gary BARRETT. *Op. Cit.*, p. 460.

⁸⁰¹ CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Op. Cit.*, p. 47.

consideró principios formales vacíos de contenido, insuficientes para la emancipación humana, además de fórmulas encubridoras de la real situación de explotación”⁸⁰², esto sería la concepción de “una sociedad gobernada por las fuerzas del mercado, pues es en esa instancia donde al final se determina la vida de la gente.”⁸⁰³

Por lo anterior se puede señalar de conformidad con lo expuesto por Marx que “el derecho humano a la libertad encuentra su fundamento en la separación de los hombres, no en la unión del hombre con el hombre, en su esencia comunitaria.”⁸⁰⁴ Ahora bien, dentro de los matices con los que se debe analizar la crítica de Marx hacía los derechos humanos, se puede rescatar como para él los derechos de primera generación eran un ilusión, ya que cuando se hablaba de una “imposibilidad de ejercitar las libertad de culto, conciencia, pensamiento, expresión, el derecho a la propiedad y a la participación política, cuando gran número de seres humanos viven sometidos a condiciones materiales de vida signadas por la miseria y el hambre.”⁸⁰⁵

Ante tales críticas y ante el panorama de un paradigma neoliberal ampliamente influenciado por la modernidad y el capitalismo, es que el papel que el Estado mexicano debería tener en cuanto a la protección de los derechos esenciales de los ejidatarios del país, se vuelve confuso y contradictorio.

Como se ha señalado, los campesinos tuvieron un papel determinante en la consolidación del movimiento social y armado de inicios del siglo XX, y su actividad productiva es indispensable para que México pudiera tener una verdadera soberanía alimentaria, sin embargo, el Estado mexicano ha sido omiso y deficiente en atender y resolver sus problemas sociales y económicos de esta clase social.

⁸⁰² GALVIS Sánchez, Cristian. “La construcción Histórica de los Derechos Humanos” en *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 8, núm. 13, julio-diciembre, 2007, p. 61.

⁸⁰³ FELIPE Giraldo, Omar. *Op. Cit.*, p. 46.

⁸⁰⁴ CRISTOBO, Matías. “La crítica de Marx a los derechos humanos desde el pensamiento de lo político” en *Andamios. Revista de Investigación Social*, vol. 11, núm. 25, mayo-agosto, 2014, p. 317.

⁸⁰⁵ GALVIS Sánchez, Cristian. *Op. Cit.*, p. 61.

Ante esta disyuntiva, es pertinente plantear lo propuesto por Foucault al momento de hablar de la 'biopolítica', un concepto que, si bien no fue profundizado por el filósofo francés durante sus cursos en los años setenta, si logró establecer una clara evolución en la forma en que se entiende al Estado y su principal función. Éste planteó un cambio del concepto de soberanía al señalar que en manos del Estado se encontraba el poder de 'la muerte' de su población, hacía un concepto de la biopolítica en donde la función principal era ahora 'controlar la vida' de la población, esto, a través de manipulaciones dentro de los sistemas económicos, de salud, de alimentación, de vivienda, etcétera, justamente lo que los derechos sociales pretenden garantizarle al ser humano.

Lo cual se puede apreciar claramente con las políticas neoliberales, influenciadas ampliamente por la modernidad y el capitalismo que se vieron plasmadas en el cambio de naturaleza filosófica y jurídica de lo que es hoy en día el ejido en México, esto se puede entender como que:

“Foucault se da cuenta de que para entender en su complejidad lo que significa el gobierno sobre las poblaciones, no basta la contraposición entre el "hacer morir" de la soberanía y el "hacer vivir" de la biopolítica. Más bien, de lo que se trata es de examinar el modo en que asuntos tales como la salud, la higiene, la longevidad, la natalidad y la raza quedan integrados a un conjunto gubernamental más amplio, que es donde se juega precisamente la racionalidad política, entendida como "gobierno del Estado". Con otras palabras: la identificación entre bios y política, donde esta última era entendida como la guerra continuada por otros medios, es abandonada en nombre de una consideración más general de la política como gobierno.”⁸⁰⁶

Estas políticas neoliberales que influenciaron a las reformas constitucionales de 1992 en materia agraria cambiaron el enfoque que tenía el Estado mexicano con respecto del campo y de las personas que se dedican a subsistir de la tierra,

⁸⁰⁶ CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Op. Cit.*, pp. 62 y 61.

cambiando su postura protectora y activa a un papel menos regulatorio y con una menor protección jurídica a este sector vulnerable, es decir:

“al imperar la menor intervención del Estado en atención a la fórmula francesa *laissez faire, laissez passer*, se desencadenó la desprotección y exclusión para aquellos que no podían acceder a un buen empleo, por lo que la historia demostró que esta tesis estaba equivocada, pues las grandes crisis económicas del capitalismo evidenciaron que el modelo liberal burgués no sólo engendraba injusticia social, sino que era el causante de los desequilibrios sociales.”⁸⁰⁷

Por lo que se puede señalar que el Estado mexicano ha atentado contra los intereses de los campesinos, por más contradictorio que esto suene, se debe tomar en cuenta que “la comisión de conductas que atentan contra un ser humano, no son exclusivas de individuos que actúan a título particular. En realidad, una de las formas de victimización más graves, tanto por su calidad como por su número, son las cometidas por aquellos que detentan el poder y tienen en sus manos la conducción de la sociedad”⁸⁰⁸, en donde se puede afirmar que “cuando un Estado es incapaz de garantizar la vida y las propiedades de sus ciudadanos ha perdido su razón de ser.”⁸⁰⁹

En este momento de evolución jurídica y política del Estado, es decir al momento en que la esencia de lo que el Estado y el derecho buscaban proteger con respecto al aspecto de los grupos vulnerables, en donde se encuentran los campesinos y ejidatarios mexicanos, que se presenta un detrimento importante en cuanto a las garantías hasta ese momento establecidas. En el caso que nos atañe, se puede hablar de una ‘involución’ ya que la materia agraria y específicamente el ejido perdieron gran parte de su carácter social y reivindicativo con motivo de las reformas constitucionales de 1992.

⁸⁰⁷ MARTÍNEZ Martínez, Verónica Lidia. *Op. Cit.*, pp. 42 y 43.

⁸⁰⁸ ORDUÑA Trujillo, Eva Leticia. “Los derechos humanos de las víctimas” en *Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 40, 2005, pp. 173 y 174.

⁸⁰⁹ FLORES Rentería, Joel. *Op. Cit.*, p. 35.

Esa reforma se vio ampliamente influenciadas por el capitalismo y la modernidad, que a su vez se vio reflejado a través de las políticas públicas neoliberales, en donde “allí mostró que la era de la vigilancia disciplinaria llevada adelante por el Estado benefactor (welfare) ha quedado atrás, pues el nuevo arte neoliberal de gobierno ya no opera tratando de unificar una multiplicidad a través del encierro, sino creando un "medio ambiente" (milieu) en el que los gobernados puedan moverse con libertad.”⁸¹⁰

Es por todo lo anterior que se puede hablar que, en México se pasó de un constitucionalismo social a un ‘constitucionalismo neoliberal’, que:

“tiende a marginar el papel correctivo de la solidaridad dentro de los estados, también lo hace en la esfera regional e internacional. En este sentido, los tratados de libre comercio, las cartas de recomendación de las instituciones financieras y los programas de ajuste se presentan como dispositivos dirigidos a exportar esta lógica privatizadora y neocolonial en favor de los estados y regiones más fuertes.”⁸¹¹

Con respecto al despojo realizado en detrimento de los intereses de los indígenas y campesinos mexicanos, se ha señalado que los factores económicos e intereses políticos han tenido un papel fundamental en desterritorializar a este sector, en donde:

“Para acaparar territorios no basta tener un dominio directo sobre la tierra —la caída de los más escandalosos intentos de despojos de tierras son prueba de ello—, sino que es imprescindible poner en marcha una serie de dispositivos mucho más sutiles y suspicaces, para que el poder termine disciplinando, no solo el espacio, sino también los cuerpos de los agricultores. Los procesos de desterritorialización han sido siempre procesos de despojo físico y

⁸¹⁰ CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Op. Cit.*, p. 50.

⁸¹¹ PISARELLO, Gerardo. “Solidaridad e insolidaridad en el constitucionalismo contemporáneo: elementos para una aproximación” en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 46, mayo-agosto, 2013, p. 95.

simbólico: del espacio biofísico habitado y de las perspectivas del ser/hacer/conocer atadas a estos lugares.”⁸¹²

Es por lo anterior que se pretende buscar que el papel del ejido en el siglo XXI dentro del marco jurídico mexicano sea vanguardista e innovador. Por lo que, una vez identificados los cambios de naturaleza jurídica y filosófica sufridos a raíz de la reforma de 1992 (en donde la modernidad y el capitalismo juegan un papel preponderante), se pueden implementar las herramientas propuestas –la teoría crítica y los postulados de Kant– para combatir los males que aquejan a la figura y por consecuencia a los ejidatarios (la alienación y la reificación).

Lo anterior siempre buscando la justicia social, la cual idealmente “proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social”.⁸¹³

En este punto es donde se puede señalar brevemente las cuestiones y debates filosóficos con respecto a la justicia pueden ser abordados para darle un panorama más integral a las propuestas de este trabajo, recordando que al hablar de justicia este concepto ha sido:

“desde la antigüedad, uno de los bienes más caros para la humanidad, pues lleva en sí la esperanza y la certeza de poseer, en un futuro cercano, los bienes anhelados. La injusticia, por lo contrario, es uno de los males más temidos, pues lleva en sí el malestar generado por los bienes perdidos y el temor por los males que en un futuro pueden sobrevenirnos.”⁸¹⁴

Como se puede apreciar, el tema de las injusticias es uno de los fenómenos que más laceran y vulneran a una sociedad, debiendo ser una responsabilidad ineludible por parte de los juristas y miembros del Estado el buscar evitar que estas injusticias se presenten y se hagan un mal sistemático dentro de los estratos

⁸¹² FELIPE Giraldo. Omar. *Op. Cit.*, p. 83

⁸¹³ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*, D. F., México, FCE, 1997, p. 18.

⁸¹⁴ FLORES Rentería, Joel. *Op. Cit.*, p. 30.

sociales más desprotegidos, de ahí la importancia de que los derechos sociales elevados a rango constitucional –recordando que: “los derechos sociales son fundamentales si y solo si gozan de rango constitucional, es decir, cuando su realización está ordenada por una norma que puede ser adscrita como parte del significado de, al menos, una disposición constitucional⁸¹⁵– realmente puedan ser implementados y que estos tengan un impacto adecuado en la vida de las personas. En este caso, en la vida de los ejidatarios a lo largo del país, ya que “la evolución del contenido de los Derechos Humanos está ligada al desarrollo mismo de la humanidad, estos tienen un largo pasado y una memoria muy corta.”⁸¹⁶

En ese orden de ideas y como se ha señalado en el apartado correspondiente a la modernidad y el capitalismo, estos factores pueden considerarse como la fuente de la corrupción de la ‘ilustración’, según la acepción que Kant utiliza, es imperativo que el actuar del Estado a través de sus políticas públicas realmente busque garantizar una justicia social y distributiva en favor de los desfavorecidos. Esto a través de una correcta implementación de los derechos sociales positivizados en la Constitución, es una vía para no sólo mejorar la calidad de vida de las personas, sino de reivindicar el papel de la razón en la vida de los hombres recordando que idealmente “la razón es el elemento a partir del cual se establece la igualdad. Si todo ser humano tiene uso de razón, difícilmente se reconocerá la grandeza o superioridad indiscutible a un individuo, pues la razón propia será la fuente más visible y próxima de la verdad.”⁸¹⁷

Esta búsqueda de la justicia social, se vio plasmada en las relaciones del derecho social y el orden constitucional, en donde:

“se regulan materias que en el Estado liberal se encomendaban a las leyes ordinarias, o eran reglamentadas bajo la figura del contrato, tal es el caso de la estructura y funcionamiento de la actividad económica, que al codificarse en el texto constitucional dio lugar a la

⁸¹⁵ FAZIO, Federico. *Op. Cit.*, p. 185.

⁸¹⁶ SANDOVAL Vásquez, Alexis Fco. “Derechos Humanos y políticas públicas” en *Revista Reflexiones*, vol. 90, núm. 2, 2011, p. 106.

⁸¹⁷ FLORES Rentería, Joel. *Op. Cit.*, p. 39.

denominación helleriana de Constitución económica, además de que la inclusión de normas de naturaleza social constituye una de las notas más definidas de la etapa denominada como constitucionalismo social.”⁸¹⁸

Para lograr esta correcta implementación de los derechos sociales como derechos fundamentales es necesario visualizarlos como “derechos subjetivos que gozan de rango constitucional y cuya estructura está compuesta por: un sujeto titular a, que representa a una persona física; un sujeto destinatario b, que puede ser tanto el Estado como una persona física o jurídica de derecho privado, y un objeto A, que simboliza una acción positiva fáctica”⁸¹⁹, es decir, se habla de cambiar la perspectiva que se tiene sobre los derechos sociales tanto para el Estado como autoridad responsable en buscar garantizar, cumplir y respetar su cumplimiento, como la del individuo particular, público o privado que sea beneficiario de este derecho subjetivo.

La consecuencia ideal a la que toda sociedad llegaría de respetar y proteger los derechos fundamentales es la de contar con individuos que gocen de las condiciones necesarias y suficientes para tener una vida plena y digna, recordando que al hablar de los derechos humanos “la base de estos derechos es la dignidad humana como valor fundamental y el respeto a la vida y a la libertad que permiten realizar dicha dignidad y en la medida en que se respeten y protejan estos valores, se dotará de sentido y significado a todos los demás derechos y libertades fundamentales.”⁸²⁰

Si bien es cierto que los derechos sociales fundamentales se han intentado aplicar como políticas públicas dentro del Estado mexicano, como se ha señalado con anterioridad estos intentos se quedaron estancados indebidamente en lo que fue denominado como ‘norma programática’, es decir el intento de realmente implementarlos como una vía de acción y cambio en la vida de las personas quedó

⁸¹⁸ MARTÍNEZ Martínez, Verónica Lidia. *Op. Cit.*, p. 46.

⁸¹⁹ FAZIO, Federico. *Op. Cit.*, p. 175.

⁸²⁰ SANDOVAL Vásquez, Alexis Fco. *Op. Cit.*, p. 102.

en un intento desganado y sin la convicción política y jurídica necesaria para que estas medidas tuvieran un impacto verdadero en los grupos vulnerables del país.

Esto trae como consecuencia que al “conferir preponderancia al carácter prestacional de los DESC, se ha intentado, por una parte, negar la universalidad de este tipo de derechos, al hacerles depender de manera primordial de las circunstancias económicas, y por otra parte, ha sido el pilar para sustentar su injusticiabilidad.”⁸²¹

Al hablar de la política pública se pueden definir como las:

“acciones de gobierno que tienen por objetivo, buscar los mecanismos apropiados para dar respuesta a las diversas demandas de la sociedad civil. Son acciones u omisiones del Estado en relación con un tema que genera la atención, interés o movilización de la sociedad. Es el comportamiento del Estado frente a los problemas sociales, tanto en lo que hace, como lo que deja de hacer.”⁸²²

La solución a esta problemática sería la de aplicar los derechos sociales fundamentales a través de políticas públicas con un enfoque verdadero de derechos sociales, es decir, que las medidas que se intenten implementar para atender un tema prioritario para la sociedad no se vea limitado por pretextos presupuestales, ideológicos o políticos, en ese sentido se podría hablar de que:

“Las políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos, forman las articulaciones racionales de acciones y omisiones del Estado, basadas, por una parte en las obligaciones contraídas voluntariamente por los Estados a través de distintos instrumentos de Derechos Humanos y, por otra, en la definición participativa de los principales problemas y necesidades por parte de la población, así como su participación directa en el diseño, monitoreo y evaluación. De igual manera el enfoque de los Derechos Humanos, parte de una concepción de vida social que procura reconciliar la moral, la política y el derecho dentro de un horizonte ético, en el

⁸²¹ MARTÍNEZ Martínez, Verónica Lidia. *Op. Cit.*, p. 51.

⁸²² SANDOVAL Vásquez, Alexis Fco. *Op. Cit.*, p. 110.

sentido que intenta operacionalizar las políticas públicas en la cual los individuos son reconocidos como sujetos de derechos fundamentales inalienables e irrenunciables.”⁸²³

Esta correcta implementación de los derechos sociales fundamentales a través de las políticas públicas por parte del Estado sin duda conllevaría a la misma problemática que ha existido siempre, la cuestión del presupuesto y de los recursos económicos. Sin embargo, esto no debe verse como un gasto innecesario, al contrario, se debe contemplar como una inversión que busca mejorar las condiciones en las que las personas se puedan desempeñar de manera adecuada, libre y digna, lo que de manera irremediable traería aparejada una consecuencia de crecimiento económico. Es decir:

“si bien la onerosidad prevalece como constante en todos los derechos humanos, ellos son factores o presupuestos del crecimiento económico. Por tanto, sus violaciones no sólo producen una degradación de las condiciones de vida de las personas, sino sobre todo, en el caso de los derechos sociales, su incumplimiento provoca la destrucción de energías aunada a una reducción de la productividad y la riqueza.”⁸²⁴

Por lo tanto, lo que se busca aportar al campo del conocimiento jurídico con este trabajo es, primero que nada, visualizar a la figura del ejido como una institución que si bien no es perfecta, cuenta con ricos antecedentes jurídicos y culturales; misma que se encuentra arraigada dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que visualizando las categorías que afectaron su esencia (capitalismo y modernidad) y utilizando las herramientas propuestas (teoría crítica y Kant) para combatir los males que lo aquejan (alienación y reificación) es que se puede buscar trabajar con miras en devolver el espíritu social y reivindicativo que originariamente buscaba tener.

El hecho de reconocer los factores externos que cambiaron sustancialmente la naturaleza jurídica y filosófica del ejido permite entender cuáles son los males que aquejan al sector ejidal en México, y con base en identificar estas categorías

⁸²³ *Ídem.*

⁸²⁴ MARTÍNEZ Martínez, Verónica Lidia. *Op. Cit.*, p. 51.

de modernidad, capitalismo y sus consecuencias, la alienación y reificación. Es que se puede buscar realizar un cambio adecuado para combatir estos males, en donde la teoría crítica y Kant son una propuesta que se busca aportar con este trabajo, en el momento en que se encuentra la especie humana es fundamental fomentar el adecuado trabajo del campo en conjunto con un enfoque ecológico sustentable, ya que “para mantener y mejorar la calidad del ambiente se requieren bases éticas. No sólo se debe declarar que es contra la ley abusar de los sistemas naturales para el sustento de la vida, sino se debe comprender que es poco ético.”⁸²⁵

Por lo que al haber establecido cómo los derechos económicos, sociales y culturales son fundamentales para el correcto desarrollo del ser humano, a través de garantizarle los factores necesarios para contar con un mínimo vital que le permita tener una vida digna y plena, es que surge la propuesta de buscar adecuar a través de reformas constitucionales, de leyes reglamentarias, de políticas públicas y de agenda política la estructura, esencia y finalidad del ejido. Esto se busca con la finalidad de armonizar las atribuciones, finalidad y viabilidad del ejido como una figura que realmente pueda tener un impacto positivo en la vida de los ejidatarios en México, en búsqueda de que sea realmente una estructura que pueda garantizar el acceso al agua, a la vivienda, a la alimentación, al trabajo, a la educación y al esparcimiento de sus integrantes.

Si bien, la figura cuenta con detractores, postura que se ha buscado contemplar en la elaboración de este trabajo, es innegable que existe una gran oportunidad por parte del Estado mexicano a través de sus órganos directivos y legislativos, en buscar adecuar la figura que ya existe en el campo y armonizarla bajo un contexto integral de derechos sociales, incluyente y progresista, al comprender el origen de la figura, la importancia histórica y jurídica que tiene, y sobre todo de cumplir con la obligación que tiene el Estado de garantizar derechos sociales fundamentales en favor de las clases vulnerables.

⁸²⁵ ODUM, Eugene y Gary BARRETT. *Op. Cit.*, p. 467.

5. CONCLUSIONES

Después de la elaboración de los cuatro capítulos de este trabajo doctoral se resaltan y recaban las siguientes aportaciones:

1.- En el primer capítulo se hizo un recorrido histórico y jurídico sobre los principales antecedentes de la figura que actualmente conocemos como ejido dentro del sistema jurídico mexicano, lo cual permitió entender que la problemática agraria es un tema que tiene sus antecedentes desde antes de la Conquista española. Esto, permite dimensionar y contextualizar que la problemática que se vive hoy en día en los ejidos mexicanos –tanto del campo como los que se encuentran engullidos por la mancha urbana–, al entender que el problema agrario tiene sus raíces y orígenes en un despojo de tierras ancestral, y que los abusos por parte de las élites de poder han sido continuo y sistematizado, a lo que se le suma la impunidad que han gozado este tipo de acciones.

De igual forma se permitió entender que la denominación de ejido ha sido utilizada en diversas etapas de la historia, atendiendo a diversos contextos, problemas y situaciones que le dan un carácter único a estas diferentes acepciones que han sido denominadas como ejido. Esto ha permitido entender que pensar que esta figura ha fracasado históricamente es malinterpretar los sucesos históricos y jurídicos que se dieron en estas etapas dentro del campo mexicano.

En ese sentido, al analizar la problemática del campo mexicano en un contexto moderno, se entiende cómo la Revolución mexicana tuvo su razón de ser en gran parte por los abusos cometidos por los latifundistas, en agravio de los campesinos mexicanos. Aunado a que existían diversas posturas para abordar la problemática agraria en el país y que, a final de cuentas, la opción que se impuso en el congreso constituyente de Querétaro, fue una visión más acercada al paradigma conservador que a realmente buscar tener una solución vanguardista en

rescate de los intereses de los campesinos e indígenas que históricamente han sido vulnerados.

2.- En el segundo capítulo se analizó la evolución normativa que ha sufrido la figura a través de la historia moderna del Estado mexicano, esto mediante un recorrido histórico, jurídico; analizando las principales etapas del reparto agrario y el papel del ejido como política pública para buscar atender el problema agrario del país.

Esto permitió entender cómo desde los inicios de la consolidación del Estado mexicano se buscó dar por finalizada y resuelta la problemática agraria del país, buscando terminar con el reparto agrario sin que éste hubiera sido el suficiente ni que los beneficiados fueran todos los que tenían un legítimo y genuino reclamo de verse provistos de tierras. Haciendo énfasis en el periodo de Lázaro Cárdenas, quien rescató el papel que jugó el ejido, que lamentablemente nunca más tendría dentro de las políticas públicas del Estado mexicano; para posteriormente llegar a un periodo de declive y olvido, y culminar con las reformas estructurales, jurídicas y el cambio filosófico que significó las modificaciones al artículo 27 Constitucional y la publicación de la nueva Ley Agraria en 1992.

3.- Posteriormente, en el tercer capítulo se realizó un abordaje sobre los derechos humanos y en particular de los derechos sociales, en donde se hizo un estudio sobre su origen, características y finalidad. También se realizó un contraste crítico entre la postura occidental y hegemónica sobre los derechos humanos, a través de la utilización epistémica y filosófica de la teoría Decolonial y los estudios subalternos como medio para visibilizar las posturas críticas a los derechos humanos y al ejido como forma de tenencia y explotación de la tierra en México.

Después de este contraste, se fijó una postura al respecto, en donde se hizo hincapié en buscar atajar y entender las deficiencias que se critican de manera justificada hacia los derechos sociales, con la finalidad de buscar corregir estas áreas de oportunidad para implementar de manera adecuada un sistema jurídico

que proteja de manera efectiva los intereses y necesidades de los grupos históricamente vulnerados.

Para finalizar el capítulo se plantea la problemática y la dificultad que ha existido históricamente en el mundo occidental y particularmente en el territorio mexicano para garantizar y tutelar de manera efectiva los derechos sociales, y en su momento buscar justiciabilizarlos ya sea a través de políticas públicas o mediante la intervención del Poder Judicial como órgano protector de estos derechos fundamentales en favor de los grupos vulnerables.

4.- En el cuarto y último capítulo de la tesis es en donde se busca concretar los conocimientos adquiridos con anterioridad al señalar cómo los derechos sociales son una obligación que el Estado mexicano debe de cumplir en favor de los grupos vulnerables, concretamente al hablar sobre los ejidatarios en México.

Para esto, se identifica que las categorías de 'modernidad' y 'capitalismo' jugaron un papel fundamental en la reforma constitucional que se llevó a cabo en 1992 y que transformó radicalmente el paradigma agrario en México. Uno de los cambios más significativos fue el que sufrió el ejido, al experimentar una transformación si bien de índole jurídica, pero con consecuencias innegables de carácter filosófico, al alterar su esencia, naturaleza y finalidad con las que originalmente fue concebido.

Derivado de la fuerte influencia de estas categorías, es que se señala que los ejidatarios mexicanos han sido expuestos a los fenómenos de 'alienación' y 'reificación' que se pueden contrastar con la realidad de las personas que buscan subsistir del campo en México. Éstos han sufrido una serie de condiciones económicas y políticas que les han dificultado tener plena libertad individual, colectiva y económica, al verse inmersos dentro de la estructura capitalista que permea en la sociedad mexicana en general.

Estos fenómenos son un atentado contra el desarrollo pleno y digno de los ejidatarios, por lo que se encuentran en una situación que el mismo Estado

mexicano propició al emprender una serie de modificaciones normativas y jurídicas que alteraron la situación del ejido, del campo y de las políticas públicas en detrimento de los intereses del ejidatario.

Ante el problema filosófico que se suscitó con las reformas constitucionales al artículo 27, es que se expuso la utilidad y los pormenores de la teoría crítica y la forma en que conocemos e interactuamos con el mundo según Kant, con la finalidad de contar con herramientas para identificar la situación de alienación y reificación que viven los ejidatarios en México y buscar revertir esta situación, buscando darles las herramientas y medios necesarios a las personas para que logren una emancipación plena de su conciencia a través de la correcta implementación de los derechos sociales por parte del Estado mexicano.

En la parte final del capítulo se plantea cómo las políticas públicas del estado mexicano han sido influenciadas de manera negativa por el 'neoliberalismo' por lo que es necesario buscar revertir esta tendencia y restaurar el espíritu social y reivindicativo que originalmente se le buscó dar al ejido, como posible solución a la problemática agraria en México.

Para señalar que, si bien la figura el ejido en la actualidad no ha cumplido con su finalidad, al ser una figura que se encuentra arraigada dentro del panorama jurídico del país, puede aún cumplir una función adecuada, si se busca revertir los efectos del neoliberalismo (modernidad y capitalismo) para erradicar las consecuencias negativas (alienación y reificación) que sufren los ejidatarios, a través de identificar estas situaciones con las herramientas adecuadas (teoría crítica y Kant) para revigorizar a esta figura (devolviéndole su carácter reivindicativo y social) a través de acciones, políticas públicas y reformas jurídicas que permitan su utilización como instrumento vanguardista para la implementación progresiva de los derechos sociales en favor de los ejidatarios en México.

De todo lo anterior se puede afirmar que el Estado mexicano es responsable en gran medida de la situación actual de los ejidos, ejidatarios y en general de la falta de productividad y rentabilidad del campo en México. Esto se debe a un

desprecio sistemático que se ha ido replicando a lo largo de la historia moderna del país, si bien con algunos periodos presidenciales en donde tuvo un mayor impulso que no fue suficiente para mejorar de manera permanente las condiciones de vida los campesinos.

Esta responsabilidad se puede atribuir principalmente al periodo neoliberal que inicia con Miguel de la Madrid y que tiene su apogeo con Carlos Salinas y su gran reforma constitucional en materia agraria, así como en la actual administración ya que ha demostrado que el campo sigue sin ser una prioridad para el Estado.

Esta responsabilidad en la que ha caído el Estado mexicano ha sido en detrimento de los intereses y la calidad de vida de los ejidatarios, grupo perteneciente a uno de los sectores vulnerables que más han sido impactados de forma negativa ante las omisiones, desintereses y franco desprecio por parte de las élites dentro de México.

Todo lo anterior, brinda los elementos adecuados para poder confirmar la hipótesis planteada al inicio de este trabajo, en donde se señalaba que el ejido no puede contribuir con la implementación progresiva de los derechos sociales en favor de los ejidatarios en México, toda vez que a raíz de la reforma constitucional al artículo 27 acaecida en 1992, su origen y finalidad reivindicativa y social fueron dejadas de lado al buscar 'modernizar' la figura. Por lo que, una vez identificada esta problemática, es que se podría tomar las medidas necesarias para no trasgredir el origen del ejido y una vez hecho lo anterior, buscar implementar y tutelar de manera efectiva los derechos sociales en favor de los ejidatarios a través de esta figura arraigada plenamente en el campo mexicano.

Ya que del análisis histórico y jurídico que se ha hecho desde el origen de esta figura, así como las formas en que se ha sido implementada, permite afirmar que ha ido perdiendo relevancia en cuanto a la respuesta que el Estado mexicano buscó brindar para atender los problemas agrarios del país.

Aunado a las reformas que alteraron su esencia jurídica y filosófica hicieron que la figura poco tenga que ver con la visión que fue creada por Luis Cabrera e impulsada fervientemente por Lázaro Cárdenas, lo cual trasgrede su origen social y reivindicatorio, contribuyendo en alienar y reificar a los campesinos, en vez de ser un medio para buscar mejorar sus condiciones de vida.

Ante esta situación es que se propone revitalizar al sector campesino en México a través del entendimiento originario de la finalidad del ejido, así como del aprovechamiento de su gran difusión y consolidación como la máxima figura dentro del campo mexicano, para a través de políticas públicas, programas de apoyo y reformas jurídicas pertinentes, se le devuelva a la figura del ejido su carácter social y reivindicatorio, parámetros bajo los cuales fue ideado como posible respuesta al problema agrario del país.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS. “La interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos por los órganos internos: En caso de las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, pp. 79-102.
- ABRIL, Francisco. “Repensar la dominación. Axel Honneth y el legado de la Teoría Crítica” en *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. LXIII, núm. 232, Enero-Abril, pp.103-128.
- ADORNO, Theodor. *Dialéctica negativa*, Ed. Taurus, Madrid, España, 1984.
- ALEXANDER, Jeffrey C. *Las teorías sociológicas desde la segunda guerra mundial*, Barcelona, España, Gedisa, 1989.
- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- ARIZMENDI, Luis. “Las fronteras de la teoría crítica en América Latina: Bolívar Echeverría y la escuela de Frankfurt”, en *Nicht für immer! ;no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 389-410.
- ARTEAGA, Belinda y Siddharta CAMARGO. “Educación histórica: una propuesta para el desarrollo del pensamiento histórico en el plan de estudios de 2012 para la formación de maestros de Educación Básica”, en *Revista Tempo e Argumento*, vol. 6, núm. 13, septiembre-diciembre, 2014, pp. 110-140.
- BALANZARIO Díaz, Juan. *Evolución del derecho social agrario en México*, D. F., México, Porrúa, 2006.

- BANERJEE Dube, Ishita. "Historia, historiografía y Estudios Subalternos" en *Revista de Historia Internacional*, vol. 11, número 41, Ciudad de México, México, CIDE, 2010, pp. 99-118.
- BARRETO, José Manuel. "Derechos humanos y emociones desde una perspectiva de los colonizados: Antropofagia, Surrealismo Legal y Estudios Subalternos" en *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad. Universidad Nacional de Córdoba*, vol. 6, núm. 16, diciembre, 2014, pp. 24-35.
- BARROSO, Milagros. "El falsacionismo Popperiano: Un intento inductivo de evadir la inducción" en *Revista Episteme Ns*, vol. 36 n° 1, 2016, pp. 29-40.
- BARTRA, Armando. *Los nuevos herederos de Zapata. Un siglo de resistencia 1918-2018*, Ciudad de México, México, FCE, 2019.
- BARTRA, Roger. "Estructura agraria y clases sociales" en *Nueva Antropología*, D. F., México, vol. I, núm. 3, enero, 1976.
- _____. *Tributo y tenencia de la tierra en la sociedad azteca, en el modo de producción asiático*, D.F., México, Grijalbo, 1972.
- BENÍTEZ, Fernando. *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana II. El caudillismo*, D. F., México, FCE, 1998.
- BERNAL Ángeles, Rogelio. *El cardenismo desde la perspectiva de la derecha mexicana 1934-1940*, Tesis para obtener el grado de licenciado en historia, Estado de México, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017.
- BETANZOS Piñón, Oscar y Enrique MONTALVO Ortega. *Campesinado durante el Maximato en Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político 1920-1934*, D. F., México, Siglo XXI, 1988.

- _____. *Raíces agrarias del movimiento cristero* en Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político 1920-1934, D. F., México, Siglo XXI, 1988.
- BLASCO Herranz, Inmaculada y Miguel Ángel CABRERA. “La Historia Postcolonial y la renovación de los estudios históricos” en *Revista de Historia Contemporánea Alcores*, núm. 10, 2010, pp. 13-39.
- BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*, Madrid, España, Sistema, 1991.
- BOJÓRQUEZ, Juan de Dios. Citado por GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Derecho Agrario*, D. F., México, Oxford, 2012.
- BORISOV, ZHAMIN y MAKÁROVA. *Diccionario de economía política*, Buenos Aires, Argentina, Futura, 1976.
- BUCIO Ramírez, Angélica. *Historia del Derecho en México*, D. F., México, Red Tercer Milenio, 2012.
- BUCK-MORSS, Susana. *Origen de la Dialéctica Negativa. Theodor W. Adorno, Walter Benjamín y el Instituto de Frankfurt*, D. F., México, Siglo XXI, 1981.
- CABRERA, Isabel. “Categorías y autoconciencia en Kant de Pedro Stepanenko” en *Revista Diánoia. Universidad Nacional Autónoma de México*, Vol. XLVI, núm. 47, noviembre, 2001, pp. 99-102.
- CABRERA, Luis. *Discurso del 3 de diciembre de 1912, citado por GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. Derecho Agrario*, D. F., México, Oxford, 2012.
- CAMACHO Monge, Daniel. “El concepto de derechos humanos. el dilema del carácter de los derechos humanos” en *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. II, núm. 152, 2016, pp. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15348419001>

CANCINO, Jorge y Fernando RELLO. “Las desventuras de un proyecto agrario: 1970-1976” en *Investigación económica* 36, D. F., México, número 141, 1977, pp. 131-155.

CARBONELL, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2016.

_____. *Los derechos fundamentales en México*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019.

_____. *Una historia de los derechos fundamentales*, D. F., México, Porrúa, 2014.

CARDONA Arias, José D. “Los derechos humanos: una reflexión desde la bioética” en *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 7, núm. 12, enero-junio, 2007, pp. 116-125.

CARR, Barry. *La izquierda mexicana a través del siglo XX*, D. F., México, Era, 1996.

CARRASCO, Pedro. *La economía política de los Estados azteca e inca en Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, D. F., México, Octubre – Diciembre, 1985.

CASO, Ángel. *Derecho Agrario. Historia. Derecho Positivo. Antología*, D. F., México, Porrúa, 1950.

CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Historia de la gubernamentalidad. Razón del Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*, Bogotá, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2010.

CHÁVEZ Padrón, Martha. *El derecho agrario en México*, 19ª edición, D. F., México, Porrúa, 2010.

CONSULTOR MAGNO. *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina, Circulo Latino Austral, 2010.

- CÓRDOVA, Arnaldo. *La política de masas del cardenismo*, D. F., México, Era, 1974.
- COSSÍO Díaz, José Ramón. *Cambio social y cambio jurídico*, D. F., México, Porrúa, 2009.
- COURTIS, Christian. “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios” en *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos humanos*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, 2006, pp. 3-52.
- CRISTOBO, Matías. “La crítica de Marx a los derechos humanos desde el pensamiento de lo político” en *Andamios. Revista de Investigación Social*, vol. 11, núm. 25, mayo-agosto, 2014, pp. 315-339.
- CRUZ Parceró, Juan Antonio. “Derechos Sociales: Clasificaciones sospechosas y delimitación conceptual” en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, pp. 3-14.
- DELGADO Selley, Orlando. “El neoliberalismo y los derechos sociales. Una visión desde la economía y la política” en *Andamios. Revista de Investigación Social*, vol. 3, núm. 5, diciembre, 2006, pp. 185-212.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Historia del Derecho Agrario mexicano*, D. F., México, Porrúa, 2002.
- DÍAZ SOTO y Gama, Antonio. *La revolución agraria del sur y Emiliano Zapata*, Ciudad de México, INEHRM, 2019.
- DUBE, Saurabh. “Identidades culturales y sujetos históricos: estudios subalternos y perspectivas poscoloniales” en *Revista Estudios de Asia y África. El colegio de México*, vol. XLV, núm. 2, 2010, pp. 251-292.
- DUQUE, Félix. “Dar razón de la libertad en Kant y en Hegel” en *Revista Tópicos. Universidad Católica de Santa Fé*, núm. 12, 2005, pp. 5-41.

- DURAN, Leonel. *Lázaro Cárdenas, ideario político*, D. F., México, Era, 1972.
- DURAND Alcántara, Carlos Humberto. *El derecho agrario, y el problema agrario de México*, 3ª edición, Ciudad de México, México, Porrúa, 2017.
- DUSSEL, Enrique. “Eurocentrismo y modernidad (Introducción a las lecturas de Frankfurt)”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 335-346.
- DWORKIN, Ronald. *Derechos, Libertades y Jueces*, México, D. F., México, Editores Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, 2014.
- _____. *Los derechos en serio*, Barcelona, España, Planeta-Agostini, 1993.
- ECHEVERRÍA, Bolívar. “Acepciones de la Ilustración” en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 149-168.
- _____. “La modernidad y la antimodernidad de los mexicanos”, en *Modernidad y blanquitud*, D. F., Era, 2010, pp. 231-243.
- _____. “Quince tesis sobre modernidad y capitalismo” en *Cuadernos Políticos número 58*, D. F., México, Era, octubre-diciembre 1989, pp. 41-62.
- ENRÍQUEZ Coyro, Ernesto. *Los Estados Unidos de América ante nuestro problema agrario*, D. F., México, UNAM, 1988.
- ESCÁRCEGA López, Everardo. “El principio de la reforma agraria” en *Historia de la cuestión agraria mexicana. El cardenismo: parteaguas histórico en el proceso agrario (Primera parte) 1934–1940*, D. F., México, Siglo XXI, 1990, pp. 39-63.
- ESCOBAR Toledo, Saúl. “La ruptura cardenista” en *Historia de la cuestión agraria mexicana. El cardenismo: parteaguas histórico en el proceso agrario (Primera parte) 1934–1940*, D. F., México, Siglo XXI, 1990, pp. 9-38.

ESPINOZA de los Monteros Sánchez, Javier. “Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 9, 2008, pp. 61-83.

ESTRADA Straffon, Luis. *El imperio de los otros datos. Tres años de falsedades y engaños desde Palacio*, Ciudad de México, México, Grijalbo, 2022.

FAZIO, Federico. “El concepto estricto de los derechos sociales fundamentales” en *Revista Derecho del Estado*, núm. 41, 2018, pp. 173-195.

FELIPE Giraldo, Omar. *Ecología política de la agricultura*, Chiapas, México, El Colegio de la frontera sur, 2018.

FERNÁNDEZ Sergio, Pablo. “Habermas y la Teoría Crítica de la Sociedad. Legado y diferencias en teoría de la comunicación” en *Revista Cinta de Moebio*, *Universidad de Chile*, núm. 1, 1997, pp. 27-41.

FERRAJOLI, Luigi y Juan RUIZ Manero. *Dos modelos de constitucionalismo, una conversación*, Madrid, España, Trotta, 2012.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, La ley del más débil*, Madrid, España, Trotta, 2004.

_____. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª edición, Madrid, Trotta, 2009.

FIX Zamudio, Héctor. *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, D. F., México, El Colegio Nacional, 1983.

FLORES Rentería, Joel. “Justicia y derechos humanos” en *Revista Política y Cultura*, núm. 35, 2011, pp. 27-45.

FROMM, Erich y Michael MACCOBY. *Sociopsicoanálisis del campesino mexicano*, D. F., México, FCE, 2007.

GALVIS Sánchez, Cristian. “La construcción Histórica de los Derechos Humanos” en *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 8, núm. 13, julio-diciembre, 2007, pp. 54-65.

GANDLER, Stefan. “Hablar y escuchar en el capitalismo tardío. Reflexiones sobre la Teoría crítica de Bolívar Echeverría” en *Revista Horizonte de la Ciencia*, vol. 8, núm. 15, 2018, Julio-, pp. 33-55.

_____. *Interrupción del continuum histórico en Walter Benjamin en Fragmentos de Frankfurt*, D. F, México, Siglo Veintiuno, 2009.

GARAY Garzón, Víctor Manuel. “El estudio de los derechos sociales desde la perspectiva jurídica-filosófica” en *Los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917 y hasta nuestros días. Una aproximación filosófica para su estudio*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019, pp. 59-82.

GARCÍA Pelayo, Manuel. *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 1593-1654.

GARCÍA Ruiz, Pedro Enrique. “Kantismo en la Escuela de Frankfurt”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 205-220.

GARGARELLA, Roberto. “¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?” en *Revista Perfiles Latinoamericanos*, núm. 28, julio-diciembre, 2006, pp. 9-32.

GARZÓN Valdés, Ernesto. *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

GOLDEN, Sean. “Valores asiáticos y multilateralismo” en *Multilateralismo versus unilateralismo en Asia: el peso internacional de los ‘valores asiáticos’*, Barcelona, España, CIBOD, 2004, pp. 103-132.

- GONZÁLEZ González, Mauricio. “Anticolonialidad y decolonialidad en México: La teoría crítica como referente dialógico”, en *Nicht für immer! jno para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 433-458.
- _____. “Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales”, en *Nicht für immer! jno para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 413-432.
- GONZÁLEZ Navarro, Gerardo N. *Derecho Agrario*, D. F., México, Oxford, 2012.
- GONZÁLEZ VALLEJOS, Miguel Ángel. “Kant y la condición humana” en *Revista Ideas y Valores*, vol. LXIX, núm. 173, 2020, Mayo-Agosto, pp. 123-142.
- GONZÁLEZ, Luis. *Historia de la Revolución Mexicana, 1934-1940: los días del presidente Cárdenas*, D. F., México, El Colegio de México, 2005.
- GORDILLO, Gustavo. *Programa de reformas para el sistema ejidal en Cuadernos Políticos*, número 33, julio-septiembre, D. F., México, Era, 1982.
- GRAMSCI, Antonio. *Cuadernos de la cárcel. Tomo 6*, D. F., México, Era, 1981.
- GROSFUGUEL, Ramón. “La descolonización de la economía política y los estudios postcoloniales: transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global”, en *Revista Tabula Rasa*, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, núm. 4, enero-junio, 2006, pp. 17-48.
- GUTELMAN, Michel. *Capitalismo y reforma agraria en México*, D. F., México, Era, 1974.
- GUZMÁN, Luis Martín. *Leyes de reforma*. Empresas Editoriales, D. F., México, 1955.
- HEGEL, G. W. Friedrich. *Fenomenología del Espíritu*, D. F., México, FCE, 1971, p. 472.

- HERNÁNDEZ Chávez, Alicia. *Historia de la Revolución Mexicana periodo 1934 – 1940. La mecánica cardenista*, D. F., México, El Colegio de México, 1979.
- HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención de los derechos humanos*, Andalucía, España, Atrapasueños, 2007.
- HERRERA Montero, Bernal. “Estudios subalternos en américa latina” en *Diálogos Revista Electrónica de Historia. Escuela de Historia. Universidad de Costa Rica*, Vol. 10 Núm. 2 Septiembre 2009 Febrero 2010, pp. 109-121.
- HINOJOSA Ortiz, José. *El ejido mexicano, análisis jurídico*, D. F., México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Colección Investigadores, 1983.
- HORKHEIMER, Max. *Crítica de la razón instrumental*, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, Sur, 1973.
- HOYO Arana, José Félix. *La cuadratura del círculo filosófico: Hegel, Marx y los marxismos*, Ciudad de México, México, Bonilla Artigas, 2018.
- JARAMILLO Vélez, Rubén. “La reflexión de Kant sobre la historia y la sociedad” en *Revista Colombiana de Sociología*, núm. 25, julio-diciembre, 2005, pp. 191-198.
- KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*, D. F., México, Porrúa, 1972.
- _____. “¿Qué es la ilustración?”, en *Filosofía de la Historia*, D. F., México, FCE, 1981.
- KEFERSTEIN Caballero, Lutz Alexander. *Kant para el siglo XXI, Escritos de actualización de un sistema filosófico ilustrado*, España, Letrame, 2021.
- KELSEN, Hans. *La teoría pura del derecho*, D. F., México, Colofón, 2015.
- KRAUZE, Enrique. *Biografía del poder, de Francisco I. Madero a Lázaro Cárdenas*, D. F., México, Tusquets, 1997.

- _____. *La presidencia imperial, Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, D. F., México, Tusquets, 1997.
- KROTZ, Esteban. “Antropología, derechos humanos y diálogo intercultural” en *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. I-II, núm. 103-104, 2004, pp. 75-82.
- LASO, Silvana, “La importancia de la teoría crítica en las ciencias sociales” en *Revista Espacio Abierto*, vol. 13, núm. 3, julio-septiembre, pp. 435-455.
- LEMUS García, Raúl. *Derecho Agrario mexicano*, D. F., México, Porrúa, 1983.
- LEÓN Portilla, Miguel. *Antología de Teotihuacán a los aztecas*, D. F., México, UNAM, 1972.
- LEYVA, Gustavo y Miriam MADUREIRA. “La Escuela de Frankfurt: El legado de la Teoría crítica” en *Nicht für immer! ;no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 105-126.
- LORENZO, Claudio. “La Teoría Crítica como fundamento epistemológico de la Bioética: una propuesta” en *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre, 2011, pp. 118-127.
- LUCAS Soarin, José Luis. “Teoría de la Modernidad en Agnes Heller” en *Revista Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*, enero 2000, pp. 2-19.
- LUKÁCS, Georg. *Historia y conciencia de clase*, La Habana, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1970.
- MAGAÑA, Gerardo. *Emiliano Zapata y el Agrarismo en México Tomo II*, Ciudad de México, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2019.
- MARTÍNEZ Martínez, Verónica Lidia. “La quimérica dicotomía entre derechos individuales y sociales” en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 24, enero-junio, 2017, pp. 39-69.

MARX, Karl. *El capital, Tomo I*, D. F., México, FCE, 1968.

_____. *Páginas malditas, Sobre la cuestión judía y otros textos*, Buenos Aires, Argentina, Anarres, 2000.

MATTEUCCI, Nicola. *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, España, Trotta, 1998.

MEDINA Cervantes, José Ramón. *Derecho agrario*, D. F., México, Harla, 1989.

MÉNDEZ de Lara, Maribel Concepción. *El ejido y la comunidad en el México del siglo XXI*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2016.

MÉNDEZ Morales, José Silvestre. *Fundamentos de Economía. Para la sociedad del conocimiento*, D. F., México, Mc Graw Hill, 2009.

MENDIETA y Núñez, Lucio. *El sistema agrario constitucional*, D. F., México, Porrúa, 1966.

MERLE, Isabelle. "Subaltern Studies. Regreso a los principios fundadores de un proyecto historiográfico de la india colonial" en *Revista Estudios de Asia y África*, vol. XLIII, núm. 1, enero-abril, 2008, pp. 207-233.

MILLÁN, Margara. "Teoría crítica, estudios culturales y poscolonialismo. De la dialéctica negativa al giro decolonial", en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 299-317.

MOLINA Maydl, Mario. "Unidad entre sensibilidad y entendimiento. El origen del problema crítico" en *Revista de Filosofía*, Universidad Católica de Chile, Volumen 69, año 2013, pp. 195-213.

MONTALVO Ortega, Enrique. *Introducción en Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político 1920-1934*, D. F., México, Siglo XXI, 1988.

- MONTES DE OCA Luján, Rosa Elena. “La cuestión agraria y el movimiento campesino: 1970-1976” en *Cuadernos Políticos* número 14, D. F., México, Era, octubre – diciembre 1977, pp. 56-71.
- MORNER, Magnus. *La hacienda hispanoamericana: Examen de las investigaciones y debates recientes en Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina*, D. F, México, Siglo XXI, 1975.
- MUMBRÚ Mora, Alejandro. “Sensibilización y moralidad en Kant” en *Revista Eidos*, número 10, año 2009, pp. 92-133.
- NAHUEL Martín, Facundo. “Honneth y Postone: dos teorías críticas de la modernidad” en *Revista Pilquen - Sección Ciencias Sociales*, vol. 19, núm. 4, 2016, pp. 47-58.
- ODUM, Eugene y Gary BARRETT. *Fundamentos de Ecología*, Distrito Federal, México, Cengage Learning, 2006.
- ORDUÑA Trujillo, Eva Leticia. “Los derechos humanos de las víctimas” en *Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 40, 2005, pp. 169-192.
- PECES-BARBA Martínez, Gregorio. “Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales” en *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I, Madrid, España, 1998, pp. 15-263.
- PEREYRA Chávez, Nelson. “Los campesinos de Ayacucho y la guerra del pacífico: Reflexiones desde (y sobre) la teoría de los estudios subalternos” en *Diálogo Andino – Revista de Historia, Geografía y Cultura Andinas. Universidad de Terapacá*, Núm. 48, 2015, pp. 31-40.
- PISARELLO, Gerardo. “El constitucionalismo social ante la crisis: entre la agonía y la refundación republicano-democrática” en *Revista Derecho del Estado*, núm. 28, enero-junio, 2012, pp. 55-75.

_____. “Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático”, en *Revista Mexicana de Derecho Comparado*, D. F., México, IIJ-UNAM, no. 92, mayo-agosto 1998, pp. 439-456.

_____. “Solidaridad e insolidaridad en el constitucionalismo contemporáneo: elementos para una aproximación” en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 46, mayo-agosto, 2013, pp. 86-97.

PRAKASH, Gyan. “Los estudios subalternos como crítica postcolonial” en *Revista de Historia Contemporánea Alcores*, núm. 10, 2010, pp. 41-62.

PRIETO Sanchís, Luis. “El constitucionalismo de los derechos”, en *Neoconstitucionalismo*, Ciudad de México, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017.

QUIJANO, Aníbal. “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina” en *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Buenos Aires, Argentina, CLACSO, 2014, pp. 776-832.

RAMOS Pedrueza, Rafael. *La lucha de clases a través de la historia de México*, D. F., México, SME, 1938.

RAWLS, John. *Teoría de la justicia*, D. F., México, FCE, 1997.

RIVERA Castro, José. *Política agraria entre 1920 y 1928* en *Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político 1920-1934*, D. F., México, Siglo XXI, 1988.

RIVERA Lugo, Carlos. “La Teoría crítica del Derecho Total”, en *Nicht für immer! jno para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, p. 509-522.

RODRÍGUEZ Adama, Julián. *El trabajo colectivo en los ejidos de México*, D. F., México, CTAL, 1946.

- RODRÍGUEZ Aramayo, Roberto. “La política y su devenir histórico en el pensamiento de Kant” en *Revista Ideas y Valores*, Vol. LXII, núm. 1, 2013, pp. 15-33.
- ROSSI, Julieta. “Los derechos económicos, sociales y culturales. Los tribunales de justicia y órganos internacionales de protección de derechos humanos en cuestión de voluntad política”, en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, pp. 25-86.
- RUFFINI, María Luz. “El enfoque epistemológico de la teoría crítica y su actualidad” en *Revista Cinta de moebio. Universidad de Chile*, núm. 60, 2017, pp. 306-315.
- RUIZ Canizales, Raúl y Diana SOTO Zubieta. “Justiciabilidad de los derechos sociales y mínimo vital en México, ¿Mímesis doctrinal o progresismo?”, en *Vertientes de justiciabilidad en México*, Ciudad de México, México, Fontamara, 2019.
- RUIZ-RICO Ruiz, Gerardo. *Los derechos sociales en el estado constitucional*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2016.
- SANDOVAL Vásquez, Alexis Fco. “Derechos Humanos y políticas públicas” en *Revista Reflexiones*, vol. 90, núm. 2, 2011, pp. 101-114.
- SEMO, Enrique. *Historia del Capitalismo en México, Los orígenes 1521 – 1763*, 8ª edición, D. F., México, Era, 1980.
- SEN, Amartya. “Derechos humanos y valores asiáticos” en *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Universidad de Granada*, Vol. 50, 2016, pp. 283-301.
- SEPÚLVEDA, Magdalena. “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales frente a la supuesta dicotomía entre las obligaciones impuestas por los pactos de Naciones Unidas”, en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004.

- SILVA, Ludovico. *Marx y la Alienación*, Caracas, Venezuela, Fundarte, 2019.
- SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. “El artículo 27 Constitucional” en *Los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917 y hasta nuestros días. Una aproximación filosófica para su estudio*, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019.
- SOTOMAYOR Garza, Jesús G. *El nuevo derecho agrario en México*, 6ª edición, Ciudad de México, México, Porrúa, 2019.
- TAYLOR, Charles. “Dos teorías sobre la modernidad” en *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, Núm. 7 Noviembre de 2007, pp. 1-26.
- TENTI, María Mercedes. “Los Estudios Culturales, la Historiografía y los sectores subalternos” en *Revista Trabajo y Sociedad*, Universidad Nacional de Santiago del Estero, vol. XVI, núm. 18, 2012, p. 317-329.
- TRUEBA Urbina, Jorge. *Tratado de legislación social*, D. F., México, Librería Herreros, 1954.
- VALADÉS, José. *La revolución y los revolucionarios Tomo I, La crisis del Porfirismo*, D. F., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución SEP, 2013.
- VÁŠÁK, Karel. *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights*, UNESCO Courier, 1977.
- VÁZQUEZ Avedillo, José Fernando. “Análisis comparativo entre la segunda Carta de Derechos norteamericana y la Constitución mexicana en materia de derechos sociales” en *Revista Misión Jurídica*, Vol. 13 – núm. 19, julio – diciembre de 2020, pp.144-157.
- _____. “Justiciabilidad de los DESCAs: ¿Justicia de papel?” en *Vertientes de justiciabilidad en México*, Ciudad de México, México, Fontamara, 2019.

_____. “La efectividad de los derechos sociales bajo el paradigma constitucional actual”, en *Constitucionalismo y gobierno: el federalismo mexicano después de la transición*, Ciudad de México, México, Tirant lo Blanch, 2021.

_____. “Los DESCA y la administración pública en México” en *Revista Academus*, Universidad Autónoma de Querétaro, año 4, número 8, segundo semestre 2019.

VERAZA Tonda, Pablo. “En los márgenes de la teoría crítica: La técnica y la historia en Walter Benjamín y Martin Heidegger”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 655-676.

VILLALBA Vargas, Reinaldo. “Obligaciones de los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales” en *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*, D. F., México, Porrúa, 2004, pp. 49-80.

VILLORO, Luis. *El pensamiento moderno*, D. F., México, FCE, 1992.

WALDRON, Jeremy. *Liberal Rights: Collected Papers 1891 – 91*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993.

ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, D. F., México, Colegio de México, 1958.

ZAVALA, Silvio. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, España, Centro de Estudios Históricos, 1935.

ZERMEÑO, Guillermo. “Siegfried Kracauer y la historia”, en *Nicht für immer! ¡no para siempre!*, Ciudad de México, México, Gedisa, 2017, pp. 691-712.

ZURITA, Alonso de. *Breve relación de los señores de la Nueva España*, D. F., México, UNAM, 1963.

Jurisprudencia

Tesis 2a. VII/2001 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VIII, febrero de 2001, p. 298.

Tesis TCC. VI.3o.A.27 A (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VIII, mayo de 2001, p. 1099.

Leyes

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA. *Análisis Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable*, Ciudad de México, México, Cámara de Diputados, 2021.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2020, artículo 27, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico*, D. F., México, UNAM – Porrúa, 1998.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO. *Los grandes debates del Congreso Constituyente de Querétaro, 1916-1917*, Ciudad de México, México, Secretaría de Cultura, 2017.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO. *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo III*, Ciudad de México, México, Secretaría de Cultura, 2016.

MÉXICO: Ley Agraria, 2022, artículo 44.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, artículo 13.

